HORACIO ESPINOSA ALTAMIRANO

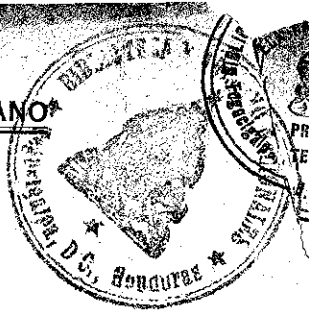

EL LIBRO DEL CIUDADANO

DOCTRINAS JURIDICAS CONTEMPORANEAS

LA INSTRUCCION CIVICA
COMO DISCIPLINA FUNDAMENTAL DE CULTURA

MENSAJE DE FRATERNIDAD Y DE FUERZA
PARA LA JUVENTUD CENTROAMERICANA

12/19

12/19

ABRIL DE 1930

GUATEMALA, C. A.

12/19

12/19

A la nueva generación guatemalteca, de quien la Patria espera integridad, prosperidad y cultura.

12/19

12/19

12/19

12/19

12/19

INDICE

CAPITULO I

PÁG.

SUMARIO:—La Escuela que necesitamos.—Los pueblos intertropicales y sus problemas.—Optimismo Racial.—La Nueva Generación Hispanoamericana y los problemas que debe resolver.—El estado sociológico de transición de los pueblos centroamericanos.—Observaciones generales sobre educación y sobre los caracteres étnicos de los pueblos hispanoamericanos.—La dignificación del Maestro..... 9

CAPITULO II

SUMARIO:—Nuestro concepto de la Instrucción Cívica.—Análisis de la definición.—Cómo ha sido enseñada la Instrucción Cívica en los países centroamericanos.—Distintos conceptos de la palabra Política.—Adaptación del ciudadano a la vida social.—Visiones históricas al respecto.—El ciudadano que necesitamos en Hispanoamérica.—Los grandes ciudadanos en la América Central..... 19

CAPITULO III

SUMARIO:—Los pueblos precolombinos y su cultura. — El fenómeno de la Conquista.—La colonización y los procedimientos seguidos por los españoles.—Juicio sociológico general sobre lo colonización de la América Española.— La Independencia de Centro-América.— Los hombres de la Independencia.—El Acta de la Independencia del 15 de Septiembre de 1821.—El Acta de Independencia del 1º de julio de 1823.—La Constitución Centroamericana de 1824.—Los Triunviratos.–La Ley de Garantías de 1839.–Guatemala en 1831.–Cuestiones Sociológicas. — La Actuación Administrativa y Política del Ilustre Estadista Doctor Mariano Gálvez: Instrucción pública; problema económico; problema religioso o más bien de fanatismo; problema político.—Gálvez y Barrios.—El Decreto del Congreso Constituyente de 1845.—El Acta Constitutiva de 1851.—La Revolución de 1871.—La Constitución del 79.—Juicio General sobre los gobiernos posteriores al del General J. Rufinos Barrios.—La Revolución Nacional de 1920..... 23

CAPITULO IV

SUMARIO:—Origen de la Sociedad; las concepciones griegas; influencia del cristianismo; el pensamiento de Maquiavelo; influencia de la Reforma religiosa; los filósofos ingleses del siglo XVI, XVII y principios del XVIII; Montesquieu y Rousseau; Augusto Comte y Spencer; la última ideología contemporánea.—Concepto de Sociedad.—Naturaleza de la Sociedad.—Comparación de la Sociedad con los organismos.—El Origen del Estado: doctrinas teocráticas; doctrinas metafísicas o de idealismo social; doctrinas sociológicas —Concepto de Raza.—Concepto de Nación, Estado y Pueblo.–Base fundamental de la nacionalidad.—Razones que existen para que algunos pueblos hispanoamericanos adopten la unidad política..... 55

12/19

CAPITULO V

PÁG.

SUMARIO:—Breve Historia del Derecho: en Oriente; en Grecia; en Roma; influencia del cristianismo y de la invasión de los bárbaros.—Escuelas de Derecho: escuela teológica; escuelas metafísicas; escuelas sociológicas. —Moral y Derecho.—División del Derecho.—Otras divisiones del Derecho.—Concepto de Justicia.—Doctrina Individualista y Doctrina Socialista.—Socialismo Político.—Doctrinas económico-históricas.... 65

CAPITULO VI

SUMARIO:—Concepto de Soberanía.—Doctrinas acerca de la Soberanía: doctrina de la superioridad preexistente; doctrina de las conquistas y la prescripción; doctrina del derecho divino; doctrina de la soberanía del pueblo; análisis de este último concepto.–Caracteres de la Soberanía. —Concepto de Poder.—Diferentes conceptos de la palabra gobierno. —Los gobernantes y los gobernados.—Los gobiernos y la evolución ideológica e histórica.—Formas de gobierno; gobierno despótico; la tiranía como un fenómeno social; gobierno absoluto; dictatorial; monárquico-constitucional; parlamentario; republicano; democrático; soviético.—Otras calificaciones que pueden tener los gobiernos..... 73

CAPITULO VII

SUMARIO:—Concepto de Sufragio.—Las ideas de Rousseau.—El sufragio universal es un francaso de la democracia.–Buena organización del Cuerpo de Ciudadanos.—El voto del analfabeta.—El voto de la mujer..... 28

12/19

CAPITULO VIII

SUMARIO:—Origen del Derecho Constitucional de los países.—Origen del Derecho Constitucional Hispanoamericano: Reacción que se impone.—El Derecho Político de las Repúblicas centroamericanas.—Concepto de Constitución Política.—El concepto de Soberanía en los cinco países centroamericanos.—Las aspiraciones unionistas del pueblo centroamericano.—Disposición de la Constitución de Guatemala respceto a la Unión de Centro–América: Crítica.—Poder Supremo de la Nación. —La división tripartita de los poderes.—Nacionalidad.–La Nacionalidad en las demás repúblicas centroamericanas.–Crítica del artículo 6º de la Constitución de Guatemala.—La Ciudadanía en Guatemala. —La Ciudadanía en las demás repúblicas de Centroamérica.—Deberes de los nacionales.—Las virtudes públicas del patriotismo.— Concepto de Patria.–Condición de los extranjeros en Centroamérica. 87

12/19

CAPITULO IX

SUMARIO:—La Libertad: Critica de este Concepto.—Libertad de Enseñanza.— Libertad de Locomoción.—Libertad de Industria.—Libertad de disponer de nuestros bienes: Registro de la Propiedad Inmueble y sus libros principales.—Libertad de Conciencia: libertad religiosa; libertad de pensamiento.—Libertad de Asociación.—Derecho de petición y libre acceso a los Tribunales de Justicia.—Seguridad.— Inviolabilidad de la correspondencia.–Inviolabilidad del domicilio.— La Igualdad.—La Fraternidad.—Suspensión de las garantías individuales..... 94

CAPITULO X

PÁG.

SUMARIO:—Génesis de las declaraciones de derechos en los cinco países centroamericanos.—Qué dicen las cinco Constituciones respecto a la inviolabilidad de la vida humana.—Opinión acerca de la pena de muerte. —Qué constituciones establecen el derecho de **Habeas Corpus.**—La Libertad de Enseñanza en Centro–América.—La Libertad de Pensamiento en Centro–América.—La Libertad de Locomoción en Centro-América.—La Libertad de Asociación en Centro–América.—El Derecho de Petición en Centro–América.—La Libertad de Industria en Centro–América.—La Libre Disposición de los Bienes en Centro-América.—La Seguridad Personal en Centro–América.—La Inviolabilidad del Domicilio en Centro–América.—La Inviolabilidad de la Propiedad en Centro–América.—Disposiciones económico-progresivas de la Constitución de Guatemala.–El estado de sitio o régimen de Policía en Centro–América.—La responsabilidad de los funcionarios públicos en Centro–América..... 113

CAPITULO XI

SUMARIO:—La División del Poder Supremo de la Nación en Guatemala.—Crítica de la división tripartita de los poderes.—El Poder Legislativo.— Sistemas de Organización del Cuerpo Colegiado Legislativo.—El Poder Legislativo en Guatemala.— Disposiciones que le conciernen; tiempo en que debe reunirse; duración de sus sesiones; reuniones extraordinarias; prerrogativas de que gozan los Diputados; modo de elección de los Diputados; calidades que se requieren para ser Diputado; incompatibilidades parlamentarias y crítica al respecto. —Atribuciones del Poder Legislativo.—De la formación y sanción de la ley.—De la Comisión Permanente..... 120

12/19

CAPITULO XII

SUMARIO:—El Poder Legislativo y disposiciones constitucionales que le conciernen en las repúblicas centroamericanas..... 130

CAPITULO XIII

SUMARIO:—Poder Ejecutivo: Gestiones administrativas y políticas.—Presidente de la República: Calidades que se requieren para ser electo; quiénes no pueden ser Presidentes de la República; no reelección; período presidencial.—Designados.—Secretarios de Estado.—Deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.—Consejo de Estado..... 135

12/19

CAPITULO XIV

SUMARIO:—El Ejecutivo y las disposiciones constitutivas que le conciernen en Centro-América..... 146

CAPITULO XV

SUMARIO:—La Función Jurisdiccional.—El Poder Judicial en la Constitución de Guatemala.—Atribuciones que establece la Constitución para la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Segunda Instancia y Jueces Letrados.—Disposición constitucional sobre lo contencioso-administrativo y la Ley de Amparo.—Jueces inamovibles.—Modo de

12/19

PÁG.

elección del Presidente del Poder Judicial.—Calidades que se requieren para ser Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado, Fiscal y Juez de Primera Instancia.—Incompatibilidades.—Tiempo que duran en el ejercicio de sus funciones los Tribunales Supremos de Justicia y los Jueces de Primera Instancia.—Disposiciones constitutivas sobre el ejercicio de la Función Jurisdiccional.—Responsabilidad de los Jueces.—Orden jerárquico de los Tribunales que componen el Poder Judicial.—Tribunales militares: su jerarquía..... 151

CAPITULO XVI

SUMARIO:—Disposiciones constitutivas sobre el Poder Judicial en los demás países de Centro-América..... 158

CAPITULO XVII

SUMARIO:—El gobierno departamental, según la Constitución de Guatemala.—De las Municipalidades, según la Constitución de Guatemala.—Criterio que debe presidir la formación de principios constitucionales.—La formación de principios constitucionales en Hispanoamérica.—Disposiciones de la Constitución de Guatemala sobre las reformas constitucionales.—El Gobierno departamental en los demás países de Centro-América.—El Gobierno Municipal en las demás repúblicas de Centro-América.—De las leyes constitutivas en las Repúblicas de Centro-América.—De la Reforma de la Constitución en las demás Repúblicas de Centro-América.—Disposiciones constitucionales que se encuentran en algunas constituciones de Centro-América, respecto al Tesoro Público, al Presupuesto y al Ejército..... 161

CAPITULO XVIII

SUMARIO:—Qué son las leyes.—Concepto sociogeográfico sobre la ley.—Concepto material y concepto formal de la ley.—Caracteres intrínsecos de la Ley.—Otros caracteres de la Ley.—Divisiones de las leyes.—Disposiciones de nuestro Código Civil acerca de la Ley.—Concepto de Reglamento.—División de los reglamentos.—Concepto de Decreto y de Acuerdo.—Qué es un Código.—Individualización de las ramas del Derecho.—Ramas que abarca el Derecho Civil y su extensión.—Personas.—Domicilio y Vecindad.—Ausencia y Muerte Presunta.—Matrimonio.—Divorcio y Separación.—Parentezco.—Hijos legítimos.—Legitimación.—Hijos naturales.—Patria Potestad.—Registro Civil.—Registros..... 167

CAPITULO XIX

SUMARIO:—Concepto Jurídico de Cosa.—División de las cosas.—El Dominio o Derecho de Propiedad.—Modos de adquirir el Dominio.—Definición de Testamento.—División de los testamentos.—Obligaciones.—Contratos..... 182

CAPITULO XX

SUMARIO:—Derecho Penal: Cancepto.—Del Delito: Definiciones.—División del Delito..... 188

CAPITULO I

ORIENTACIONES GENERALES

La escuela es el alma de la sociedad. Es el laboratorio donde se prepara a las generaciones. Es el taller donde se forja al hombre, en los silenciosos yunques del estudio diario. En ella se hacen más vivas las luces de la razón, y pueden corregirse los errores y vicios de los pueblos.

¿Y qué pueblo necesita de la escuela más que el pueblo centroamericano? Aquí donde el desorden reina, donde la improvisación y el asalto se pavonean, donde la audacia vence al mérito, donde la hipocresía y la mentira son monedas corrientes, ¿qué pueblo necesita más de la escuela que nosotros, productos de razas que nos hubieron en tiempos de sus mayores vicios y que hemos heredado en nuestro organismo y en nuestra conciencia estos tres factores de nuestro atraso, señalados en todo Hispanoamérica por C. O. Bunge: la pereza criolla, la tristeza y la arrogancia. (1) Pues bien; necesitamos de la escuela. Mas ¿será la escuela actual la necesaria? Esta escuela que instruye sin educar, que da conocimientos exóticos, muchas veces puramente académicos, alejados de la realidad en que vivimos, pues la verdad es que somos pueblos jóvenes, cuya vida económica depende esencialmente de la agricultura.

Educación. He ahí la clave de nuestro problema. Hasta hoy este factor social no ha tenido eficiencia alguna entre nosotros. Un falso lustre de conocimientos exóticos, el bachillerismo y el universitarismo, han substituído a la verdadera elaboración y preparación de las generaciones hispanoamericanas. Hemos confundido la instrucción que no es más que un aspecto, con la educación, que es una labor integral que prepara incesantemente a la sociedad.

(1) El pueblo español en el momento de la conquista de América, debido a la guerra de siglos que sostuviera para reconquistar su territorio, era un pueblo atrasado, sobre todo en disciplinas económicas. Estaba en pleno régimen feudal, cuando ya países como Inglaterra y Francia entraban al pleno capitalismo.

Necesitamos de la escuela en consonancia con nuestro estado de progreso, en consonancia con los vicios raciales que tiene que combatir; la escuela que haga del centroamericano un hombre apto para vivir en su patria intensamente. Hay demasiados institutos y universidades en América Hispana, dice don Francisco García Calderón, contemplando desde el Viejo Continente los problemas de estos pueblos. Lo que se necesita es mayor difusión de la instrucción primaria; acabar con el analfabetismo, cáncer que mata a los hispanoamericanos. Hay que llevar la instrucción primaria hasta el último rincón de nuestros países: a donde quiera que existan hombres, aunque sea en el áspero corazón de la montaña, allí debe llegar el maestro a redimir conciencias, allí debe llegar el Estado a hacer ciudadanos conscientes.

Pueblos que viven fatídicamente, bajo el prolongado beso del Sol, esos son nuestros pueblos hispanoamericanos intertropicales. Quemamos nuestras energías en las llamas de una cálida voluptuosidad.

Nacidos del choque violento de dos razas psicológicamente antagónicas, llevamos aún dentro de nosotros el desequilibrio consiguiente. De ahí la explicación de todas nuestras antinomias psicológicas. De ahí la explicación de todas las anomalías de nuestros actos, hijos como son de confusas tendencias atávicas. Los atavismos de dos razas llaman y tiran de nuestra conciencia en sentidos diversos. Dentro de nosotros mismos, en cada acto trascendente de nuestra vida, tendencias atávicas luchan entre sí, muchas veces sin lograr la resultante de una decisión. Somos un equilibrio orgánico que contiene un desequilibrio psicológico.

El indio tropical, descendiente de una raza ya muy vieja, plácidamente vivía la vida indolente de la selva y de su indolencia sólo salía para hacer la guerra a sus hermanos; y el español vigoroso, audaz y aventurero, son las ramas de que descendemos. La confluencia de esas sangres somos nosotros, y esas sangres venían cargadas de vicios y de errores, y esos vicios y errores han determinado fatalmente nuestra conducta y determinarán nuestro terrible porvenir, si el factor educativo no le pone frenos a la herencia, venciendo sus gérmenes fatales.

Los pueblos pueden vencer las leyes de la herencia; pueden adquirir virtudes que no tienen; pueden vencer los vicios de su raza. El pueblo inglés es testigo de lo que alcanza la voluntad de un pueblo. Eso es lo que necesitamos: voluntad para transformarnos; voluntad para vencer el atavismo y la herencia; voluntad para adquirir virtudes; voluntad para hacer el estudio de nuestros vicios, para tratar de destruírlos y de nuestras virtudes (que sí las tenemos y grandes), para desarrollarlas.

Es ley de la Naturaleza que el débil, el impreparado, sea absorbido por el fuerte, desocupe el espacio para el más apto, para el más vital; y esta ley se confirma en la Historia, se confirma en todos los fenómenos de la Naturaleza.

Nosotros tal como estamos, desorganizados, analfabetas, agobiados por el pesimismo, somos fácil presa, estamos expuestos a la absorción. Necesitamos cambiar nuestra actitud. Desterrar el pesimismo, porque pueblo pesimista es pueblo propicio a la conquista y a la esclavitud. Desterrar nuestra pereza endémica que es para nuestro organismo como el orín al hierro. Luchar contra el analfabetismo. Buscar la organización eficiente de las energías nacionales, para obtener la fuerza que infunde el respeto y el progreso cultural.

Actualmente nuestros pueblos pasan por un período de crisis social, en el que no muestran caracteres propios o definidos, sino tan sólo tendencias, fenómenos inconstantes, desequilibrios sociales, flujos y reflujos ideológicos, que no llegan a esbozar los verdaderos caracteres de una raza.

Sugestionados por el poder y desarrollo de los Estados Unidos, tratamos de copiar torpemente los caracteres de ese pueblo fuerte, y en vez de alcanzar sus disciplinas constructivas y evolutivas, las degeneramos en un sentido peligroso para nuestras sociedades. El pragmatismo disciplinado e ingénito de ellos, lo convertimos en un utilitarismo perezoso, en un inmoderado deseo de poseer, en que se mezclan la mediocridad burguesa con la rapacidad del mestizo. De aquí una serie de consecuencias lastimosas, que se traducen en lo político, en desórdenes administrativos, en la tragicomedia de nuestras revoluciones y en el "arrivismo insolente" hacia los puestos públicos, de hombres impreparados e incapaces de encontrar los resortes que provocarían nuestra evolución.

Ese utilitarismo perezoso, ese deseo desmedido de poseer la riqueza y con ella el placer, con el mínimum de esfuerzo, ha convertido nuestras sociedades, en sociedades mediocres y burguesas, en las que no hay más que dos clases sociales: la que tiene dinero y la que no lo tiene. El talento, la belleza, la virtud y la sabiduría, quedan al margen de la sociedad, sin influencia alguna en ella, sin la representación de positivo valor social. (1)

La pereza criolla, ese decir que ya se ha hecho un refrán consagrado, hija es del aventurero español que prefería la espada al arado, la guerra y la aventura al trabajo cuotidiano; y del indio indolente que en sus montañas vírgenes encontraba lo necesario a su fácil existencia.

A pesar de todo somos extraordinariamente comprensivos e imaginativos, muchas veces más que el sajón; pero al par que este realiza y construye lo que cree una verdad o un bien, nosotros no damos un paso adelante, no traducimos en acto lo que vemos claramente y sentimos, como si nuestra pobre sangre, sin hierro y sin fibrina, fuese incapaz de engendrar energía.

El fanatismo es otro factor de nuestro atraso. Cómo olvidar aquella exclamación de Montalvo: "¡No hiere nadie profundamente en la conciencia universal por largo y fornido que sea el brazo del gigante!" Parecen en

---

(1) La cultura de un pueblo puede medirse por la influencia que los intelectuales tienen en él. Allí donde los intelectuales andan vencidos, por las calles, puede afirmarse que existe el "clima de la mediocridad". Una culta revista francesa afirmaba: que en Centro-América un señor que tiene automóvil, es más importante que un poeta.

12/19

vano los esfuerzos de los pensadores y las serenas visiones del genio. Renán predicó en el desierto. La palabra de Hugo sólo la repiten las olas que llegan a morir en la isla en que estuvo prisionero y desterrado. Galileo muere por la comprensión de una verdad. Voltaire es la razón humana que se ríe de las mistificaciones. Y aquí en América, Montalvo intentó levantar la clava de Hércules para aplastar la hidra de mil cabezas del fanatismo. ¡Muchos atletas se necesitan para romper un solo eslabón de la cadena de los prejuicios humanos!

El Ecuador conserva incicatrizadas las heridas que le infiriera García Moreno. Colombia empieza a abrir ventanas para que entre el sol de la libertad por los conventos. El Paraguay está convaleciente. Centro-América presenta el anacronismo de muchedumbres que viven en plena Edad Media, por el cúmulo de prejuicios que florecen en sus conciencias. Sobre todos esos países ha incado sus dientes el lobo con piel de oveja del fanatismo.

El fanatismo es la cadena más pesada para un pueblo; las naciones que han caído bajo esta pasión bestial, permanecen estacionarias, si no retroceden, reacias al progreso, encastilladas en sus tradiciones, viviendo de la vida del recuerdo, anémicas y faltas de ideal.

Hay que darle a la juventud ideas amplias, pensamientos optimistas, vigorosos y constructivos; es necesario que los jóvenes vean amplios horizontes, sin las obscuras nubes del pasado.

12/19

Sin embargo, América Hispana es el crisol que está fundiendo el bronce del porvenir.

12/19 El hombre ario, dueño actualmente de casi todo el planeta, ha llegado al máximum de la cultura que pueden producir sus disciplinas psicológicas y su crudo materialismo.

La civilización europea, orgullo de ese tipo humano, está en bancarrota y en descrédito.

Vientos de renovación pasan sobre el mundo. Se necesita que los pueblos y las razas se mezclen, en busca de nuevos arquetipos étnicos. Los Estados Unidos han hecho este ensayo feliz. En América Hispana, como dice José Vasconcelos, esta mezcla de razas es más humana, más integral.

Se hacen precisos nuevos valores morales y mentales; mas ¿de dónde han de surgir? Europa está presa en las mallas de sus pensares materialistas y de su desequilibrio político. Los Estados Unidos copian la civilización europea, perdiendo en refinamiento mental y artístico. El Oriente apenas inicia un despertar. No quedan sino estas vastas y maravillosas tierras de América Hispana, en donde se desenvuelven pueblos cuyo ancestro les da ese acervo misterioso de las razas viejas, que resuelven por intuición los problemas de la vida, como que ya los han resuelto cientos de veces en el transcurso de los siglos.

Así, no desdeñemos el ébano y el bronce que entran en la construcción de nuestros edificios sociales. El ébano es madera resistente y el bronce es el metal de la gloria. Evocan estas ideas, la figura ciclópea de Benito Juárez y la ensortijada cabeza de don Juan Montalvo.

La ideación ágil y brillante y la facilidad de asimilación, son cualidades de nuestra raza. Necesitamos adquirir por educación, esas formidables armas del hombre neo-sajón norteamericano que le han dado fuerza en el planeta: gran capacidad y constancia para el trabajo intelectual y voluntad fría, precisa, tenaz.

El sórdido metarialismo que llega del Norte, pregonado por las ensordecedoras bocinas de la propaganda, está matando las antiguas, nobles y altas virtudes de la raza.

Antaño nuestros abuelos se gloriaban de ser una raza florida en hidalgos, en caballeros esforzados y románticos y en soñadores sempiternos. Se creía ya conciencialmente que constituíamos una raza soñadora e imaginativa. Hoy ya no tenemos derecho a llamarnos pueblos imaginativos y caballerescos, porque ninguna de esas virtudes son con nosotros. Hoy todas las virtudes de la raza se han esfumado para ser substituídas por el utilitarismo, por una falta de vigor para la acción y para el pensamiento y por un estado moral caótico.

Ya Rodó se dolía de que las riberas del Plata fueran un ambiente tan propicio al mercader.

Necesitamos al banquero, al comerciante, al labrador, etc.; pero también necesitamos doctrinas que eleven nuestra idealidad y que despierten en la conciencia de nuestros pueblos el acervo misterioso de la raza, a que ya me he referido, y que no es otra cosa que la síntesis latente de los siglos ya vividos. (1)

La verdad sociológica, para una sociedad dada, será aquélla que más convenga a su evolución. Según este axioma sociológico (la Sociología tiende a ser una ciencia de la vida de los pueblos), las verdades que necesitamos, deben ser involucradas en doctrinas idealistas, vigorosas y constructivas, que desarrollen en nuestros pueblos la voluntad y las energías capaces de oponerse a la avalancha étnica que del Norte viene.

Para los países intertropicales, toda la síntesis de su problema estriba en saber si pueden introducir, por medio de considerables esfuerzos educativos, un tipo humano que pueda vencer la influencia nefasta del sol tropical, desarrollando cualidades iguales o superiores a las que el hombre dólico-rubio ha podido obtener en las zonas templadas del planeta.

---

(1) R. Zubarán Capmany en un artículo titulado "¿Dónde está la América Latina?", publicado en el Repertorio Americano, habla de la "terrible y dolorosa desilusión" que la raza hispanoamericana presentó en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, en donde los representantes de los pueblos de Hispanoamérica dieron la sensación de que la entidad étnica que tan proclamada ha sido por publicistas y poetas no es más que un mito. La raza hispanoamericana tiene una existencia profunda y vital; pero esta existencia se manifiesta solamente en el alma de los pueblos. Oficialmente los gobiernos no han sabido traducirla.

12/19

La nueva generación hispanoamericana está llamada a un gran designio: cambiar los viejos valores éticos, sociológicos, económicos y políticos, por las nuevas orientaciones científicas, naturológico-prácticas.

Los estudios sociales son tan nuevos entre nosotros que encuentran desprevenidos aún a los hombres más preparados de la generación pasada. Además, cuando los pueblos tienen intensa vitalidad, cada generación trae el patrimonio de ideas que enmarcará su acción, o del acervo ideológico social extrae algunas ya enunciadas o realizadas y las dinamiza y remoza comunicándoles caracteres propios; por eso no es raro ver el fenómeno de que una generación que muere le es imposible comprender a una generación que adviene.

Ningunas ciencias presentan tantos escollos, como aquellas que se refieren a la observación y estudio de los fenómenos sociales. El talento y la sutilidad deben estar precedidos por un criterio amplio y ecuánime, si no se quiere construír un sistema ideológico que tan sólo demuestre el temperamento o las ideas subjetivas del autor.

Hemos hablado de un concepto desconocido entre nosotros: la Nueva Generación. No es un concepto hermético, circunscrito a los jóvenes del momento. Jóvenes hay que por el anacronismo de sus ideas y, sobre todo, por la falta de amplitud moral, debido al cultivo de viejos prejuicios y obscuros pasionalismos, jamás pertenecerán a la Nueva Generación. En ella solamente entrarán aquellos que han libertado su mente y su conciencia de todos los prejuicios que nos han incapacitado para entrar en una vía de progreso constructivo y ordenado. Muy viejo de años se puede ser, pero basta tener un amplio criterio ético, un intenso amor hacia ese magno ideal que se llama hispanoamericanismo y una mente disciplinada en las nuevas tendencias naturológico-prácticas, para ser un leal soldado de la Nueva Generación hispanoamericana.

Necesitamos insistir sobre eso de la evolución moral. Nuestra moral es un fermento de la antigua moral española, bajo el calor enervante del trópico, en contubernio con las borrosas tendencias éticas del mestizaje. Ningún esfuerzo por librarnos de ella hemos hecho. Pesada y obstaculizadora, llena de máximas y consejas anticientíficas, combinada con fanatismos religiosos absurdos; ella sola por sí basta para mantener anémicos nuestros organismos sociales. Corrientes de educación moral no han surgido nunca entre nosotros. Nuestra moral es un fardo de tradiciones, prejuicios y fanatismos que, con su peso aplastante, pasa de los hombros ya deformados de una generación a los hombros de otra, que tiene que aplicar su mayor esfuerzo a soportarlo. Ningún nuevo valor ético hemos creado; ningún derrotero libertador hemos abierto en nuestras conciencias somnolientas y timoratas. Desde la colonia acá, poco, muy poco, ha evolucionado la moral social. Apenas, sí, podemos señalar que un gélido viento de amoralismo ha pasado por los tibios hogares de nuestras familias.

Marchamos por sendas nuevas, sin que guía alguno pueda enseñarnos el camino. En ningún sentido tenemos orientaciones. La política está supeditada a la audacia y a la casualidad ("vientos que suben a las hojas secas aún más alto que a las águilas"). (1) En conocimientos sociológicos autóctonos, apenas si tenemos elementales principios. (2) Nuestra vida económica está en manos de la buena voluntad de la naturaleza; la previsión, el cálculo, los procedimientos científicos modificadores de las causas y medios naturales: nada de eso empleamos con eficacia y constancia; nuestro imprudente abandono a la Providencia sería candoroso, si no tuviera caracteres trágicos.

Sin una sociología propulsora y orientadora, los pueblos no pueden vivir ya civilizadamente. La Sociología prepara a las generaciones antes de que entren a tomar parte en las actividades sociales. Los jóvenes, al precipitarse en la escena histórica, conocen el origen de su pueblo, en qué momento evolutivo-histórico está, y cuáles son las rutas que se deben seguir para obtener un porvenir mejor.

Ahora bien, si hoy por hoy es imposible la construcción científica de una sociología centroamericana, dados los elementos con que se cuenta y la falta de datos y trabajos preparatorios, sí se puede orientar a los jóvenes, utilizando reflexiones étnicas de pensadores hispanoamericanos, y presentándoles los cuadros lamentables de nuestro estancamiento cultural, los vicios y prejuicios sociales que nos inhabilitan para adquirir las cualidades psicológicas necesarias e indispensables para desarrollar una amplia y disciplinada labor civilizadora.

Creemos percibir en los pueblos centroamericanos un estado sociológico de transición, entre el espíritu criollo-tropical—fanatismo religioso, prejuicios morales, pesimismos y estancamiento social—y la cultura avasallante contemporánea—libertad religiosa, amplitud ética, comprensibilidad del destino humano y progreso rápido e incesante.

Ese estado de transición es campo donde luchan el pasado colonial con la cultura contemporánea, originando una complejidad fenoménica desconcertante.

Mientras la América Central se debate todavía en anacrónicos partidarismos y en caciquismos políticos; mientras el pesimismo y la superficialidad agostan las mejores energías juveniles, algunos pueblos de la América del Sur resuelven airosamente sus problemas y encaminan sus pasos hacia la creación de una cultura netamente hispanoamericana.

(1) A propósito del problema político actual de la nación española, don José Vasconcelos hace notar que en España, como en toda Hispanoamérica, cuando aparece un hombre de talento es un candidato a la miseria, porque la envidia, los celos y la incomprensión, a menudo lo llevan a ese estado, o algo parecido. Es el drama repetido desde Cervantes a Unamuno. Al revés, en los pueblos sajones: cuando aparecen hombres de talento o de carácter, son seleccionados para dirigir la vida pública desde los altos puestos. He ahí el secreto del triunfo de la raza sajona en el planeta.

(2) Podemos citar entre esos esfuerzos, el libro de Virgilio Rodríguez Beteta, "Ideologías de la Independencia", y un ensayo del Licenciado Jorge García Granados, sobre Sociología Guatemalteca.

12/19

¿Qué clave han encontrado los hispanoamericanos de Sudamérica que ha escapado a la perspicacia de los hombres de la América Central? Pues, nada nuevo. Sencillamente, han llevado a la práctica un concepto muy conocido entre nosotros, muy sabido hasta por los que tienen un mínimum de porcentaje cultural: se han lanzado decididamente, tesoneramente, por el sendero de la educación. Esa es toda la clave, ese ha sido el "ábrete sésamo" del progreso y la cultura de los pueblos sudamericanos.

Parece sencillo en verdad; sólo la preparación de un buen laboratorio educacional, en muy corto tiempo, capacitaría a una generación centroamericana, para entrar en la vanguardia ideológica de Hispanoamérica.

La raza hispanoamericana está delineándose, en nuestro concepto, como una de las mejores razas del planeta. Ella parece destinada a dar a la humanidad un nuevo arquetipo, junto con una nueva fórmula de civilización. (1) Los individuos que viajan pueden observar fácilmente que ningún pueblo europeo, ni el francés mismo, tienen esa rapidez de concepción, esa facilidad, casi instantánea, de unir los cabos sueltos o lejanos de las ideas y de las imágenes; esa asimilación y saturación espontánea que tiene el hispanoamericano, y en especial el hispanoamericano intertropical. No olvidemos que a la raza latina le ha tocado verificar, casi siempre, los grandes cambios de valores humanos. La raza sajona no ha engendrado más que conmociones locales, incapaces de extenderse a toda la humanidad. La raza latina ha tenido ese poder de expansión cultural. Parece esto heredado de Grecia. Alejandro, llevó por todo el mundo antiguo el magnífico ocaso cultural de Grecia. César, fué un conquistador que sembró para siempre en las Galias un renuevo latino. Bonaparte, paseó por toda Europa los gérmenes de la cultura contemporánea. La raza sajona no ha tenido un gran conquistador que justifique el crimen de la batalla con la labor cultural que realiza. Sólo la Reforma religiosa puede citarse, como una conmoción humana producida por la raza sajona.

Las máximas cualidades de los hispanoamericanos pierden su eficacia debido a los vicios sociales y étnicos: la abulia, la tristeza, el pesimismo; cierto enervante providencialismo musulmán, la superficialidad—ya legendaria herencia de generación en generación—y el escepticismo irónico que duerme en la comisura de nuestros labios, característica que demuestra lo acendrado de nuestra vieja herencia; pues no creemos en nada, porque descendemos de razas que ya lo han concebido y realizado todo. ¿Las labores y métodos educativos vendrán a engendrar en nosotros algo? Combatirán nuestros vicios y pondrán a flote nuestras virtudes. Pertenecemos en línea

(1) A pesar de los fenómenos de desequilibrio étnico que hemos señalado, una raza hispanoamericana y un hispanoamericanismo empiezan a manifestarse. Una raza no está constituída solamente por caracteres antropológicos externos. El color de la piel, los rasgos fisonómicos y la estructura craneana, no son definitivos para constituír esa entidad que se llama raza. Otros caracteres existen, más fundamentales aún. El *sustractum* psicológico y los caracteres especiales que se van obteniendo en función del medio, a través de la evolución histórica, son los que vienen a crear la entidad racial.

recta a una raza que ha sabido ganar y perder un mundo a un sólo golpe de la suerte. La educación deberá despertar antes que todo nuestra voluntad. La voluntad heroica, es la más alta cualidad que poseyeron nuestros abuelos.

Esa epopeya única y extraordinaria de los conquistadores, en que cada jefe es un semidiós superior a los Hércules y a los Teseos de la mitología griega y en que cada soldado es un cíclope; es el canto más vigoroso de la voluntad y del esfuerzo humano. Un Cortés que quema sus naves, dejando con tal gesto sumiso y atónito al destino; un Pizarro que con trece harapientos, más grandes que los héroes de todos los tiempos, se queda frente a frente de dos mil leguas de costa, la cordillera de los Andes y un imperio poderoso. ¡Todo menos grande que su alma! Y los demás, y todos, ¿no son padres de las cien epopeyas más grandes que ha contemplado la humanidad? ¿No son verdaderos arquetipos del superhombre? Nosotros, sus hijos, encontramos fatigados los labios de la fama y despojado de ramas el árbol de laurel. Y, a través del tiempo, hemos ido olvidando nuestras facultades y nuestras fuerzas; mas hoy que la vida nos impulsa, que una fórmula de civilización se derrumba en el Viejo Continente y que otra raza quiere menguar nuestra herencia continental, la dormida voluntad volverá a tomar sus rendajes de hierro, demostrando al mundo que la raza hispanoamericana es digna descendiente de la estirpe de Colón, que para recordar su gloria, produce un Manuel Franco, que sabe ser una misiva genial entre España y América.

12/19

Ninguna labor educativa puede emprenderse sin empezar antes por la dignificación del Maestro. Una vieja causa defendida por doquiera, pero que solo ha triunfado en los países que tienen alguna densidad de cultura cívica.

En nuestros países centroamericanos, haber nacido con tendencias hacia la labor educativa es haber nacido condenado a una raquítica vida que oscila entre la miseria y el sacrificio.

Vemos cómo una causa tan justa tri[illegible] el Uruguay, ese país hispanoamericano que ha encontrado su propia ruta. Oigamos la palabra serena y justiciera de J. Fernando Carbonell, en una conferencia pública (en el Uruguay existe público para los esfuerzos culturales) que defendía: "El Problema escolar como problema de dignificación cultural". Todo en unas palabras: la retribución del Maestro.

Dice Carbonell: "La cultura general dentro de cada país, será lo que sean los maestros encargados de cultivarla y de transmitirla: la industria depende del perfeccionamiento de las maquinarias y métodos de explotación; la educación depende del Maestro: el cerebro del Maestro es la maquinaria noble y sutil que interviene en ese caso. Y el perfecto funcionamiento está indisolublemente trabado con la situación que la sociedad le confiera y con los medios y recursos que ponga a su alcance".

12/19

"Sin duda nos hallamos un poco lejos de aquella época en que las comedias presentaban invariablemente la escuálida figura del Maestro de escuela, como emblema insubstituíble del hambre. ¿Cuántos chascarrillos podría recordar basados en la miseria tradicional del maestro de escuela?"

—"En esta aldea—monologaba el dómine en un sainete de treinta años atrás—todos comen... menos el maestro de escuela".

"Y otro maestro hablaba con amargura de las capas geológicas, haciendo notar que desgraciadamente esas capas no servían para abrigarse durante el invierno".

"Pero si la situación actual del gremio no es comparable a la de esos dómines legendarios, no por eso hemos de creer que tan meritorios servidores de la sociedad, hayan alcanzado una situación justa ni mucho menos. El Maestro es víctima del menosprecio general que acompaña a todo lo útil".

"No parece sino que el ser útil, lejos de implicar un título a la consideración y la gratitud generales, constituyera algo así como un estigma infamante. Para mí el rey de los metales no es el oro corruptor, sino el hierro con que se forjan los arados, el hierro del riel, el hierro de la maquinaria, que si todavía es a veces instrumento de opresión, será en un próximo futuro un productor de riquezas para todos y felicidad para todos. Para mí la reina de las piedras no es el diamante, que únicamente me resulta simpático cuando lo veo en manos del vidriero; la reina de las piedras es la piedra ruda, con la que se construyen ciudades y caminos".

12/19 "Para mí el fundamento de las ciudades civilizadas es el obrero, y sobre todo el obrero del pensamiento, el trabajador intelectual. Y entre los trabajadores intelectuales, ninguno como los maestros, esos nobles proletarios que trabajan, no ya con madera, piedra o metal, sino con ese algo impalpable, ese algo divino que es la mente; poder maravilloso que ha hecho casi un dios de lo que era casi una bestia".

12/19

La causa de la retribución del Maestro, brillantemente defendida por individuos tan nobles como el pensador Carbonell, triunfó en el Uruguay. El estado uruguayo ha terminado con el "noble proletariado" de los obreros que plasman el futuro en la virgen arcilla de la mente humana.

¡Ojalá estas ideas se infiltren en la América Central! Nos va en ello el porvenir. Si queremos una generación eficiente y bien preparada que lance a nuestros países definitivamente en la vida contemporánea, debemos empezar por el primer problema educacional que salta a la vista clamando tan sólo justicia: el problema de la dignificación del Maestro.

CAPITULO II

La Instrucción Cívica es una disciplina cultural que abarca un conjunto de conocimientos sociales, políticos y jurídicos que permiten al hombre la comprensión del ambiente social en que actúa y su mejor adaptación en él.

Vamos a analizar esta definición. La Instrucción Cívica no es una Ciencia ni es un Arte, es una disciplina cultural. No es una Ciencia, porque para que exista como tal fuera necesario la existencia de un fenómeno o de una serie de fenómenos con calidades propias y definidas que determinen una serie de principios y de conocimientos especiales, que constituyen una ciencia. No es un Arte, porque en el sentido más lato de tal palabra, el Arte es una serie de reglas para hacer bien una cosa determinada. La Instrucción Cívica no da reglas de conducta, ni señala procedimientos para actuar en éste o en otro sentido. Basándose en conocimientos sociales, políticos y jurídicos construye una disciplina cultural que infiltrada en las sociedades viene a ser un positivo valor en su evolución y progreso.

12/19 12/19

Hemos señalado además que la Instrucción Cívica necesita de los conocimientos sociales. Es por eso que al principio de este libro, tratamos de establecer una serie de orientaciones sociales que permitan al ciudadano una visión general del medio ambiente centroamericano. El "conócete a tí mismo" del filósofo, puede ser aplicado a los pueblos. Pueblo que no conoce su psicología, su historia y el medio ambiente en que actúa, dará muchos pasos en falso. Los pueblos que no han llegado a obtener una clara visión de su pasado, que no han auscultado sus orígenes y el proceso de su desarrollo histórico son pueblos efímeros. Característica de los pueblos fuertes y vigorosos es el amor al estudio profundo de su historia. Las dos ciencias sociales que más influencia deben ejercer en la Instrucción Cívica son la Sociología y la Historia. Esta da la visión clara del pasado; aquella con estos elementos, analiza el presente y enfoca los problemas del porvenir.

12/19

Hasta hoy la Instrucción Cívica en los países centroamericanos ha sido enseñada como un mero extracto del Derecho Constitucional; como simples elementos de esta ciencia enseñados a los alumnos con objeto de que conozcan la organización política del Estado. Nosotros aspiramos a más. Quere-

12/19

mos que en esta materia realice el alumno un estudio integral que lo convierta en un elemento social vitalizador y progresivo. Además, involucraremos todas las orientaciones contemporáneas, las más inquietas ideas y tendencias respecto a los problemas jurídicos, éticos y sociales.

Para esclarecer la definición, necesitamos analizar el término política. Es una palabra que envuelve varios conceptos: un concepto científico y un concepto práctico o viciado. En el primer aspecto la Política es la ciencia de provocar el progreso y evolución de los pueblos. En el segundo es el arte de llegar y mantenerse a toda costa en el gobierno. (1) Mas el término "político" que hemos usado en la definición se refiere a los conocimientos de Derecho Constitucional, que también es llamado por los tratadistas Derecho Político.

Dijimos en la definición que la Instrucción Cívica abarca conocimientos jurídicos. Aunque el Derecho Político puede ir comprendido en este término, su importancia es tal, que lo hemos señalado especialmente dentro de la definición. En el curso del estudio de esta disciplina cultural, veremos que la Instrucción Cívica toma conocimientos generales de todas las ramas del Derecho.

Siguiendo el análisis de la definición, llegamos al punto en que ésta afirma que el estudio de los conocimientos que abarca la Instrucción Cívica permiten al ciudadano la comprensión del ambiente social en que actúa y su mejor adaptación en él. La influencia del medio ambiente en la vida de una sociedad ya es una cosa que no puede discutirse. El medio ambiente presenta dos aspectos: medio ambiente natural (situación gográfica, clima, riqueza o pobreza del territorio, etc.); y medio ambiente artificial (educación, religión y sus deformaciones, lenguaje, evolución ética, Arte y Ciencia), obtenido por las reacciones entre la sociedad y el medio ambiente natural. José Ingegnieros afirma que los pueblos van delineando sus caracteres especiales en función del medio ambiente. Deducimos de lo expuesto, que el estudio de los conocimientos que abarca la Instrucción Cívica, permite al ciudadano una clara comprensión del medio ambiente en que vive.

Exprofesamente debemos hablar de la adaptación del ciudadano a la vida social. Los individuos de una sociedad pueden dividirse en adaptados, inadaptados y semiadaptados. Son individuos adaptados aquellos que realizan todas las actividades de su vida en perfecta armonía con el medio ambiente. No hieren las fuerzas de inercia, ni se oponen a la fuerza motriz de la sociedad. Los inadaptados por el contrario, si son inferiores representan elementos regresivos y negativos que se oponen al progreso social. Si son superiores perturban el orden social al procurar la evolución y progreso por bruscas sacudidas en las sociedades (genios morales, intelectivos, artísticos). Los semiadaptados son aquellos que viven de acuerdo con las fuerzas de inercia del medio ambiente, prestando, sin embargo, elementos a la fuerza motriz social.

(1) Este es el concepto de política en Centro-América. Política personalista, con miras de lucro, en que los partidos se agrupan alrededor de un caudillo (cacique); a esto llama Bunje "caciquismo". Nosotros no hemos conocido la política científica; aquella en que los partidos en vez de seguir a uno o varios hombres, persiguen solamente la realización de programas ideológicos. Política que funde todo esfuerzo personal en el esfuerzo colectivo, para buscar el bienestar de una nación y no el de una camarilla. Política dirigida por hombres preparados científicamente; no por individuos ignorantes, sin mérito alguno que no tienen más bandera que su audacia y su cinismo. (Arrivismo político).

Esto de la adaptación e inadaptación en nuestras sociedades es importantísimo. Dice don Francisco García Calderón que los hispanoamericanos vivimos en nuestros pueblos, como si estuviéramos de tránsito en ellos; y Ramiro de Maetzú señala que la ambición de todo joven hispanoamericano es tener unos cuantos miles de dólares para ir a botarlos desarregladamente a París. La intensificación de la cultura cívica combatirá estos síntomas de inadaptación de nuestros pueblos.

Necesitamos al ciudadano adaptado porque él siempre ha sido el recio fundamento de la cultura y de la vitalidad de los pueblos. El ciudadano ateniense que creía un honor haber nacido en la ciudad de Palas Atenea. Honor que apenas si le cabía en el pecho cuando al salir de los teatros, después de haber oído los versos de Homero o de Píndaro, golpeaba fuertemente sobre el escudo gritando: "¡Patria! ¡Patria!" El ciudadano romano que orgullosamente pregonaba "Civis romano sum"; proclamando así la grandeza y vitalidad de un pueblo que no ha tenido par en la historia. (1) Y en la época contemporánea el ciudadano inglés, por la severa cultura cívica que posee, sabe en todo momento mantener la grandeza del más extenso imperio de todos los tiempos. Y el ciudadano francés, con el máximo patriotismo que posee, ha podido defender a la Francia, contra avalanchas al parecer incontrastables y ha puesto, el mismo denodado patriotismo, tantas veces al servicio de las causas que defienden la cultura o la libertad humana.

Y retrocediendo hasta la Edad Antigua observamos que las monarquías teocráticas del Oriente, por su misma constitución social, eran incapaces de crear ese elemento vital de las sociedades, que se llama ciudadano. En las monarquías orientales, el rey, que era al mismo tiempo jefe de la religión (hierofante o pontífice) gobernaba despóticamente; las castas sociales estaban divididas profundamente; la libertad no existía para el pueblo que en último resultado no venía a ser sino un rebaño dócil y fanático. En cambio, los griegos, que ya conocieron la libertad, y algo de la democracia, sí produjeron al ciúdadano. En las guerras médicas, fué posible que Leonidas con trescientos espartanos detuviera a las hordas de Jerjes; y sólo pudieron ser forzados por la traición. En las mismas memorables guerras, fué posible una batalla de Maratón o un prodigio como el de Salamina; porque en el campo de batalla, cada ciudadano griego, que sabía de la libertad y de sus goces preclaros, valía por mil esclavos cobardes y afeminados de las hordas persas.

(1) Se ha dicho que los Estados Unidos han heredado el alma de Roma. Tal afirmación la ha hecho el sociólogo francés Gustavo Le Bon. Nosotros no lo creemos. Los Estados Unidos tienen los caracteres de vitalidad que tenía el pueblo romano; pero no tiene ciertos momentos de grandeza ética que presentó el pueblo de Fabio Máximo y de Séneca; ni las capacidades intelectivas que aún pregonan la gloria de la "Señora del Mundo". Para nosotros, el espíritu de Roma significa la combinación de las cualidades de dos pueblos contemporáneos: Alemania, con sus capacidades intelectivas y artísticas y los Estados Unidos con sus capacidades vitales: eso era Roma a nuestro juicio.

12/19

En Hispanoamérica, no se ha producido el tipo de ciudadano necesario para llevar adelante una cultura propia. Algunos síntomas, de densidad de cultura cívica, empiezan a aparecer en los pueblos sudamericanos; tal es, por ejemplo, el vigoroso nacionalismo argentino. (1) La falta de patriotismo, es la demostración más clara de la falta de ciudadanos. Allí donde existe el ciudadano como un leal centinela de la patria, no puede entronizarse el tirano, ni ser humillada la soberanía nacional por las fuerzas de otro Estado. En la zona intertropical, y en la zona templada del Sur, tenemos dos pueblos que son un clásico ejemplo de virtudes ciudadanas: Costa Rica y el Uruguay. El primero de estos países demuestra que los pueblos intertropicales pueden llegar a un organizado equilibrio político y social, mediante el desarrollo de la cultura cívica. Recientemente un audaz publicista norteamericano negaba la soberanía plena a casi todos los países del Mar Caribe; no se atrevió a afirmarlo de Costa Rica. Del Uruguay ya se ha afirmado bastante que va a la vanguardia de la cultura del mundo. El nacionalismo mexicano presenta caracteres tan complejos, que sería menester estudiarlo aparte. Por fatalismo geográfico, México ha tenido y tiene que cultivar el patriotismo, so pena de desaparecer. (2)

En la América Central no han faltado grandes ciudadanos; pero por desgracia los pueblos no han sabido comprenderlos. Cuando no han predicado en desierto; cuando todos sus esfuerzos no han sido vanos, ha culminado su vida en el martirio, aplastados por la ignorancia y la incomprensión.

Pasaremos en el siguiente capítulo a hacer un estudio de la evolución cívica del pueblo guatemalteco.

12/19

12/19

(1) El nacionalismo no es el localismo. El nacionalismo es cualidad magnífica en un pueblo. El localismo es un vicio y un gran error que construye una muralla china alrededor de una vida nacional. El nacionalismo indica vigor, deseo de expresión cultural, tiene profundas raíces biológicas. El localismo indica cobardía y apocamiento y debilidad en las energías de un pueblo. Los griegos fueron nacionalistas, aún dentro de la misma Grecia; sin perder por eso la visión integral de la humanidad y sobre todo de la raza helénica. La China fué localista y ahogó a su raza y a su cultura detrás de sus murallas. No es condenable el nacionalismo de un pueblo dentro de una raza.

(2) En una conferencia sociológica que dictamos en el seno de la Asociación de Estudiantes de Derecho, en la capital de México, entre otras cosas dijimos: que México presenta el caso sociológico más interesante de América. En la nacionalidad mexicana el elemento autóctono lejos de haber desaparecido o representar tan sólo una fuerza de inercia, es elemento vitalizador y factor fundamental de esa nacionalidad.

CAPITULO III

Lanzando una mirada retrospectiva hacia los tiempos precolombinos, encontramos que los pueblos de la América Central, con las maravillosas ruinas que se encuentran dispersas por su suelo, vienen a demostrar que, con Yucatán, fueron testigos del desarrollo de una civilización más grande y magnificente que la civilización azteca. Esa cultura perdida, que es necesario estudiar y desentrañar con tesonero esfuerzo para cimiento y orgullo de nuestros pueblos y de nuestra raza, es la cultura Maya-Quiché.

Si la civilización y estudio de la antiquísima cultura del Egipto ha preocupado a los sabios y ha despertado la curiosidad universal, ¿qué será la cultura Maya-Quiché, aún más antigua que la del Egipto, y según sus vestigios más interesante y superior? Esos vestigios que quedan atestiguan que en remotísimos tiempos, en las zonas ya señaladas, hubo diseminadas grandes poblaciones, íntimamente unidas en cadena cultural.

12/19

Imposible señalar con cronología cierta el ciclo evolutivo de la cultura Maya-Quiché. Al respecto no se han hecho más que suposiciones hipotéticas, con seguridad muy lejanas de la verdad. Como afirma el eminente historiador guatemalteco don Antonio Batres Jáuregui, en su importantísima obra "La América Central ante la Historia": (1) "Los monumentos que quedan en códices y en piedras no alcanzan sino a descifrar ciertas cronologías, calendarios o fechas; pero no tradiciones o ideas históricas, religiosas o filosóficas, que sólo se desprenden del *Popol-Vuh,* único documento mitológico, bíblico y genealógico de suma importancia. Los más célebres anticuarios hoy, Charencey, Goodman, Boldwin, Mauslay y Brinton, han encontrado en las ruinas, altares, monolitos y demás restos de Copán y Quiriguá, datos astronómicos de una época durante la cual florecieron aquellos lugares y que indudablemente superó a la cultura ulterior, que vinieron a hallar los españoles. Esos célebres americanistas, han descubierto en la nación quiché admirable progreso. Allí los dioses del *Popol-Vuh* pasan por el viento echando semillas

(1) Capítulo XVI Pág. 434.

12/19

de pueblos sobre la tierra; hubo hazañas de gigantes que domeñaron a las fieras; robos de princesas que hicieron pelear a los aborígenes hasta la muerte; reyes que mandaron matar a sus hijos por infractores de los preceptos sagrados; oradores que se alzaron llorando, como Xicotencal, a rogar a su pueblo que no dejase entrar al español, cual se levantó Demóstenes a pedir a los griegos que no dejasen entrar a Filipo; y aquel mismo príncipe indiano quiso, al fin, después de la irremediable hecatombe, entregar sus nobles hijas al conquistador, para que, como las sabinas, origen de la estirpe de Roma, fuesen ellas las iniciadoras de la raza americohispana".

Agrega el mismo autor, más adelante: (1) "Que Bernal Díaz del Castillo refiere, con la ingenuidad que le era peculiar, que cuando llegó con los demás conquistadores a nuestro suelo, encontraron "numerosísimas y grandes ciudades, al punto que, hablando con don Pedro de Alvarado, decíanle alegres y satisfechos, que no era el caso de echar de menos a México con lo que acababan de descubrir".

Podríase afirmar que las naciones que encontraron los españoles eran restos de una cultura superior, que había empezado su descenso quién sabe cuantos miles de años atrás. Los españoles, así, pudieron desplazar a los aborígenes y verificar el fenómeno de la conquista.

En cuanto a los pueblos que encontraron los españoles, eran pueblos agrícolas, con arganización feudal. Los poseedores de la tierra eran los reyes y nobles; los plebeyos eran ciervos de sus señores. No por eso dejaban de florecer ciertas industrias: tallaban las piedras preciosas y esmaltaban los metales, pulían maravillosamente el oro y la plata y hacían tejidos que demostraban extraordinaria habilidad.

12/19

Su gobierno naturalmente era el monárquico; pero el Rey compartía la autoridad con varones de opinión o consejeros que se encargaban de lo judicial y de los gastos de la administración y de la casa real. En los pueblos habían oidores, de atribuciones limitadas, que no podían resolver los negocios sin autorización del consejo de Ancianos.

12/19

En general, la forma de gobierno de los aborígenes de estas tierras era muy similar a la de los antiguos pueblos asiáticos. Pues también eran teocráticos, absolutos y tiránicos. Sin que estos caracteres se hayan observado con los profundos y sombríos caracteres de las monarquías orientales. Uno de los caracteres originales de la monarquía indígena, era el de ser electiva. Y es en sumo grado curioso cómo verificaban la elección de los reyes. Sobre el sepulcro mismo del difunto se despachaba la convocatoria a los señores principales que tenían la capacidad de elección. Los electores acudían cargados de presentes para el nuevo rey. Por lo común, subía al trono el mejor de los guerreros.

Otro importante modo de gobierno entre los pueblos aborígenes de la América Central, era el cacicazgo. Esta forma de gobierno es de estudio interesante, porque, algunos publicistas suramericanos, persisten en llamar a cier-

(1) Capítulo XVI. Pág. 434.
(2) Capítulo XVI. Pág. 435.

tas rudimentarias y revoltosas repúblicas de América con ese nombre. (1) El cacique era entre los indígenas el jefe en la guerra y el gobernante en la paz. Poseía todo el poder y todas las facultades de mando; consultaba algunas veces sus decisiones con un consejo de guerreros o de sacerdotes. Pero, en general, su voluntad era irrestricta y omnímoda. El cacicazgo o caciquismo, es una forma rudimentaria de gobierno que aparece generalmente en los pueblos primitivos, cuando afectan la forma social de tribus, ya sean estas nómadas o sedentarias. Existía esta forma de organización en Costa Rica, Nicaragua, Honduras y El Salvador. En Guatemala existían reinos.

El fenómeno de la conquista puede ser sintetizado en el desplazamiento de la raza indígena de estos países, que nosotros hemos juzgado como restos de una civilización muy antigua, por la raza blanca europea, que representaba una civilización triunfadora en posesión de elementos industriales y de guerra, muy superiores a los que poseían los pueblos autóctonos. Mas este desplazamiento no se verificó sin una cruenta y prolongada lucha. Salvan gloriosamente el honor histórico de los pueblos de la América Central: El rey del Quiché, que sucumbe peleando denodadamente contra el conquistador; el gran cacique Urraca, cuyo heroísmo solamente puede ser comparado al de los grandes héroes araucanos, como Caupolicán y Lautaro; y el cacique Lempira, cuya invencible resistencia solamente pudo domeñar la traición. Todos estos héroes aborígenes deben ser llevados al terreno de la epopeya, y merecen el amor y veneración de los hijos de la América Central.

12/19

Vencida la raza indígena por la pólvora y los caballos, viene el fenómeno de la colonización.

Mucho se ha criticado a España los procedimientos de colonización que siguió en América. A ellos se les achaca el estado social de estos pueblos. Se parangonan los procedimientos seguidos por los anglosajones en el Norte de América con los seguidos por España hacia el Sur del Continente. Sin observar que, por factores diversos, España tuvo que seguir procedimientos distintos. Pero en general se puede afirmar que España fué una gran colonizadora en América.

12/19

España tuvo que luchar en el Nuevo Continente contra dos factores formidables que sólo sus maravillosos héroes pudieron vencer: el clima intertropical y la organización poderosa de los pueblos aborígenes.

(1) El nombre de caciquismo con que han bautizado publicistas como Bunje, al caudillaje hispanoamericano, tiene los caracteres de una acerba ironía. Dice Bunge: que llama así "al alto funcionario de tal sistema político, porque procede, en la guerra y en la paz a la manera imperativa, categórica, astuta y silenciosa de los caciques de nuestra antigua América. Agrega que es "arriesgado bosquejar definitivamente una semblanza general del tipo cacique hispanoamericano, pues de tiempos y lugares depende que sea liberal o católico, despreocupado o fanático, altivo o modesto, virtuoso o silencioso, valiente o cobarde, ilustrado o ignorante... Tan cacique fué Melgarejo, como García Moreno, ¡y véase si hubo entre uno y otro diferencias de carácter y de ideas!"

El cacique es el padre del localismo y el cultivador de los intereses creados.

12/19

En el Norte de América los pueblos autóctonos estaban en completa barbarie. Eran tribus nómadas, sin organización alguna, sin cooperación ni lazos entre ellas. Vivían entregados a la caza y a la guerra; guerras de exterminio que demostraban un estado social muy primitivo. En México, Centro y Sur América existían imperios poderosos, reinos bien organizados y cacicazgos fuertes, todos con organización jurídico-política, y los imperios hasta con religiones culturales.

El clima intertropical hacía imposible la adaptación del blanco europeo a gran parte de las regiones dominadas por España. Esa adaptación no pudo verificarse sin cruentos sacrificios y degeneración biológica.

La diferencia entre la pujanza y organización de los Estados Unidos y la debilidad y desorganización de Hispanoamérica, la encuentra José Ingegnieros, en la diferencia de las dos razas colonizadoras, y más que en esto, en la alta evolución económica que había alcanzado el pueblo inglés, que poseía el sistema capitalista, mientras España estaba en pleno estado de atraso económico, a causa de su guerra de siglos con los sarracenos.

Más necesario es completar el análisis de Ingegnieros con un factor fundamental; porque si es cierto que la diferencia de evolución económica entre Inglaterra y España es un factor casi decisivo, para comprender la diferencia que hay entre los Estados Unidos e Hispanoamérica, también lo es que existe otro factor, no menos fundamental, que se refiere al distinto modo étnico de colonizar de Inglaterra y de España en América.

12/19

Mientras los ingleses pudieron evitar mezclarse con las razas indígenas y estaban en imposibilidad de adquirir cualquier influencia de sus costumbres; los españoles mezclaron su sangre con la sangre indígena, impelidos por la necesidad y por su carácter y recibieron en algunos países, principalmente en los intertropicales, y aquellos en donde existían imperios poderosos, como México y el Perú, una amplia saturación de sus costumbres.

12/19

De manera que al Norte de América, el tipo blanco europeo, no hizo sino cambiar de medio, trasladar su cultura y su experiencia al suelo americano; en el que había un clima casi idéntico al que abandonaba, y un medio, por lo rico y variado, aún más propicio a su adaptación y desarrollo.

En estos vastos territorios colonizados por los españoles, surgió un desequilibrio étnico extraordinario; una minoría de raza blanca, un porcentaje abrumador de razas autóctonas, y en medio de ambas, un producto nuevo, surgido del choque violento de blancos e indígenas: los hispanoamericanos, que por ser hijos de la violenta unión de dos razas psicológicamente antagónicas, llevaron con ello el desequilibrio psicológico consiguiente.

Este desequilibrio étnico, producido por un determinismo histórico (hijo de un determinismo biológico), juntado al factor económico señalado por Ingegnieros, es todo el fondo de nuestras estériles convulsiones sociales.

Si hemos defendido a España como conquistadora y colonizadora, debemos señalar también sus errores, que sí los tuvo y muchos. Los métodos económicos seguidos por los españoles en las colonias de América, fueron fatales. Naturalmente que España no podía hacer otra cosa. Ya hemos señalado que la guerra de siglos con los sarracenos había llenado a España de militares y aventureros. Las colonias inglesas del Norte fueron explotadas con inteligencia y habilidad. En ellas el colono cultivaba la tierra y se arraigaba al suelo, poniendo así los cimientos de una patria. El español que vino a América traía la imaginación encendida y el ánimo dispuesto a la aventura, al abuso, a seguir todos los métodos necesarios para enriquecerse fácilmente y volver a Europa a conquistar la vida con el oro doliente de América. Los españoles no vacilaron en llegar al crimen para conseguir el oro. Agostaron estas tierras con los procedimientos absurdos y la fuerza y la violencia que emplearon con los aborígenes. El Perú y México, favorecidos por la naturaleza con la abundancia de ese metal, fueron los mayores centros de atracción para el inmigrante español. Centro-América, que no gozaba de la fama de esos dos imperios, quedó en cierto modo aislada del torrente colonizador. Esta ha sido una de las causas de la poca evolución de los pueblos centroamericanos. La raza blanca siempre ha sido un minoría en ellos. Eso mismo fué también la causa de que los capitanes generales y gobernadores de estas provincias, fueran aquí más crueles y brutales que en ninguna otra parte. El aislamiento de estos pueblos les daba una magnífica impunidad.

12/19

Desde don Pedro de Alvarado hasta Gabino Gaínza, los capitanes generales seguían una conducta de gobierno puramente temperamental. Las leyes dadas por el Consejo de Indias y por la benevolencia de los reyes españoles no tenían en estas regiones una eficiente aplicación. La administración de justicia nunca fué regular. En la historia colonial de Centro-América figuran los nombres de varios monstruos que fueron verdaderos azotes para la raza aborigen e imposibilitaron todo progreso en estas colonias.

12/19

En resumen, la vida colonial de Centro-América fué precaria, porque los gobiernos no realizaron una administración eficiente y regular. En pleno siglo XIX, España mantenía sus colonias con los métodos de la Edad Media. Ese desequilibrio de progreso, aún nos efecta todavía.

La Independencia de Centro-América, es una hija del siglo XIX. En este gran siglo de convulsiones sociales, en que la Libertad engendró muchas patrias libres para los hombres, nosotros obtuvimos una patria, sin la

12/19

madurez histórica necesaria para organizarla. Nos desprendimos de España como consecuencia natural de la independencia obtenida por los Estados Unidos, los pueblos suramericanos y México. En el Plan de Iguala están los gérmenes de nuestra libertad.

Un grupo de hombres idealistas, hijos de un siglo de idealismo, fueron los padres de nuestra nacionalidad. En medio del desequilibrio étnico de los pueblos centroamericanos, estos sublimes teorizantes, sin práctica alguna de gobierno, estaban imposibilitados para ver, en toda su desnuda realidad los problemas sociales de estos pueblos. ¿Cómo podían ellos comprender, que el indígena y el mestizo eran incapaces de compenetrarse de esos tres principios facinadores que llenaban entonces el mundo civilizado?: ¡Libertad, Igualdad, Fraternidad!

¿Qué era la Libertad, la Igualdad y la Fraternidad para el indígena que estaba agobiado por la esclavitud, por el látigo y por el hierro candente de los encomenderos? ¿Qué significaban estos principios para la conciencia perturbada del mestizo que se veía en situación de inferioridad respecto al peninsular y al criollo? ¿Qué adaptación podían tener los principios políticos y sociales de los pueblos europeos, hijos de una evolución histórica prolongada y experimentada, en pueblos amorfos, desequilibrados étnicamente y sin experiencia histórica? Tales preguntas no pudieron hacerse jamás las encendidas mentes de nuestros próceres. Ellos, como hijos de su siglo, anteponían los principios a la realidad de la vida social.

12/19

Vigoriza tu cerebro y desarrolla tu músculo, si quieres engrandecer tu raza y mejorar la Humanidad.

No faltaron astros en el primaveral cielo de nuestra independencia. Preclaros intelectos hubo, y algunos llegaron a dar esos aletazos prodigiosos que son patrimonio del genio. Había inexperiencia, sí; pero la pupila era aquilina para observar cuál era la nube capaz de engendrar la tempestad.

Teníamos al sabio Valle. Clara y fuerte mentalidad, y uno de los primeros en América a quien pudo otorgarse el prestigioso título de pensador. Antes que Bolívar mismo, concibió la posibilidad racial de una unión hispanoamericana, y 23 años antes que Alberdi, en la Argentina, "trazaba con mano segura los derroteros, que después de los horrores revolucionarios, debería seguir la Administración Pública, para el progreso y bienestar del país". Valle tocó en síntesis casi todos nuestros problemas, y si el medio ambiente hubiera sido propicio, bastaría haber seguido las rutas por él trazadas, para que nuestros países no encontraran tantos escollos y complicaciones, de los que no han podido librarse en más de un siglo de convulsivo batallar.

Teníamos a José Francisco Barrundia, que parece un personaje arrancado a un capítulo de la Historia Romana, cuando Roma era Roma, y el vigor de sus águilas no había sido menguado por la holganza y el hartazgo. Hombre-principio, rígido como una ley de mecánica, severo como un Catón, virtuoso y patriota; pero exaltado hasta el apasionamiento y la ceguera.

Y don Pedro Molina, todo hecho de una pieza. Carne y alma de patriotismo y de sinceridad.

Teníamos a Larreinaga, de inteligencia disciplinada y de profundos conocimientos jurídicos, sin que por eso, en las lides oratorias dejara de ostentar encendidas metáforas y pirotecnias de estilo.

Teníamos al Doctor Matías Delgado, ilustre sacerdote de recio temple moral, hecho de la misma madera que el glorioso Hidalgo y el prestigioso Morelos.

Teníamos al Padre Cañas, cuya gloria no debe tener fronteras, por haber hecho la más noble moción que cabe en Asamblea alguna sobre la tierra.

Teníamos al Doctor Mariano Gálvez, que a una mente disciplinada por el estudio y la meditación, como Larreinaga, aunaba cualidades raras en los hombres de nuestra raza; esto es, gran capacidad para el trabajo intelectual, carácter enérgico y constructivo y una voluntad firme que se probó cientos de veces, cuando las tempestades engendradas por el fanatismo, por la ignorancia y por las pasiones políticas, rugieron a su alrededor.

Teníamos a Francisco Morazán, el único genio político-militar que ha producido Centro-América. Como todos los genios de su estirpe, es a la vez que símbolo, síntesis de la energía de su raza. Todo en él denuncia el genio, su alto amor hacia el ideal, su rápida asimilación de las doctrinas evolutivas de su tiempo, su extraña conciencia de la misión que tiene que desempeñar, su intuitivo conocimiento de los hombres y de las causas, y el gesto magnífico de serenidad con que sucumbe en el martirio.

Astros de segunda magnitud, algunos de brillo intenso, alumbraron en el primaveral cielo de nuestra Independencia.

Dicen que el 15 de septiembre de 1821, el sacro día de nuestra independencia y en los precisos momentos en que ésta cristalizaba, cayó sobre la ciudad de Guatemala una fuerte lluvia. ¡Era el cielo que lloraba! Todo niño al nacer llora y la América Central nacía ese día para la Libertad y para la Historia.

La sorpresa con que cogió la independencia a los próceres se revela claramente en las vacilaciones del Acta que la estatuye y cristaliza.

El Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821, es una demostración de que los hombres que concurrieron a la junta magna de que surgió nuestra libertad y la vida política del pueblo centroamericano, no tenían una clara orientación de la labor que iban a realizar, ni se atrevieron a realizarla

12/19

de una manera definitiva. Desde el principio de su redacción vense las vacilaciones. Al tomar la pluma el sabio Valle, con mano trémula, empezó escribiendo: "Siendo públicos e indudables los deseos de independencia del Gobierno español, que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital; recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos Constitucionales, de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y excitan a que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios a otros Ayuntamientos: determinado de acuerdo con la Excelentísima Diputación Provincial, que para tratar de asunto tan grave se reuniese en uno de los salones de este palacio la misma Diputación Provincial, el Ilustrísimo señor Arzobispo, los señores individuos que diputasen la Excelentísima Audiencia Territorial, el venerable señor Deán y Cabildo Eclesiástico, el Excelentísimo Ayuntamiento, el M. I. Claustro, el Consulado y el M. I. Colegio de Abogados, los Prelados regulares, jefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salón: leídos los oficios expresados; discutido y meditado detenidamente el asunto; y oído el clamor de viva la Independencia, que repetía de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plazas, patio, corredores y antesala de este palacio, se acordó por esta Diputación e individuos del Excelentísimo Ayuntamiento".

Aquí las 18 resoluciones de que consta el Acta Magna de 1821.

La independencia no costó a los pueblos de Centro-América ninguna cruenta lucha en que la sangre de sus hijos regara el árbol de la Libertad. Como vemos en la introducción del Acta que la proclama, los individuos y corporaciones que se reunieron en el Palacio del Capitán General Gainza, casi fueron compulsados a realizarla, debido a los gritos ensordecedores que lanzaba el pueblo pidiéndola, azuzados por el partido de los "Cacos".

En la primera decisión se hace la formal declaratoria de independencia, justificándola por las consecuencias que sobrevendrían en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo. En las decisiones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima se forma un congreso que deberá decidir sobre la independencia absoluta y general, fijará la forma de Gobierno y la Ley Fundamental que debe regir al país. Este congreso debería formarse de diputados electos por las juntas electorales de Provincias que tenían la capacidad de hacer las elecciones de los últimos Diputados a Cortes, de conformidad con la Constitución de 1812. Cada diputado debería ser electo por cada 15,000 habitantes. En la elección no se excluían a los descendientes de los negros de Africa, empezándose a cimentar el principio de la Igualdad de los hombres. Se señala la fecha del primero de mayo de 1822 para la reunión del Congreso. La octava decisión establece un gobierno interino, político-militar, asesorado de una Junta provisional consultiva, compuesta de los individuos que formaban la Diputación provincial y de los señores don Miguel Larreinaga, Ministro de esta Audiencia; don José del Valle, Auditor de Guerra; Marqués de Aycinena; Doctor don José Valdés, Tesorero de esta Santa Iglesia; Doctor don Angel María Candina; y Licenciado don Antonio Robles, Alcalde Tercero Constitucional; el primero por la provincia de León, el segundo por la de Comayagua, el tercero por Quezaltenango, el cuarto por Sololá y Chimaltenango, el quinto por Sonsonate, y sexto por Ciudad Real de Chiapas.

Establece la decisión novena, que la Junta provisional consulte al Jefe Político (con tal carácter quedó el Capitán General Gabino Gainza) en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atención. La decisión décima establece que la religión del país sea la Católica. Y por último, como importante decisión, por repercusión política que tiene, podemos señalar la número 13 del Acta que establece que "el Jefe Político publique un manifiesto haciendo notorio a la faz de todos, los sentimientos generales del pueblo, la opinión de las Autoridades y Corporaciones, las medidas de este Gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron a prestar en manos del señor Alcalde Primero, a pedimento del pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al gobierno americano que se establezca".

En juicio general, encontramos que el criterio político-jurídico que rige el acta de independencia, es el de la soberanía popular. Se reconoce que la voluntad del pueblo es la que crea la independencia de Centro-América y la personalidad nacional de estos pueblos.

Anexada Centro-América a México por grave error de los hombres que manejaron la cosa pública, la personalidad nacional sufrió un eclipse. Desaparecido con la misma facilidad con que fué creado el fugaz imperio mexicano de Iturbide, volvióse a presentar la necesidad y la voluntad del pueblo centroamericano de constituírse en una nacionalidad autónoma. El Acta de Independencia del primero de julio de 1823, agregando un segundo capítulo a la de 1821, viene a cristalizar las incontenibles aspiraciones del pueblo centroamericano.

El Congreso de representantes de las Provincias Unidas del Centro de América, cuya convocatoria y fecha de reunión fué establecida por el acta de independencia de 1821, no pudo reunirse debido a la anexión a México de que hablamos anteriormente. El General Filísola, delegado del Imperio mexicano en Centro-América, al desaparecer aquella entidad, buscando resolución al problema político centroamericano, hizo la convocatoria del Congreso de Representantes de estas provincias el 20 de marzo de 1823. Este Congreso Constituyente se inauguró con solemnidad el primero de julio de 1823. Su primer acto importante fué la declaración solemne de la Independencia de Centro-América, tomando por base el acta de independencia de 1821, y teniendo a la vista el Acta de anexión a México de 1822. Se proclamó la independencia de España, de México y de cualquier potencia del Antiguo o del Nuevo Mundo; haciendo al mismo tiempo la declaración de que con el nombre de Provincias Unidas de Centroamérica (sin perjuicio de lo que resolviera la Constitución que había de formarse), existía, dentro del concierto internacional, un nuevo Estado, plenamente soberano.

12/19

El Acta del primero de julio de 1823 es un instrumento político-jurídico de gran valor histórico. En su redacción tiene más vigor, energía y buen estilo que el acta de 1821. Algunos años de experiencia no habían pasado en balde. Fué subscrita por distinguidos repúblicos, tales como Matías Delgado, don Pedro Molina, José Domingo Estrada (abuelo del poeta Domingo Estrada, excelso traductor de Poe), José Francisco Córdoba "Cordobita", redactor del Acta de que nos ocupamos), Antonio José Cañas, Mariano Beltranena, Domingo Diéguez (padre de los poetas Juan y Manuel Diéguez y abuelo del jurisconsulto Manuel Diéguez), Isidro Menéndez, Simeón Cañas, Francisco Barrundia, Doctor Mariano Gálvez, Cirilo Flóres, Antonio Rivera Juan Vicente Villacorta, etc.

El mismo Congreso Constituyente procedió a emitir la Ley Fundamental de las Provincias Unidas del Centro de América, y ésta fué promulgada el 22 de noviembre de 1824. Entre sus disposiciones extractamos las siguientes:

En el Título primero trata de la soberanía e independencia de Centro-América, demarca su territorio y denomina al Estado Federación de Centro-América; organiza el gobierno con las bases de representativo, popular y federal; establece que la religión católica es la religión oficial del Estado; que la República es un asilo para el extranjero y que todo el que pise su territorio es libre; establece el voto popular, por el sistema de tres grados: el pueblo reunido en juntas populares nombra electores primarios; los electores primarios forman las juntas de distritos y eligen electores de distrito; los electores de distritos forman las juntas departamentales, y éstas últimas tienen capacidad para elegir a los Senadores y Diputados, propietarios y suplentes, Presidente de la Federación, Vicepresidente y Magistrados. El Poder Legislativo reside en un Congreso, compuesto de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, se reune el primero de marzo de cada año y habrá de ser presidido por el Vicepresidente de la República; el Senado representa los Estados y la Cámara de Diputados representa al pueblo. El Poder Ejecutivo es ejercido por un Presidente de la República, su período es de cuatro años, hay reelección, en su falta es substituído por el Vicepresidente y en falta de éste, por un Senador. El Poder Judicial reside en una Corte Suprema de Justicia, presidida por un Regente. Solamente se exige la calidad de ciudadano centroamericano para ser Presidente, Vicepresidente o Senador; para ser Ministro de Estado se necesita la calidad de americano por nacimiento, así como para los otros cargos públicos. Cada Estado tiene su Poder Legislativo que reside en una Asamblea del Estado, su Poder Ejecutivo que reside en un Jefe de Estado y en Consejo Representativo y un Poder Judicial que reside en una Corte Superior de Justicia. Se establece entre las garantías la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de la personalidad; se establece la libertad de pensamiento, el derecho de propiedad, el derecho de petición; y se prohiben las leyes infamantes, la proscripción, los privilegios y el derecho de reunión.

Como fácilmente puede observarse, después de la enumeración de los principales principios político-jurídicos que contiene la Constitución Federal de 1824, un idealismo socio-político presidió esta primera labor constitutiva de la América Central. La forma federal en la organización de los Estados tenía por esa época gran propaganda en América. El maravilloso éxito de los Estados Unidos bajo esta forma de gobierno hacía pensar a nuestros doctrinarios directores políticos que nuestros pueblos obtendrían igual resultado con ella. Conocemos el caso de Colombia perturbada gravemente en su vida social, mientras la forma federal de organización se mantuvo en el pueblo colombiano. La Constitución Federal de 1824, además del error de la federación, tuvo el de crear ésta de una manera desequilibrada: creaba un Ejecutivo federal incapaz por su debilidad de imponer sus orientaciones políticas y administrativas, frente a Ejecutivos vigorosos y bien arraigados en cada uno de los Estados de la Federación. (1)

Este desequilibrio en la organización política debía ser fatal para Centro-América. Así ha sido juzgado por historiadores y publicistas. No faltó quien lo previera así en el seno del mismo Congreso Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América. José Francisco Córdoba, el inteligente redactor del Acta de primero de julio de 1823, abogaba por la forma unitaria antes que la federal. Los efectos no tardaron en hacerse sentir. Los localismos se fermentaron favorecidos por el desequilibrio político. La nacionalidad centroamericana, desde su nacimiento hasta su desaparición en 1838, vivió convulsa y desequilibrada, sin que el progreso y la cultura aumentaran un ápice en ese desastroso tiempo de su historia.

Pueblos que, por destino histórico y por destino geográfico, que por similitud de raza, lengua, religión y evolución ética, deben permanecer en una entidad nacional que les permita mejor resultado en la armónica cooperación, en la defensa y en los esfuerzos progresivos.

Además, desde el punto de vista sociológico, los principios políticos que establece la Constitución Federal de 1824 son plenamente exóticos. Los pueblos europeos pudieron llegar a ellos después de una evolución histórica de siglos. Cuando han poseído en su seno social tipos raciales definidos y un homogéneo estado cultural en las masas populares. Si actualmente, después de más de un siglo de proceso histórico, persiste el exotismo de esos principios políticos en el pueblo centroamericano, ¿cómo no sería en aquella época en que todo estaba por hacerse y en que la ignorancia y el fanatismo eran el triste patrimonio de las masas populares?

Promulgada la Constitución Federal de Centro-América, se impuso la necesidad de organizar el primer gobierno centroamericano. El Congreso Federal se instaló el 6 de febrero de 1825, siendo su primer Presidente el

(1) Huéspdes Ilustres" se les llamó al representante del Ejecutivo de la Federación y al Congreso Federal cuando Gálvez era Jefe de Estado en Guatemala.

12/19
4,142
BIBLIOTECA NACIONAL DE HONDURAS
PROCESOS TECNICOS
Tegucigalpa, D.C., Honduras, C.A.

Doctor Mariano Gálvez, y su primer acto la sanción de la Constitución Federal de 1824. Mientras se practicaban las elecciones de Ejecutivo Federal, de conformidad con la Ley Electoral que emitiera el Congreso, se acordó la creación de Ejecutivos Colegiados en la forma de triunviratos, habiendo sido electos para constituír el primero, don Manuel José Arce, don Pedro Molina y don Juan Vicente Villacorta; por ausencia del primero se designó en su lugar a don Antonio Rivera Cabezas. Este primer triunvirato renunció, debido a la asonada de Ariza, y se procedió entonces a elegir un segundo triunvirato; la elección recayó en el Licenciado José Cecilio del Valle, Manuel José Arce y don Tomás O'Orán; por ausencia de los dos primeros, se nombró en su lugar a don Santiago Milla y a don José Francisco Barrundia, y como este último no aceptara, se eligió otra vez a don Juan Vicente Villacorta.

El último y tercer triunvirato estaba constituído así: Arce, Valle y Gálvez. Esta forma transitoria de gobierno desapareció al elegirse Presidente Federal al General Manuel José Arce. Censurables maniobras partidaristas hurtaron la elección del sabio Valle. El 29 de abril de 1825 se instaló en Guatemala la Suprema Corte de Justicia, presidida por don Tomás O'Orán. El 11 de octubre de 1825 se decretó la primera Constitución del Estado de Guatemala, que era lógicamente una copia de la Federal en todo lo aplicable al Estado. El primero de febrero de 1826 se instaló la primera Asamblea de Guatemala, de conformidad con la Constitución del Estado, así como también su Corte Superior de Justicia.

12/19

Siguiendo el proceso de evolución cívico-política del pueblo guatemalteco, encontramos la ley de las garantías de 1839, promulgada por la Constituyente del Estado de Guatemala, reunida por iniciativa del Jefe del Estado Doctor Gálvez. Como la actuación política de este notable estadista representa una época gloriosa de esfuerzos realizados para propulsar la cultura y el progreso del pueblo guatemalteco, después de tratar de la ley a que nos hemos referido, bosquejaremos someramente los principales hechos de su administración.

La ley de garantías de 1839 es bastante amplia y liberal, contiene principios avanzados que aún no se han atrevido a cristalizar en principios constitutivos muchos pueblos de América Latina. Originariamente procede de un proyecto de ley que presentó el Doctor Juan José Aycinena, más conocido por el Marqués de Aycinena. Ha causado gran sorpresa cómo un individuo de estirpe conservadora, haya presentado un proyecto de ley tan liberal; se atribuye esto, sin embargo, a la evolución intelectual que se le impuso después de sus viajes de estudio por varios países de Europa y, sobre todo, por los Estados Unidos; pues cuando presentó tal proyecto en calidad de Diputado, estaba recién llegado al país. Algunos atribuyen ese raro hecho a un maquiavélico procedimiento para debilitar al gobierno liberal del Doctor Mariano Gálvez.

Sea cual fuere el móvil político, lo cierto es que el proyecto presentado por el Doctor Aycinena, como base para las deliberaciones de que debía surgir la Ley de Garantías, tiene principios constitucionales recomendables; dentro de los importantes hechos de la administración del Doctor Gálvez, la Ley de Garantías viene a ser una demostración de la amplitud ideológica de este ilustre ciudadano; ella sirvió de base o antecedente a los constituyentes de 1879. Sus principios políticos son más avanzados que los de la Constitución Federal de 1824. Consta de 59 artículos nutridos de principios liberales. Entre ellos extractamos los siguientes: la garantía de la Libertad de Conciencia, de manera irrestricta, no existe para el Estado religión oficial, como lo había establecido la Constitución Federal de 1824; establece la igualdad y la seguridad de la persona y de los bienes; se establece el gran principio de que los empleados públicos son subordinados a la ley, sujetos siempre a ella y responsables de su conducta oficial, principio que fué trasladado a la Constitución del 79; se reconoce que el pueblo tiene el derecho de derrocar a los gobiernos que no satisfagan sus aspiraciones; esto no viene a ser otra cosa que el derecho de rebelión, que han venido a establecer hasta en la época contemporánea algunas constituciones; se establece la libertad de pensamiento, de imprenta, el juicio por jurados, la inviolabilidad del domicilio; se reconoce la libertad de portar armas, el derecho de *Habeas Corpus;* el derecho de propiedad, la libertad de locomoción; se prohibe la pena de destierro y la confiscación; se establece la inviolabilidad de la correspondencia y el derecho a no declarar en causa criminal contra sí mismo o en contra de sus parientes. Tal es el resumen que podemos hacer de la famosa Ley de Garantías de 1839.

En el año de 1831 Guatemala no era sino un reflejo exacto de la vida colonial. Diez años de vida independiente habían producido un resultado mínimo de cultura y de progreso.

El fanatismo dominaba las conciencias, impidiendo toda evolución ideológica.

La filosofía del siglo XIX no alumbraba más que a uno u otro cerebro de privilegiada mentalidad.

No existían verdaderas disciplinas científicas, ni filosóficas. No se estudiaba ni Ciencias Naturales, ni Economía, ni Ciencias Políticas.

Y sin esas bases fundamentales de cultura, el progreso era nulo. El estacionarismo y la inercia era la característica social.

Puede decirse, que la fuerza motriz social era inferior o equivalente a la resistencia que oponía el medio ambiente.

De esta manera a, la vida colonial se prolongaba e imponía sus moldes a los hombres y a las instituciones.

12/19

La agricultura participaba del estado general de cosas. El café no recibía ningún impulso para su cultivo. A pesar de que nuestros bosques abundan en maderas preciosas de construcción, ninguna exportación se hacía de ellas; apenas sí la grana o cochinilla era la única pulsación que denotaba vida en nuestra anémica situación económica.

El cultivo del cacao en los distritos de Soconusco y Suchitepéquez, había mermado, hasta el extremo de que ya las cosechas no eran suficientes para el consumo del país, y la industria de telares, que había alcanzado un buen desarrollo principalmente en Antigua Guatemala, había desaparecido completamente.

Nuestras calles sin empedrar y las ciudades sin condición higiénica alguna. No existía ninguna clase de alumbrado público, ni servicio diurno de policía, ni resguardo de serenos. Como en los tiempos de capa y espada, apenas sí interrumpían el augusto silencio de la noche, la marcha de algún Alcalde con sus corchetes, las campanas de los relojes, o el ruido de dos aceros que se cruzaban por los eternos motivos del amor o del pillaje.

La instrucción pública seguía cautiva en el molde colonial. En todo el Estado no alcanzaban a contarse cuarenta escuelas de primeras letras. En la capital, la Universidad, apenas sí irradiaba una luz exangüe, con sus vetustos métodos y sus anacrónicas enseñanzas. Además, existían tres escuelas públicas de primeras letras y cinco particulares.

Los libros recientes, las doctrinas sociales de perenne evolución, los conocimientos económicos; nada de eso llegaba al país. Ningún rayo de luz hería el corazón de la tiniebla, en medio de la que actuaba un pueblo, sin definida formación racial y sin experiencia, ni los conocimientos científicos necesarios para poder encauzar sus contradictorias corrientes étnicas.

Y si buscamos las condiciones físicas del progreso, hallaremos que no había caminos, que los puertos, ventanas por donde penetra la civilización a los pueblos, sólo los había en el Atlántico y en lamentables condiciones; que no existían hoteles, ni residencias acondicionadas para hospedar pasajeros; que no había mercados; los abastos eran vendidos bajo toldos de petate, o solamente bajo el toldo azul de nuestro cielo, en humildes cajones, en la plaza, al Oeste de la Catedral.

En cambio, encrespado se encontraba el ambiente político. En el destierro yacía gran parte de los hombres prominentes del partido servil o reaccionario y con ellos el ex Presidente de la República don Manuel José Arce, el Arzobispo Casaus y los frailes expulsados.

Durante el curso de este capítulo hablamos brevemente de los hombres ilustres que actuaron en los primeros pasos de nuestra vida independiente; hemos descrito con brevedad el medio ambiente de aquella época. Todo porque somos partidarios de una sociología integral psico-histórico-mesológica. Vale decir: creemos que la evolución de los pueblos es debida principalmente al producto de tres factores que se combinan, luchan o se interfieren entre sí: el sustractum psicológico del grupo humano que actúa, o factor activo; el medio ambiente natural, o factor pasivo (clima, situación geográfica, riqueza o pobreza del territorio); y las fuerzas históricas, o factor mixto que recibimos de las generaciones pasadas y que, a nuestra vez, lo transmitiremos modificado a las generaciones futuras (educación, religión o sus deformaciones, lenguaje, arte, ciencia y valores éticos).

El sustractum psicológico de los pueblos, lo dan principalmente los hombres ilustres (cerebros de las sociedades) y la auscultación del alma popular.

Siguiendo lógicamente nuestro pensamiento, hemos hablado de los hombres ilustres en primer término y también del medio ambiente en que actuaron y su estado evolutivo-histórico; ahora nos falta hablar del acoplamiento de estos tres factores que es lo que viene a engendrar la vida social.

Creemos que aplicando esta forma sociológica al instante evolutivo de cualquier pueblo dado, podremos encontrar la clave de su estado social.

Así, hagámoslo brevemente, con el pueblo centroamericano, allá por la época de que nos hemos ocupado. El factor psicológico de aquel entonces nos dice: que había un inmenso desequilibrio mental en aquella sociedad; mientras las individualidades selectas, alcanzaban un alto grado de comprensión cultural, el pueblo estaba sumido en la ignorancia y la casta indígena hasta en la barbarie. También nos dice: que por el desequilibrio étnico, se carecía en aquella sociedad de un voluntad social disciplinada y cooperativa.

El factor natural nos dice: que el clima tropical era un obstáculo para la pronta introducción de la cultura de la raza blanca por medio de la inmigración; que el sol tropical hace propender al hombre a la pereza y la voluptuosidad, vicios a los que les da más arraigo la fecundidad prodigiosa del suelo que hace eludir el trabajo vigorizador.

El factor histórico nos dice: que la educación no tenía ninguna influencia modificadora en aquella sociedad; que la religión estaba desviada hacia el fanatismo; que el arte, casi nulo, era una vil imitación del español; que la ciencia no alumbraba más que a raras mentes privilegiadas; que los valores éticos contemporáneos no entraban como factores de la conducta social.

En vista de tal resultado, ¿cómo nos pueden sorprender las tempestades políticas y los cataclismos sociales de aquella época? La recriminación muere en los labios, cuando alumbra aquel cuadro la luz de la verdad.

Como hemos dicho anteriormente, la actuación administrativa y política del ilustre estadista Doctor Mariano Gálvez, representa, en la vida de Guatemala y de América Central, uno de los instantes más gloriosos, por el esfuerzo cultural que se hizo para transformar el estancamiento y la inercia del pueblo guatemalteco.

12/19

En el año 1831, cuyo medio ambiente y principales personajes de la escena política han desfilado durante el curso de este capítulo con breves rasgos, fué electo para ocupar la Jefatura del Estado de Guatemala, el Doctor Mariano Gálvez.

No está de más repetir aquí, que era el Doctor Gálvez un hombre que, a una mente disciplinada por concienzudos estudios, aunaba un carácter enérgico y constructivo y una voluntad de consciente firmeza; sin que todas esas cualidades fueran más grandes que el sincero patriotismo que lo animaba.

Raro hombre el que llegaba a la Jefatura del Estado: la suma de cualidades que poseía y su decidido amor al progreso y a las innovaciones, hacían esperar de su administración, la resolución de todos los problemas sociales y políticos del momento y la cicatrización y olvido de todas las heridas que se habían inferido en los ardores pasionales de la política, los miembros de la familia guatemalteca.

Difíciles circunstancias en las que entraba el Doctor Gálvez a actuar como protagonista en la escena política del Estado. Complicados problemas los que tenía que resolver. Hija su elección del triunfo de una revolución de tendencias liberales, tendría que inspirarse en los principios de este partido, sin descuidar por eso el delicado problema de la conciliación del país, y la labor paciente de culturización y progreso.

Podemos sintetizar los problemas que frente a frente tenía el Doctor Gálvez: el problema de instrucción pública, de solución difícil por la falta de elementos con que podía contar; problema económico, acaso el más trascendental, por ser la base de todos los demás; problema religioso, o más bien de fanatismo, grave hasta el extremo, ya que él solo basta a imposibilitar la resolución de los demás; problema político, conciliación de la familia guatemalteca.

Aparentemente, toda esta inmensa trama de problemas parecía de fácil resolución, como es fácil al alfarero moldear la virgen arcilla. Mas, el pueblo guatemalteco, aunque pueblo joven y en formación, había heredado de las dos razas de que procedía, tal cúmulo de prejuicios, tal cantidad de vicios étnicos, que intrincaban de increíble manera todos estos problemas. Así, el fanatismo se oponía al problema de instrucción pública y al problema jurídico; al problema económico se oponían los hábitos de pereza y la rutina de los métodos comerciales y agrícolas; al problema religioso, el fanatismo; y al jurídico, oponíase violentamente el Clero y una clase social que ambicionaba anacrónicos privilegios en pleno siglo XIX.

En la esfera de Instrucción Pública, el Doctor Mariano Gálvez se revela como un perfecto estadista y como un gran intuitivo; puesto que se adelanta decenas de años a los hombres de Estado de Hispanoamérica.

El Doctor Gálvez comprendió que la única manera de romper los moldes coloniales y de anular los vicios de la raza y provocar el nacimiento de nuevas virtudes y cualidades en el pueblo guatemalteco, era desarrollando un vasto plan de educación integral de la sociedad; y así no dejó fuera de él, ni al indígena, ni a la mujer. Comprendiendo que al primero había que capacitarlo para asimilar la cultura de la raza blanca, si no se quería tener por siempre un palpitante problema social; y a la segunda, prepararla eficientemente, para que llene con sabiduría el inmenso papel que la naturaleza le confiara. Y así es como realiza un vasto plan de educación social, renovando todos los valores educativos coloniales. Al vetusto sistema de la enseñanza cíclica, hija de la escolástica, substituye la enseñanza moderna, con las ciencias naturo-experimentales y económicas.

Funda la Academia de Estudios, en cuya definición cabe el basto plan que se propone: la asociación de todos los profesores y literatos del Estado destinada a promover y fomentar la educación en sus tres aspectos: física, moral y literaria.

La Academia de Estudios comprendía la enseñanza elemental, secundaria y superior o profesional, y resumía los ya casi extinguidos establecimientos de la Universidad, el Colegio de Abogados y el Proto-medicato.

En el plan de estudios se comprendían los idiomas extranjeros, necesarias bases de cultura, y las ciencias naturales, que dan integridad y disciplina a las ideas que el hombre tiene del engranaje universal.

Todo el plan comprendía el estudio de las materias siguientes: Gramática Castellana y Latina, inglés y francés, Geografía y Cronología de Historia Profana y Eclesiástica, Retórica y Bellas Letras, Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, Lógica y Metafísica, Física, Moral, Derecho Natural y de Gentes, Derecho Público, Político, Internacional y Constitucional y Economía Política. Además, para las profesiones de Abogado y Médico se exigían otras materias "que completaban el plan y lo hacían más avanzado que el de Academias y Universidades, reorganizadas definitivamente con muchos años de posterioridad".

Dictaban los cursos los hombres de más elevada y cultivada mentalidad: don José Mariano González—al decir del Doctor Salvador Falla—el Jurisconsulto más erudito de su tiempo; Simeón Cañas, el sabio Larreinaga, el sabio Valle, el Doctor Molina, el historiador Alejandro Marure, el Doctor Dionisio Dumas, el notable Médicvo español Doctor Leonardo Pérez y el mismo Jefe del Estado, Doctor Gálvez.

La libertad en la cátedra presidía los vuelos del intelecto y de la imaginación. Cayó la simiente en terrenos fecundos que devolvieron por una sola semilla miles de doradas espigas.

Tenía la Academia segura y amplia base económica. Bien remunerados los profesores, podían dedicarse al cultivo especial de las materias a su cargo.

12/19

El estímulo urgía las mentes de los profesores y de los alumnos. Existían las cátedras por oposición y el título de Profesor era considerado como una alta dignidad.

Borrado el ridículo concepto del privilegio de la sangre, el templo de la Gloria y de la Fama abrió sus puertas para todos aquellos que ostentaran los blasones infalsificables del talento o del genio.

Comprendiendo el Doctor Gálvez, que el hombre que trabaja también tiene derecho a que el Estado le preste oportunidades de desarrollar su mente, creó escuelas dominicales para artesanos y adultos que no podían concurrir a las escuelas de diaria labor.

Inmensa es la labor del Doctor Gálvez en el ramo de la Instrucción Pública. Tocó todos los aspectos del problema, como partidario que era de la educación integral. A este respecto oigamos sus propias palabras: "en los métodos de educación, decía, no debe haber el designio de desarrollar tal o cual facultad del espíritu, sino el de perfeccionar, en cuanto sea posible, la totalidad del ser humano. Ni tampoco el de aislar la Ciencia o separar de una manera absoluta las unas de las otras, puesto que todas se hallan íntimamente enlazadas entre sí y deben prestarse un mutuo apoyo".

Tales ideas son las que actualmente desarrollan pensadores como José Ingegnieros y otros, quienes observando la cultura unilateral norteamericana, que hace del hombre una pieza inconsciente de la máquina social, quieren para nuestros pueblos hispanoamericanos, una cultura opuesta o integral, sin por eso eludir la especialización que hace necesaria la evolución contemporánea.

Fundó también el Doctor Gálvez una escuela de Agricultura, comprendiendo que no todos los hombres han nacido para la aristocracia del libro. Terquedad ridícula es la de los padres que quieren dar a sus hijos profesión liberal, cuando la vida los ha destinado a otras actividades. Existe la aristocracia del callo, ese pergamino de nobleza que otorga la naturaleza a la mano del trabajador. Los campos de Guatemala son extensos y fecundos y están clamando por brazos que los labren eficientemente. Los gigantescos cofres de las montañas guardan celosamente inmensas riquezas minerales, que esperan la mano salvadora que los convertirá en fuerzas y elementos sociales. El arado es el arma que debemos esgrimir contra la pobreza. No es más fecundo el acero de la pluma, cuando abre surcos y deposita la lumínea semilla del conocimiento en las mentalidades, que el rudo acero que rompe la epidermis de la tierra, para que caiga en esa herida la semilla que redundará en vida y en progreso.

De tal manera, con bases científicas, sin descuidar por eso la propulsión práctica, tocó los problemas económicos del país. Impulsó el cultivo del café (árbol que debiera ser consagrado tutelar en Centro-América) y el de la grana o cochinilla, único cultivo que tuvo intensidad en los años anteriores a su gobierno.

12/19

Importación de maquinarias para siembras nuevas e industrias desconocidas; estímulos acordados para los que introdujeran sementales de nuevas razas de ganado; supresión del abrumador peso del diezmo; fundación de sociedades agrícolas; ardua habilitación de los puertos de Santo Tomás e Iztapa; protección del artesano, a fin de organizarlo para el trabajo disciplinado y eficiente; vitalización del país, por medio de la apertura de caminos que unieran a los pueblos entre sí: a todos esos aspectos del problema económico, aún hoy palpitantes, llevó su actividad, la clarividente administración del Doctor Mariano Gálvez.

El 25 de febrero de 1835, día señalado por la Asamblea de Guatemala para que tomara posesión de la Jefatura del Estado el Jefe reelecto, Doctor Mariano Gálvez, en el acto solemne, verificado en el edificio de la Asamblea, el Presidente de la misma, Licenciado José María Flores, dirigió al Doctor Gálvez las siguientes palabras, que entrañan un fallo justiciero de la labor del ilustre hombre de Estado, durante el primer período de su Gobierno: "Conciudadano, mi deber y vuestra delicadeza imponen a mis labios un sello que mi corazón resiste.

"Encargado de presidir los trabajos del Cuerpo Legislativo me veo precisado a hacer el sacrificio de mis particulares sentimientos, por respeto al puesto que ocupo. No extrañéis, pues, mi silencio en orden a la gratitud que os es debida, por hechos de vuestra pasada administración. El elogio sólo es debido a los muertos, y el vuestro, además, está pronunciado por ese movimiento fructífero en agricultura y comercio: por la prosperidad general que habéis procurado al Estado, a esfuerzos de vuestros desvelos. Nunca se engañaron los pueblos en la elección de sus magistrados: agradecidos al que les de la paz y aleja el azote de la peste. Al que no satisfecho de estos bienes abre en el interior la fuente de otros mayores, estimulando a los sabios y arreglando la manera de que difundan en las masas sus provechosas luces, vuelven a ponerlos al frente de sus caros e importantes negocios".

Tales palabras encierran un acertado juicio de la extraordinaria labor del gobernante.

El Doctor Gálvez es el hombre que frente a frente al anacronismo colonial le dice: "¡No más allá!" Y derriba todos sus carcomidos valores, substituyéndolos por los más avanzados de la época. Y así, quiere sacar a su pueblo de las densas tinieblas de la Edad Media, a los vigorizantes efluvios de las doctrinas del siglo XIX.

El pueblo estaba deslumbrado, por la magnífica labor constructiva del Doctor Gálvez. "Ya en 1834, después de tres años de su administración, don Miguel García Granados, al volver de México, encontraba transformado al país, aumentada la riqueza con el cultivo de la lana, desarrollado el comercio, difundido el bienestar y suavizándose la intransigencia de los partidos, merced al carácter conciliador del Jefe".

12/19

El Doctor Gálvez tenía todas las condiciones de un gran político, en cualquiera acepción que se tome esta palabra: si se le toma en sentido "criollo", tenía la habilidad y la astucia necesarias para eludir los tropiezos y los lazos tendidos a sus pies. Si se le toma en sentido científico, conocía los resortes que debían moverse, para provocar la evolución de los pueblos. Tenía las capacidades de un gran estadista.

Así vemos, en 1835, al pueblo guatemalteco, casi unánime, delirante de entusiasmo en la toma de posesión para su segundo período. Resultado insólito, en un pueblo ineducado, tornadizo, propenso al desorden y a la conmoción, y de tan contradictorias energías étnicas.

Las masas soportaban que se provocara el nacimiento de su riqueza por medio de la agricultura y del comercio; soportaban que se transformaran los métodos y medios educativos; pero apenas se les tocaba la llaga conciencial del fanatismo religioso, por medio de la ley, empezaban a oírse sordos y amenazantes fragores de tempestad.

Así, cuando en 1834, la Asamblea, por iniciativa del Jefe, diera un decreto suprimiendo los numerosos días de fiesta, tocando así levemente el problema de nuestra "pereza criolla", los enemigos del gobierno aprovecharon la ocasión, para encender los aún cálidos rescoldos, por medio del fanatismo popular.

Se dijo que Dios mandaba no trabajar ciertos días; que solamente la Iglesia podía permitir el trabajo en los días por ella declarados festivos; que el decreto de la Asamblea sobre tal asunto era contrario a la religión católica. La tormenta fué tal, encendieron los púlpitos y confesionarios a tal grado el ánimo popular, que aún el mismo gabinete propuso al Jefe del Estado la derogatoria del Decreto. De tal manera un hombre solo puede hacer triunfar la razón frente a todo un pueblo.

Ya en las columnas del "Editor Constitucional", se atacó fuertemente, la perniciosa costumbre de los enterramientos en las iglesias. Y en tiempos de Márquez, la Asamblea dió un decreto mandando construír cementerios. El Doctor Gálvez se propuso llevar a la práctica esa ley. Mandó construír el Cementerio de Guatemala cerca del Hospital de San Juan de Dios, el de San Lázaro en la Antigua Guatemala y varios otros en diferentes poblaciones del país.

Tronaron de nuevo los fanáticos, encendiendo el ánimo de las masas ignaras, se decía: "que era una impiedad impedir que los restos de sus deudos estuvieran colocados dentro de los templos y cerca de los altares". Los funcionarios del Gobierno, a fin de calmar los ánimos, contestaban que los nuevos cementerios recibirían las bendiciones de los sacerdotes y serían regados con cuanta agua bendita fuera necesaria para santificarlos.

12/19

Sin embargo, algunas gotas de sangre se derramaron en un motín de indígenas, en la ciudad de Totonicapán, que el gobierno pudo fácilmente dominar, poniendo después sobre él un bálsamo de indulgencia y olvido.

Por doquier el Jefe de Estado encontraba resistencias a sus planes de reformas y de ronvación. Ya era el fanatismo el que se le oponía; ya eran miembros del propio Gobierno y de su mismo partido, incapaces de comprender cual era el rumbo que el hábil piloto quería dar a la nave del Estado; ya eran individuos del partido contrario, que en el mismo cuerpo moderador o haciendo propagandas sordas, pero terribles, en contra del Gobierno y de sus actos y leyes reformatorias, obstaculizaban la marcha hacia el progreso.

A pesar de todo esto, el país marchaba. La resistencia opuesta por el medio era inferior a la voluntad del hombre que dirigía los destinos del Estado. En la lucha de estas dos fuerzas, quedaba siempre un buen saldo para el progreso.

El sabio Larreinaga había sido designado para escribir un proyecto de Código Civil.

Poniendo manos a la obra en la reforma jurídica y siguiendo los principios de su partido, establece el Doctor Gálvez el matrimonio civil, por el cual el Estado ayuda a los cimientos de la familia y del hogar, dándoles por base la ley; el divorcio, fácil método que soluciona difíciles problemas morales; iguala a los hijos ilegítimos con los legítimos en el derecho de heredar los bienes de sus padres; a su iniciativa da una ley la Asamblea, por la cual el Estado no se hace cómplice de la permanencia en los conventos de reclusas sin vocación. Ley que más tarde se completó con otra que autorizaba a funcionarios del Gobierno a verificar visitas de inspección a fin de que no fuera una simple farsa la primera.

Organiza un Museo de Historia Natural y pone al frente de la enseñanza de las ciencias médicas al Doctor Leonardo Pérez. Raro peregrino que vientos propicios a la patria arrojaron a nuestras playas, y cuya muerte fué ocasionada por el dolor agudo que le produjo la herida de un certero dardo de Cupido.

12/19

Tenía el Doctor Gálvez resistencia por todas partes. El asunto de una riña personal entre el Padre Perdomo y el actor Fedriani, hubiera sido sumamente cómico, si la sangre derramada por el agudo puñal del sacerdote, no pusiera su nota trágica; llega a la Asamblea, quien autoriza al Jefe para resolverlo sin "estrépito judicial"; pero el Cuerpo Moderador rechaza la medida, diciendo que eso era limitar las atribuciones del Poder Judicial.

Ahoga el Jefe del Estado en la cuna una conspiración fraguada por el partido reaccionario, sugestionando a los fabricantes de telas con la idea de que la decadencia de tal industria se debía a la libertad de comercio. El Doctor Gálvez le da tanta importancia a esta tentativa, que refiriéndose a ella en un mensaje a la Legislatura, da a entender que el Gobierno ha librado al Estado de su destrucción y ruina completa.

12/19

Promueve la apertura de caminos, por medio de compañías de accionistas a fin de vitalizar económicamente al país, y de mejorar las lamentables condiciones del puerto de Iztapa. Con el mismo fin dicta la Asamblea un decreto protegiendo a los habitantes que quieran avecindarse en el referido puerto, con multitud de beneficios y donaciones de terrenos.

La Asamblea autoriza omnímodamente al Gobierno para que tome las medidas enérgicas convenientes, en los lugares de Azacualpa, Jutiapa y Santa Rosa, contra los bandoleros que en esos lugares asaltaban a los comerciantes, perpetrando con lujo de barbarie robos y asesinatos; pero el Cuerpo Moderador devuelve el acuerdo sin sanción, diciendo que era contrario a los derechos del hombre y a las garantías individuales.

De tal manera, los mal asimilados e inadaptados principios de la Revolución Francesa, nos han hecho daño en el transcurso de nuestra vida política. Ellos han servido, para cubrir tantas llagas sociales y falsamente invocados, han servido de antifaz a las maquinaciones ambiciosas y obscuras de políticos sin escrúpulos.

Solicitaron varios extranjeros, del gobierno, la venta de terrenos en las inmediaciones del lago de Izabal y en los departamentos de Totonicapán y Chiquimula, con el fin de colonizalos con inmigrantes europeos. Celebrados los respectivos contratos, fueron ratificados por la Asamblea.

La ignorancia del pueblo fué como siempre explotada por los enemigos del régimen imperante, quienes creyeron esgrimir una arma formidable, diciendo que el Ejecutivo no tenía derecho a enajenar el territorio del Estado. Como problema jurídico, es risible siquiera discutirlo. Hasta los legos del Derecho saben que la venta a extranjeros de terrenos del Estado, con el fin de explotarlos en trabajo agrícola, no hace perder el dominio eminente que el Estado ejerce sobre todo su territorio.

¿Cómo iba el Doctor Gálvez a desechar la magnífica oportunidad qeu estos contratos presentaban al Estado, de adquirir elementos de raza blanca europea? Como estadista que era, comprendió la gran ventaja que al país reportarían estas negociaciones.

En fin, hasta con motivo de aumentar en lo posible la libertad de imprenta, por un decreto que a iniciativa del Jefe emitiría la Asamblea, obligando a los dueños de imprenta a imprimir todos los trabajos que se les presentaran firmados por sus autores; en el seno de aquel Cuerpo Colegiado fué combatido el proyecto del Ejecutivo, fundándose en que los dueños de imprenta no podían ser obligados a imprimir escritos contra ellos mismos o su familia.

Aunque la popularidad del Doctor Gálvez era aún extraordinaria, ya hubieran podido verse en los confines del horizonte, pequeñas nubes de aspecto tempestuoso. La obra de reforma emprendida por aquel estadista iba ya demasiado lejos. Se estaban adaptando forzosamente leyes y cultura europea a un pueblo sin definida formación étnica.

Al principio de su actuación, los pueblos se deslumbraron con la obra constructiva emprendida por el gobernante. Luego, cuando la reforma empezó a querer moldear y vencer los vicios y prejuicios de la sociedad, la resistencia se manifestó: al principio pasiva, más tarde en la forma brutal de la barbarie que se levanta en oleada misteriosa del seno de la montaña y cae sobre las ciudades, borrando con su presencia una cultura que no estaba de acuerdo con su estado evolutivo y su modalidad psicológica.

El Código de Livingston empezó a regir el primero de enero de 1837. Se establecía en él el *Habeas Corpus* y el enjuiciamiento por jurados en lo criminal. Semejantes leyes para tales pueblos venían a engendrar un considerable desequilibrio.

El ataque de los eruditos y el ridículo popular cayeron sobre ellas.

Para llevar a cabo las reformas penitenciarias, se hicieron por los subalternos multitud de vejámenes y atropellos. De tal manera los mismos agentes ejecutores de la ley eran incapaces de cumplirla.

No impunemente se da una ley superior al estado evolutivo de un pueblo. La resistencia no tarda en hacerse sentir y cristalizar en marejadas acometivas y destructoras.

Tal era el momento social. Los hombres mentales atacaban al referido código por juzgarlo inadaptado a la cultura del país. El fanatismo hechaba leña a la ya preparada hoguera con mal intencionados clamores. Los pueblos no comprendían ni podían vivir aquellas leyes.

Una chispa faltaba para convertir en incendio aquel caos y la naturaleza inoportunamente la prestó. El cólera hizo su aparición desolante y macabra y los fanáticos, con esa tea en la mano prendieron fuego al edificio social.

Desde 1833 se tuvo noticias de que la fatídica peste se acercaba a las fronteras del país. El Doctor Gálvez desplegó gran actividad sin omitir gastos ni esfuerzos para impedir la entrada de la epidemia. Logró su objeto. El país se libró del terrible azote. Tal vimos justicieramente aplaudida su labor en el discurso del Presidente de la Asamblea, en el acto solemne de tomar posesión el gobernante para su segundo período.

"La peste desoladora perturbó el orden público y levantó la plebe ignorante, como ha sucedido en Europa, se pretextó el envenenamiento, se sublevaron varias poblaciones, se le habló por los perturbadores el lenguaje del fanatismo y de las preocupaciones populares; las masas se conmovieron, los magistrados fueron perseguidos, y el orden judicial se destruyó". (Noticia al Congreso).

Todo el desequilibrio social cristalizó en el levantamiento de las masas indígenas en el distrito de Santa Rosa; dentro de las cuales surgió, como fenómeno social necesario, un muchacho, casi adolescente "de ojos vivos, de

12/19

mirada poco franca y desconfiada, y con una movilidad extremada". Era el puma bravío y ágil de las montañas, era la concreción del fanatismo y de la rabia de una raza esclavizada y vencida; era el símbolo de pueblos oprimidos que no podían, ni querían adaptarse a una cultura opuesta a su modalidad psicológica y a su mente anacrónica.

Bate el General Carlos Salazar a los rebeldes; pero la derrota no hace sino multiplicar las cabezas de la hidra revolucionaria.

El Jefe del Estado le da toda la significación que tiene a la revuelta y convoca extraordinariamente a la Asamblea. Esta aprueba dos decretos del Ejecutivo, contra los que tomasen armas en contra del Gobierno, manda levantar las fuerzas necesarias, y crea un Comandante militar en cada distrito para la rápida organización de las fuerzas de reserva.

He aquí el momento en que la fatalidad hizo surgir frente a frente del hombre que propulsaba el progreso y la reforma del país, a otro campeón, de nobles ejecutorias, de indiscutible patriotismo y de aquilatadas capacidades mentales.

Barrundia llega por una puerta del foro a la escena política.

Trae en la mano la Constitución del Estado, que él juzga pisoteada; queman sus labios incendiarias metáforas contra lo que él juzga una tiranía. El no ve más que los principios rígidos y exóticos. El no quiere que la ley tenga ductibilidad y adaptación al medio. La quiere inflexible, rígida, inmutable. Cree que para transformar un país basta transformar sus leyes. Su mentalidad abstracta, su rigidez y pasionalismo, hicieron de él un ciego instrumento de la reacción y de la barbarie.

Más tarde, cuando la obra de destrucción se hubo perpetrado, él dice "que la civilización y la ley habían triunfado con los agentes mismos del fanatismo y de las preocupaciones vulgares". No. El mismo, en su ceguera, no comprendió que fué simplemente un ciego agente de la ola destructora que la montaña y el fanatismo arrojaron contra la civilización.

¿A qué seguir las peripecias de esta lucha cruel, en que el país jugaba su destino...? El hecho... El hecho brutal y temible es el siguiente: el 2 de febrero de 1838, entra Carrera en la capital... La Edad Media enseñó que no es tan fácil vencerla. El tiempo demostró que puede volver sobre sus pasos en algunos pueblos. La Colonia vuelve a prolongar su sombra sobre los hombres y sus instituciones. En resumen: el triunfo del fanatismo con el brazo rudo y bravío de la montaña.

Tal es la más hermosa y gloriosa página de nuestra vida política. Debíamos incluírla dentro de estos estudios, porque ningún ciudadano consciente debe ignorar que en el curso de nuestra historia, han aparecido hombres de Estado cuyas nobles capacidades y clarividente visión, les ha permitido enfrentarse a nuestros problemas y realizar una labor administrativa y política de tendencia progresiva y cultural.

El fracaso de la obra del Doctor Gálvez, es debido a una fuerza étnica (la barbarie indígena) que arrolla y destruye la obra de otro grupo étnico (los criollos y los mestizos); que a su vez luchan y se dividen entre sí, imposibilitando toda cooperación civilizadora.

El Doctor Gálvez es el reformador, estadista y pensador. El quiso lanzar a su país a la civilización, por medio de los resortes que mueven los estadistas: Educación Pública, engrandecimiento económico, Instituciones nuevas, leyes avanzadas, etc. Mas la ignorancia nos ha demostrado que el pueblo guatemalteco no estaba preparado par verificar su renovación de manera científica.

Se necesitaba un puño de acero, un brazo de hércules, que derribara las murallas de los fanatismos y prejuicios coloniales. Y ese puño, ese brazo que redujo a escombros fecundos las resistencias del medio ambiente, los tuvo Justo Rufino Barrios. He ahí la historia de nuestra corta evolución social: Mariano Gálvez, el pensador y el estadista; y Justo Rufino Barrios, el destructor fecundo.

Una laboriosa vida privada en extranjero suelo, siguió a la agitada e inquieta del hombre público.

Pasó los últimos años de su vida, con las dos brasas de martirio que queman a los hombres superiores: la incomprensión y el aislamiento. Incomprendidos y aislados, así viven, transmutando, en el grave silencio de su soledad, las ingratitudes de los hombres, en obras o en pensamientos que alimentan las conciencias de las generaciones.

CAPITULO III

Ampliando la libertad de imprenta, encontramos el decreto del Congreso Constituyente de 1845, que estableció la libertad en la emisión del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura e imprenta y aún de cualquier acto que expresara un uso de la libertad de opinión, ya fuera ésta sobre la legislación o la administración; extendíase además a toda clase de conocimientos físicos, morales o abstractos y a la censura de los actos oficiales de los funcionarios públicos. Agregábase que podía criticarse la conducta privada y los defectos personales de un funcionario, cuando tuvieran estrecha conexión con su conducta pública.

Hemos visto cómo fracasaron la prematura reforma y los esfuerzos culturales emprendidos por el Doctor Mariano Gálvez. El triunfo de la reacción fué completo. Las masas indígenas destruyeron el aún incompleto edificio de cultura y de progreso.

Los reaccionarios criollos, pronto comprendieron el inmenso error que habían cometido y trataron de atraerse con halagos al indomable caudillo indígena. Así, rodearon al General Rafael Carrera.

Más tarde el caudillo fué colocado al frente del Poder. La batalla de La Arada, el 2 de febrero de 1851, dió el más completo triunfo al mencionado Jefe y a los reaccionarios.

Una Asamblea Constituyente dictó, el 19 de octubre de 1851, la "famosa" Acta Constitutiva que establecía las nuevas normas del Poder Público.

Establecía la referida Acta una Asamblea compuesta de la Cámara de Representantes, del Arzobispo metropolitano, de los individuos de la Corte de Justicia y de los Vocales del Consejo de Estado, que a su vez estaba formado por los Secretarios de Despacho y ocho Consejeros nombrados por la Cámara de representantes entre los individuos que hubiesen ejercido el gobierno o hubieran sido presidentes de los Cuerpos representativos, Secretarios del Despacho, Presidentes o Regentes de la Corte de Justicia o Vocales del Consejo de Gobierno. Estableciase que en el Consejo de Estado tenían voz y voto el Arzobispo, los Obispos que existieran en la capital, los Gobernadores del Arzobispado, el Presidente del Cabildo Eclesiástico, el Rector de la Universidad, el Prior del Consulado y el Presidente de la Sociedad Económica.

Formaban la Cámara de Representantes 50 diputados no elegidos por el pueblo, sino como la ley determinara, y no podía dictar ésta ninguna ley sin oír antes el parecer del Gobierno. Tenía la referida Cámara la facultad de elegir el Regente, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia y de reformar el Acta Constitutiva, de acuerdo con el Gobierno. El Presidente de la República tenía la facultad del veto.

12/19

No se reconocía en el Acta Constitutiva la libertad de conciencia, ni la de pensamiento, ni la seguridad personal. No hay libertad de cultos, pues la religión oficial es la católica y la Iglesia está unida al Estado. Se reconoce la jurisdicción eclesiástica, la existencia de congregaciones conventuales; es obligatorio el pago de los impuestos eclesiásticos, como los diezmos y primicias; las instituciones monásticas gozan de personería jurídica y desaparece el voto popular. Estaba la República gobernada por una oligarquía, por una clase privilegiada, y como preponderaba el clero, era el Estado casi una teocracia.

Un Ministro del General Carrera, Pedro Aycinena, define detalladamente la verdadera significación de ese documento. Dice Aycinena: "Se supone la existencia de poderes supremos cuya unión y concordia se recomienda. El Acta Constitutiva no reconoce diversos Poderes, sino una sola autoridad de que es Jefe Supremo el Presidente, a quien todos los funcionarios, aún los superiores, están subordinados: bien que cada cuerpo encargado de los diferentes ramos de la administración, debe tener acción libre y peculiar que necesita para el ejercicio de sus atribuciones".

"Se llama esta Cámara Cuerpo Legislativo, y se habla de tres Poderes, como se imagina que podría establecerse en las Constituciones anteriores: y esta teoría impracticable, origen de la anarquía, desorden e insubordinación en que nos vimos hundidos, fué la que, reducida a la práctica, quedó abolida por el Acta Constitutiva.

"Por ella, agrega Aycinena, el Presidente como Jefe Supremo representa a la Nación: con su concurso, el de la Cámara y el del Consejo de Estado se expiden les leyes, y aún por sí mismo, con acuerdo del Consejo, puede dar decretos con fuerza de ley en casos urgentes, durante el receso de la Cámara.

"La administración de justicia, está a cargo de los Jueces y Tribunales; pero el Presidente cuida de que no sea desatendida, de que se proceda en ella cumplidamente y con prontitud, y además vigila por la conducta ministerial de los Jueces y Tribunales".

Semejante panegírico sería irónico, si olvidáramos por quien y en que tiempos fué emitido.

De la República solo quedaba "un principio que era una sombra del régimen republicano, la movilidad del Presidente".

Merced al Acta Constitutiva pudo establecerse en Guatemala una formidable reacción ultramontana, que gobernó al país durante 30 años.

Este ultramontanismo no se detuvo ante nada. Una Junta General de autoridades superiores, funcionarios públicos y corporaciones, declaró años más tarde, que habiendo reconocido "que la suprema autoridad que residía en la personalidad de su Excelencia, el General Carrera, por favor de la Divina Providencia y la voluntad de la Nación, no debía tener limitación de tiempo, declarando en consecuencia su perpetuidad; y que debía modificarse el Acta Constitutiva por el orden establecido en ella misma, para que estuviera en armonía con estos sucesos. Que al expresar este unánime sentimiento, todos los concurrentes esperaban que el Todopoderoso continuara su protección a Guatemala y que daría a su Excelencia fuerza necesaria para llenar los grandes deberes que le estaban encomendados, y el acierto y prudencia necesarios para gobernar la República con bondad y justicia" (1)

12/19

Lo acordado por la Junta General fué aceptado por la Cámara de Representantes, que con fecha 29 de enero de 1865 dictó el decreto que otorgaba a Carrera las facultades de suspender o diferir las sesiones de la Cámara por medio de un mensaje; lo declaró además irresponsable, dándole así los caracteres de un Monarca. Estableció la misma Cámara que los Jueces deberían dictar sus resoluciones en nombre de Carrera, haciendo así a un lado la soberanía del pueblo.

12/19

Muerto el Capitán General Rafael Carrera, el 14 de abril de 1865, fué electo por término indefinido para reemplazarlo, el Mariscal de Campo Vicente Cerna. La Cámara de Representantes, por Decreto del mes de enero de 1869, puso límite a ese término designado el 23 de mayo del mismo año, convocando además a la Asamblea General para que reunida eligiera a la persona que debía desempeñar la primera Magistratura, desde el 24 de mayo siguiente hasta el 31 de diciembre de 1872.

(1) Rafael Montúfar, Preámbulo en el "Diario de las Sesiones" de la Asamblea Constituyente de 1879.

12/19

La Asamblea General reunida el 19 de enero de 1869, eligió Presidente al Mariscal Cerna. Mas la impopularidad y desagrado del acto fué notorio. Desde este momento empieza a originarse el movimiento revolucionario, que creciendo día a día hasta llegar a ser invencible, tendría la misión de venir a remover las instituciones con el triunfo de las ideas más avanzadas del siglo.

El período de estancamiento y de ultramontanismo no podía prolongarse. Una revolución que diera en tierra con ese estado de cosas, se hacía necesaria. El pueblo guatemalteco necesitaba modernizar sus instituciones. En todos los ramos de la administración pública era evidente el atraso. Las luces del siglo no parecían existir para Guatemala.

El primer germen revolucionario surgió en el pueblo de Sanarate: don Serapio Cruz se alzó con unos cuantos héroes en contra del Gobierno de Cerna. Pero no pasó de ser un intento heroico.

Un año después, Justo Rufino Barrios, ayudado de un puñado de patriotas, sorprendió en Malacatán al Corregidor de San Marcos; pero sin recursos tuvo que huír a la montaña.

Reunida la Asamblea en enero de 1869, la aurora de un nuevo partido se inició en la palabra renovadora de Miguel García Granados, quien con verbo vigoroso denunciaba ante la Asamblea y ante el pueblo las violaciones a la ley del Gobierno ultramontano.

12/19

Don Serapio Cruz, ilustre precursor de la revolución del 71, murió en un encuentro, el 23 de enero de 1870. Cerna, reelecto por la Asamblea, volvió a ocupar por segunda vez la Presidencia de la Nación. El 17 de marzo de 1871, en la hacienda de "El Puente", en Comitán, el Coronel Justo Rufino Barrios a la cabeza de 28 héroes, entre los que figuraba García Granados, que había sido expulsado, encaminábase hacia tierra guatemalteca; y el 2 de abril de 1871, en las cumbres del Tacaná, empezó el sacrificio glorioso de la renovación nacional. El 30 de junio del mismo año el ejército revolucionario entraba en la capital de Guatemala.

Dentro de la labor revolucionaria, Miguel García Granados fué el ideólogo que suministró el elemento mental de la revolución. Mas este elemento intelectual para fructificar debió apoyarse en un brazo robusto y en una voluntad fuerte. Barrios suministró esos elementos.

La personalidad de Justo Rufino Barrios se destaca en la América Central como la de un forjador de pueblos. Destruyó todas las instituciones arcaicas y coloniales y preparó al pueblo guatemalteco para comprender y asimilar las orientaciones contemporáneas. Y, como la solidaridad y común destino forman la más fuerte ley sociológica que rige a la América Central, todo el Istmo Centroamericano fué influenciado por la obra del Reformador. ¡Reformadores! ¡Si es todo lo que necesitamos en la América Central! Aquí donde las fuerzas de inercia hacen que se imposibilite el progreso; donde la ignorancia y la abulia nos mantienen en un vivir providencial cobarde,

de que la rutina es deidad; donde las energías sociales se disgregan hasta el individualismo, nulificándose por tanto en una estéril lucha de fuerzas, que no producen resultante capaz de engendrar progreso; aquí donde la pasión anula toda télisis colectiva; ¿qué necesitamos sino individualidades energéticas, creadoras y destructoras, que venzan todas las fuerzas de inercia del medio ambiente, y conviertan en una haz las energías sociales disgregadas? ¡Reformadores, en la política, las ciencias, las artes y las industrias pide a voces el atraso evolutivo del pueblo centroamericano! Hay que dejar a un lado todo cobarde convencionalismo social y político; hay que dejar de ser serviles imitadores de principios e instituciones exóticos, inadaptados en nuestro medio.—Tengamos originalidad para resolver nuestros problemas—Necesitamos que los hombres públicos tengan virilidad para hacer vivir una vida independiente a nuestras nacionalidades, para que la verdad de nuestra soberanía sea efectiva. Nuestros pueblos no tienen una personalidad positiva, definida, porque los rasgos que nos caracterizan son negativos para el progreso social. La característica del hispanoamericano es la falta de carácter. Esta observación individual se puede elevar a ley social de los pueblos hispanoamericanos intertropicales: son pueblos sin carácter en los que la imaginación, la fantasía y la audacia substituyen a la preparación consciente y laboriosa.

La serenidad es una virtud de los pueblos que ya han acopiado innúmeras experiencias en el transcurso de muchos siglos. Los pueblos centroamericanos, que todavía no han llegado a formar conciencia nacional, pues su desequilibrio étnico les impide alcanzar una verdadera organización social, no tienen criterios históricos más o menos definitivos; porque la historia está deformada ante el apasionamiento político, que, en forma de herencia o de atavismo, incapacita a las generaciones para el juicio sereno y sintético de las personalidades y de los acontecimientos.

12/19

Así, la figura de Barrios no ha sido aún serenamente juzgada: unos, cegados por un rojo extremismo, son incapaces de hacer la verdadera síntesis de su personalidad y de su actuación; otros, cegados por la pasión política, no ven sino la parte acometiva y destructiva de su personalidad. Ambos criterios, viciados por prejuicios, deben ser desechados por la Historia.

Barrios era grande e imperfecto como un titán. Dinámico como la naturaleza, fecundo como la naturaleza, destructor como la naturaleza: las cenizas que dejó después de sus incendios, son el abono con que ha podido sostenerse la precaria vida del árbol de la Libertad.

Pocas veces la Historia lleva a su escenario un hombre que como éste, pueda convertirse en símbolo de las necesidades de un pueblo.

Destruyó con las ígneas cóleras de un volcán de América, que al derramar su lava y cubrir de cenizas los valles y las montañas, prepara para un futuro no lejano, una más pródiga fecundidad. Arrancó desde los cimientos los edificios ruinosos, dejando así a los hombres del porvenir, campo dónde construír con nuevos elementos edificios más sólidos. Rompió todas las cadenas que mantenían inertes y dormidas las energías nacionales.

12/19

La purificación que le da la muerte, frente a la visión deslumbradora de un ideal magnífico, le da el título de héroe. La Historia, al aplicar a su obra altos criterios sociológicos, le da el título de grande hombre.

La revolución del 71 es la única gran revolución ideológica que ha habido en Guatemala. Los hombres que la impulsaron fueron detrás de un programa de renovación social y político y no tan sólo tras de fines políticos secundarios.

Ese programa de renovación política y social fué cumplido: el Estado fué organizado con principios e instituciones contemporáneas; la familia entró al régimen civil que impone la civilización; la propiedad, la hacienda pública, el ejército, el comercio, la banca, la educación popular, la beneficencia, etc., fueron creados o encauzados dentro de las tendencias del siglo. Desapareció el escolasticismo metafísico en las cátedras para dar lugar al positivismo científico, padre del pensamiento contemporáneo. La Escuela de Artes y Oficios preparó eficientemente a los obreros que obtenían antes el aprendizaje en la rudimentaria rutina del taller. La Escuela nocturna empezó a preparar ciudadanos conscientes en las masas obreras. Los programas oficiales tenían como complemento las bellas Artes. La Escuela Politécnica empezó a disciplinar con la técnica y la ciencia al militar.

Una Constitución de principios liberales decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 11 de diciembre de 1879, vino a cumplir la solemne promesa que los revolucionarios hicieran al pueblo guatemalteco en el acta de Patzicía. Allá cuando la revolución en germen ofrecía a Guatemala una Carta Fundamental definitiva, que garantizara los derechos de los ciudadanos y el equilibrio de la vida nacional. (1)

12/19

La Constitución del 79 establecía principios avanzados para su época. (2) Ella vino a poner a la nación guatemalteca acorde con el momento de evolución política. ¿Qué tiene algunos defectos? Basta para atenuarlos recordar que fué hija inmediata de una revolución reformadora que tuvo que luchar con un arraigado ultramontanismo.

12/19

(1) El Acta de Patzicía fué proclamada en la villa que le da nombre, en 3 de junio de 1871, por los jefes y oficiales del Ejército Libertador revolucionario. Esta acta fué el arma de combate intelectivo de la revolución. El primer considerando de ella califica de oligárquico y tiránico al gobierno de Cerna. Agregando que "se ha hecho intolerable a la nación, pues sus repetidos actos arbitrarios y de crueldad y por la violación diaria de las leyes fundamentales de la República, y en especial de las garantías individuales". El artículo 1º desconoce al Gobierno de Cerna. El artículo 2º nombra Presidente provisorio a García Granados. El artículo 3º promete una Carta Fundamental a la Nación. En el artículo 4º se comprometen, bajo juramento, a no dejar las armas hasta no haber cumplido los puntos contenidos en el Acta. La firma de Justo Rufino Barrios, encabeza a los signatarios que son los jefes y oficiales del ejército revolucionario.

(2) Aún en nuestros días no le faltan admiradores. Ahí está por ejemplo el Licenciado don Rafael Montúfar, que en el preámbulo al "Diario de las Sesiones" de la Asamblea Constituyente del 79, ya citado, expresa lo siguiente: "no se explica la razón que justifique lo numeroso de las enmiendas que se quieren hacer, si no se toma en cuenta la propaganda intencionada e insistente a que he aludido". Como si los 50 años que de allá acá han transcurrido fueran en balde. ¡Cincuenta años de inquietud mental! Y dentro de ellos 28 de un nuevo siglo que se ha atrevido a desvalorizar las ideologías del pasado.

Esa Constitución vino a devolver al pueblo guatemalteco su soberanía y a establecer la República Democrática y Representativa. Estableció además el funcionamiento un tanto equilibrado y ponderativo de los poderes públicos; los derechos de los ciudadanos y sus obligaciones patrióticas; estableció las garantías individuales de acuerdo con los más avanzados principios del Derecho Político.

Si últimamente ha despertado en Guatemala una gran aspiración a que muchos de esos principios constitucionales sean reformados, se debe a que en los últimos 25 años nuevas doctrinas jurídico-políticas se han elaborado, basadas principalmente en principios económicos y sociológicos que en el 79 no eran conocidos.

Fuera de esto, hay que rendir justo homenaje a los hombres que crearon esa Carta Fundamental.

Los gobiernos posteriores al del General Justo Rufino Barrios, algunos, como el de Reyna Barrios, supieron conservar la tendencia liberal y progresiva de aquél; otros, por falta de ilustración y de preparación degeneraron hacia vulgares tiranías. No debemos considerar a estos tiranuelos como continuadores de la Magna Obra que se propuso la revolución liberal. (1) Mucho menos la mediocre tiranía que durante 22 años ejerció Manuel Estrada Cabrera. Ese gobierno insólito que violó todas las leyes y ultrajó todas las instituciones, no dejando ni una sombra de la República, no tuvo siquiera la disculpa de ser, como se dice por ahí, en un lenguaje político ambiguo, una "tiranía ilustrada". Cabrera no era un hombre superior. Ahora que ha terminado todo el fetichismo que rodeaba su personalidad, ha podido comprenderse que le faltaban las grandes cualidades intelectivas que constituyen un grande hombre. Además, le faltaba hasta la evolución ética para llegar al amoralismo o al supermoralismo. Lo único que puede reconocerse es que era muy hábil, muy "mañero", usando el término de la política mestiza intertropical. Su despotismo no tuvo siquiera el esplendor físico constructivo con que los tiranos, al estilo de Porfirio Díaz, en México, deslumbran a los pueblos y se hacen una extraordinaria propaganda internacional.

12/19

(1) En el estudio sociológico, que ya hemos citado, del joven intelectual Jorge García Granados y que ostenta por título "Ensayo Sobre Sociología Guatemalteca", llega el autor, en su afán de hacer sociología aplicada guatemalteca, hasta terrenos que dejan de ser sociológicos para ser meramente "políticos". La sociología, en sus visiones sintéticas, no se pone a buscar culpas o responsabilidades en los partidos políticos o en los hombres que actúan en sus escenarios. Estas cuestiones locales las deja para la Historia, para los escritos políticos o para las luchas partidaristas. En ese mismo error parece haber caído José Ingegnieros en su Sociología Argentina. García Granados llega hasta atribuír a Barrios la paternidad del Gobierno de Estrada Cabrera. Ese gobierno tolerado durante 22 años por el pueblo guatemalteco, no tiene por origen una tendencia partidarista, sino un fenómeno nacional. Cuando la Historia revea esos 22 años de ignominiosa tiranía, podrá llegar a la conclusión de que Cabrera y su régimen pudieron mantenerse, merced a lo propicio que era el medio ambiente para producir el despotismo.

12/19

Inconcebiblemente pudo durar 22 años el despotismo mediocre de que hablamos anteriormente. Dos décadas llevaba el siglo en que todas las teorías políticas han hecho crisis, y en que la Democracia se ha visto forzada a ceder terreno a las reivindicaciones socialistas. Sin embargo, en Guatemala, en esos momentos de evolución mundial, seguía implantado un gobierno anacrónico.

A pesar de que el despotismo viciaba las generaciones y mantenía una atmósfera en lo posible atrasada y medioeval, en que el terror y la opresión impedían la rebeldía y la reivindicación; el pueblo de Guatemala, respondiendo a las insinuaciones del siglo, levantóse, en una ola unánime e incontrastable, en contra de la anacrónica tiranía.

La revolución de 1920 no fué obra de un partido, fué una obra nacional. Fué la Nación entera la que comprendió que había llegado el instante de encontrar los senderos de la vida contemporánea. No fué tampoco ésta una gran revolución ideológica como la del 71. Fué simplemente una revolución "política". Se trató de derribar a un tirano que había paralizado y estancado la vida nacional. El pueblo en masa se lanzó a la lucha. Los directores fueron improvisados. Surgían en cualquier momento. El pueblo estaba sediento de libertad. Mas no hubo detrás de todo eso programas ideológicos que contuvieran avanzados principios contemporáneos.

Una nueva generación, después de los sucesos de 1920, a pesar de que la libertad ha sufrido algunas veces mengua, empieza a despertar en Guatemala. Una nueva generación que está informándose en las más avanzadas ideologías de las ciencias sociales y políticas, y que, aplicando criterios positivos al estudio de los problemas de nuestro país, orientará las cuestiones sociales y políticas, probablemente en el sentido estrictamente científico.

12/19

12/19

CAPITULO IV

El estudio del Estado y de su legislación presupone el conocimiento del medio social. De aquí la necesidad de estudiar primero el origen de la sociedad. Infinitas teorías se han enunciado respecto a este problema; mas admítese generalmente que las sociedades han sido originadas por complejísimos factores.

Recurriendo a la historia evolutiva de los conocimientos sociales, encontramos que los hombres han vivido muchísimos siglos organizados en sociedades, sin preocuparse del estudio de los fenómenos que originaron éstas y de los fenómenos que mantienen y propulsan la vida social. Las primeras ideas que se manifiestan surgieron en el pueblo griego; las encontramos unidas a las creaciones poéticas y a las especulaciones filosóficas. Herodoto hace consideraciones sobre el mérito diverso de las formas de gobierno. Pitágoras trata de someter a las ciencias exactas la complejidad de las verdades morales. Pero corresponde al maravilloso momento ideológico de los sofistas, el haberse hecho un análisis revolucionario y casi siempre destructor de las creencias, el arte, la constitución política, en fin, de todos los valores que había construído el Mundo Antiguo.

12/19

Platón, que significa en la historia del pensamiento humano, la cumbre más alta del idealismo, afirmaba que la base de la organización social es el ejercicio de la virtud. Influído el gran filósofo por el pensamiento de su época, creía como los sofistas, que el fin de las actividades humanas era la felicidad; mas para alcanzarla no concebía otro método que el ejercicio de la virtud.

12/19

El máximo pensamiento integral de Platón no puede ser comprendido por la generalidad de los hombres. Afirma Emerson que de cada siglo diez hombres solamente alcanzan a comprender, en toda su magnitud e integridad, la obra filosófica de Platón. Su ideal de filósofo no está respaldado por la realidad de la vida social; pero para aquellos que saben elevarse a los planos de la verosimilitud filosófica, la obra de Platón representa puntos de referencia a que pueden elevarse quintaesenciándolos, los problemas concretos y groseros de la vida.

12/19

La mentalidad positivista de Aristóteles encuentra en la vida social un fenómeno más real, cuando proclama la finalidad propia del Estado. Esta finalidad no es otra que el ejercicio de la justicia, entendiendo esta en toda su amplitud armónica y reguladora.

Aristóteles estudia varios fenómenos sociales, principalmente de orden político. Se preocupa de los gobiernos de los lacedemonios, de los cretenses, de los cartagineses, de los atenienses. Estudia la ciudad y el ciudadano; habla de la educación; enuncia teorías de gobierno; estudia la democracia y el fenómeno social de las revoluciones. (1)

El aparecimiento del cristianismo despreocupa a los hombres del estudio de los fenómenos sociales. El Cristianismo trae consigo una filosofía de dolorosa renunciación, y quita toda razón de ser a los esfuerzos de la ciencia, cuando afirma que el reino del hombre no está en este mundo.

Los problemas sociales no vuelven a ser estudiados sino hasta el renacimiento. El extraordinario libro de Maquiavelo, "El Príncipe", viene hacer surgir estas disciplinas, después del prolongado sueño medioeval.

Maquiavelo ve con criterio positivo los problemas socio-políticos. Ante el espectáculo de la nación italiana, que a pesar de que étnica y geográficamente, era una unidad, se encontraba convertida en el campo de batalla de las naciones europeas, el autor de "El Príncipe", tomando en cuenta las iniquidades de la historia, formula los principios y señala las armas, para hacer de la nación italiana una entidad política vigorosa. Las doctrinas de Maquiavelo han sido muy combatidas, porque no contentándose con el método histórico-positivo que inauguran, agregan un indiferentismo amoral respecto a los medios que deben emplearse en la acción política.

La Reforma Religiosa tiene gran importancia para el desenvolvimiento evolutivo de la ciencia social. Ella es la madre de las doctrinas liberales. Cuando la cristiandad se dividió en dos partidos, el poder político se convirtió en instrumento de convicción religiosa. Los protestantes son los primeros en concebir la libertad religiosa, y por tanto, la limitación al poder de los gobernantes.

Los filósofos ingleses del siglo XVI y XVII y principios del XVIII ejercieron gran influencia en el desarrollo de las disciplinas sociales. La influencia de Hobbes se parangona con la de Maquiavelo.

Montesquieu es uno de los verdaderos precursores de la sociología, y creador de la socio-geografía.

Juan Jacobo Rousseau con su libro "El Contrato Social", viene a señalar nuevas orientaciones sociales y políticas.

De tal manera el siglo XVIII inicia un germinar de doctrinas sociales que serán el origen de la cultura contemporánea.

(1) Aristóteles. "La Política".

Cabe a Augusto Comte la gloria de haber sido el fundador de la sociología. Clasificándola dentro de las ciencias en el último peldaño, por su complejidad fenoménica, dividiendo los aspectos sociales en estático y dinámico, concretando qué fenómenos deben ser estudiados dentro de la Sociología, Comte es el verdadero padre de esta ciencia.

Si Comte coloca a la Sociología dentro del engranaje científico y la relaciona con las demás ciencias; Herbert Spencer, con más información científica y más capacidades filosóficas, pone a los fenómenos sociales dentro del proceso de un vasto sistema evolutivo cosmológico integral, que explica la evolución desde el átomo primordial que vaga libre en el Universo, hasta las más complejas sociedades europeas como París y Londres. Para Spencer la evolución de las sociedades, es tan sólo un pequeño capítulo de la evolución universal.

En las tres décadas que van a completarse del siglo XX, una inquetud y dedicación al estudio de las disciplinas sociales, ha sido la principal característica del siglo. Se ha destruído mucho, se han criticado todos los principios y todas las doctrinas; el análisis positivo aplicado a las ciencias sociales ha producido una verdadera crisis, que tiene caracteres más interesantes que la anarquía ideológica de los sofistas griegos. Multitud de nombres ilustres han florecido en estas disciplinas; y hasta sociologías aplicadas han pretendido extraer conclusiones prácticas, para beneficios inmediatos de las sociedades.

Se entiende por sociedad un conglomerado humano que, poseyendo una existencia propia e independiente, realiza, dentro de sí misma o en cooperación de otras sociedades, la complejidad de sus fines. ¿Cómo los hombres llegaron a vivir en sociedad? Las ciencias sociales resuelven fácilmente este problema, diciendo que el hombre es un animal social. Ya el estagirita lo afirmaba así. (1) Mas cómo conformarse con esa afirmación. Los antropólogos señalan que aparecen en los individuos instintos manifiestamente antisociales, que acaso pueden sugerir una época de vida gregaria o de aislamiento individual. ¿Cuántos siglos de cultivo necesitó el *homo sapiens* para llegar a adquirir sentimientos e instintos de sociabilidad? Es este un problema muy complejo y actualmente irresoluble.

Para el criterio científico actual, una sociedad moderna está "formada por un pueblo libre de sujeción extraña, un territorio propio y una determinada organización económica, jurídica y política". Como puede verse, tal concepto, casi viene a confundirse con el de nación; entendiendo a esta última en toda su amplitud total y compleja.

Innúmeras discusiones acerca de ideas y conceptos se han entablado respecto al origen de las sociedades. Los que se inspiran para resolver el problema en el estudio de los orígenes de los pueblos de raza aria, son par-

(1) Aristóteles: "El hombre es un animal político".

tidarios de la teoría patriarcal. Otros suponen un estado familiar primitivo que puede denominarse horda o tribu, descansando fundamentalmente en la filiación materna. Tal es el matriarcado. Spencer hace objeciones al patriarcado y combate las hipótesis que se refieren a un estado social de comunismo e indeferencia sexual.

Las teorías patriarcal y matriarcal, que se han considerado inconciliables, no lo son estrictamente en su fondo. Ambas significan interpretaciones de hechos sociales, que no pasan del terreno de una teoría científica. La Sociología no hace afirmaciones absolutas. (1)

Ultimamente, la labor sociológica ha dejado a un lado las intrincadas cuestiones del origen de la sociedad para emprender con más frutos, el estudio de la naturaleza de la sociedad. Felices hipótesis se han establecido acerca de este problema. En general, podemos dividirlas en mecánicas y orgánicas. Las segundas, que comparan a las sociedades con los organismos animales, parecen satisfacer más generalmente a la inteligencia humana.

La comparación de la sociedad con el organismo ha sido hecha desde los tiempos antiguos. La hicieron los primeros apóstoles (San Pablo); y habló de ello Platón y Tucídides. La sostuvo el fundador de la Sociología. Pero quien la ha esplanado con más amplitud y criterio científico es Herbert Spencer.

Las analogías o concordancias que encuentra Spencer entre las sociedades y los organismos animales, son las siguientes: 1º, "que comenzando por pequeños agregados aumentan insensiblemente de masas, algunas llegan a ser hasta 10,000 veces mayores de lo que eran en su origen;

"2º, que mientras al principio son de tan sencilla estructura que podría considerarse carecen de ella, en el curso de su desarrollo, la complejidad de su estructura aumenta continuamente;

(1) Si nosotros lanzamos una mirada a través de todas las especies biológicas, vemos que subsisten aquellas en que el instinto (el elemento más alto de adaptación de los organismos) les permite adaptarse al ambiente y luchar por la existencia. También subsisten los seres inteligentes de la especie humana; porque la inteligencia les ha permitido sustituir, con ventaja, al instinto. El hombre no se adapta, transforma a la Naturaleza. Pero los seres intermedios, instintivo-inteligentes, han desaparecido; porque no tienen ni la rapidez eficiente del instinto, ni la mentalidad que les permita, en un momento dado de lucha con las otras especies o con el medio ambiente, vencer o adaptarse. De aquí que exista un enorme vacío entre las especies biológicas actuales y el hombre; los nexos desaparecieron; fueron tan sólo puentes transitorios para pasar del instinto a la inteligencia

Y si comparamos el peso del cerebro humano con el peso del cerebro de los animales más avanzados en la escala zoológica, encontramos una diferencia extraordinaria, imposible de explicar, sin la suposición de la existencia de numerosas especies transitorias que desaparecieron por las razones que hemos dicho.

Un publicista sudamericano ha creado la siguiente original teoría: los árboles permitieron a la especie humana el triunfo en la naturaleza. Cuando el hombre era un ser de transición entre los seres instintivo-inteligentes y el hombre inteligente que devenía, pudo verificar este tránsito, refugiándose en las copas de los grandes árboles; eludiendo así el ataque de los grandes carniceros. Esta seguridad, le permitió desarrollar su inteligencia. Cuando un día se decidió a abandonar la copa de los grandes árboles, estaba ya dotado de la capacidad psicológica suficiente para dominar a la naturaleza. Era ya el *homo sapiens* que estaba destinado a fundar las sociedades humanas.

3º—"Que aunque en su estado primitivo, no desenvuelto, apenas hay en ella dependencia íntima de las partes, éstas adquieren gradualmente tal dependencia, la cual llega al fin a ser tan grande, que la actividad y la vida de cada parte sólo es posible merced a la actividad y a la vida del resto;

4º—"Que la vida y el desenvolvimiento de una sociedad son independientes y más prolongadas que la de cualquiera de sus unidades componentes, las cuales nacen, se desarrollan, trabajan, se reproducen y mueren; en tanto que el cuerpo político, compuesto por ella, sobrevive, generación tras generación, aumentando su masa, perfeccionando su estructura y actividad funcional. Estos cuatro paralelismos nos parecen más significativos cuanto más detenidamente los consideramos. Los puntos considerados además de ser aquellos en que las sociedades concuerdan con los organismos individuales, son aquellos en que se diferencian de las demás cosas. En el curso de su existencia toda planta y todo animal aumenta su masa en una medida que no tiene parecido con los objetos inorgánicos, aún aquellos que, como los cristales, aumentan por crecimiento, no presentan relaciones definidas entre su crecimiento y su existencia como los organismos. El progreso ordenado de lo sencillo a lo complejo, que se manifiesta en los cuerpos políticos, es común con todos los cuerpos vivos, es una característica que distingue a los cuerpos vivos de los inanimados, entre los que se mueven. La dependencia funcional que apenas si se manifiesta mayormente en los animales o plantas y en las naciones, no tienen correspondencia en parte alguna, y en ningún agregado, salvo en el orgánico social, hay la perpetua renovación y remoción de partes junto con la continuada integridad del todo". (1)

Las diferencias entre los organismos individuales y las sociedades, las sintetiza así un connotado sociólogo norteamericano:

"1º—Que las sociedades no tienen formas específicas externas. Este desde luego es un punto de contraste que pierde mucho de su importancia cuando recordamos que en el reino vejetal, así como en las divisiones inferiores del reino animal, las formas son frecuentemente muy indefinidas;

"2º—Que si el tejido vivo de que consta un organismo individual consiste en una masa continua, los elementos vivos de una sociedad no forman una masa continua, sino que están más o menos dispersos sobre una porción de la superficie de la tierra;

"3º—Que mientras los últimos elementos vivos de un organismo individual están en su mayoría fijos en sus respectivas posiciones, los del social son capaces de cambiar de lugar, pero también aquí la diferencia es mucho mejor de lo que puede suponerse, porque mientras los ciudadanos pueden moverse cuando ejercen sus funciones privadas, están fijos cuando ejercen las públicas;

(1) Ward. "Sociología".

12/19

"4º—La última, y quizás la más importante de las distinciones, es que, mientras en el cuerpo de un animal sólo un tejido especial está dotado de sensibilidad, en la sociedad todos los miembros son sensibles; pero ni aún esta distinción es completa. Porque en muchos de los animales inferiores, caracterizados por la ausencia de un sistema nervioso, tal sensibilidad, en cuanto existe, la poseen todas las partes. Sólo en las formas más organizadas la sensación está monopolizada por una clase de elementos vitales. Además, debemos recordar que las sociedades no dejan de tener siempre diferenciación de su especie. Aunque las unidades de una comunidad son todas sensibles, sin embargo no lo son en igual grado. Las clases dedicadas a la Agricultura y a las ocupaciones más laboriosas en general, son mucho menos susceptibles intelectual y emocionalmente que el resto, y especialmente menos que las clases de alta cultura intelectual".

Tales son las principales semejanzas y diferencias que ha visto Spencer entre las sociedades y los organismos animales. El filósofo inglés llega hasta encontrar analogías secundarias: compara el sistema nervioso de los organismos animales con el gobierno político de las sociedades; a las arterias y las venas, con los grandes ríos, ferrocarriles y caminos, etc.; a los beneficios económicos, con los excesos de nutrición; a la moneda con los glóbulos de la sangre.

12/19 Es indudable que todo este metaforismo biosociológico, aunque en sentido estrictamente científico pueda combatirse, ha servido para explicar la naturaleza de muchos aspectos y fenómenos sociales.

El origen del Estado es un problema que se relaciona con el origen y la naturaleza de las sociedades. Este problema, como afirma Duguit, plantea la justificación del poder público.

Como todo principio o problema jurídico, el origen del Estado ha sido resuelto a través de la historia del pensamiento humano, según el pensamiento filosófico del momento. Así encontramos doctrinas teocráticas (que corresponden a una filosofía teológica); doctrinas metafísicas o más bien de idealismo social (corresponden a una filosofía metafísica); y doctrinas sociológicas (que corresponden a una filosofía positivo-científica).

Las doctrinas teocráticas resuelven fácilmente la cuestión del origen del Estado, afirmando que su legitimidad y procedencia es de una potencia sobrenatural. Son doctrinas netamente anticientíficas, que no dejan de ser interesantes solamente porque sirven para reconstruir un instante de la mentalidad humana. Un eminente publicista divide estas doctrinas en dos grupos: doctrinas de derecho divino sobrenatural y doctrinas del derecho divino providencial.

Las doctrinas de derecho divino sobrenatural proclaman que el poder supremo de Dios, además de haber creado a los hombres y a las sociedades, ha creado el Poder Público y ha señalado la persona o personas que deben ejercerlo. Esta es la doctrina sostenida durante los siglos XVII y XVIII en los escritos de los Reyes, sobre todo de Luis XIV y Luis XV.

En las doctrinas de derecho divino providencial, Dios no señala directamente a los "elegidos" para ejercer el Poder Público; pero sí dirige providencialmente todos los sucesos de la historia.

Como dijimos anteriormente, estas doctrinas son anticientíficas. Los jefes de los Estados al recibir el poder directa o indirectamente de Dios, no son responsables de su ejercicio sino ante El. Lógicamente no puede admitirse ningún poder ponderador que limite a los gobernantes. Unicamente la moral religiosa puede dirigir las omnímodas decisiones de los soberanos. Las doctrinas de derecho divino providencial, sin embargo, pueden admitir que a través de la dirección de los sucesos humanos la providencia introduzca que, para limitar el Poder Público, surjan representantes del pueblo y leyes que determinen las responsabilidades de los gobernantes.

Hemos denominado doctrinas metafísicas e idealistas a las nacidas de concepciones abstractas que no tienen realidad efectiva en la vida social. Son todas aquellas doctrinas nacidas antes de que el análisis sociológico haya intentado una construcción real y científica de los fenómenos políticos. Tales son los idealismos democráticos del XIX, que, con énfasis que sólo tiene la metafísica afirman que todo poder emana del pueblo. Justificando así con la voluntad colectiva el origen del poder público.

Toda la historia contemporánea ha venido a demostrar que este principio es metafísico e idealista.

La democracia ha fracasado completamente. Los privilegios de la aristocracia y del clero han pasado, sutilmente tranformados, a los capitalistas.

Más adelante, cuando tratemos de la soberanía, esplanaremos mejor una crítica de estas doctrinas.

Las doctrinas sociológicas, con la humildad que caracteriza al análisis científico, ensaya reconstruir el proceso de la formación natural del Estado. Dentro de su concepción, el Estado es simplemente un fenómeno social complejo, originado por causas y fenómenos naturales y sociales. Buscando los elementos y la forma en que éstos actuaron, puede el sociólogo intentar la reconstrucción del proceso político.

"En todos los grupos sociales que se califica de Estados, dice León Duguit, en los más primitivos y los más simples, lo mismo que en los más civilizados y los más complejos, se encuentra siempre un hecho único, patente: individuos más fuertes que los otros, y que quieren y pueden imponer su voluntad a los otros". Tal es el hecho real que el análisis sociológico encuentra, haciendo abstracción del tiempo, del medio y del espacio: "los más fuertes imponen su voluntad a los más débiles".

El origen de esta diferenciación, que viene a crear a los gobernantes y a los gobernados, la encuentran algunos publicistas originariamente en la lucha que produce vencedores y vencidos. Los vencedores toman el poder e imponen el trabajo a los vencidos.

El materialismo histórico viene a agregar que en el fondo de todo el problema ha actuado una fuerza económica.

El término *raza* designa una entidad esencialmente variable, constituída por individuos que tienen caracteres antropológicos semejantes. En la época contemporánea ha hecho tan grave crisis el concepto racial, que hacer una definición es atreverse demasiado. Así, cuando hablamos de la raza blanca, comprendemos en ella a todos los pueblos europeos; sin embargo publicistas europeos hablan de raza eslava, germana, latina, etc., confundiendo las sub-razas con el concepto global de raza.

A la raza aria pertenecen las sub-razas pelásgica, itálica, céltica, escandinava, germánica, helénica, dacoslava, moscovita, semítica-ariana e hispanoamericana.

La raza viene a ser un vínculo biológico y natural entre los hombres; pero a medida que diversos grupos se van alejando del origen común, ese vínculo se va debilitando pudiendo llegar casi a desaparecer.

Las grandes conmociones sociales, como las revoluciones y las guerras, que originan fuertes movimientos humanos en que las razas se mezclan entre sí, son la causa de las confusiones y de las diversidades étnicas, y de la formación de entidades que evolucionan dentro de la formación nacional. "La nacionalidad, como dice Bouffard, une a todos los hombres que han defendido los mismos intereses y combatido por ellos, que han triunfado de los mismos enemigos y sufrido los mismos desastres, que han tenido las mismas ideas, y cuyas costumbres y actitudes se han desarrollado en el mismo camino. La nacionalidad es la patria, con su historia y sus tradiciones poseídas en común.

Pueblo, nación y estado, son tres términos que sirven para designar una realidad concreta, constituída por un conglomerado humano, asociado para conservar su vitalidad y obtener ventajas mutuas por la cooperación de los esfuerzos.

Las bases fundamentales para que pueda existir un pueblo, una nación o un estado, son: posesión territorial suficiente; fuerza necesaria para mantener, propulsar e imponer respeto a los demás conglomerados humanos; cooperación social organizada para dirigir la acción social progresiva.

Vamos a establecer la diferencia entre los términos enunciados: pueblo, técnicamente, significa una asociación humana que vive bajo el régimen de comunidad territorial. Las palabras nación y estado son indistintamente usadas aún por los publicistas de la vanguardia contemporánea; sin embargo, en estricto análisis pueden hacerse distingos. En el lenguaje político de medio siglo atrás, el concepto de Nación comprendía: un territorio determinado, habitantes y el fenómeno de organización política. En esta misma época Estado significaba tan sólo el fenómeno de la organización política dentro la base física que prestan los pueblos. En el concepto moderno, la nación comprende un conjunto de hombres que a través de una evolución histórica más o menos prolongada, ha obtenido caracteres específicos en función de su medio. Y el Estado viene a tener un sentido integral, comprende a la Nación (en el concepto anterior), más el fenómeno de la organización política que crea la personalidad interior e internacional. De ahí que la palabra Estado sea el término técnico que debe usarse para designar las entidades que tienen personalidad dentro de la comunidad internacional.

Siempre que en el seno de una sociedad surjan instituciones que tienen por objeto mantener y afirmar su vitalidad, provocar su evolución y progreso, se ha verificado el nacimiento de un nuevo Estado. Es un fenómeno sociológico en el cual intervienen las fuerzas del determinismo social, y ninguna fuerza providencial ni metafísica.

A pesar de la aparente facilidad de establecer lo que es una Nación, los publicistas no han podido ponerse de acuerdo acerca de cuál es la base fundamental de la nacionalidad. Diversas opiniones se han emitido. Cada publicista ha enfocado el problema bajo el punto de vista de su Nación.

Los publicistas italianos, que veían a su pueblo bajo la dominación extranjera, a pesar de que geográfica y étnicamente estaba destinado a constituír una entidad nacional, proclaman por boca de Mancini que las causas que engendran la nacionalidad son los factores naturales, como el territorio, la raza y la lengua, y los factores históricos, como las costumbres y las tradiciones.

Los publicistas alemanes, influenciados por el interés de su Nación, afirman que la base de la nacionalidad es la comunidad de la cultura social.

En Suiza, afirman los publicistas que la base de la nacionalidad es la aspiración a realizar la expresión más perfecta de la ley moral.

En los Estados Unidos, por conveniencia, se ha afirmado que la base de la nacionalidad es el sentimiento de su unidad orgánica y la conciencia de un destino común.

12/19

En Hispanoamérica existen pueblos que tienen al parecer reunidos todos los factores que debían conducirlos a la unidad política. Poseen la misma evolución histórica y social, la misma lengua, pertenecen a la misma raza, están sujetas a las mismas leyes de determinismo social, pues el porvenir se les presenta con los mismos caracteres; sin embargo de ese cúmulo de factores la unidad política no se realiza. Falta el factor económico que es la verdadera razón por la que se unen los hombres y los pueblos. Para crear espíritu nacional no bastan los lirismos políticos y literarios; es necesario crear los vínculos económicos, que son los que verdaderamente afectan a los hombres. (1)

(1) Nótese que no nombramos el factor religioso. La libertad de conciencia ha disminuído mucho la importancia de la religión. En un hotel de una ciudad cosmopolita, pueden actualmente convivir un budista, un mahometano, un evangelista y un católico, en perfecta armonía. Pero el factor económico, es el fundamental. Una carretera de Guatemala a San José de Costa Rica sería de más efectivo "unionismo" que todos los alardes líricos de los partidos políticos.

CAPITULO V

Al intentar el bosquejo de una breve historia del Derecho, empezando por las naciones orientales, encontramos que toda la civilización antigua tuvo una base profundamente religiosa. Las monarquías teocráticas del Oriente, por el absolutismo y opresión en que mantenían a los pueblos, fueron incapaces de producir una gran evolución jurídica. La religión, la moral y el derecho estuvieron siempre íntimamente unidos en las prescripciones de los dogmas y en las prácticas o ritos religiosos. Como el Monarca era al mismo tiempo jefe de la religión, el Poder Público concentraba en un absolutismo completo los dictados de la Moral y los imperativos del Derecho. Cuando aparecían legisladores siempre se revestían con el prestigio y mezclaban en sus doctrinas los principios religiosos, morales y jurídicos. En un recuento de valores se llega a la conclusión de que la humanidad (sobre todo la humanidad occidental) no debe la creación de principio jurídico alguno a los pueblos orientales.

No podemos afirmar lo mismo en el campo de la Moral. En este terreno el Oriente ha proporcionado el alimento ético de la humanidad. La civilización occidental ha sido posible porque está vitalizada por la Moral Cristiana. El Oriente ha sido la cuna de los moralistas. El desarrollo de la introspección les ha permitido llegar a creaciones éticas tan puras como la de Buda y Confucio. Pero la evolución jurídica permaneció estacionaria debido a la monarquía teocrática y a la organización social.

Justificando el pensamiento de un escritor contemporáneo, tiene el Derecho, casi podríamos afirmar su nacimiento y gran desarrollo científico, en el pueblo griego. Grecia tuvo filósofos que disertaron sobre las disciplinas jurídicas y legisladores que dictaron sabias leyes para organizar la vida de Estados democráticos y para regular la vida política y social. Platón y Aristóteles, Solón y Licurgo son maravillosas cumbres de la Filosofía del Derecho y de legisladores fecundos.

Si en el campo de la moral, Roma no creó nada, pues el estoicismo que vitalizó al pueblo romano vino del filósofo griego Zenón, en las disciplinas jurídicas, Roma fué creadora. El pueblo romano era de tendencias pragmatistas; de ahí que en Moral dejara bien poco; pero aprovechando los elementos de cultura del Mundo Antiguo, pudo crear una legislación que, sin reticencias, se puede llamar grandiosa.

12/19

Esa legislación ha servido de base a la de los pueblos occidentales; vitalizada por la Moral Cristiana, ha constituído el fundamento de la cultura europea. La invasión de los bárbaros no pudo destruír la recia estructura jurídica creada por el pueblo romano. El Derecho Romano, domeñando a los invasores, salvó de una ruina completa la tradición cultural greco-romana.

Característica de la civilización occidental ha sido la marcada influencia que ejerce en la marcha evolutiva de los pueblos que la forman, de los pensadores y de los filósofos. Aplicando a un caso particular el pensamiento anterior, puede decirse que la evolución jurídica de los pueblos europeos estuvo siempre ligada al momento filosófico de cada época o de cada pueblo. Las escuelas del Derecho nunca han surgido espontáneamente. Han obedecido siempre a una concepción filosófica general.

Siguiendo las normas de la filosofía positiva, podemos dividir las escuelas de Derecho de la manera siguiente:

ESCUELAS DEL DERECHO
- Escuela Teológica.
- Escuelas metafísicas.
- Escuelas positivas o sociológicas.

La escuela teológica era hija de las doctrinas de los padres de la Iglesia, señaladamente de Santo Tomás de Aquino. Las escuelas metafísicas son, ya de Derecho natural en el siglo XVII y XVIII, como la de Hugo Grocio, Puffendorf, Liebnitz, etc., que siguen las concepciones filosóficas de Liebnitz y Descartes; ya filosóficas en el siglo XIX, que formulan teorías metafísicas acerca del Derecho o teorías idealistas, siguiendo las concepciones filosóficas de Kant y de Hegel; ya orgánico-idealistas, regidas por la filosofía de Krause. Por último, siguiendo el pensamiento científico de C. O. Bunge, podemos señalar entre las escuelas metafísicas, la escuela clásica de Derecho Penal de Beccaria y de Carrara. Esta escuela que tiene por base la objetivización del delito y la responsabilidad y castigo de los delincuentes, sin tomar en cuenta las causas subjetivas y mesológicas, representa una transición entre las escuelas metafísicas y las positivas.

Con el experimentalismo y el positivismo filosófico, nacen las escuelas jurídicas positivas. El pensamiento de Bacón, Hobbes, Hume y demás filósofos ingleses de los siglos XVII y XVIII, presiden las concepciones de la escuela Analítica inglesa. La Escuela Histórica fué creada merced a los postulados de la Filosofía de la Historia. Las escuelas sociológicas nacieron por el impulso tomado por las ciencias sociales, y en especial por la Economía y la Sociología. La Sociología penal resulta un capítulo de esta última ciencia. Las doctrinas biológicas de Darwin han ejercido gran influencia en el desarrollo de esta última escuela.

La complejidad de la vida social contemporánea ha determinado el desarrollo de ciertas disciplinas jurídicas. Así, del Derecho Civil se ha desprendido, tomando gran incremento, el Derecho Mercantil y el Derecho Industrial ha abarcado una enorme extensión. Como que el siglo XX se llamará algún día el Siglo del Comercio y de la Industria. Nuevas instituciones, regidas por normas jurídicas, han surgido en los pueblos contemporáneos. La división del trabajo y la especialización, han subdividido las clases sociales y, por tanto, multiplicado las leyes especiales.

El Derecho, como toda disciplina ética, es una forma de regular la conducta humana. Desde este punto de vista la Moral y el Derecho caminan hacia un mismo fin, son hijas de un mismo fenómeno: el fenómeno ético.

A través de la Historia puede observarse que las doctrinas morales han implicado el nacimiento de sistemas y principios jurídicos. Imposible es separar el fenómeno moral del fenómeno jurídico. Es una de las mixtificaciones escolásticas y teológicas que, por desgracia, ha tomado profunda raigambre en el pensamiento humano.

La Moral comprende los principios más generales de la Etica. Un hecho sin base ideológica suficiente, pero que sirve de punto de partida, es lo que constituye la costumbre. El Derecho y la Moral, como afirma Carlos Octavio Bunge, constituyen dominios susceptibles de vasto desarrollo doctrinal.

La Moral, que tiene bajo su dominio el vasto campo de los estados y actos concienciales, es más universal que el Derecho; comprende al hombre en todas sus acciones, sentimientos y relaciones. El Derecho está limitado por lo social; está circunscrito a las acciones u omisiones externas que puedan perjudicar a un tercero; pero se detiene casi siempre ante los sentimientos y estados concienciales que no tengan repercusión externa. La diferencia entre las relaciones jurídicas y las morales está en que las primeras engendran los derechos y las obligaciones y las segundas los deberes. Entre deber y obligación hay una diferencia que puede determinarse así: el incumplimiento de los deberes no tiene más sanción que la conciencia del individuo, y en último caso la presión moral que ejerza la sociedad contra los individuos que no llenen la moral social. Las obligaciones tienen, para garantía de su cumplimiento, el imperio de la ley y la coacción de la fuerza pública.

El Derecho es una disciplina ética que regula la vida social, con imperativos originados por la costumbre, la tradición o las leyes, y en cuyo cumplimiento está interesada la sociedad, que construye instituciones determinadas para llevarlo a efecto. Esta disciplina ética, como todas las que regulan la conducta humana, es un fenómeno social. Ni la Moral, ni la Costumbre, ni el Derecho existirían si no hubiese hombres que viviesen en sociedad. Toda concepción jurídica, todo fenómeno ético, debe tener base sociológica.

12/19

Para su estudio, el Derecho se divide en primer lugar en Público y Privado. El Derecho Público está constituído por el conjunto de reglas jurídicas que rigen al Estado y a las relaciones entre éste y los particulares. El Derecho Privado está constituído por el conjunto de reglas consuetudinarias o escritas que rigen las relaciones entre los particulares. La división del Derecho en Público y Privado fué hecha desde el tiempo de los romanos. Esencialmente la diferencia que existe entre el Derecho Público y el Privado es que en el primero entra como sujeto u objeto de la relación jurídica la personalidad moral del Estado. Para algunos publicistas, que hacen la crítica del Estado soberano, esta no es una diferencia esencial, puesto que el Estado, como los particulares, está sometido al Derecho. Nosotros no podemos admitir esa doctrina. Así, no consideramos que un Estado deudor, esté sometido, por el hecho de serlo, a las coacciones a que un deudor particular puede ser sometido, en caso de no cumplir su obligación.

El Derecho Público se divide en dos grandes ramas: Derecho Público Interno y Derecho Público Externo. El Derecho Público Interno comprende: el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Penal. El Derecho Público Externo comprende el Derecho Internacional Público.

El Derecho Privado se divide también en Interno y Externo. El Interno comprende al Civil, al Mercantil, al Industrial y demás ramas de la evolución jurídica interna. El Derecho Privado Externo comprende el aspecto del Derecho Internacional Privado.

Tomando en cuenta el aspecto subjetivo del Derecho, algunos jurisconsultos enuncian la siguiente división: Derechos personales, Derechos reales y Derechos obligacionales. Son derechos personales, los autopersonales, o sean aquellos que la persona tiene en sí misma contra todos los demás individuos que forman la sociedad y los potestativos, que son los que se tienen sobre la persona de otro, como la patria potestad, la tutela, etc. Los derechos reales son aquellos que pueden aparecerse sobre la cosa propia o sobre la cosa ajena. Y los derechos obligacionales que se originan del vínculo jurídico que engendra la obligación.

Otra división del Derecho es atendiendo a las diversas ramas en que está dividida la legislación moderna, tales como el Derecho Civil, el Comercial, el Constitucional, etc.

La antigua división del Derecho en Natural y Positivo ha desaparecido ya de la cultura jurídica contemporánea, porque el primero no está de acuerdo con las tendencias positivas de la filosofía jurídica actual. Subsiste la segunda que, a su vez, se divide en Derecho positivo escrito y consuetudinario.

Finalmente, existe también la división en Derecho objetivo y Derecho subjetivo. El primero está constituído por "las reglas de conducta que se imponen a los individuos que viven en sociedad". El segundo está constituído por los atributos propios de la personalidad humana. El hombre tiene la facultad de ejercer ciertas actividades que lo desarrollen física, moral e intelectualmente. El derecho de ejercer estas facultades, constituye el Derecho subjetivo.

Resulta interesante oír en labios de todos los hombres la palabra "Justicia", cuando se ha llegado a comprender que casi todos ignoran el significado del término.

Desde la antigüedad, tal concepto ha preocupado a los hombres. El Filósofo del Liceo, colocaba la Justicia junto con la amistad o filantropía (entendida en el sentido de amor al prójimo), como las dos grandes virtudes sociales. Aristóteles unía el concepto de Justicia con el concepto de Igualdad, en el sentido político. Original es la división que hace de ella en conmutativa y distributiva. En la primera desaparece el valor personal: un sabio puede cambiar un libro suyo por un plato de lentejas. En la segunda el primer elemento es el valor personal. En esta ecuación de la Justicia se toma en cuenta la desigualdad humana: a un campesino se le da un buey para que labre la tierra; a un sabio se le da un trípode de oro para que haga gravitar sobre él sus pensares.

Más tarde, el Jurisconsulto Ulpiano, dió la definición que Justiniano debería incluír, andando el tiempo, en sus Instituciones: "Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho". Esta definición mezcla lo moral y lo jurídico.

La Justicia tiene en sí misma involucrados dos aspectos: el aspecto moral y el aspecto jurídico. Juntando en una sola definición ambos conceptos, podemos enunciarla así: es el ejercicio y aplicación constante de los valores morales y de los principios jurídicos en todos los momentos de la vida. Como comprenderemos, esta definición es muy general y por tanto susceptible de crítica.

En la Edad Contemporánea, en el campo del Derecho, se han presentado dos doctrinas, que luchan denodadamente, por predominar en las ciencias jurídicas y en la vida social: el Individualismo y el Socialismo.

La primera doctrina es hija del siglo XIX; ese siglo que ya llamamos nosotros idealista. La segunda, aunque con gérmenes en el siglo pasado, se ha vitalizado y desarrollado en el cuarto de siglo que hemos vivido.

De tal manera, el Individualismo corresponde a los hombres del pasado y el Socialismo a los hombres del porvenir. Los hombres del presente contemplan, muchas veces acobardados, la lucha gigantesca que entablan esas dos humanidades: la humanidad que muere y la humanidad que adviene.

12/19

Terminado el Derecho divino de los reyes, que convertía a los pueblos en rebaños y a las naciones en elementos de que podía disponer la voluntad de un solo hombre, la Revolución Francesa llevó en sonoro triunfo social y político al Individualismo. Esta doctrina puede sintetizarse en estas palabras: el hombre, por el solo hecho de serlo, tiene ciertos derechos inherentes a su personalidad. Estos derechos son las condiciones que le permiten desarrollarse física, moral e intelectualmente. Nace libre y con el derecho de imponer a los demás hombres el reconocimiento de su libertad.

La doctrina individualista ha provocado todas las reacciones sociales y políticas de la Edad Contemporánea. Ya Gustavo Le Bon historia las múltiples reacciones que ha producido el principio de la Igualdad humana.

Todo el idealismo filosófico engendrado por el Individualismo, ha cristalizado en estos cuatro principios, que sus creadores juzgaron panaceas para la humanidad: la Libertad, la Igualdad, la Seguridad y la Propiedad.

Los hombres que engendraron estos principios eran unos teóricos idealistas, que veían irrealmente a las sociedades. Juntaron materiales antiguos, como el concepto de la propiedad romana, con materiales contemporáneos como la Libertad y la Igualdad.

Después del triunfo de esas doctrinas revolucionarias, los pueblos comprendieron que no es con principios que se consigne el mejoramiento de la vida social. Las diferencias de fortuna engendraban siempre dichosos, que gozaban de todos los privilegios sociales y de los deleites de la vida, y proletariados, que vivían esclavizados al trabajo y azotados por la miseria. Vino entonces el desencanto por los principios individualistas.

Sin embargo, como la humanidad necesita apoyarse en conceptos, el individualismo no desaparecerá sino lentamente. Mientras, una nueva tendencia, más humana, más real, más sociológica va elaborándose y delineando principios e instituciones: el Socialismo.

Aplicamos la palabra socialismo en un sentido integral, pues abarcamos en él todas las doctrinas surgidas como una reacción provocada por el fracaso de la democracia.

Sin embargo, puede señalarse un concepto dual de socialismo. Un socialismo jurídico y un socialismo económico y revolucionario, hijo del materialismo histórico.

La escuela del socialismo jurídico, viene a sostener la doctrina de la solidaridad social. En síntesis, la enunciaremos así: no es el individuo, por el hecho de su personalidad, quien tiene derechos inherentes a ella; es la sociedad el sujeto y objeto de todo derecho. Ella acuerda conceder cierto campo de acción a los individuos, para que puedan desarrollarse física, moral e intelectualmente, y luego emplear este desarrollo en beneficio de la misma sociedad. De manera que el individuo no tiene derechos que emanen de su personalidad, pues corresponden a la sociedad todos los derechos; pero presta al individuo ciertas condiciones para que pueda obtener el desarrollo de sus capacidades, estando obligado después a emplearlas en beneficio de la solidaridad social.

Dejando discusiones a un lado, es un hecho que el hombre histórico es un animal social. (1) Que haya llegado a ser un animal social después de muchos siglos de aislamiento y de gregarismo, eso no nos importa, la realidad actual es que el hombre no puede vivir sin la cooperación de sus semejantes. A medida que las sociedades son más civilizadas esta necesidad del hombre por el hombre es más acentuada. Un eminente publicista (2) ha podido dividir a la solidaridad social en dos aspectos que se derivan inmediatamente de ella: la solidaridad social por similitud y por división del trabajo. Por similitud todos los hombres que están bajo unas mismas condiciones y tienen los mismos problemas, son solidarios por los nexos que crean sus necesidades. Por división del trabajo los hombres necesitan unos de otros; el Abogado y el Médico necesitan del artesano y éste de aquéllos.

La solidaridad social viene a dar una doctrina jurídica más práctica y positiva que el individualismo idealista. De ahí que en estos momentos sea la doctrina predominante, y la que planteará bajo nuevos aspectos los problemas político-sociales del porvenir. Influirá en la legislación civil, dándole una dirección acorde con la vida contemporánea y quitándole los elementos anacrónicos del Derecho Civil Romano. El capital, con todas las cuestiones jurídicas que acarrea, buscará su base en la función social. El Estado, con funciones y fines integrales, hará olvidar que su origen no ha sido justificado por el Derecho.

El socialismo político, surgido a mediados del siglo XIX tiende a destruír las diferencias de clases sociales que la democracia no pudo realizar. Se trata de que los proletarios, que forman la mayor parte de la sociedad, puedan ejercer el poder sin los obstáculos que pone la democracia. Para llegar a realizar esto, el socialismo dirige sus armas contra su formidable enemigo: el capitalismo. Afirma la necesidad de que los medios de producción pasen a ser propiedad común o colectiva, desapareciendo así la propiedad individual que tan profundas raíces históricas echó con el Derecho Romano. Se persigue la igualdad económica, para conseguir la verdadera igualdad, sin reservas de privilegios sociales y políticos.

Los medios que preconizan los apóstoles del socialismo son las huelgas, el sufragio, el paro forzoso, la fundación de sociedades cooperativas y otros más.

El materialismo histórico ha venido a sintetizar el credo ideológico del socialismo. Comprende en su doctrina los tres puntos siguientes: una nueva interpretación de la historia; una nueva teoría económica del valor; la aplicación de estas dos bases teóricas a la política, o sea, el socialismo.

Tal es la cristalización que encuentra un publicista suramericano de las concepciones que aporta el materialismo histórico. (3)

---

(1) Ya en otra parte de la obra discutimos este problema.
(2) León Duguit.
(3) C. O. Bunge.

12/19

Para los creadores de estas doctrinas económico-históricas, la evolución social de todos los pueblos tiene por origen la lucha de clases. Estas clases sociales pueden reducirse a dos: la clase dominadora que explota el trabajo ajeno y la clase dominada, esclava de la anterior. Todas las instituciones han tenido por objeto, en el transcurso del tiempo, conservar ese estado de dominio de los trabajadores. Y en los tiempos actuales es la clase capitalista la dueña del poder. La Revolución Francesa no hizo sino substituír al aristócrata por el burgués. Y es esa burguesía privilegiada y conservadora la que impide obtener un amplio desarrollo a la cultura contemporánea. (4)

Los fundadores del socialismo científico son Carlos Marx, Federico Engels y Fernando Lasalle. Contribuyó también al desarrollo de estas doctrinas Prudhome. Como precursores pueden señalarse a Saint-Simon, Owen y Fourrier. La evolución histórica no puede detenerse. La cultura europea ha llegado a una bancarrota, con los valores político-sociales del individualismo democrático.

12/19

12/19

2/19

(1) En Hispanoamérica, sobre todo, una burguesía conservadora mantiene estancada la evolución social.

CAPITULO VI

Juzgaban los publicistas metafísicos del Derecho, que los Estados no podían existir sin "la existencia de una voluntad orgánica exclusiva, encargada de dirigir la asociación". Y llamaban soberanía a esa autoridad, esa voluntad superior que domina a todas las voluntades particulares, y que tiende a mantenerlas en perfecto acuerdo. (1)

Viene así a ser el concepto de soberanía, uno de los conceptos jurídicos más difíciles de estudiar. Diversas teorías se han enunciado.

Algunos investigadores enuncian la idea de una superioridad preexistente, y dan por base de la soberanía la existencia de razas privilegiadas.

Otros publicistas encuentran sus orígenes en las conquistas. Pero el más simple razonamiento puede comprender que la fuerza material no puede originar el Derecho.

12/19

Se ha afirmado que los hechos realizados por la fuerza originan el derecho en virtud de la prescripción. Agregando así un factor jurídico a esta doctrina de las conquistas.

Otra doctrina ha sido la del Derecho divino, que afirma que el origen de la soberanía está en la voluntad de Dios, directamente manifestada en aquellos que la representan. En la evolución histórica encontramos también una doctrina providencialista. Dios, según los que profesan esta doctrina, no manifiesta su voluntad de una manera directa, sino de una manera indirecta, providencial.

12/19

Desde el período abarcado entre la Paz de Westfalia y la Paz de Viena, los publicistas ultramontanos confunden el concepto de soberanía con la noción del Estado y la personalidad del Príncipe. Al decir audazmente Luis XIV: "el Estado soy yo", resumía en la frase imperativa este modo de pensar.

Como enérgica reacción contra esas doctrinas surgió la que sostiene la soberanía del pueblo. Esta doctrina viene a pregonar que la soberanía no es más que la voluntad de la Nación, manifestada en el poder de mando que se le confiere al Estado.

(1) M. P. Pradier-Fodéré. "Principios Generales de Derecho, de Política y de Legislación"

12/19

La humanidad ha vivido de conceptos, sobre todo en materia político-social. Ha necesitado apoyarse en "doctrinas" para construír instituciones, que tantas veces no han estado acordes con la naturaleza humana y social. De la soberanía del Monarca, que llena casi toda la historia, se pasó a la soberanía del pueblo, concepto más evolucionado, más vital, más propicio al desarrollo de las sociedades.

Analicémosla. La soberanía del pueblo consiste en creer que las voluntades individuales de una sociedad determinada sumadas y unidas, constituyen una voluntad general, ya distinta de las voluntades individuales, superior a ellas, la más grande y la más fuerte dentro de un Estado. Esta voluntad general es la que se llama Soberanía del Pueblo.

Como vemos, es este también un concepto metafísico. Pero, en un momento dado, ha servido para substituír a la Soberanía de los reyes; provocando una evolución político-jurídica, base de la vida moderna y contemporánea.

Fácil es comprender que es un concepto tan metafísico que no resiste un leve análisis positivo. Las voluntades individuales no pueden sumarse, los elementos psicológicos no pueden agregarse para constituír otros de naturaleza distinta y de mayor capacidad.

"Del hecho de que, en un mismo instante, dice Duguit, la mayoría de los individuos de una Nación piensen la misma cosa, no podría deducirse que la raíz, el álveo de estos pensamientos sea una substancia propia y singular, que vendría a constituir la conciencia nacional, el alma nacional. Si la psicología positiva ha rechazado definitivamente el concepto de alma individual, relegándolo al dominio de las creencias religiosas, no vemos cómo la política puede mantener el concepto de alma colectiva".

Sin embargo, el concepto de soberanía nacional, o soberanía del Estado, o soberanía del pueblo, que todo viene a ser lo mismo, mantiénese en pie como base de la organización política de casi todas las naciones del mundo. Obedece sin duda esto a una necesidad imperiosa; pues no se ha elaborado un nuevo concepto capaz de substituírlo en el instante contemporáneo. (1)

Si nosotros observamos la vida internacional, vemos cómo las naciones fuertes e imperialistas intervienen en los asuntos de las naciones débiles, pasando sobre la soberanía de éstas. Tales reacciones sociales demuestran que la vida es superior a todo concepto. No se pueden romper las leyes del determinismo social con barreras metafísicas.

La soberanía tiene los siguientes caracteres: es indivisible, es inalienable y es imprescriptible. Es la voluntad más grande de querer y la voluntad más fuerte de realizar dentro del Estado. Es indivisible, porque no se puede dividir. La soberanía es una, nadie la posee en partes. Inalienable, porque no se puede gravar ni enajenar. Imprescriptible, porque vive con las naciones mientras tengan capacidad de existir.

(1) Rusia ensaya una organización política socialista.

La soberanía, en su ejercicio, tiene dos aspectos: la soberanía interior, que es la facultad que tienen los Estados de darse la forma de gobierno y leyes que crean convenientes, y la soberanía exterior o transeunte, que les da a los Estados la personalidad internacional para tratar y convivir con los demás Estados de la sociedad de las naciones.

El poder es un elemento de la soberanía en ejercicio; concebida ésta como una potestad de mando. Según un publicista alemán, esta potestad de mando de que el Estado es titular, no reconoce derecho que la limite; muy al contrario, todo derecho emana de ella. Aún los tratadistas más exagerados reconocen que el poder público tiene límites de hecho, límites morales y límites políticos; la limitación que no reconocen es la más importante, la limitación jurídica.

La potestad de mando del Estado debe en todo instante estar limitada por el Derecho.

El término gobierno tiene dos acepciones: una restringida y otra amplia. En la acepción restringida, gobierno es igual a Ejecutivo; en su más amplia acepción, es el conjunto de instituciones que verifican las gestiones políticas y administrativas.

Ya hemos dicho anteriormente que la filosofía jurídica no justifica el origen del poder público. Este tiene un origen de hecho y no de Derecho. Para el publicista tantas veces citado en esta obra, Duguit, "en toda nación se produce necesariamente una diferenciación natural entre los fuertes y los débiles; los más fuertes, materialmente, religiosamente, económicamente, moralmente, intelectualmente o numéricamente, han tratado de imponer, y han impuesto, de hecho, su voluntad a los otros. Los gobernantes han sido, son y serán siempre, los más fuertes de hecho. Realizado el hecho, los gobernantes han procurado, bien a menudo, con el concurso de sus adeptos, legitimar esta fuerza mayor que los caracteriza; pero no han podido inventar más que dos explicaciones, tan artificial la una como la otra, y que no deben engañar a nadie. Primeramente se presentaron como los delegados en la tierra de un poder sobrenatural. La idea teocrática tuvo enormes fuerzas en las épocas y en los países de fe profunda; fué un medio sumamente cómodo para justificar todas las tiranías. Pero en las épocas de tibieza religiosa, como la nuestra, la idea teocrática se hizo insuficiente. Por otra parte, como ya se ha dicho, para todo espíritu positivo no merece esta idea la pena de una discusión. Se imaginó luego la ficción de la voluntad social; el jefe que manda, Rey, Emperador, protector, Presidente, los jefes que deliberan u ordenan, mayoría de un Parlamento o de una Asamblea popular, no son, se dice, otra cosa que los órganos de la voluntad colectiva, que se impone a las voluntades individuales precisamente por ser la voluntad colectiva".

12/19

En el proceso anterior de evolución política, sintéticamente trazado por el ilustre tratadista francés, vemos una confirmación de la tripartita división comtiana de los siclos evolutivos de la humanidad. Así, el gobierno pretendió ser justificado primero por doctrinas teocráticas y sobrenaturales, derivadas de concepciones teológicas; después, pretendió su justificación por doctrinas metafísicas, correspondiendo toda esa época a un estado metafísico de la mentalidad humana, estado que se ha prolongado aún hasta nuestros días; la explicación positivista, empieza a delinearse actualmente, con el progreso de la sociología que, al estudiar el fenómeno del gobierno con bases y métodos positivos, si no lo llega a justificar, planteará y resolverá el problema de manera definitiva.

Dice Montesquieu: "las leyes deben ser de tal modo apropiadas al pueblo para el cual han sido hechas, que sería una gran casualidad si las de una nación pudiesen convenir a otra". Este pensamiento definitivo tiene un refrán político que se le parece mucho en la intención: "los pueblos tienen el gobierno que se merecen". Considerado el gobierno como un fenómeno sociológico de determinismo social, con la variación de las causas y medios en que se origina, vendrán las diferenciaciones más o menos específicas que los distingan. (1)

Al Derecho Político apenas interesan los gobiernos surgidos en las sociedades primitivas; es este un problema que pertenece a la Sociología. De ahí que al enumerar las diferentes clases de gobierno, lo hagamos sólo tomando en cuenta los surgidos en el seno de las sociedades de estructura ya compleja, en virtud de un largo desenvolvimiento histórico.

Con este criterio podemos enumerar las siguientes formas de gobierno: Despótico (espécimen de éste, la Tiranía), Absoluto, Dictatorial, Monárquico Constitucional, Parlamentario, Republicano, Democrático, Colegiado o Soviético. Pueden agregarse otras calificaciones al gobierno, como las de Plutocrático o burocrático, Oligárquico, Oclocrático, Mesocrático, etc., que ya tienen secundaria importancia, exceptuando a la primera enumerada, porque en la época actual ha aparecido con caracteres alarmantes.

Gobierno despótico es quel en que la voluntad del soberano no tiene limitación alguna dentro del Estado. Bajo esta forma de gobierno realizaron su evolución los pueblos orientales. El Poder Público, ayudado por la religión, ha hecho posible la omnipotencia del Soberano en los gobiernos despóticos. En la civilización occidental, el último ejemplo que encontramos de él, es en la Rusia de los Zares. Formado el imperio moscovita por pueblos y razas distintas, en que la cultura no estaba muy extendida y los prejuicios y fanatismos orientales, en cambio, aún tenían honda raigambre, pudo llegar esta forma de gobierno a la Edad Moderna.

(1) La vieja discusión ya planteada por Aristóteles, de cuál es el mejor de los gobiernos, no cabe en el estado actual de las disciplinas sociales. Para cada pueblo y en cada momento de su historia, será el mejor gobierno aquel que, equilibrando y encauzando las energías sociales, mantenga con más eficiencia la vitalidad social y el ritmo del progreso acorde con aquélla. Para realizar esto, el gobierno debe equilibrar estos tres factores: el orden, la libertad y el progreso. Todo esto en virtud de un conocimiento sociológico profundo del medio social.

La tiranía es un fenómeno social, que surge en el seno de las sociedades, cuando un individuo hace a un lado las instituciones y las leyes, y rige a un país tan sólo con su voluntad. La tiranía se diferencia del gobierno despótico, en que este es una institución política, y la tiranía es un fenómeno social esporádico.

Para que se verifique el fenómeno social de la tiranía se necesitan varias causas concomitantes. Podemos señalar las siguientes:

1ª—Pueblos que han sufrido largas servidumbres;
2ª—Desequilibrios étnicos en una sociedad;
3ª—Pueblos que pertenecen a razas decadentes;
4ª—Pueblos que empiezan su evolución social;
5ª—Riqueza natural de los territorios;
6ª—La personalidad fuerte y voluntariosa de un tirano.

Estas causas pueden presentarse ya todas juntas, como sucede en los países hispanoamericanos, ya algunas de ellas solamente. (1)

Gobierno absoluto es aquel en que el gobernante sólo tiene por límite a su voluntad soberana los derechos de la nobleza y del clero. Estos gobiernos fueron los derribados por la Revolución Francesa. Hasta ellos alcanza, en todo su rigor, el derecho divino de los reyes.

La dictadura es un fenómeno político. En un pueblo regido por leyes constitucionales o instituciones definidas, en un momento de transición o de peligro nacional, quedan abolidas estas leyes o instituciones, y el poder es asumido por uno o varios individuos que van a proveer a la defensa o a la conjuración de cualquier peligro nacional. De ahí que la dictadura surja cuando existe un peligro interior o exterior.

Todas las dictaduras surgidas después de la Guerra Europea, se deben a la lucha entre las ideas de la post-guerra y las viejas ideas de las pasadas generaciones. Son de carácter económico, pues estos valores han originado las conmociones sociales del momento.

La Monarquía Constitucional es un gobierno de transición, que equilibra la lucha entre la Soberanía del monarca y la Soberanía del pueblo.

En esta forma de gobierno la Soberanía la ejercen conjuntamente, el pueblo y el monarca. El pueblo demuestra su acción soberana dándose una constitución política que organiza al Estado y limita la acción soberana del monarca. Muy criticada ha sido esta forma de gobierno, por su origen marcadamente antitético, pero tiene panegiristas que la consideran como una organización perfecta, por el buen equilibrio político que produce.

A propósito de un concepto que ha circulado en los escritos de algunos literatos hispanoamericanos, "la Tiranía Ilustrada", debemos decir, que no pasa de tener un valor literario, por el epíteto que suena bien. Toda tiranía, por ser una enfermedad social, es deslustrada en sí misma.

12/19

El gobierno parlamentario fué elaborado "por la práctica consuetudinaria del pueblo inglés". Toma también el nombre de gobierno de gabinete. Su base fundamental es la igualdad de los dos grandes órganos del Estado, el Parlamento y el Gobierno, en íntima y armónica colaboración en todas las actividades del Estado y en limitaciones que se imponen recíprocamente en el ejercicio de esas actividades. Esto no podría verificarse sino "por medio de un elemento, que es la pieza esencial del mecanismo político: el consejo de ministros, ministerio o gabinete ministerial".

Para que el gobierno parlamentario pueda funcionar equilibradamente, es menester que el Gobierno y el Parlamento estén en igualdad, en prestigio e influencia. No importa el origen histórico de estas entidades.

En el régimen parlamentario no hay separación de poderes; porque el parlamento y el gobierno colaboran íntimamente en las actividades y funciones del Estado. La soberanía no se encuentra dividida o desmembrada entre diferentes órganos, sino íntegra en su funcionamiento y ejercicio. Sin embargo, lógicamente, aunque no hay desmembramiento de la soberanía, sí hay repartición de funciones.

La característica más profunda del gobierno parlamentario es la "acción recíproca" que ejercen uno sobre otro, el Parlamento y el Gobierno. El Gobierno dirige al Parlamento comunicaciones y consejos, y sus representantes asisten a las deliberaciones del Parlamento, ejerciendo un papel activo en los asuntos que se promueven y respondiendo a las preguntas que se les hicieren. El Gobierno tiene también la facultad de convocar a elecciones al pueblo de aquellos miembros del Parlamento que pertenecen a la parte electiva. Tiene también el Gobierno el derecho de disolución; por él el gobierno se libra de la tiranía que pueda ejercer el parlamnto, cuando sigue una política que no está de acuerdo con la opinión pública. A su vez el parlamento ejerce sobre el gobierno "control y censura general e incesante" sobre sus actos y los ministros son ante aquél responsable solidariamente. Cuando el parlamento desaprueba la política seguida por el gobierno, los Ministros deben retirarse. De esta manera queda asegurada la estabilidad del gobierno y el equilibrio de la acción política.

El Jefe del gobierno, ya sea Monarca o Presidente, es inviolable e irresponsable; se halla por encima de los vaivenes políticos en el gobierno parlamentario. El Presidente del Consejo de Ministros es el que dirige la política del país. El gabinete es el elemento movible y responsable del gobierno parlamentario.

Ultimamente, los gobiernos parlamentarios sufrían de grave descrédito, hasta en la opinión de los publicistas; mas el arreglo verificado, merced a la intervención del parlamento, de una tremenda crisis obrera en Inglaterra, ha detenido este desprestigio.

Las formas de gobierno que con el nombre de República aparecen en la Edad Antigua y en la Edad Media, no merecen tal nombre para el Derecho Político contemporáneo: fueron gobiernos oligárquicos o monárquicos combinados con instituciones democráticas.

¿Qué es un gobierno republicano? Para León Duguit la única característica que lo distingue es que, "el titular único o los titulares en colectividad no son hereditarios, no ejercen su poder sino a título vitalicio o temporal".

En el gobierno republicano el poder se ejerce en virtud de una simple comisión, de un simple empleo; tal es la tendencia de Rousseau. La representación del pueblo la tienen los parlamentos o asambleas, únicos representantes de la voluntad nacional. Otra tendencia consiste en que el individuo o individuos que constituyen el gobierno, son representantes de la soberanía nacional, en igual capacidad que los cuerpos representativos colegiados. Esta última doctrina evita las tiranías de las asambleas, y es garantía del mejor ejercicio de una política equilibrada y democrática.

Tratadistas más antiguos definen el gobierno republicano, como aquel en que el pueblo ejerce directamente y por sí mismo su soberanía, confundiéndolo así con el gobierno democrático. (1)

Para Montesquieu el gobierno republicano es aquel en que "la nación queda investida de la manifestación de la voluntad que proclama y que formula en sus leyes, nombrando también por sí misma los auxiliares de que tiene necesidad para hacer ejecutar sus mandatos, del mismo modo que un rey o un senado, o un gobierno monárquico u oligárquico". El genial autor del "Espíritu de las Leyes" confunde en este caso el gobierno republicano con el representativo. Error que tiene por base la casi imposible separación de las calidades de representativo y democrático en el gobierno republicano.

Las doctrinas económicas de Carlos Marx produjeron las reacciones socialistas que han afectado la vida social contemporánea, preludiando nuevas organizaciones sociales. Esas tendencias políticas han tenido una parcial cristalización en la Rusia soviética.

La constitución de la República Socialista Federal de los Soviets de obreros y campesinos, viene a establecer una nueva organización estatal, con orientaciones políticas y económicas novísimas.

Estas novísimas orientaciones políticas y económicas las encontramos establecidas en la Constitución de la República de los Soviets, de la cual copiamos los artículos siguientes:

"Artículo 1º—Rusia recibirá el título de "República de los Soviets de obreros, soldados y campesinos". Todo el poder central y local pertenecerá a estos Soviets.

"Artículo 3º—Proponiéndose esencialmente suprimir toda explotación del hombre por el hombre, abolir definitivamente la división de la sociedad en clases, aplastar sin piedad a todos los explotadores, realizar la organización socialista de la sociedad y hacer triunfar el socialismo en todos los países, el II Congreso panruso de los Soviets acuerda además:

(1) La democracia debe ser entendida en el sentido de igualdad de oportunidades para todos los hombres en la vida social. Mas no en el sentido vulgar u oclocrático. José E. Rodó abominaba de la democracia si conducía a la vulgaridad y a la mesocracia. Para el autor de "Ariel", la democracia debía ser entendida en el sentido de la selección ética e intelectual.

12/19

"a) Para realizar la socialización de la tierra, queda suprimida la propiedad privada de la misma; todas las tierras se declaran propiedad nacional y serán entregadas a los trabajadores sin ningun clase de indemnizaciones, sobre la base de su disfrute, igual por todos.

"b) Los bosques, el subsuelo y las aguas, todo el ganado y todo el material, así como las propiedades y empresas agrícolas, se declaran propiedad nacional;

"c) Como primer paso para la transferencia de las fábricas, de las minas, de los ferrocarriles y otros medios de producción y de transporte a la República obrera y campesina de los Soviets, el Congreso ratifica la ley sobre inspección obrera y sobre el Consejo Supremo de Economía Nacional, con objeto de asegurar el poder de los trabajadores sobre los explotadores;

"d) .....

"f) Para suprimir los elementos parásitos de la sociedad y organizar la vida económica del país, queda establecido el servicio civil obligatorio;

"g) Para asegurar la plenitud del poder a las masas trabajadoras y apartar toda posibilidad de restauración del poder de los explotadores, el Congreso decreta el armamento de los trabajadores, la formación del ejército rojo socialista de los obreros y de los campesinos y el desarme completo de las clases posesoras.

"Artículo 4º—Al expresar su decisión inquebrantable de arrancar a la humanidad de las garras del capital financiero y del imperialismo, que han inundado de sangre la tierra durante esta guerra, la más cruel de todas las guerras, el III Congreso se asocia enteramente a la política llevada a cabo por el poder de los Soviets respecto a la denuncia de los tratados secretos, la organización de la más amplia fraternización con los obreros y campesinos de los ejércitos actualmente en guerra, y la obtención a toda costa, por medidas revolucionarias, de una paz democrática de los trabajadores, pero sin anexiones ni indemnizaciones, sobre la base del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos".

Más adelante, el artículo 9º establece que: "el principio esencial de la Constitución de la República socialista federal de los Soviets, en el período de transición actual, residirá en la instauración de la dictadura del proletariado urbano y rural y de los campesinos más pobres, con objeto de aplastar a la burguesía, de suprimir la explotación del hombre por el hombre y de hacer triunfar el socialismo, bajo cuyo régimen no habrá división de clases ni poder de Estado".

Y el artículo 10 establece que: "La República rusa será una sociedad socialista libre, de todos los trabajadores de Rusia. Toda la autoridad dentro de los límites de la R. S. F. S. [1] pertenecerá a toda la población obrera del país agrupada en los Soviets urbanos y rurales".

(1) República Socialista Federal de los Soviets.

Establece el artículo 12 que: "la autoridad suprema de la R. S. F. S. residirá en el Congreso panruso de los Soviets, y en el Comité central ejecutivo, en los períodos comprendidos entre los Congresos". Este Congreso panruso de los soviets elegirá, según el artículo 28 de la Constitución, el Comité central ejecutivo, que comprenderá 200 miembros como máximum. El Comité central ejecutivo, según el artículo 31, será el órgano legislativo y el órgano supremo de inspección de la S. R. F. S.

Como dice el Doctor Vicenye Gay, Profesor de la Universidad de Valladolid, "pase lo que pase, el bolchevismo dejará sus huellas, como las han dejado todas las revoluciones". Y León Trotzky, en su introducción al estudio del Bolchevismo, proclama los principios económicos y políticos que lo informan. Dice Trotzky: "Las fuerzas de producción que el capitalismo ha desarrollado, han rebasado el límite de la nación y del Estado.

"El Estado nacional, la forma política presente, es demasiado estrecha para la explotación de estas fuerzas producticas. La natural tendencia de nuestro sistema económico, por esto, busca romper a través de los límites del Estado. El globo entero, la tierra y el mar, la superficie y también el submar, ha venido a ser un taller económico, cuyas diferentes partes están reunidas inseparablemente unas con otras.

"Este trabajo ha sido hecho por el capitalismo. Pero haciendo esto, los Estados capitalistas fueron llevados a la lucha por la dominación del mundo; que comprende el sistema económico capitalista en provecho de los intereses de la burguesía de cada país. Lo que la política imperialista ha demostrado, más que nada, es que el viejo Estado nacional, que fué creado en las revoluciones y guerras de 1785-1815, 1848-1859, 1861-1866 y 1870, ha sobrevivido, y es ahora un obstáculo intolerable para el desenvolvimiento económico.

"La presente guerra es en el fondo una sublevación de las fuerzas de producción contra la forma política de nación y Estado. Esto significa el derrumbamiento del Estado nacional como una unidad económica independiente".

Toda nueva doctrina social debe ser mirada con respeto. Y más en el caso de la doctrina y revolución bolchevista, que se presentan con solidez científica y vitalidad social. Observemos con serenidad y esperemos el fallo del porvenir.

CAPITULO VII

Como el sufragio es la función política más importante en la vida de los Estados contemporáneos, necesario es hacer un estudio concienzudo de él, ya que es la manifestación más original de la Soberanía del Pueblo.

No debe confundirse la función política del sufragio con el derecho electoral. Este es una calidad política que el Estado acuerda conceder a los individuos con el ejercicio de un derecho. En resumen, el sufragio es una función política colectiva; el derecho electoral es una calidad y capacidad política individual.

En las naciones democráticas la voluntad nacional se expresa directamente por el conjunto de individuos que colectivamente reciben el nombre de Cuerpo Electoral. En los Estados representativos el Cuerpo Electoral no toma ninguna decisión. Unicamente ejerce la función política por excelencia; esto es, elegir, directa o indirectamente, los órganos de representación.

Hemos tratado de diferenciar el derecho electoral del sufragio, para salvar así un problema político que debe plantearse inmediatamente. El Cuerpo Electoral, que es el órgano político supremo en el Estado, no ejerce el sufragio en virtud de un derecho; si no en virtud de un deber que la nación ha determinado señalarle. Como dice un escritor político, "el sufragio es el acto de soberanía que ejerce el pueblo por medio de un número mayor de sus miembros, y por lo mismo es de suma importancia que todos los que son llamados a ejercerlo, estén penetrados de la naturaleza de él. Así concurrirán a las votaciones animados de los sentimientos que pueden inspirarles una buena elección, no del egoísmo que los pervierta y extravíe".

Las ideas de Juan Jacobo Rousseau, adaptadas por la Convención en la Revolución Francesa, vinieron a establecer que el sufragio universal es una consecuencia de la soberanía nacional. Sin restricción alguna, tal principio llega a la conclusión de que todo individuo tiene derecho a votar.

Como muchos de los principios de la Revolución Francesa, el sufragio universal no ha dado los resultados que se esperaban de él. En Francia misma su ejercicio ha sido viciado, incompleto e incongruente. La experiencia ha demostrado que en las elecciones verificadas, apenas si ha entrado una tercera parte de los individuos que componen el Cuerpo Electoral francés; y de estos electores ha obtenido el triunfo una mayoría compuesta por dos

terceras partes. De ahí que la nación francesa haya visto surgir sus gobiernos del seno de una minoría. Este mismo análisis puede aplicarse a todos los países que tienen establecidos el sufragio universal. No digamos de algunos pueblos índo-hispanos que tienen una masa indígena con mentalidad anacrónica y sin elementos de cultura.

Para completar el último pensamiento del párrafo anterior, extractamos de una conferencia del Licenciado José González Campo [1] sobre el artículo 8º de nuestra Constitución, los siguientes comentarios:

"La buena organización del cuerpo de ciudades es, pues, la condición indispensable para la buena organización política de un país. Los derechos inherentes a la calidad de ciudadano son dos: el derecho electoral y el de opción a los cargos públicos. ¿A quiénes deben concederse tales derechos?

"Elegir hombres para confiarles la dirección de un pueblo, ha dicho Leopoldo Lugones, es la cosa más difícil que se conozca. Considerada en abstracto, la simple operación de elegir, exige el concurso de todas las facultades mentales y morales, porque ella es la dirección suprema de la conciencia que se decide. León Duguit, por su parte, afirma que en la verdadera doctrina de la soberanía nacional, la nación en cuerpo es una persona distinta de los individuos que la componen. Es ella la que es titular de la soberanía y no los individuos; por consecuencia, los individuos no tienen como tales ninguna parte de la soberanía; y no tienen ningún derecho de participar del poder público. El legislador debe determinar las condiciones más favorables para abrir paso a la voluntad nacional y designar a las personas encargadas de expresar esta voluntad. Se puede darles el nombre de electores, y así el electorado es una función, función creada por la Constitución y que consiste en desempeñar y expresar la voluntad nacional. Puesto que el electorado es una función, corresponde al legislador determinar las condiciones que deben ser reunidas para poder ejercer esta función. Estas condiciones pueden ser modificadas en cualquier momento por el legislador, ser hechas especialmente más severas, sin que los que se encuentren privados del electorado, por esta modificación legislativa, puedan quejarse. Cada legislación positiva organiza la composición del cuerpo electoral, bajo la acción del medio en el cual evoluciona, y los miembros del cuerpo electoral son colocados en una situación legal u objetiva. Seguramente, es de desear que los progresos de la luz, que el sentimiento cada vez más profundo y más neto de la solidaridad social, permitan llegar a una extensión lo más amplia posible del derecho de sufragio.

"Por regla general, podemos decir, que los derechos inherentes a la ciudadanía requieren para su ejercicio ciertas condiciones que la Constitución de la República del Uruguay sintetiza, al establecer que la ciudadanía se suspende por "ineptitud física o mental, que impida obrar libre y reflexivamente".

---

(1) Es menester hacer justicia, en Centro-América, a los pocos hombres estudiosos que tenemos. El Licenciado J. González Campo es uno de ellos. Toda su juventud, empleada en un continuo y fecundo estudio de las ciencias políticas lo están llevando a una sólida madurez.

12/19

"Para obrar libre y reflexivamente, se requiere cierta capacidad moral e intelectual. Por ese motivo, todos los países excluyen del ejercicio de la ciudadanía a los que están en ciertas condiciones de incapacidad física o de indignidad electoral, respecto de los cuales no cabe discusión. Pero hay, indudablemente, otras condiciones que, como afirma el propio Duguit, son determinadas por cada país, bajo el imperio de los hechos y en consecuencia de su evolución histórica.

"El artículo octavo de que ahora nos ocupamos, al dar el voto a los mayores de veintiún años, aunque no sepan leer y escribir, cometió el error que ha sido como la raíz pivotal de todas las dictaduras que nos han empequeñecido.

"Es claro que en pleno siglo XX, esta condición que exige, para el ejercicio de la ciudadanía, cierto grado de instrucción, no figura ya en los países civilizados donde los analfabetos forman una insignificante minoría. En el siglo que vivimos, casi todas las naciones han divulgado la instrucción en sus respectivos pueblos, y por esa razón sus hombres de estado y sus publicistas ya ni siquiera discuten el problema del voto inconsciente, que por desgracia, es todavía de palpitante actualidad y de alta trascendencia en Guatemala.

"A este respecto, afirma elocuentemente Emilio Rabasa, constitucionalista mexicano, quien, no obstante ser del grupo de los "científicos", es reputado por la actual juventud de aquella República como la primera autoridad nacional en la materia. "El sufragio universal produce en todos los países la aparición de elementos perturbadores; es decir, de elementos que obstaculizan la expresión genuina de la voluntad consciente en la elección popular; pero en los adelantados, aunque tales elementos son perjudiciales, se dominan por la población activamente libre, que está en mayoría, o causan, al fin, un mal tolerable. En los Estados Unidos, los negros y los inmigrantes nuevos y pobres son electores que gana el cohecho de los profesionales de la política o el engaño de los juglares de los comicios: son una minoría; pero ya se señalan como muy peligrosos por todos los tratadistas americanos. En Inglaterra, la influencia de los grandes terratenientes hace elemento perturbador a los arrendatarios y cultivadores. En Francia, lo son los obreros de las grandes fábricas, mediante la intervención de los patronos bienquistos; pero estos grupos subordinados no llegan a prevalecer en lo general de la elección, y, por lo tanto, son simplemente perturbadores. Para nosotros, el 70 por ciento de analfabetos no es un elemento perturbador en la expresión de la voluntad del pueblo, sino destructor de la elección misma. Sólo un extravío incomprensible de criterio y del sentido común, puede haber puesto el derecho de cada hombre encima de los intereses de la Nación para agobiarla, abrumarla y aplastarla".

"¿Y qué diremos nosotros los guatemaltecos, con un porcentaje mayor del 90 por ciento de analfabetos?

"La experiencia dolorosa de cuarenta y ocho años nos está indicando los frutos amargos del artículo 8º, que nuestros constituyentes redactaron con el deliberado propósito, no de servir a los intereses del país, sino a

los intereses de la Dictadura. Es la misma norma que siguieron respecto a otras cuestiones fundamentales de nuestra Ley Constitutiva, al consignar preceptos absurdos que anulan los mismos principios que proclama, y al guardar calculado silencio respecto de materias fundamentales, cuyo vacío resalta, aún a los ojos de los profanos. Los constituyentes del 79, inspirados en los principios del liberalismo individualista, imperantes en aquella época, construyeron la fachada de un edificio sin cimientos y sin cuerpo, que consagra hermosas palabras y bellos principios, pero no da los medios ni las garantías para que se hagan efectivos en la práctica.

"Hemos vivido en plena dictadura: dictadura en nuestra historia y dictadura en nuestras instituciones.

"Todos hemos visto el espectáculo doloroso de las elecciones, convertidas en una farsa sangrienta, merced al voto de los analfabetos. Para que cada votante pueda ejercitar la función electoral en beneficio de la comunidad, se requieren dos condiciones: que tenga conciencia del objeto del sufragio y que suponga un valor real a su voto para el resultado de la elección. Nuestras abrumadoras mayorías de indígenas analfabetos no tienen ni la más remota noción de lo que es Estado, Presidente, Asamblea, Magistrados. No conocen a los individuos por quienes se les obliga a ir a dar su voto. Muchos de ellos aún en la propia mesa, no saben, ni aciertan siquiera a balbucear el nombre de su candidato, lo que es absurdo, inconveniente y ridículo. Ellos son el elemento destructor de la voluntad nacional de que habla Rabasa; por ellos hemos tenido Ejecutivos tiránicos, Asambleas serviles y Magistrados manejables y prevaricadores. ¿Cómo podría, en efecto, un gobierno obediente a la ley, garantizar la libertad de elecciones, mientras subsista el voto del analfabeto? Sería lo mismo que confiar al azar los destinos de la República. Equivaldría a poner en manos de cualquier mediocridad de campanario, de cualquier patrón sin escrúpulos, el resultado de la elección, y lo que es más grave, en muchos casos, entregar la potestad de designar a los altos funcionarios del Estado al elemento extranjero, además, en su mayoría, que es propietario de las más valiosas fincas en todas las zonas agrícolas, y ya sabemos que estos extranjeros, no pudiendo, como es natural, obrar por patriotismo, apoyan no a los candidatos que más convienen a los intereses del país, sino a los que mejor se prestan a servir sus personales intereses.

"Mantener el voto de los analfabetos significa, pues, supeditar la voluntad de los ciudadanos conscientes, que se interesan por el mejoramiento del país, al capricho de las autoridades o al de los patrones. Es inclinar el resultado de la elección al lado a donde se incline la bota claveteada del Comandante Militar, el contundente batón policial y las corruptoras arcas nacionales. Es, como afirma el ya citado tratadista Rabasa, cerrar las puertas de la democracia posible, en nombre de la democracia teórica".

Si el voto del analfabeta ha sido tan contundentemente atacado por escritores y publicistas, el voto femenino, en cambio, tiene por partidarios a los más adelantados pensadores.

12/19

"¡Ya no se pueden tomar en serio, a los que hablan de la inferioridad de la mujer!". (1) La mujer contemporánea, despertándose del servilismo doméstico a que su personalidad estaba supeditada, se ha decidido a enfrentarse cara a cara con la vida. Es así como hemos visto que en muchos ramos importantes de las actividades humanas, lucha sin desventajas con el hombre, y en algunas tiende a desplazarlo.

No han descuidado las mujeres el campo político. El feminismo es una tendencia social que puede dar muchas sorpresas en el porvenir. La mujer, como un elemento nuevo en la vida política, puede llegar a tener las calidades de un árbitro en las futuras luchas sociales.

Los países latinos son los que más resistencia oponen al movimiento feminista. Esta resistencia no está de acuerdo con la evolución ética y económica de las sociedades contemporáneas.

La mujer preparada y consciente (calidades que también deben tener los hombres), debe formar parte del Cuerpo Electoral de una nación. Toda la montaña de bromas, chistes y ridículos con que se ha pretendido aplastar la actividad política femenina, no basta para destruír, en lo más mínimo, los éxitos y las evidencias que han obtenido las mujeres en los países más cultos y más organizados.

El sufragio puede ser de uno o de más grados: es de primer grado cuando los electores dan directamente su voto, eligiendo al individuo o individuos que deban representarlos. Es de varios grados, cuando los electores nombran a otros individuos para que éstos, a su vez, elijan a los que deban ejercer las funciones públicas.

12/19

(1) Miguel Angel Asturias: "Conferencia sobre el Amor, la Mujer y el Niño".

CAPITULO VIII

El Derecho Constitucional de los países puede tener dos orígenes: un origen histórico, o sea la elaboración de los principios e instituciones políticas a través de la evolución histórica, como sucede con el derecho político y consuetudinario del pueblo inglés; y un origen impositivo, o sea el establecimiento brusco y repentino de principios e instituciones políticas en la organización nacional, como sucede en el caso de la Rusia Soviética.

El Derecho Constitucional de las repúblicas hispanoamericanas ha sido siempre impositivo. Los ilustres varones idealistas que fueron padres de las naciones hispanoamericanas, como hijos de su siglo, creían con inquebrantable fe en los principios revolucionarios del 89. Siendo en la época de la independencia desconocidas las Ciencias Sociológicas, nuestros próceres creyeron formar naciones cultas, con sólo crear Cartas Constitutivas, en que se establecieran los más adelantados principios políticos del siglo XIX.

Los pueblos de Hispanoamérica, en plena infancia de vida social, han vivido inadaptadamente, durante más de un siglo de vida independiente, bajo los principios e instituciones políticas, elaborados en la madurez histórica y cultural de los países europeos.

Esa inadaptación no ha sido pequeño factor en nuestros males sociales.

En Hispanoamérica, era ya tiempo de que surgiera una reacción tendiente a elaborar principios e instituciones políticas que estuvieran de acuerdo con el medio social en que deben regir y actuar.

En cuanto al Derecho Político de las repúblicas centroamericanas, podemos decir, con el Profesor Adolfo Posada, que "no requiere una exposición completamente independiente; hay en los documentos que lo contienen, como en el sentido general a que éstos responden, muchos puntos comunes, tanto respecto a la forma como el fondo, que no requieren una consideración distinta. No en vano proceden estos cinco pueblos de un mismo núcleo colonial; no en vano formaron una federación; no en vano se consideran como secciones de una patria común, y cuentan con unas mismas fuentes de inspiración política", (1)

(1) Adolfo Posada: "Instituciones Políticas de los Pueblos Hispanoamericanos".

12/19

Los pueblos centroamericanos, en su corta evolución histórica, no han llegado a producir honda raigambre entre las instituciones, leyes y principios políticos y su vida nacional. En cualquier momento en que la unión centroamericana pueda realizarse, ningún obstáculo de este género puede impedir el establecimiento de la homogeneidad política.

Se entiende por Constitución Política, un cuerpo sintético de principios jurídicos fundamentales, que son la base de la organización de un Estado y de su legislación.

La Constitución de Guatemala, como las de las demás repúblicas de Centro-América, está inspirada en el tipo constitucional francés.

Al tratar en otra parte de la soberanía, establecimos claramente los caracteres de la soberanía nacional o popular, tal como fué concebida en 1789. Es así como ha sido consignada en las cartas constitucionales de las cinco repúblicas centroamericanas. La constitución de Guatemala y la de Costa Rica, hacen residir la soberanía en la nación; la de Nicaragua en el pueblo; la de El Salvador y Honduras en la universalidad de sus habitantes. La Constitución de Guatemala delega el ejercicio de la soberanía en las autoridades que establece la Carta Fundamental. Los cinco países de Centro-América proclaman irrestrictamente la existencia de su soberanía nacional; corresponde a los gobiernos, respaldados eficientemente por los pueblos, hacer que tal principio sea una realidad y no tan sólo una utopía jurídica.

12/19

A pesar de todos los pesimismos y desengaños, los pueblos centroamericanos fundamentalmente conservan la aspiración hacia la unidad nacional. Los intereses creados y los localismos, unidos a la meopía patriótica de ciertos políticos y escritores, se han empeñado en demostrar lo indemostrable: que Centro-América nunca ha constituído una unidad política y social. Sin embargo, como una clara demostración de que en la conciencia de cada pueblo centroamericano, a través de los absurdos políticos, ha persistido el sentiminto de la nacionalidad centroamericana, las constituciones de los cinco países establecen, en un lenguaje más o menos categórico, esta huella histórica profunda.

La Constitución de Guatemala, establece como línea de conducta en la política centroamericana, mantener y cultivar con las demás repúblicas de Centro-América íntimas relaciones de familia y reciprocidad. Y siempre que se proponga la nacionalidad centroamericana, de una manera estable, justa, popular y conveniente, la República de Guatemala estará pronta a reincorporarse a ella. Más fraterno y explícito es el sentido de la Constitución de

Honduras a ese respecto, [1] pues declara que dicha República es un Estado disgregado de Centro-América y que, en consecuencia, reconoce como una necesidad primordial volver a la unión con las demás secciones de la República disuelta. A este propósito, faculta al Poder Legislativo para ratificar definitivamente los tratados que tiendan a realizarla con uno o más Estados de la antigua federación. Las constituciones de Nicaragua y Costa Rica, al prohibir la celebración de tratados que se opongan a la independencia e integridad de la nación, o que afecten de algún modo su soberanía, exceptúan aquellos que tiendan a la unión con una o más Repúblicas de América Central. La Constitución de El Salvador contiene una declaración parecida a la de Honduras, pero con la reserva de lo que convenga a sus intereses.

Mas no es con declaraciones constitucionales, ni con discursos grandilocuentes, que los pueblos centroamericanos pueden llegar a realizar el ideal político de su unidad. Una política tendenciosamente económica y el acercamiento moral y mental, serían más eficaces que todos los "unionismos" de los partidos históricos centroamericanos. [2]

Ya dijimos que se entiende por poder un elemento de soberanía. Cuando nuestra Constitución dice Poder Supremo de la Nación, se refiere a la soberanía puesta en ejercicio por la cooperación funcional de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Esta división tripartita de los poderes públicos fué iniciada por Montesquieu en su famoso libro "El Espíritu de las Leyes", que tanta influencia ha ejercido sobre la evolución política y administrativa. Creía el gran publicista y sociólogo francés que este modo de organización de los poderes, equilibraba el funcionamiento de la soberanía con las recíprocas ponderaciones entre ellos. Todas las constituciones de los países republicanos siguieron tal doctrina.

Califica la Constitución de Guatemala el Poder Supremo de la Nación, con tres calidades adjetivas, que nos son conocidas: Republicano, Democrático y Representativo.

12/19

En el Derecho Internacional y en el Derecho Constitucional principalmente, para determinar la nacionalidad, dos doctrinas distintas se han elaborado. En muchas constituciones contemporáneas han solido mezclarse. El *jus sanguinis,* una de ellas, viene a establecer que la nacionalidad se ori-

(1) El pueblo guatemalteco, sin mayores ostentaciones, ha tenido siempre un práctico y manifiesto centroamericanismo. En Guatemala la fraternal hospitalidad a los centroamericanos jamás ha sufrido mengua. Algo de esto pasa en Costa Rica. En la forma, los "ticos" parecen fríos en el centroamericanismo. En el fondo han sabido portarse heróicamente cuando Centro-América ha necesitado de la cooperación de sus hijos.

(2) Hemes dicho ya que una carretera que uniera Guatemala con San José de Costa Rica sería de eficiente centroamericanismo.

12/19

gina en los individuos por la de sus ascendientes. Debió tener antecedentes etnicos, pues es compatible solamente en los tiempos en que las razas y los pueblos no se habían mezclado tan complejamente como en los tiempos contemporáneos. El *jus soli,* que es la otra doctrina, viene a sostener que el origen de la nacionalidad se condiciona por el lugar del nacimiento. Esta doctrina parece convenir más a los pueblos hispanoamericanos, para tratar de nacionalizar y de asimilar a los hijos de los extranjeros que nacen en sus territorios.

Respecto a las Constituciones de los países de la América Central, "llama la atención—como dice el Doctor Matos en su Curso de Derecho Internacional Privado—[1] que establezcan los más opuestos sistemas en materia de nacionalidad. Así, la de Guatemala dice que son guatemaltecos: todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre. La de El Salvador: que son salvadoreños por nacimiento los nacidos en territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados. Las de Honduras y Nicaragua: que son hondureños y nicaragüenses, respectivamente, los nacidos en Honduras de padres hondureños y en Nicaragua de padres nicaragüenses, y los hijos de extranjeros domiciliados; y la de Costa Rica, que son costarricenses los nacidos en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padres o madre extranjera, debieran seguir esta condición conforme a la ley. Como se ve, Guatemala acepta lisa y llanamente el *jus soli,* El Salvador y Costa Rica el *jus sanguinis,* con un derecho de acción a la mayoría de edad y Honduras y Nicaragua el *jus soli,* sujeto a la condición del domicilio".

Hay que agregar, que en el inciso 2º del artículo 5º de la Constitución vigente de Guatemala, se acepta la doctrina del *jus sanguinis,* al establecer que son naturales: los hijos de padre guatemalteco o hijos ilegítimos de madre guatemalteca, nacidos en país extranjero, desde el momento que residan en la República; y aún sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento, les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca.

La Constitución de Guatemala divide a los guatemaltecos en naturales y naturalizados. Siguiendo el principio del *jus soli* son naturales: todas las personas nacidas o que nazcan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad del padre, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos. Además, son naturales aquellos a que se contrae el inciso 2º que hemos citado.

Establece también la Constitución de Guatemala, respondiendo a los sentimientos de centroamericanismo, que se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás repúblicas de Centro-América que manifiesten, ante la autoridad competente, el deseo de ser guatemaltecos, y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen. Este artículo era de más noble y amplio centroamericanismo antes de la reforma constitucional de 1927. Se le ha agregado la reciprocidad, que ya se sabe cómo es de deleznable.

(1) El Doctor José Matos es un ilustre publicista hispanoamericano y uno de los pocos publicistas de Centro-América.

En Guatemala, como en todo Centro-América, los extranjeros pueden obtener la nacionalidad por la naturalización, residiendo en el país el tiempo que la ley establece.

El principio de la nacionalidad ha evolucionado ampliamente en los tiempos contemporáneos. Se ha reconocido que todo hombre tiene libertad para escoger la nacionalidad que quiera y le convenga; y no está lejano el día en que, parodiando a Séneca, cada hombre se sienta ciudadano del mundo.

Según el artículo 8º de la Constitución de Guatemala, son ciudadanos: 1º—Los guatemaltecos mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir; o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia; 2º—Todos los que pertenecen al ejército, siendo mayores de 18 años; 3º—Los mayores de 18 años que tengan un grado o título literario, obtenido en los establecimientos nacionales.

La Constitución de Costa Rica establece que son ciudadanos todos los naturales de la República o naturalizados en ella que tengan 20 años cumplidos o 18 si fuesen casados o profesores de alguna ciencia, siempre que unos y otros posean además alguna propiedad u oficio honesto, cuyos frutos o ganancias sean suficientes para mantenerlos en proporción a su estado.

Según la Constitución de El Salvador, son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de 18 años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esa edad.

Para las constituciones de Honduras y Nicaragua son ciudadanos todos los hondureños y nicaragüenses, respectivamente, mayores de 21 años y los mayores de 18 años que sean casados o sepan leer y escribir. Estas mismas constituciones reconocen como derechos inherentes a la ciudadanía: ejercer el sufragio, optar a los cargos públicos y tener y portar armas, todo con arreglo a la ley.

La Constitución de Guatemala, en el artículo 9º, establece como derechos de los ciudadanos: el de elegir y ser electo y el de opción a las funciones o empleos públicos para los cuales la ley exija esa calidad.

Costa Rica y El Salvador solamente aceptan como derechos inherentes a la ciudadanía, el ejercicio del sufragio.

La Constitución de Guatemala agrega en el artículo 10: que en los casos en que la ley exija la calidad de ciudadano para el ejercicio de una función pública, podrá confiarse a extranjeros que reunan las demás calidades que la misma ley requiera: quedando naturalizados y ciudadanos por el hecho de su aceptación.

12/19

Las Constituciones de Guatemala y Honduras niegan la calidad de electores a los militares en activo servicio. Además, en Guatemala no pueden ser Diputados, salvo los Generales del Ejército, cuando no tuvieran mando del Poder Ejecutivo o Judicial.

Según la Constitución de El Salvador, ningún Ministro, de cualquier culto religioso, podrá obtener cargo de elección popular.

Respecto a la crítica doctrinal del sufragio, véase lo dicho en el capítulo anterior.

La ciudadanía es una calidad política que el Estado acuerda conceder a los individuos, cuando éstos llenan ciertos requisitos (que deben determinarse en vista de la evolución y de las necesidades históricas). Esta calidad política, según la Constitución de Guatemala, se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con las siguientes prescripciones del artículo II:

Se suspende: 1º—Por auto de prisión; 2º—Por sentencia firme condenatoria, dictada en juicio criminal; 3º—Por interdicción judicial.

Se pierde: 1º—Por naturalización en país extranjero; 2º—Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o de sus aliados en tiempo de guerra, siempre que tales servicios implicaren traición a la patria.

Respecto a los casos de pérdida de la ciudadanía, la misma Constitución establece que ésta se recobra por la residencia en el territorio de la República durante el tiempo requerido por la ley, si se tratare de naturalización en país extranjero; y mediante acuerdo del Ejecutivo, en el caso expresado en el inciso segundo.

Se recobra: 1º—Por auto de libertad que revoque el de prisión; 2º—Por sobreseimiento; 3º—Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo; 4º—Por cumplimiento de la pena; 5º—Por amnistía; 6º—Por rehabilitación.

Como vemos, el procedimiento criminal grava a los que caen bajo él con la suspensión de los derechos políticos.

El conocimiento de estas causales las daremos en el lugar que les corresponden según nuestras leyes.

Todo individuo que por tener la calidad de nacional guatemalteco, está protegido por la bandera de la patria, tiene una obligación: el patriotismo. Como dice Arturo Capdevila: "en nuestra América, el patriotismo, interpretado como una suma de virtudes privadas y públicas, es, como lo viene siendo desde 1810, cosa de vida o muerte".

Cultivar esas virtudes públicas y privadas en el ciudadano, es labor educacional de que se encarga la Instrucción Cívica.

Las virtudes públicas del patriotismo están consignadas para los guatemaltecos en el artículo 12 de su Constitución, con el carácter obligacional que corresponde: 1º—Servir y defender a la patria; 2º—Obedecer las leyes, respetar a las autoridades y observar los reglamentos de policía; 3º—Contribuír de la manera que establezca la ley a los gastos públicos.

La Patria es una realidad histórica profunda, y los individuos que pertenecen a ella están ligados a su destino por un determinismo social ineludible e incontrastable. Si el filósofo pudo soñar con ser ciudadano del mundo, es a condición de ser primero el ciudadano eficiente de una patria. Los hombres que han perdido la vida o gastado los mejores años de ella por el bien de su Patria, han sido al mismo tiempo servidores de la humanidad. Como toda acción del Estado entraña una erogación económica y el Estado, es una persona moral que beneficia al todo social, los ciudadanos deben contribuír al sostenimiento de los gastos públicos.

Las Constituciones de los países centroamericanos establecen para los extranjeros los mismos derechos civiles que para los nacionales; establecen también la obligación que tienen de respetar a las autoridades y observar las leyes y el derecho que adquieren de ser protegidos por ellas.

Derivado lógico de vivir y trabajar en un país, es la obligación de contribuír a las cargas ordinarias y extraordinarias a que están sujetos los nacionales. Los extranjeros están sujetos a ellas en Centro-América.

El Salvador, Nicaragua y Honduras declaran en sus Constituciones que sus respectivos territorios son asilos sagrados para toda persona que se refugie en ellos y que la extradición no podrá otorgarse nunca por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resulte un delito común. Nicaragua y Honduras establecen, además, que los extranjeros no podrán hacer reclamaciones ni exigir indemnización alguna del Estado, sino en los casos y en la forma en que pudieran hacerlo los nacionales, y que no podrán ocurrir a la vía diplomática sino en los casos de denegación de justicia, no entendiéndose por tal el hecho que un fallo ejecutoriado sea adverso al reclamante. Guatemala consigna este principio en el artículo 23 de su Constitución, en el título que corresponde a las garantías constitucionales.

La Constitución de El Salvador, y la de Guatemala, en su artículo 14, establecen que ni los nacionales ni extranjeros podrán en ningún caso reclamar al Gobierno indemnización alguna, por daños y perjuicios que a sus personas o a sus bienes causaren las facciones.

Los países centroamericanos, necesitados por la escasez de habitantes de la inmigración, brindan al extranjero amplios campos a sus actividades y generosa protección. Mas una hábil política de nacionalización del elemento extranjero se impone en Centro-América.

12/19

CAPITULO IX

LA LIBERTAD.—Esta es la primera garantía individual contenida en las Constituciones de todos los países cultos. ¿En qué consiste la libertad? Desde luego, es un derecho que tiene limitaciones. Ningún individuo en el seno de la sociedad puede tener un dercho sin límites, porque casualmente constreñiría o quitaría la libertad de los demás. De allí que la primera limitación de la libertad de los individuos es la libertad de los demás. Es, pues, la libertad un derecho que garantiza al individuo el ejercicio de todas sus facultades, en cuanto no hiera el derecho de los demás.

La libertad tiene diversos aspectos: libertad de enseñanza, de locomoción, de industria, de disponer de nuestros bienes, religiosa, de pensamiento, de asociación. Cada uno de estos aspectos debe ser estudiado con sus limitaciones y transformaciones.

Una vez establecido que la libertad no debe confundirse con el libertinaje, porque, como dijo Hugo: el derecho de un individuo termina donde principia el de otro [1]; vamos a estudiar por qué este principio, que irradiara como inextinguible sol en los albores revolucionarios, se ha tornado en un principio utópico, y en la práctica ha sufrido tantas restricciones y modificaciones, que podría afirmarse que el principio revolucionario original ya no existe. El gorro frigio que lucía el individuo se lo ha colocado la sociedad. La libertad ha pasado de libertad individual a libertad social.

El artículo 16 es el primero de los artículos constitucionales que establece las garantías en la Constitución de Guatemala. En su letra dice así: "Las autoridades de la República están instituídas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes".

Agrega que "es función del Estado, conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la Nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social; y proveyendo adecuadamente a la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo".

(1) Lo mismo puede decirse respecto a las naciones.

Las nuevas ideas lenta, pero seguramente, van abriéndose paso en las leyes de los pueblos. En ese artículo vemos establecidas actividades económicas para el Estado, y actividades de previsión social.

Para asegurar el ejercicio de la libertad, el artículo 17 viene a establecer que "todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En este concepto ninguno de los poderes de la nación, ninguna magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley".

"A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohibe.

"Todo acto en contravención a lo que dispone este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

"La responsabilidad de toda clase de empleados públicos, por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

"La ley determinará todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos; así como también lo que concierne a la jurisdicción contencioso-administrativa, tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y orden de procedimientos en los casos de tal naturaleza".

Libertad de enseñanza.—A propósito de la libertad de enseñanza, la Constitución de Guatemala dice solamente: "Artículo 18.—La Instrucción Primaria es obligatoria; la sostenida por la nación es laica y gratuita".

Nuestros legisladores, preocupados por problemas políticos de reeleccionismo y preocupados de limitar las atribuciones del Ejecutivo por medio de una Asamblea independiente, olvidaron los aspectos puramente técnicos de las funciones evolutivas del Estado. Siendo el problema educacional uno de los fundamentales para nuestros países, los legisladores debieron consagrarle más labor y más atención. El artículo en referencia no hace más que imponer una restricción: que es la obligación de la enseñanza primaria para todo guatemalteco y además que la sostenida por el Estado es laica.

Otra restricción a la libertad de enseñanza son los programas oficiales. A propósito de esto, los tratadistas dicen que los programas oficiales no son un límite de instrucción, sino un mínimum de conocimientos que el Estado considera necesario llenar dentro de las diversas disciplinas científicas o artísticas; pudiendo los individuos sobrepasar estos límites cuanto lo quieran, y en eso consiste cabalmente la libertad de enseñanza.

12/19

Todos son libres de enseñar o aprender el arte o ciencia que deseen. Existe restricción para los maestros y profesores, como los títulos necesarios para ejercer esa profesión. Otra limitación es que las materias enseñadas deben ser lícitas.

Libertad de locomoción.—"Toda persona es libre para entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de él; salvo los casos que la ley determina". A propósito de la libertad de locomoción debemos decir que es uno de los aspectos de la libertad más restringidos; pues todos los países se reservan el derecho de dejar entrar o no a determinadas personas, dentro su territorio, ya sea por circunstancias individuales, ya sea por circunstancias raciales. En los Estados Unidos no pueden entaar chinos, ni japoneses, ni negros, a menos que estos últimos sean ciudadanos norteamericanos. En Costa Rica no pueden entrar los turcos, ni los chinos. En los demás países entran con restricciones esas tres razas. Hay países en que se niega la entrada a los que tienen enfermedades contagiosas. En fin, todo país se reserva el derecho de no dejar entrar a ciertos individuos.

La libertad de locomoción está también limitada por los pasaportes, leyes de emigración e inmigración y, algunas veces, las leyes de extranjería.

También está limitada por el arraigo. El arraigo es una providencia precautoria establecida por el Código de Procedimientos Civiles, por el cual, si se teme que un individuo, que es deudor, pueda alejarse del país, defraudando así a su acreedor, se le arraiga, mandándole, por providencia judicial, a petición del acreedor, que no se aleje del territorio de la República sin dejar apoderado suficientemente instruído y espensado, es decir, que pueda tener elementos para defenderse y, en caso de salir vencido en el juicio, pueda pagar.

Libertad de industria.—Dice la Constitución: "Artículo 20.—La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un tiempo que no exceda de 15 años. La propiedad literaria o artística es perpetua.

"A nadie se puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente. La vagancia es punible. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de sus condiciones físicas, morales e intelectuales, y al incremento de la producción.

"La libertad de industria y de trabajo no tiene más limitaciones que la facultad del Estado para gravar y estancar ciertas especies y para reservarse el ejercicio de determinadas industrias, con el objeto de crear rentas al Erario, asegurar los servicios públicos y la defensa y el crédito de la Nación; pero no podrá prohibirse la exportación de productos agrícolas, pecuarios o manufacturados que procedan de la industria nacional.

"También se limita respecto a las profesiones que requieren títulos, las que no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

"La propiedad que la nación tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos en general, sus mezclas y derivados, es inalienable e imprescriptible. Para la explotación de dichas substancias podrán celebrarse contratos por un término que no exceda de cincuenta años.

"Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad, que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado podrá celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones, por un término no mayor del fijado en el párrafo anterior.

"El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República; pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

"Quedan prohibidos los monopolios y privilegios".

La libertad de industria, como todas las libertades, se ejercita dentro de un relativismo social. Eso de que los hombres puedan dedicarse al trabajo que deseen no es más que un principio utópico. El medio ambiente impulsa a los individuos por cuestiones de clase, por coacción económica, por innúmeras dificultades que la sociedad impone a los individuos, y que les impide dedicarse al trabajo de su predilección. ¡Cuán difícil si no imposible es para un hijo de un obrero dedicarse al cultivo de las artes liberales o de las ciencias puras! Otras limitaciones son los ramos estancados, o aquellas industrias que el Estado se reserva ejercitar o conceder su ejercicio para crearse una renta que ayude a los gastos públicos. Es también limitación la que prohibe dedicarse a trabajos ilícitos.

La Constitución rusa dice en su artículo 18: "el que no trabaja no come". Exigiendo a cada individuo una cooperación de esfuerzos a que está obligado. Es ésta la más alta aplicación del principio de la solidaridad social.

Libertad de disponer de nuestros bienes.—Para el estudio de este aspecto de la libertad, necesitamos nosotros estudiar el concepto de propiedad.

La propiedad es un hecho social surgido en la evolución de la sociedad como una prolongación del egoísmo. El pueblo romano que justificó con la Retórica o con las leyes, fenómenos y hechos que no pueden tener justificación jurídica, creó un concepto de propiedad que por desgracia se ha prolongado a través de la evolución histórica. Este concepto puede sintetizarse así: la propiedad está constituída por un conjunto de elementos naturales que el hombre necesita unir a su personalidad, para proveer a su desarrollo y a su existencia. Analizando este concepto, vemos que en él se unen el hombre y la propiedad tan inseparablemente, que todo el desarrollo civil, aún el de los pueblos más cultos, no ha podido borrar la huella del individuo en la propiedad.

12/19

En Roma el deudor tenía que entregarse al acreedor como esclavo, si no podía pagar su deuda. Y en Grecia misma, la disminución de la fortuna significaba disminución de consideración social.

La cultura jurídica occidental ha ido separando muy lentamente esa unión íntima entre el hombre y el capital. La Revolución Francesa, que vino a substituír la aristocracia de la sangre y el privilegio religioso, por la aristocracia del capital y el privilegio del burgués, trajo por consecuencia el prestigio del capital. Y aún en nuestros días, en toda Europa, la diferencia de capital constituye abismos sociales, a veces insondables.

La función social de la propiedad, concepto nuevo que ya va delineándose, viene a destruír el concepto romano que, por lo hermético y antisocial es un molde de hierro que imposibilita la libre evolución de las sociedades. La propiedad en función social quiere decir que los individuos recibirán de la sociedad los elementos naturales y de riqueza necesarios para su evolución, según sus capacidades y aptitudes personales. Este que es hijo de un labrador, nació, sin embargo, con capacidades de filósofo; corresponde entonces a la sociedad o al Estado ponerlo en circunstancias y darle los elementos necesarios para que desarrolle esta máxima capacidad. Aquél, que es hijo de un pensador, nació con aptitudes para labrador; entonces el Estado o la sociedad lo colocan en el medio necesario para su actividad.

Dice nuestra Constitución: "Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan a la ley".

"Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas, y toda institución a favor de manos muertas, exceptuándose solamente las que se destinen a favor de establecimientos de beneficencia".

En la primera parte de este artículo constitucional, que garantiza la libertad de disponer de nuestros bienes, encontramos la limitación que dice: "siempre que no contravengan a la ley". Los límites que las leyes ponen a la libertad de disponer de nuestros bienes son, en primer lugar, los alimentos naturales y civiles que los padres están obligados a dar a los hijos.

Otra limitación es la expropiación forzosa: cuando el Estado necesita para el beneficio social de determinados bienes de un individuo, entonces, siguiendo un procedimiento breve y simple en el cual se valúa el bien o bienes expropiables, previa indemnización tasada por los expertos, que solamente en caso de guerra no es previa, el individuo cede a favor del Estado que la necesita, su propiedad.

Otros aspectos de la libertad de disponer de nuestros bienes son los que se refieren a la libertad contractual y a la libre testamentifacción. La libertad contractual se refiere al derecho que tiene todo individuo, capaz según las leyes civiles, de verificar todos los contratos que tengan causa y objeto lícitos. La libertad contractual tiende a ser cada vez más amplia. La libre testamentifacción es una conquista contemporánea del liberalismo. Anteriormente existían asignaciones que hacían la herencia también forzosa. No

importaba que un individuo no tuviera relaciones con su familia, que ésta se hubiese portado cruelmente con él y que un extraño hubiese sido la única persona afectuosa durante su vida; la herencia pertenecía siempre a la familia por mandato de una ley injusta. Hoy todo eso ha terminado, pues nuestra ley reconoce la libre testamentifacción, solamente limitada por los alimentos que se deben a los hijos.

Prohibe el artículo constitucional en referencia las vinculaciones. Eran las vinculaciones la unión íntima entre ciertas propiedades y ciertos bienes, con un título nobiliario o asociación religiosa. Así se llamaban: mayorazgos, cofradías o capellanías. Mayorazgos, cuando cierta propiedad se unía a un título nobiliario, como un castillo a un condado: un castillo condal. Entonces este bien no podía venderse o si podía venderse, podía ser recuperado por el noble en cualquiera época, en virtud del retracto. Siempre era un desdoro para la nobleza vender o gravar los bienes del mayorazgo. Las cofradías eran la unión íntima entre unos bienes y una institución religiosa y las capellanías eran las asignaciones que hacían de ciertos bienes para el culto de un santo o para que se le dijera misa a un alma determinada.

Son las manos muertas ciertas instituciones que no tienen vida económica propia y que por consiguiente, pesan sobre la vida social y estancan todos los bienes que llegan a su poder. La Constitución prohibe las vinculaciones y la herencia a favor de manos muertas, exceptuando cuando son establecimientos de beneficencia.

Registro de la Propiedad Inmueble.—Las leyes que constituyen el Registro de la Propiedad Inmueble, limitan la libertad de disponer de nuestros bienes, porque establecen requisitos y circunstancias necesarios para adquirir y transmitir derechos de propiedad, los arrendamientos por más de seis años, las servidumbres, etc.

Los principios jurídicos fundamentales del Registro son dos: 1º, el que es primero en el registro es primero en el tiempo; 2º—Lo que no está inscrito en el Registro no perjudica a tercero. Para explicar el primer caso vamos a poner un ejemplo: supongamos que A es dueño de una propiedad N; A vende por escritura pública a B la propiedad en referencia; diez días después la vende también por escritura pública a C; quince días después la vende también por escritura a D. Resulta que D lleva su escritura a inscribirla en el Registro y los demás por confianza no lo han hecho. ¿Quién es el dueño de la finca? El dueño de la finca es D por el principio jurídico a que nos hemos referido.

Para explicar el segundo principio va otro ejemplo: A es dueño de la finca N que está hipotecada a F por escritura pública; pero F no ha inscrito en el Registro esta hipoteca (todos los derechos reales sobre un inmueble deben ser inscritos en el Registro). A vende a C la propiedad N; al saber F que C la ha comprado quiere hacer efectiva su hipoteca que ya es de plazo vencido, demandando a C. Este le opone el principio jurídico de que lo que no está inscrito en el Registro no perjudica a tercero. El mismo ejemplo

serviría para el caso de servidumbres, embargos o anotaciones de demandas. De allí que los litigantes o interesados cuiden de pedir su inscripción en el Registro. Apareciendo comprador, éste puede saber los gravámenes que tiene la propiedad.

Libros principales del Registro.—Los libros principales del Registro son el Indice, el Mayor y el Diario. En el Indice están por orden alfabético los nombres de todos los propietarios que caen bajo la jurisdicción de un registro dado. En el Mayor está una síntesis del Diario, con anotaciones marginales de los gravámenes o transferencias y en el Diario está íntegra la inscripción que se lleva al Registro. Por ejemplo: el individuo C le debe a B Q2,000. B quiere cobrar y para hacerlo va al Registro y busca en el nombre de C qué propiedad tiene. C tiene una casita en jurisdicción de Guatemala, con número determinado, y en el folio de un libro también determinado. Eso lo encuentra en el Indice y después pasa al Mayor, en la página y en el libro ya señalados. Allí encuentra que esa casa está hipotecada. Después pasa al Diario y ve la inscripción completa de la hipoteca y del título de la propiedad.

Libertad de conciencia.—La libertad de conciencia tiene dos aspectos: la libertad religiosa y la libertad de pensamiento.

Libertad riligiosa.—Dice nuestra Constitución: "el ejercicio de todas las religiones, sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos, pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles o políticas".

La libertad religiosa costó a la humanidad siglos de lucha en los que la guerra civil se complicaba con la guerra internacional. Conocemos nosotros el período que en la Historia se llama de Las Luchas Religiosas, y que comienza con la Reforma y termina con la Paz de Westfalia (1556-1648), cuando ya se había constituído la personalidad de las naciones europeas.

El libre examen de Lutero es patrimonio actual de todos los hombres. La religión es un problema conciencial que cada cual puede resolver como le convenga. Un paso gigantezco de la cultura humana ha sido hermanar a los hombres de todos los credos religiosos. En un hotel de cualquier ciudad cosmopolita, la civilización contemporánea en su complejidad, hace vivir a un mahometano, un budista, un protestante, un cristiano, un israelita, etc., en perfecta armonía y en perfecta paz.

Reconociendo ese estado cultural la Constitución de Guatemala no admite que religión alguna tenga preeminencia sobre otras. Si la filosofía dice que todas las religiones son buenas, siempre que en sus dogmas y en sus imperativos morales se adapten al momento de evolución de una raza o de un pueblo, la ley no puede dejar de reconocer este principio y darle amplio carácter jurídico. Por eso garantiza el libre ejercicio de todos los cultos en el interior de los templos. Esta limitación se debe a que el ejercicio público de los cultos podría perturbar el orden público exterior, por la colisión entre individuos de diferentes religiones.

También prohibe la Constitución que en el ejercicio de los cultos se ejecuten actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden; ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas. Esta limitación tiene un origen histórico. El clero en Centro-América, por desgracia, se ha inmiscuido en asuntos políticos. Haciendo a un lado su ministerio los sacerdotes han tomado pasionalmente asuntos de partidos y de clases sociales. Para el conservatismo el clero ha sido una arma formidable. Sosteniendo este partido intereses de clase, privilegios sociales, religiosidad absoluta, alimentada por la ignorancia, el clero ha sido su apoyo, siendo un obstáculo para la evolución de los pueblos centroamericanos; de allí que para defenderse de esos males se haya establecido la limitación constitucional requerida.

Libertad de pensamiento.—Dice nuestra Constitución: "Artículo 26.—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa y por cualquier medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de este derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta.

"Ningún ataque por medio de la prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, será considerado como delito y no dará a los ofendidos otro derecho que el de exigir que las rectificaciones y explicaciones que hicieren, se inserten gratuitamente en el periódico en que se haya hecho la publicación.

"Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o Representantes Diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento, como respecto a la calificación del hecho, observándose el Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

"Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados, ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Por estas últimas causas no serán responsables los dueños de talleres tipográficos, los impresores, libreros, vendedores o repartidores de impresos, salvo que ellos fueren los autores del delito o falta".

"Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere".

Si la ética de la Escolástica negaba la libertad del pensamiento, subordinándola al dogma, y la Ciencia a la Teología, la ética de la cultura contemporánea la liberta en su plenitud.

No falta, sin embargo, quien opine que debe limitarse la libertad de pensamiento en su aspecto, libertad de prensa, porque cuando degenera en libertinaje o se hace mal uso de esta libertad, puede trastornarse el orden público, desorientarse la opinión pública o engendrar perturbaciones de repercución social. De allí que aboguen por la necesidad de ciertas limitaciones técnicas para la prensa o por el establecimiento de una censura.

El conservatismo no quiere la libertad de prensa. El liberalismo lo sienta como un principio doctrinario amplísimo. Individuos eclécticos son los que tienen la opinión que hemos dicho.

La libertad de pensamiento tiene dos aspectos: palabra y prensa. La libertad de palabra es el derecho que tienen todos los ciudadanos de dirigir en alocuciones públicas sobre cualquier negocio o asunto lícito. Bien sabemos la extraordinaria influencia que ha ejercido la oratoria política en todos los tiempos y países. En Grecia y en Roma fué elemento principal en la dirección de los negocios públicos. Demóstenes intentó detener a Filipo con discursos que valían por legiones. Cicerón fué con su palabra el segundo fundador de Roma. La Revolución Francesa necesitó del verbo de fuego de Mirabeau. Rojas Garrido es el padre de una constitución que alabara Hugo, como monumento humano. Castelar es el padre de la República española. Melquiades Alvarez aún sostiene restos de liberalismo en España. Manuel Ugarte, José Ingenieros y José Vasconcelos han despertado a las naciones latinoamericanas ante el peligro nórdico. Y para derrumbar la oprobiosa tiranía de Estrada Cabrera hubo necesidad del imprecador verbo de un Obispo.

Mas el verbo del orador ha sido substituído por el periódico, el panfleto, la revista y el libro. Imposible sería orientar a las masas por medio de oradores. La población ha crecido mucho y los grandes oradores han disminuído. El periódico es el pan mental cuotidiano y democrático que va por las calles y llega hasta los últimos albergues con el palpitar de la vida social. De ahí la importancia de la prensa. La prensa, en los países contemporáneos, construye y destruye reputaciones; aniquila gobiernos; defrauda a los políticos; desorganiza gabinetes; denuncia a los ladrones del Erario; exalta a las multitudes tocándoles las fibras del patriotismo; en fin, orienta a la opinión pública en todos sentidos: político, social, científico, artístico, etc.

Por esta omnipotencia que la prensa tiene por la opinión pública, es que ha sido llamada el Cuarto Poder dentro del Estado. De ese mismo poder pueden derivarse todos los defectos e inconvenientes de la prensa. Cuando la prensa sirve intereses bastardos o fines pasionales en política, o cuando tiene por fin solamente el lucro y deja a un lado la misión apostólica de servir a la sociedad en que subsiste, la prensa es un peligro social. Y en este momento llegamos a justificar a aquéllos que quieren restringirla técnicamente o desean imponer la sensura, a lo menos en ciertos instantes de vida nacional.

Libertad de asociación.—Dice la Constitución: "Se garantiza el derecho de asociación y de reunirse pacíficamente y sin armas; pero se prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o asociaciones monásticas".

La libertad de asociación viene a garantizar un fenómeno sociológico natural. Si como afirman orgullosamente las ciencias sociales, el hombre es un animal social, la asociación es un hecho derivado de esta cualidad "ingénita" del hombre. Nosotros creemos que el hombre fué originariamente un animal gregario; cuando su evolución rayaba cerca de los seres instintivo-inteligentes. Fué el desarrollo intelectivo lo que le permitió adquirir sentimientos sociales.

Todas las leyes constitucionales de los países cultos garantizan la libertad de asociación.

Encontramos en el artículo constitucional enunciado, una huella histórica profunda. Son los países hispanoamericanos hijos del pueblo español. Y el pueblo español, con su lengua y sus virtudes, nos dió graves defectos. Uno entre ellos: el fanatismo religioso. España era y es el pueblo más fanático de Europa. Raza fuertemente apasionada, la española, es incapaz del sentimiento religioso puro que se observa en los pueblos sajones. En España el amor es pasión; el odio, tragedia; el sentimiento político se lleva a los extremos, y la religión es fanatismo. No olvidemos que esa institución monstruo que se llamó la Inquisición, adquirió más vitalidad en España que en ningún otro país europeo.

El indígena americano es también campo propicio para el fanatismo religioso. Aquí el factor que lo produce es la ignorancia. La ignorancia, que durante siglos cultivó en las razas autóctonas las supersticiones, las supercherías y los mitos absurdos. La floración de magias, y de hechicerías ridículas y de creencias lastimosas, es extraordinaria entre los indígenas de América. Recordemos que los sacerdotes hechiceros eran los amos de las tribus indígenas.

El aborigen americano no asimiló el Cristianismo desfigurado que le presentaba el catolicismo. El español le presentaba un dios rubio, barbado y de nariz judaica que él no podía comprender. Una serie de imágenes religiosas desfilaron ante sus ojos absortos; la majestad de los ritos; la prédica tendenciosa, engendraron en él un fanatismo absurdo e incomprensible. Aún hoy, si de un caserío indígena extraemos un individuo y estudiamos su "caso religioso", encontraremos que mezcla las doctrinas de Cristo con supersticiones indígenas y con prácticas de magia. En el pecho de un indígena pueden convivir una imagen de Cristo y un amuleto supersticioso. El mestizo de América es, por ende, supersticioso y fanático.

El fanatismo religioso es uno de nuestros problemas sociales. Enfrente del cura, que siembra el fanatismo, no está más que otro sacerdote, el maestro, que siembra la ciencia. Después del sermón estupidizante, el discurso laico que descubre fenómenos de la naturaleza, enseñando causas y leyes.

Se prohibe, pues, en Guatemala el establecimiento de congregaciones conventuales y de instituciones monásticas, porque todos esos establecimientos son cultivadores del fanatismo religioso. En los países en que han subsistido el atraso cultural ha sido evidente. En España los liberales les llaman "pulpos" que desvitalizan la nación española. El cura y el letrado, he ahí dos llagas sociales. Vasco Núñez de Balboa le suplicó al Rey que no mandara Abogados que vinieran a complicar la vida incipiente de los indígenas.

De la libertad de asociación se derivan importantes aspectos de la vida social contemporánea, tal como los sindicatos de profesionales y de obreros, para defender sus respectivos gremios. Podemos derivar también de la libertad de asociación el derecho de huelgas, por el que trabajadores, solidariamente unidos por la industria y por sus intereses, protestan o tratan de adquirir algún mejoramiento.

12/19

El matrimonio derívase también de la libertad de asociación; igualmente el divorcio. Pero el aspecto jurídico más importante es la Constitución de las sociedades. Como las sociedades son contratos, no hablaremos de ellas sin haber tratado de éstos primero.

Derecho de petición y libre acceso a los tribunales de justicia.—Dentro del capítulo de las garantías la actual Constitución de Guatemala garantiza: *a)* "Los habitantes de la República tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas sin demora, de conformidad con la ley, y a comunicar las resoluciones a los interesados. La fuerza armada no puede deliberar, ni ejercer los derechos de petición y de sufragio". (1)

Esta obligación del Estado, de resolver las peticiones de los habitantes con arreglo a la ley, viene a fortificar los derechos de libertad, igualdad y seguridad. El derecho de petición sirve para que cualquier individuo que se encuentre agraviado por cualquier autoridad o funcionario público o menoscabado en sus derechos por cualquier particular, dirigiéndose al organismo que corresponda, pida el desagravio y la posesión plena de sus derechos con arreglo a la ley.

El Ejército, que es una institución que tiene por objeto mantener el orden público dentro del Estado y defender a la Nación en caso de guerra, por su misma naturaleza debe ser obediente y pasivo, y no ejercer funciones políticas como el sufragio, en que la pasión solivianta los ánimos. Por la pasiva obediencia del militar tampoco debe ejercer el derecho de petición; de otra manera la disciplina se quebrantaría.

b) "Los habitantes de la República tienen asimismo libre acceso ante los tribunales del país, para ejercitar sus acciones en la forma que prescriben las leyes. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en los casos de denegación de justicia. Para este efecto, no se entiende por denegación de justicia, el que un fallo ejecutoriado no sea favorable al reclamante". (2)

Este libre acceso a los tribunales de justicia de que gozamos los habitantes de la República, no tiene sino una limitación técnica. Para poder ejercitar las acciones en forma legal, necesitan los litigantes de ser auxiliados por un profesional en la materia, o sea un Abogado.

Este artículo también presenta una huella histórica. En numerosas ocasiones las naciones débiles de América Latina han sido víctimas de atropellos, verdaderos crímenes internacionales, debido a que los extranjeros han recurrido a la vía diplomática, indebida y maliciosamente, a fin de obtener un resultado lucrativo. Otras veces las armas han realizado verdaderos actos de violencia, sin más motivo que una exhibición de fuerza o una satisfacción de orgullo.

(1) Artículo 22.
(2) Artículo 23.

Solamente queda la vía diplomática para los casos de denegación de justicia. Caso extremo, apenas suponible en una nación civilizada. En los países de la América Latina nos caracteriza una amplitud para recibir al extranjero, muchas veces hasta censurable. Nuestros jueces tienen la nobleza suficiente de impartir la justicia haciendo a un lado toda nacionalidad. No así en muchos países europeos, donde la justicia se inclina tendenciosamente en favor de los intereses nacionales.

SEGURIDAD. La seguridad es una garantía individual que viene a completar a la libertad. La libertad no sería más que un principio ideal si no tuviese por base la seguridad.

La seguridad personal está ampliamente consignada en nuestra Constitución, por los artículos siguientes:

"Artículo 30.—Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, y únicamente en los lugares destinados para prisión, y por orden escrita de autoridad competente, librada con sujeción a la ley.

"En caso de delito o falta *in fraganti,* no será necesaria la orden previa; pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, sin demora alguna.

"Los menores de 15 años sólo podrán ser recluídos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá, para este caso, lo que a ellos se refiere.

"Es absolutamnte prohibida la prisión por deudas.

"Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento y castigo. Es prohibida la extradición por delitos políticos o los comunes conexos".

La seguridad es una garantía individual que presenta múltiples aspectos jurídicos, que podemos resumir así: seguridad personal, seguridad de la correspondencia y de los papeles privados, inviolabilidad del domicilio, seguridad de la propiedad. En la seguridad personal hay que estudiar cuándo una persona puede ser detenida, qué garantías tiene un detenido, preso o procesado, el interrogatorio, el derecho de no declarar, la prisión formal, el derecho de amparo. En la inviolabilidad del domicilio tenemos el aspecto de la inviolabilidad de las legaciones. En la seguridad de la propiedad tenemos el aspecto jurídico de la expropiación forzosa, de que ya hablamos cuando nos referimos a la libertad de disponer de nuestros bienes.

El artículo 30, que absolutamente se refiere a la seguridad personal, trata el aspecto jurídico de la detención. Y así dice que nadie podrá ser detenido o preso sino por delito o falta; negando así toda facultad a cualquier funcionario público de coartar la libertad de una persona por su simple voluntad. Asimismo, todo detenido tiene que ir a un lugar determinado para

prisión y no a un lugar que no tenga ese destino. Además se agrega la necesidad de una orden escrita de autoridad competente, con sujeción a la ley. Las autoridades competentes son los jueces que están llamados a impartir justicia con equidad y fidelidad. En caso de delito *in fraganti* no se necesita la orden escrita, porque está presente la evidencia del delito o falta.

Una innovación constitucional presenta el artículo que comentamos: ya los menores de edad serán penados en Guatemala de distinta manera que los adultos. La legislación de menores, el establecimiento de tribunales correccionales para ellos, de asilo, de quintas de trabajo, de códigos especiales, ya hace algunos lustros que existen en las naciones civilizadas. Establecerlo en Guatemala, huyendo así de los rigores anacrónicos de la escuela clásica penal, significa un gran adelanto.

De la extradición.—Establece el mismo artículo que ningún guatemalteco puede ser entregado a un gobierno extranjero para su juzgamiento y castigo. La patria no puede entregar a ninguno de sus hijos a ninguna otra nacionalidad; si ha delinquido, ella es la llamada a aplicarle la pena que corresponda. Todo esto se deriva del sentimiento de nacionalidad.

La extradición es el acto por el cual una nación entrega a otra un individuo que ha delinquido, previos los trámites legales. La extradición se extiende cada vez más en el mundo, cuando se refiere a delitos comunes, es decir, aquellos que hieren profundamente la moral humana. Pero la extradición no debe verificarse cuando se trata de delitos políticos. Ni aún cuando un delito político esté unido a un delito común por repercusión. Los delitos políticos son llamados evolutivos, porque se verifican cuando los ciudadanos no están contentos o de acuerdo con un gobierno o con las instituciones. El delito político puede llevar en sí el cambio y la renovación.

"Artículo 31.—"Todo detenido debe ser interrogado dentro de 48 horas; la detención no podrá exceder de 5 días; y dentro de este término, deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del prevenido".

"Artículo 32.—A ninguno puede ponerse incomunicado. Desde el momento de ser detenida o presa una persona, tendrá derecho de proveerse de defensor. En ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.

"Artículo 33.—No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal o pecuniaria, y sin que concurran motivos suficientes según la ley, para creerse que la persona detenida es la delincuente.

"Artículo 34.—Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignadas; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

"Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

"1º—Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;

"2º—Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufriere vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

"Se limita lo anteriormente dispuesto respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al derecho de gentes.

"Artículo 35.—Ninguno puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, contra su consorte, ascendientes, descendientes y hermanos.

"Artículo 36.—Es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales".

Olvidamos comentar en el artículo 30, el inciso que se refiere al desaparecimiento de la prisión por deudas. Recordemos que en Roma el deudor se entregaba como esclavo a su acreedor si no podía pagar. Hasta la Edad Moderna subsistió la prisión por deudas. La prisión por deudas privilegia al capital extraordinariamente; de nada servirían todas las garantías individuales que enuncia la Constitución, si semejante iniquidad subsistiera.

Los tres axiomas fundamentales del Derecho Penal, son: 1º—No hay delito sin ley; 2º—No hay responsabilidad sin ley; y, 3º—No hay pena sin ley. Si nosotros aplicamos estos tres principios a comentar los artículos comprendidos entre el número 31 y 36, encontraremos que la base legal está sostenida por ellos. Así el 31 al decir que todo detenido debe ser interrogado dentro del término de 48 horas y que dentro del término de 5 días la autoridad que haya ordenado la detención, debe motivar el auto de prisión o decretar la libertad del procesado, lo hace, porque en virtud de su interrogatorio y dentro del término señalado pueden averiguarse las circunstancias del delito y motivarse la imputación. El artículo 31 hace desaparecer de nuestras leyes la incomunicación. Era este un principio inquisitorial, bárbaro y anacróntico, que aún subsistía en nuestro Código Penal. La incomunicación perturba la personalidad del reo y, más aún, si se piensa que éste se encuentra cohibido moralmente, por estar sujeto a un procedimiento penal. Debe procurarse que aquellos que se defiendan estén en el estado de más perfecta normalidad posible.

El artículo 33 manda que si no hay preexistencia de delitos o circunstancias que hagan presumir quién es el delincuente, no puede declararse el auto de prisión. Aquí pueden aplicarse directamente los axiomas del Derecho Penal que hemos enunciado. (El espíritu de esta Constitución, en lo que se refiere a garantías individuales, tiene una amplitud tendenciosa a conseguir el cumplimiento exacto de ellas, sobre todo en lo que se refiere a la libertad personal). Así encontramos nosotros que el artículo 34 garantiza

todos los derechos individuales secundarios que nacen como consecuencia de la forma republicana de gobierno, de la soberanía del pueblo y de la democracia en acción. Garantiza el mismo artículo el derecho de amparo: en el caso primero, cuando un individuo ha sido menoscabado en sus derechos y garantías por abuso de autoridad o por violencia de un particular. En el segundo caso se resuelve el problema de resistencia a la ley. Los tratadistas contemporáneos han estado de acuerdo en quitarle la rigidez absoluta al principio de la autoridad y de obediencia pasiva a la ley, cuando ésta es injusta y vulnera los derechos de los individuos. El inciso segundo, de que hablamos, resuelve el problema de la resistencia a la ley con el derecho que tiene todo individuo de pedir que cualquier disposición de la autoridad no le sea aplicable.

En la segunda parte del mismo inciso encontramos el "habeas corpus" o exhibición personal, para todos aquellos que hayan sido vulnerados en su libertad personal o que sufrieren vejámenes. Este recurso de amparo debe establecerse ante el funcionario inmediato superior de aquel que causa el agravio.

El artículo 35, el derecho a no declarar en los casos previstos en el mismo.

El artículo 36 garantiza el derecho de defensa, derecho fundamental, que es la base del ejercicio de la justicia. Todas las garantías individuales serían ridículamente burladas si el derecho de defensa en los juicios no fuese inviolable. Para amplificar el derecho de defensa, el mismo artículo manda que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. Los tribunales ejercen una función técnica general: la aplicación de la ley en los casos concretos. La garantía de que todo individuo va a ser juzgado imparcialmente, con arreglo a la ley, está casualmente en que los tribunales son instituciones que ejercen una función general de justicia para todos los que caen bajo su jurisdicción y competencia, sin tener en cuenta quién es aquel que cae dentro del caso concreto que debe juzgarse.

Inviolabilidad de la correspondencia.—La inviolabilidad de la correspondencia está garantizada por el artículo 37 de la Constitución, que dice: "La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales".

La inviolabilidad de la correspondencia es una garantía que se deriva de la seguridad personal. La correspondencia del individuo contiene secretos que pondrían en peligro su tranquilidad, sus negocios, su fortuna y su libertad en un momento dado. La correspondencia tiene tantas veces los caracteres de una conversación íntima, y así como no se podría concebir que el Estado expiase y juzgase los pensamientos externados en una conversación, tampoco se concibe la violación de la correspondencia. No hay país culto que no garantice este derecho. Y si por cualquier medio violento o ilícito la correspondencia fuese extraída, no servirá para hacer fe en juicio. De esta manera sanciona la ley la sustracción. Solamente en virtud de un man-

dato de Juez competente y con las formalidades legales puede ser ocupada la correspondencia de un individuo o sus papeles privados y libros. El Juez podrá dictar este auto de ocupación y registro en los casos de quiebra, para buscar la prueba que ha de calificarla en fortuita, culpable o fraudulenta; en caso de averiguación de un delito, para encontrar pruebas respecto a él.

Inviolabilidad del domicilio.—El artículo 38 de la Constitución dice: "El domicilio es inviolable. La ley determina las formalidades y los casos en que únicamente puede procedrse al allanamiento".

Hablaremos en las próximas lecciones del domicilio, señalando la importancia jurídica que tiene su determinación, puesto que es base para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Ahora trataremos de su inviolabilidad. Es este un aspecto derivado de la seguridad personal y uno de los más importantes. Necesario es que los individuos posean un lugar donde sean plenamente libres, y de allí, que en todas las legislaciones de la Edad Contemporánea se garantice la inviolabilidad del domicilio. La autoridad o sus agentes, no pueden entrar al domicilio de un individuo, sino en ciertas circunstancias y llenando trámites legales. No se puede entrar en un domicilio, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente y, en todo caso, dentro de las horas que marca la ley (6 a. m. a 6 p. m.). Sin embargo, un agente de la autoridad puede entrar en un domicilio en los casos siguientes:

1º—En persecución actual de un delincuente; 2º—En caso de incendio, inundación u otros accidentes análogos; 3º—Por reclamarlo del interior del domicilio; 4º—Por desorden escandaloso que exija pronto remedio. Cuando el agente de la autoridad se presente con orden escrita de autoridad competente, solicitando del dueño de la casa que lo acompañe durante la visita; si éste se negare a acompañarlo, lo harán en su lugar dos testigos, para que den fe de lo ocurrido. Si el dueño de la casa se negare a abrirla, llamará el agente, manifestando que abran en nombre de la autoridad, y de no hacerlo, procederá a romper las cerraduras para penetrar en el domicilio. La ley garantiza la inviolabilidad del domicilio, pero esto no puede servir para encubrir el crimen o anidar el delito.

LA IGUALDAD.—El enciclopedismo francés, hijo del filosofismo del siglo XVIII, idealizó en Etica y en Derecho. En Etica ya conocemos sus conclusiones; en Derecho llegaron con sus principios a la Revolución Francesa; estos principios idealistas cristalizados en tres palabras: Libertad, Igualdad y Fraternidad, parecieron a los hombres de aquella época panaceas sociales que harían la felicidad de las naciones. Pronto los pueblos se convencieron de que esos ideales fracasaban. El burgués substituyó al aristócrata, las ejecutorias del capital al título nobiliario y el proletariado siguió siendo infeliz. De los tres principios enunciados, el que mayor perjuicio ha causado es el de la Igualdad, por las graves convulsiones que ha originado. Gustavo Le Bon le atribuye todas las graves perturbaciones de la época contemporánea; entre ellas las reacciones socialistas. Si el principio de Libertad sugestiona la mente humana, el principio de la igualdad dinamiza a los hombres hacia la acción. Nada más natural que la doctrina que dice que los hombres son iguales, estimule a las masas para verificar reacciones que

tiendan a implantar ese utopismo. Porque desgraciadamente los hombres no son iguales sino ante las ciencias físico-químicas, ante la rigidez de los fenómenos y las leyes constantes en el tiempo y en el espacio. Ya en el campo biológico y en el psicológico esta constante igualdad desaparece, porque ciertos factores escapan a la más sutil observación y a la más severa experiencia. Los hombres son hijos de causas biológicas y psicológicas y ni el sabio más profundo podría decir por qué dos hombres originados, al parecer, por las mismas causas biológicas y psicológicas, son diametralmente opuestos en todas sus tendencias. Entran elementos aún desconocidos para la ciencia. Esta desigualdad humana específica no ha sido tomada en cuenta por los creadores de doctrinas jurídicas, cuando afirman la unidad genérica de los hombres. Para la vida jurídica, esta desigualdad específica es la que debe guiar la creación de las leyes.

Aunque estamos de acuerdo que es el principio de la igualdad el que ha producido, con su imposible adaptación a la vida social, ciertas convulsiones de la Edad Contemporánea, no aceptamos, que ciertas tendencias de reivindicación social y humana, sean hijas del utopismo igualitario, sino más bien del positivismo sociológico, que en análisis eficientes ha destruído valores morales y jurídicos antiguos, que tenían el carácter de verdaderos prejuicios y han subsistido por el interés que tiene en mantener los de cierta casta social.

Afirman tratadistas contemporáneos que el principio de la Igualdad no puede tener una interpretación rígida, sino una interpretación relativa y convencional: "Tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales". De tal manera que una misma ley para un ciudadano honesto y para un ciudadano malo tiene distintas flexibilidades en su aplicación.

FRATERNIDAD.—Mientras la Fraternidad ha desaparecido de las cartas constitutivas, para quedar tan sólo como una palabra sonora en los programas de los partidos políticos caducos, debemos nosotros analizar cuál es el origen de este principio y qué resultado ha producido en la vida contemporánea. El Cristianismo considera a los hombres iguales; muy al contrario, en Grecia y en Roma, la soberbia y el orgullo, esmeradamente cultivados, pregonaban la desigualdad de los hombres. Los griegos dividían al mundo en griegos y bárbaros. Los ciudadanos de Roma creían haber nacido para dominar el mundo. Aristóteles sancionó la esclavitud. Cristo, después de haber hecho a los hombres iguales, completó su obra haciéndolos hermanos. Como dijimos refiriéndonos a la igualdad, el Mesías tomó como punto de vista lo genérico y no lo específico, para proclamar esta igualdad y esta fraternidad. Ya algunas religiones de Oriente dejaban entrever la igualdad genérica de los hombres, entre ellas el budismo, que es una religión cultural—tanto como la cristiana—que vino a luchar contra el bracmanismo, religión que fundaba las castas sociales de la India, tan hondamente separadas.

Pero es el Cristianismo quien trae dentro de su construcción ética el germen vital de estos principios revolucionarios desde entonces. Con ellos Cristo preparó la destrucción de la cultura pagana. Con ellos los enciclopedistas prepararon la Revolución Francesa; y con ellos se han intentado todos los ensayos democráticos de la Edad Contemporánea. La Fraternidad es un ideal hacia el que algunos creen ver marchar a la humanidad. Sin embargo, veinte siglos no han hecho mucha labor en el corazón humano.

Suspensión de las garantías individuales.—Las garantías individuales, que hemos tratado ampliamente en su aspecto fundamental y crítico, pueden ser suspendidas en ciertos momentos de la vida social o cuando un peligro amenace la vida o el orden dentro del Estado. Sin embargo, una nueva doctrina parece abrirse campo en Derecho Político. Esa doctrina que hasta hoy ha conseguido que el antiguo estado de sitio, en que los gobiernos suspendían todas las garantías, desaparezca, y los actos de hecho substituyan a los de derecho, ha menguado su rigor imponiéndole limitaciones jurídicas; pues actualmente no pueden suprimirse todas las garantías; el tiempo de la suspensión debe ser determinado; los casos en que puede verificarse son señalados por la ley y la declaratoria de suspensión debe ser hecha con ciertos requisitos. En los países de más avanzada evolución jurídica se necesita de la autorización de la Asamblea para que el Ejecutivo decrete la suspensión de las garantías individuales; y en otros es a la Asamblea a quien corresponde declarar la suspensión. Respondiendo un tanto a esas doctrinas, la Constitución de Guatemala en su artículo 39, dice: "En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un Decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este Título. El Decreto contendrá:

"1º—Los motivos que lo justifiquen;
"2º—La garantía o garantías que se restrinjan;
"3º—El territorio que afectará la restricción; y,
"4º—El tiempo que durará ésta".

"Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se le hará cesar en sus efectos, y en este caso, todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión; pero si vencido el término, persistieren o apareciesen otras nuevas, podrá prorrogarse, siempre fijando la duración hasta que se restablezca la normalidad. Si la Asamblea estuviese reunida, conocerá inmediatamente del Decreto expresado, y en sus sesiones primeras e inmediatas, cuando se hallare en receso.

"La restricción de garantías decretada, en modo alguno afectará el funcionamiento de los poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

"En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa y seguridad de las personas y de los bienes".

En los casos de calamidades públicas como de "peligros para la vida del Estado", éste necesita reunir en sí todas las fuerzas sociales para obtener así el máximo poder de defensa o de acometividad. Tal lo vemos nosotros durante la Guerra Europea: todas las nacionalidades comprometidas en el conflicto, echaron mano de todos los elementos sociales. Clásicamente lo vemos, sobre todo en el pueblo francés, en los momentos en que los alemanes llegaron muy cerca de París. El gobierno incautó toda clase de vehículos para transportar rápidamente las tropas y los elementos; y como afirma Duguit, durante los períodos crudos de la guerra, el gobierno y el poder militar resumieron todas las energías de la Francia.

12/19

12/19

CAPITULO X

Las declaraciones de derechos de las cinco repúblicas centroamericanas tienen por base las doctrinas individualistas de la Revolución Francesa; si exceptuamos ciertas tímidas innovaciones introducidas en la actual Constitución de Guatemala. Las doctrinas individualistas en el Derecho, volvemos a repetir, han sido vencidas por las doctrinas que sostienen la socialización del Derecho. Sin embargo, en las leyes positivas esta substitución se hará muy lentamnte.

La Constitución de Guatemala no dice nada respecto a la inviolabilidad de la vida humana. La Constitución de El Salvador limita la aplicación de la pena capital a los delitos muy graves puramente militares y cometidos en campaña y a los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio, si se siguiere muerte. La Constitución de Nicaragua limita la aplicación de la última pena, al delito de alta traición cometida en guerra exterior, hallándose el enemigo al frente, y a los delitos de asesinato, parricidio e incendio o robo, siguiéndose muerte y con circunstancias graves, calificadas por la ley. Unicamente las constituciones de Costa Rica y Honduras establecen la inviolabilidad de la vida humana.

12/19

La pena de muerte ha sido uno de los problemas de Derecho Penal más discutidos. Aún dentro de las distintas doctrinas criminológicas han existido partidarios y enemigos de ella. Aquellos la justifican por el temor ejemplar que produce en los proclives a la delincuencia, y por la defensa del organismo social. Estos, la atacan con razones científicas y éticas, basadas en la moral cristiana.

Es indudable que la subsistencia de la pena de muerte es un síntoma de atraso moral y jurídico en los países civilizados.

Las Constituciones de Costa Rica, Honduras y Nicaragua, reconocen el derecho de *habeas corpus*. La Constitución de Guatemala, ya vimos en el capítulo anterior, con cuánta amplitud establece el amparo de la persona y de sus derechos. La Constitución de El Salvador, consagra que toda persona tiene derecho de pedir amparo cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales.

12/19

Las Constituciones de Guatemala, El Salvador y Honduras, al consagrar la libertad de enseñanza, establecen que la enseñanza oficial, es, además, laica. Los cinco países reconocen la libertad de enseñanza y la establecen gratuita y obligatoria.

En las cinco Constituciones centroamericanas está también garantizada la libertad de emisión del pensamiento por la palabra, por escrito y también por la prensa, sin previa censura, siendo responsables ante la ley los que abusen de este derecho. A este respcto la Constitución de Honduras establece que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta y sus accesorios como instrumento de delito. Las Constituciones de Costa Rica y Nicaragua establecen que ninguno puede ser inquietado ni perseguido por sus opiniones. Sin embargo, la de Costa Rica prohibe a los clericos o seglares hacer en ninguna forma propaganda política invocando motivos de religión. El Salvador y Guatemala establecen el juicio por jurados para los delitos de imprenta; esta última declara que los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomizados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta.

A propósito de la libertad de locomoción diremos que en El Salvador y Honduras es tan amplia que excluye el requisito del pasaporte, salvo las facultades atribuídas a las autoridades en caso de responsabilidad civil o criminal. Guatemala, Nicaragua y Costa Rica grantizan también este aspecto de la libertad. Guatemala al hacer la salvedad de los casos que la ley determina, pone una excepción tan amplia que puede anular el precepto constitucional.

En las cinco repúblicas está garantizada constitucionalmente la libertad de asociación. Guatemala, El Salvador y Honduras prohiben el establecimiento de instituciones conventuales o asociaciones monásticas. En Costa Rica es tan amplia la Constitución a este respecto, que se especifica que la libertad de reunión abarca aún el caso de que se trate de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Guatemala y Honduras establecen que los habitantes tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, de que se resuelvan y se les haga saber la resolución correspondiente; disposiciones análogas rigen en El Salvador y Nicaragua. En Costa Rica se garantiza simplemente el derecho de petición, y se agrega, como en Guatemala, que la fuerza armada no puede deliberar, disposición que se encuentra en las demás Constituciones centroamericanas. Mas la Constitución de Guatemala agrega que la fuerza armada no puede ejercer el derecho de sufragio y de petición.

La libertad religiosa se establece ampliamente en las Constituciones centroamericanas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua. Sin embargo, la primera restringe el ejercicio de las religiones al interior de los templos; agregando, que ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas. La Constitución de Nicaragua proclama que la mayoría de los nicaragüenses profesa la religión católica.

En Costa Rica se reconoce que la República tiene religión oficial; pero se permite el ejercicio de otros cultos que no se opongan a la moral universal y a las buenas costumbres.

A propósito de la libertad de industria, diremos que está ámpliamente garantizada en Guatemala, Honduras y El Salvador, en estas dos últimas república se establece que sólo podrán estancarse en provecho de la Nación, el aguardiente, el salitre y la pólvora. En El Salvador y Nicaragua las Constituciones no reconocen monopolios de ninguna clase, si se exceptúa en la primera República nombrada, la acuñación de moneda y los privilegios que por tiempo limitado concede la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

En la Constitución de Honduras se establece que los monopolios y privilegios sólo podrán otorgarse hasta por diez años improrrogables y las concesiones para fomentar la introducción o perfeccionamiento de nuevas industrias, la colonización o inmigración, la apertura de vías de comunicación y las instituciones de crédito hasta por noventa años, también improrrogables. Vencido el término de una concesión relativa a empresas de colonización o inmigración, o a las de apertura de vías de comunicación, pasará la empresa con todos sus accesorios, al dominio del Estado, sin retribución alguna.

En Guatemala, El Salvador y Nicaragua, se establece que todo servicio que no deba prestarse de un modo gratuito en virtud de la ley o de sentencia fundada en ley, debe ser justamente remunerado. La segunda de dichas Repúblicas proclama que la ley no puede autorizar ningún acto o contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajos, de educación o de voto religioso.

La Constitución de Honduras establece la norma constitutiva de que es prohibida la acumulación de cargos o empleos remunerados, aún con carácter de interinos, excepto los de enseñanza. También establece el principio constitucional señalado anteriormente.

En Guatemala, El Salvador Honduras y Nicaragua se establece la libre disposición de los bienes y se prohiben las vinculaciones. En la tres primeras Repúblicas se prohibe toda institución a favor de establecimientos religiosos. En la Constitución de Costa Rica no se habla de la libre disposición de los bienes; pero se consigna el principio general de que las acciones privadas que no toquen con el orden o la moralidad pública, o que no producen daño o perjuicio de tercero, están fuera de la acción de la ley.

En los cinco países se garantiza constitucionalmente la seguridad personal, en cuanto nadie puede ser detenido sino por causa de delito o falta, sin que concurran motivos suficientes que hagan creer en la delincuencia y por orden escrita de autoridad competente, salvo en los casos de delito *in fraganti*. En Honduras la detención no podrá pasar de seis días, en Nicaragua de ocho días, y en El Salvador de cuarenta y ocho horas. En Costa Rica se fija el término de veinticuatro horas para que el detenido sea puesto

a disposición de Juez competente. En Honduras y Nicaragua persiste la incomunicación. Costa Rica, Nicaragua y Honduras prohiben la prisión por deudas, exceptuando las dos primeras, el caso de dolo o fraude legalmente comprobado.

Los cinco países establecen que ninguno puede ser juzgado por tribunales especiales. La fustigación, aplicación de palos, de penas infamantes y perpetuas y de toda especie de tormentos se prohiben en Honduras, El Salvador y Nicaragua. En Costa Rica se prohibe el uso del tormento o se declara que la pena de infamia no es trascendental.

Se garantiza en las cinco Constituciones el Derecho de defensa. En Honduras, Costa Rica y Nicaragua se establece que nadie está obligado a declarar contra sí mismo. En Nicaragua además se prescribe que el proceso será siempre público. En Nicaragua se establece el juicio por jurados, que declaran sobre la culpabilidad o inculpabilidad del delincuente. En El Salvador se establece el jurado de calificación. (2)

Las cinco Constituciones centroamericanas establecen el principio de no retroactividad de la ley.

La inviolabilidad del domicilio se reconoce en las Constituciones de El Salvador y Costa Rica, dejando al arbitrio del legislador señalar los casos en que pueda procederse al allanamiento. En Nicaragua y Honduras se determinan especialmente los casos en que puede allanarse el domicilio.

12/19

En las cinco Constituciones se establece la inviolabilidad de la correspondencia y papeles privados. En Costa Rica, Nicaragua, El Salvador y Honduras se prescribe que la correspondencia violada no hace fe en juicio. En las demás Repúblicas, menos en Costa Rica, pueden ocuparse y examinarse los papeles privados de orden de Juez competente.

12/19

Respecto a los aspectos de la Seguridad, en Guatemala, véase el capítulo anterior.

En las cinco Constituciones se garantiza la inviolabilidad de la propiedad. La expropiación forzosa sólo puede verificarse en caso de interés público, previa indemnización, excepto en el caso de guerra. Ya dijimos en el capítulo anterior que el concepto jurídico de la Propiedad va transformándose. En Honduras, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua se prohibe la confiscación. En El Salvador y Nicaragua el derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible, en Honduras prescribe en cincuenta años.

(1) El juicio por jurados ha tenido muchos detractores. Nuestro compatriota don José González Campo dice de él que es un instrumento inadecuado para la solución jurisdiccional, por ineptitud científica y jurídica, por la falta de hábito disciplinador y por la heterogeneidad de sus elementos, la sugestión y el impresionismo. El jurado tiene por objeto, introducir a la sociedad en la administración de justicia. En materia penal, todo delito hiere la moral social. Es, pues, a la sociedad a quien corresponde medir la magnitud y trascendencia del hecho delictuoso. En cuanto a la falta de técnica y la heterogeneidad de elementos que compongan el jurado puede evitarse, seleccionando para que lo componga, a elementos capacitados científicmente para ello.

En varios países de la América Latina, persiste el juicio por jurados en lo criminal. Los resultados de tal sistema no han sido siempre malos.

En Nicaragua y Honduras se establece que la proporcionalidad será la base de las contribuciones directas, y las cinco Constituciones del Istmo prescriben que únicamente el Poder Legislativo puede decretar contribuciones.

De las cinco Constituciones de Centro-América, la única que presenta disposiciones de sentido económico progresivo, es la de Guatemala. En el artículo 16 de esa Constitución se establece que es función del Estado conservar y mejorar las condiciones de la existencia y del bienestar de la Nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social; y proveyendo adecuadamente a la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo.

También El Salvador es la única República que prescribe constitucionalmente el derecho de insurrección.

Guatemala y El Salvador, como extensión a los derechos y garantías, declaran que los derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Como antítesis del régimen de derecho que representa la norma regular y ordinaria de la vida social, está el Estado de Sitio y la suspensión de garantías que viene a ser el régimen de policía. Por tendencia jurídica contemporánea se ha tratado de limitar en lo posible los males que puede acarrear la suspensión parcial del régimen de derecho.

12/19

La Ley de Estado de Sitio en El Salvador, establece que podrá declararse en caso de guerra exterior y de rebelión y sedición. Corresponde al Poder Ejecutivo levantar el Estado de sitio, bajo su más estricta responsabilidad, tan pronto como cesen las circunstancias que lo hayan motivado. Si durante el Estado de sitio se reuniera la Asamblea, deberá someterle los motivos por los cuales se mantiene dicho estado para que, calificándolos de nuevo, decrete su continuación o lo levante. La prolongación indebida del estado de sitio constituye delito de lesa Nación y produce acción popular.

12/19

En la República de Honduras sólo pueden suspenderse las garantías que siguen: las de *habeas corpus,* las que se refieren a los requisitos para la detención y arresto, y para exigir servicios personales, las de inviolabilidad de la propiedad, el domicilio y la correspondencia y las libertades de locomoción y de reunión. La suspensión debe ser temporal y cuando lo exija la seguridad del Estado, en caso de invasión del territorio, de grave perturbación del orden, y de epidemia o de otra calamidad. No podrá hacerse durante la suspensión, declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las ya establecidas. El Poder Ejecutivo no podrá decretar la suspensión, cuando a él le corresponde, mas de una vez durante el período comprendido entre dos legislativas, ni por tiempo indefinido, ni mayor de treinta días, sin convocar al Congreso en el mismo decreto de suspensión. En todo caso debe derle cuenta de los actos ejecutados durante la suspensión.

12/19

La Constitución de Nicaragua establece que no podrán suspenderse las garantías siguientes: la inviolabilidad de la vida, las que prohiben el juzgamiento por jueces no designados por la ley, la aplicación de penas infamantes o perpetuas y toda especie de tormento y las leyes retroactivas o confiscatorias; las que determinan que sólo el Congreso puede decretar empréstitos y contribuciones y la proporcionalidad de éstas, y las inmunidades legales de los funcionarios. La suspensión durará sesenta días, a lo más, siendo necesaria nueva declaración del Congreso para prolongarse.

En la Constitución de Costa Rica se establece que el Congreso, por dos tercios de votos presentes, en caso de hallarse la República en inminente peligro, por agresión extranjera o conmoción interior, puede suspender las mismas o algunas de las garantías que señalamos a propósito de Honduras, y además las relativas a la libertad de imprenta y de manifestación de opinones políticas. La suspensión no podrá exceder de sesenta días, debiendo el Ejejcutivo dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones de las medidas tomadas.

En la Constitución de Costa Rica se enumeran los siguientes casos en que es responsable el que ejerce el Poder Ejecutivo por los abusos que cometa en su conducta oficial:

1º—Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una Nación extraña, contra la independencia, integridad y libertad de Costa Rica;

2º—Cuando tiendan a impedir directa o indirectamente las elecciones prevenidas en la Constitución o coartar la libertad electoral;

3º—Cuando tengan por objeto impedir que el Congreso se reuna o continúe sus sesiones, o coartar la libertad e independencia de que él debe gozar en todos sus actos y deliberaciones;

4º—Cuando se niegue a mandar publicar y ejecutar las leyes y actos legislativos, en los casos en que según la Constitución no puede rehusarlo;

5º—Cuando impida que los Tribunales y Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, o les coarte la libertad con que deben juzgar; y,

6º—En todos los demás casos en que, por un acto u omisión, viole el Ejecutivo alguna ley expresa.

En Nicaragua dispone la Constitución que el Presidente de la República al concluír su período, no podrá salir fuera del país, si hubiere juicio pendiente contra él por delitos oficiales o comunes. Y en Costa Rica el ex Presidente no puede salir del territorio de la República sino con permiso del Congreso, antes de un año de haber dejado el mando.

En Nicaragua y Honduras las Constituciones establecen que, no obstante la aprobación del Congreso a la conducta del Ejecutivo, el Presidente y los Secretarios de Estado, podrán ser acusados por delitos oficiales, hasta cinco años después de haber cesado en sus funciones. En El Salvador se determina que la prescripción de los delitos y faltas oficiales empezará a contarse desde que el funcionario culpable hubiere cesado en sus funciones.

En Honduras establece la Constitución que toda persona tiene derecho para requerir amparo contra cualquier atentado o arbitrariedad de que sea víctima, y para hacer efectivo el ejercicio de todas las garantías cuando sea indebidamente coartada en el goce de ellas, por leyes o por actos de cualquier autoridad, agente o funcionario público.

En Nicaragua establece la Constitución que las leyes que reglamentan el ejercicio de las garantías constitucionales serán ineficaces, en cuanto las disminuyan, restrinjan o adulteren. El funcionario que sin facultad legal restringiere cualquiera de las garantías estará obligado a una indemnización que corresponda al daño causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. Los Tribunales y Jueces de la República aplicarán de preferencia:

1º—La Constitución y leyes constitutivas; 2º—Las leyes y decretos legislativos; y, 3º—Los decretos y acuerdos del Ejecutivo. En ningún caso atenderán a imposiciones o reformas hechas por medio de oficio.

En El Salvador se establece constitucionalmente que ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad o persona, podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades establecidas por la ley.

La persona ofendida tiene derecho a pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia. Prescribe además que todos los decretos, órdenes o resoluciones que el Poder Ejecutivo emitiere traspasando las facultades que la Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque sean con la reserva de someterlos a la aprobación del Cuerpo Legislativo.

En la República de Costa Rica ordena la Constitución que el Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, observará si la Constitución ha sido infringida y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente. Entre las garantías nacionales, se establece que las disposiciones del Poder Legislativo y del Ejecutivo que fueren contrarias a la Constitución, son nulas y de ningún valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan.

Respecto a Guatemala hablamos en el lugar que correspondía.

CAPITULO XI

Dijimos ya que se entiende por poder un elemento de soberanía. Cuando la Constitución de Guatemala dice: Poder Supremo de la Nación, se refiere a la soberanía puesta en ejercicio por cooperación ponderada y funcional de los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Esta división tripartita de los Poderes Públicos fué iniciada por Montesquieu, en su famoso libro "El Espíritu de las Leyes", que tanta influencia ha ejercido en la evolución política y administrativa. Creía el gran publicista francés que este modo de organización de los Poderes Públicos, equilibraba el funcionamiento de la soberanía, con las recíprocas ponderaciones entre ellos mismos. Todas las Constituciones de los países republicanos siguen la doctrina del autor del "El Espíritu de las Leyes".

La división de los Poderes no significa, sin embargo, una estricta división de funciones; por cuestiones históricas, por necesidades prácticas o por manifiestos errores, los poderes públicos ejercen heterogéneas funciones. Así, el Poder Legislativo ejerce funciones administrativas algunas veces y el Poder Ejecutivo ejerce otras funciones legislativas.

El Poder Legislativo, por sus caracteres de organización, parece ser el que genuinamente representa la soberanía del pueblo.

En los gobiernos despóticos y absolutos, la facultad de legislar, que es una de las funciones que directamente emanan de la soberanía, correspondía a los monarcas. En las monarquías constitucionales la función de legislar pasa a los representantes de la Nación, reunidos en cámaras, asambleas, congresos o parlamentos, en unión del monarca que tiene amplios derechos de proponer, de vetar las leyes y de legislar en ciertos ramos.

En los gobiernos representativos, democráticos y republicanos, la función de legislar ha tendido a ser únicamente facultad de las asambleas o cuerpos de representantes del pueblo; pero por una inexplicable servidumbre a la tradición histórica en algunas constituciones contemporáneas, manifiestamente atrasadas en sus principios de organización política, han quedado, so pretexto de utilidades prácticas, al Poder Ejecutivo, funciones legislativas en determinados ramos.

En cuanto a los sistemas de organización del Cuerpo Colegiado Legislativo, encontramos dos: el unicameral y el bicameral. En el sistema bicameral se ha creído encontrar un remedio para que las asambleas no puedan ejercer una tiranía que, como la experiencia lo ha demostrado, es más terrible que la de un individuo. Además, en el sistema bicameral, parece obtenerse una integral representación nacional, pues en la cámara baja o de diputados, el pueblo está representado en general, y en la cámara alta o de senadores está la representación gremial, profesional y de clases. Algunos han querido ver en la conservación del sistema bicameral una tradición aristocrática.

Establece nuestra Constitución en el artículo 40 que el Poder Legislativo reside en la Asamblea Nacional. En el artículo 41, que se reunirá cada año, el primero de marzo, aun cuando no haya sido convocada. Sus sesiones ordinarias durarán dos meses y podrán prorrogarse a un mes más. En el artículo 42, que la Asamblea no puede dictar resoluciones con fuerza de ley, sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone; pero para la apertura y clausura de sus sesiones, bastará la reunión de quince Diputados; así como para la calificación de credenciales y para dictar todas las medidas conducentes a que no dejen de tomar posesión los electos y a que siempre haya mayoría en la Asamblea. En el artículo 43, que se reunirán extraordinariamente cuando haya sido convocada por el Poder Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y en estos casos sólo se podrá ocupar de aquellos asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria. En el artículo 44 se establecen las prerrogativas de que gozan los Diputados desde el día de su elección. Estas prerrogativas son las siguientes: 1º—Inmunidad personal para no ser acusados ni juzgados si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito *in fraganti*, podrán ser arrestados; 2º—Irresponsabilidad por todas sus opiniones, por su iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo. Estas prerrogativas no autorizan la arbitrariedad o excesos de iniciativa personal de los Representantes. El Reglamento Interior establece la manera de reprimir los abusos que puedan cometerse.

Las prerrogativas de que habla el artículo anterior tienen por objeto asegurar la perfecta independencia de los Representantes del pueblo en el ejercicio de sus funciones, de la presión que pueda ejercer sobre ellos el Poder Ejecutivo o el Judicial.

El principio de la irresponsabilidad por las opiniones vertidas en el seno del Cuerpo Colegiado, está sentado irrestrictamente en casi todas las Constituciones. Apenas, sí, tienen explicación los dos últimos incisos del artículo citado. Verificado el antejuicio, si se hace la declaración que prescribe el inciso primero del artículo 44, el artículo 45 manda que los acusados queden sujetos al Juez competente y suspensos en sus funciones legislativas, que no podrán ejercer sino en el caso de ser absueltos. Si fueren condenados, quedarán vacantes los asientos y se mandará proceder a nuevas elecciones. Por el artículo 46 se prevee que si la Asamblea no estuviere

reunida, la Comisión Permanente declarará si ha o no lugar a formación de causa contra el Diputado. Ordena el artículo 47: "si algún Diputado fuere aprehendido *in fraganti,* será puesto inmediatamente a disposición de la Asamblea; y en su receso, de la Comisión Permanente". Prescribe el artículo 48 que la Asamblea se compondrá de Diputados electos, según el principio de sufragio popular directo. Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los Diputados representan a la Nación y no a sus electores, éstos no pueden dar, ni los Diputados aceptar, un mandato imperativo y obligatorio. La ley determinará la manera de hacer las elecciones.

En la primera parte de este artículo se establece el sufragio directo para la elección de los Representantes del pueblo. Desde un principio nos hemos declarado partidarios del sufragio restringido. Al hablar del voto del analfabeta dijimos que él era el elemento que servía a las dictaduras para entronizarse, para mantenerse y para llevar a sus favoritos a los puestos públicos. La manera de evitarlo era restringir el sufragio, evitando que los analfabetas sean llevados como masas a las urnas electorales.

Como la población ha crecido se elegirá, ahora, un Representante por cada 30,000 habitantes o fracción que pase de 15,000. No quiso aceptar la Constituyente la tendencia moderna de la representación gremial y profesional. La segunda parte del artículo en referencia, sienta el principio de que el mandato legislativo deja a los representantes del pueblo en plena libertad; sin nexo alguno con quienes los hayan elegido. Los electores no pueden dar al Diputado, ni éste aceptar un mandato imperativo y obligatorio, pues ellos representan a la Nación y no a un grupo de habitantes de ella.

Finalmente, deja el artículo 48 que la ley electoral sea dictada por una legislatura. No aceptaron los constituyentes las proposiciones acerca de leyes constitutivas que hicieran algunos representantes, como la de responsabilidades, de amparo, de lo contencioso-administrativo y ley electoral.

El artículo 49 dice: "Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco, expresada en el artículo 5º de esta Constitución; hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano; ser del estado seglar y tener más de veintiún años".

Inexplicable para la conciencia de Centro-América fué el espíritu de localismo que privó en la Asamblea Constituyente de 1927. Grave eclipse sufrió el centroamericanismo en el seno de ese Cuerpo Colegiado. La primera crisis con la discusión del artículo 6º de la Constitución actual. Sin embargo, es necesario reconocer que, algunas voces de fraternidad, aunque escasas y por lo mismo meritorias, se alzaron en el seno de esa Asamblea con acento de fraternidad centroamericana. Centro-América no olvidará los nombres que no debe olvidar.

En los mismos momentos que en Guatemala se exigía la calidad de guatemalteco natural para poder ser electo Diputado, obtenía en Costa Rica un obrero guatemalteco la diputación. A pesar de los cultivos localistas Centro-América ha sentido la unidad fraternal de sus entidades políticas. Los cinco países se han influído recíprocamente en su evolución social e histórica. Negarle la posibilidad a un centroamericano para ser Diputado es poner una premisa de anticentroamericanismo.

En el artículo citado se exige el estado seglar como indispensable calidad para ser Diputado. Los sacerdotes de las religiones no tienen la suficiente independencia para representar a un pueblo. Están sometidos a la disciplina y obligados a la obediencia de la institución religiosa a que pertenecen. Su criterio está menguado por esto, y por la fe que sin discusión deben prestar a su credo religioso.

Una reforma loable de la Asamblea Constituyente de 1927 es la que viene a establecer las incompatibilidades parlamentarias, garantizando así, la independencia de los poderes. El artículo 50 dice así:

"No podrán ser Diputados:

1º—Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los Catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército cuando no tuvieren otro empleo o mando de los Poderes mencionados;

2º—Los contratistas de obras y empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

3º—Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4º—Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos, y no hubieren obtenido la constancia de solvencia.

Si algún Diputado resultare incluído en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político, Administrador de Rentas o Juez de 1ª Instancia por el distrito electoral o departamento en que ejerce sus funciones".

Desde hacía mucho tiempo, en la vida política de Guatemala se hacía sentir el grave atraso político que significaba no establecer las incompatibilidades parlamentarias. Si un publicista hispanoamericano ha podido decir que el poder por excelencia en las Repúblicas latinoamericanas es el Ejecutivo, con la Constitución del 79 que pareciera ser hecha expresamente para constituír un ejecutivo todopoderoso con detrimento de los otros dos poderes, la afirmación tiene que ser más exacta. Los pueblos deben afirmar la verdad de su historia, porque la fuerza de esa sinceridad es ya un paso hacia el mejoramiento de sus instituciones y de su vida social. En

12/19

Guatemala no hemos tenido más que un Ejecutivo omnímodo y dictatorial. La Constituyente de 1927, al establecer las incompatibilidades parlamentarias, no hizo sino dar un paso que ha mucho tiempo debería haber dado la República.

El artículo 51 establece que los Diputados durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años; pero la Asamblea se renovará por mitad cada dos años. Al efecto, antes de cerrar sus sesiones del primer año constitucional, hará el sorteo de los diputados que deban salir después del primer bienio.

Atribuciones del Poder Legislativo.—Las atribuciones y limitaciones del Poder Legislativo están contenidas en la Constitución desde el artículo 52 al 55. Entre las atribuciones que entrañan una innovación tenemos la del inciso 4º del artículo 52, que dice: "Nombrar los designados, antes del 15 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos". No se comprende el espíritu del artículo al señalar un término constitucional fatalmente determinado. Muy notorio fué el error cometido por la primera Legislativa del primer año constitucional, a propósito del nombramiento de designados. Otra innovación es la contenida en el inciso 10 del mismo artículo. Se refiere al nombramiento de magistrados propietarios y suplentes de las Cortes Suprema y de Apelaciones y de los Fiscales respectivos. Ejerciendo éstos funciones plenamente técnicas, en que la competencia y la preparación son la garantía de una justicia eficientemente bien ejercida, en muchos países que están a la vanguardia de la evolución político-jurídica, el nombramiento de estos funcionarios se verifica por el Poder Legislativo. Es natural que los representantes del pueblo tengan un criterio más adecuado para hacer esta elección. El inciso 11 completa al 10, señalando como atribución del Poder Legislativo aceptar o no las renuncias del Presidente del Poder Judicial, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, nombrar a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de renuncia o falta absoluta de dichos funcionarios.

La función por excelencia del Poder Legislativo está señalada en el artículo 54. Es la función de legislar. El inciso 1º del referido artículo dice así: Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Agrega la siguiente limitación: ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las Cartas Constitutivas contienen sintéticamente los principios jurídicos de que deben derivarse los diversos cuerpos de leyes. En ningún caso, ley alguna, puede transgredir estos principios, so pena de inconstitucionalidad.

En inciso 2º, del mismo artículo, contiene uno de los aspectos constitucionales más importantes: el financiero. Por injustificable decisión en el seno de la Asamblea Constituyente de 1927 no fueron oídas las voces que querían una reforma financiera, tendiente a establecer instituciones y leyes estrictas, para que las finanzas nacionales, marchando dirigidas por la técnica, dieran resultados propicios para la Nación.

12/19

Dice el inciso 2º: "Fijar los gastos públicos para el año fiscal inmediato, aprobando o modificando, de conformidad con la ley, antes de clausurar sus sesiones, el proyecto de presupuesto que debe presentar el Ejecutivo, precisamente, dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias". El presupuesto es un acto político-administrativo. Es político, porque de su estrechez o amplitud en general o en ciertos aspectos, dependen las acciones tendenciosas que verificará el gobierno. Es alministrativo porque el objeto de él es organizar y propulsar los servicios públicos. No debe perderse de vista nunca el axioma financiro que dice: Toda gestión política o administrativa que verifique el gobierno tiene una base fundamental: el gasto. Esto explica la inportancia que tiene la atribución de fijar el presupuesto.

Los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º fijan las funciones financieras que debe ejercer el Poder Legislativo. El inciso 3º le confiere la atribución de decretar contribuciones e impuestos ordinarios y determinar las bases para su recaudación. Es indiscutible la obligación en que están los habitantes de la República de subvenir a los gastos públicos. Lo necesario es encontrar un método para que esta subvención se realice de una manera técnica y eficiente, sin producir malestares o fracasos económico-financieros. Esto se consigue con un buen sistema de impuestos. Entendemos por impuesto, la cantidad de riqueza que en determinadas condiciones están obligados a dar los habitantes al Estado para que éste pueda verificar las gestiones políticas y administrativas. La división más importante de los impuestos es la de impuestos directos e indirectos. Impuesto directo es aquel que se paga y soporta por el contribuyente; por ejemplo el impuesto sobre los bienes inmuebles. El impuesto indirecto es aquel que aunque pagado por el contribuyente es en el fondo soportado por el consumidor. Todos los productos comerciales que pasan por las aduanas, el comerciante paga el impuesto; pero lo agrega en el cálculo de precio que va a pedir por el artículo, de esta manera lo paga el consumidor.

12/19

El inciso 4º le asigna la atribución de aprobar o no, en todo o en parte, anualmente, la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los fondos invertidos en la administración pública, durante el año fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta.

12/19

Como vemos, este inciso no habla de las responsabilidades que podrían deducirse de la improbación de las cuentas de ingresos y egresos de la administración pública.

El inciso 5º le confiere la atribución de decretar impuestos extraordinarios, cuando la necesidad los exija, determinando las bases para su recaudación.

El inciso 6º establece una importante atribución del Poder Legislativo: contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas.

12/19

El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren.

Para garantizar el pago, del todo o parte, cualquier deuda pública, con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea.

La deuda pública puede ser interna y externa. Es interna cuando la Nación debe a alguno o algunos de sus habitantes o a compañías o instituciones de crédito domiciliadas en el país. Es externa si el acreedor es otra nación, o cualquier individuo o institución de crédito y protegidos por otra nacionalidad. La deuda financiera o de crédito público no tiene los caracteres de la deuda civil o privada: 1º—Porque en la deuda financiera el deudor es un Estado, persona moral perpetua, que no puede ser compelida por ningún medio coactivo, sin violar su soberanía; 2º—Porque no existe tribunal o Juez que pueda juzgar, sentenciar y hacer cumplir coactivamente su sentencia.

Ultimamente se ha observado el fenómeno de que préstamos verificados por instituciones de crédito o individuos de un país a otro Estado, sean protegidos y respaldados por el Gobierno a que pertenece el acreedor. Estos hechos resultan peligrosísimos para nuestros países por su escasa evolución económico-financiera. A nuestras naciones conviene establecer que ninguna renta pública puede servir para garantizar el pago de una deuda pública. Este principio nos libraría de la rapiña de los extranjeros que pertenecen a naciones fuertes e imperialistas. Debemos aceptar y establecer como principio jurídico internacional, la proposición del Presidente de la Delegación Argentina en la Conferencia Panamericana de La Habana del año de 1928: "los extranjeros que llegan a un país están obligados a conocer los principios jurídicos y políticos a que se someten al entrar a sus territorios". Es esta una condición. Ningún país, so pretexto de proteger a sus nacionales y a sus intereses, puede violar las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes de otro, porque esto significa la violación de la soberanía nacional.

El inciso 7º del mismo artículo, establece: que corresponde a la Asamblea: examinar las reclamaciones del Erario público, por créditos no reconocidos cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización. Este inciso comprende dos partes: la facultad de la Asamblea de examinar las reclamaciones contra el Erario, que sabiamente se ha colocado entre las facultades del Poder Legislativo y la excepción que se hace de las reclamaciones contencioso-administrativas y judiciales.

A propósito de las primeras reclamaciones exceptuadas hablaremos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Esta jurisdicción tiene caracteres especiales. El más importante de ellos es que una de las partes contendientes es el Estado. De esto se deriva toda la especialidad que tiene esta jurisdicción. En Francia ha tenido un desarrollo extraordinario. Entre nosotros desde ha tiempo hacía falta. De nada sirve que se hable de derecho y garantías individuales, si no hay una jurisdicción que ponga límite a los abusos de los funcionarios y a los excesos de la administración. Los Representantes a la Asamblea Constituyente de 1927 no aceptaron que lo contencioso-administrativo fuera regido por una ley constitutiva; establecieron el principio para que fuese después legislado por la Asamblea Legislativa.

En la segunda parte del inciso 9º encontramos una huella histórica centroamericana: como estas cinco Repúblicas formaron y deberían formar una sola, sus límites no están bien marcados. Existen cuestiones de límites o sentimentalismos de fronteras entre todos ellos. Entre Nicaragua y Honduras tal problema está aún sin solucionar. Entre Guatemala y Honduras la cuestión ha tomado caracteres pasionales injustificados. Países hermanos, (1) ligados por su historia, el idioma y el destino geográfico, deberían solucionar su problema con espontánea facilidad, sin recurrir a un árbitro lejano, en el seno mismo de la América Central.

Para garantía y resguardo de la integridad nacional, no se puede someter al arbitraje cualquiera cuestión relativa a límites si no lo acuerda así el voto de las dos terceras partes de los Diputados que componen la Asamblea. Además, el Decreto expresará las bases del arbitramento y explicará las materias que sean objeto del mismo.

El inciso 11 del artículo que venimos tratando, establece una innovación: es facultad del Poder Legislativo emitir códigos y las leyes de gran extensión, formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el Reglamento Interior de la Asamblea; como vemos, es ésta una importante atribución que era necesario conceder a dicho Cuerpo Colegiado.

El inciso 12 del mismo artículo, dice: Aprobar o desaprobar, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido, de conformidad con el artículo 20 y los incisos 6º y 16 de este artículo; así como aprobar o desaprobar las disposiciones que, conforme al inciso 22 del artículo 77, hayan sido emitidas; estos actos y contratos a que se refiere el inciso anterior, se refieren al establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieren concesiones para su explotación. Del inciso 6º de este artículo ya hemos tratado; el 16 del mismo establece que es atribución de la Asamblea: autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que

(1) Es de notar el cariño, especialmente fraterno, que en Guatemala se ha tenido siempre por Honduras. Los guatemaltecos han llevado a ese país sus actividades, contribuyendo no poco al adelanto cultural de ese trozo de tierra centroamericana.

impliquen inversiones no presupuestas, y que no correspondan a sus funciones administrativas propias, y aprobarlos o improbarlos, debiéndose señalar en el primer caso, los fondos que servirán para cubrirlos; pero las concesiones a que se refiere el artículo 20 y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación y los que se celebren para la explotación de los yacimientos de los hidrocarburos en general, que expresa dicho artículo, no podrán ser aprobados sino con el voto de las dos terceras partes del total de la Asamblea.

De la formación y sanción de la ley.—El artículo 56 de la Constitución, hablando del origen de la ley, reserva el derecho de iniciativa para proponerla en primer lugar a los miembros de la Asamblea, en segundo lugar al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial en materia de su competencia.

La Asamblea, para admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República y para conceder o no permiso al mismo para que pueda separarse de las funciones de su cargo o ausentarse de la República, temporalmente; lo mismo que para ejercer las funciones de que habla el artículo 54 y el inciso 4º del artículo 55, pondrá a discusión el asunto de que se trate, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días, y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. La Asamblea tiene a manera de un procedimiento, establecido para sus ritualidades, un reglamento interior.

Una vez aprobado un proyecto de ley por la Asamblea, pasará al Ejecutivo, para su sanción. Esta intervención del Poder Ejecutivo, en la elaboración de las leyes, la justifican los publicistas, diciendo que, como el Ejecutivo está en contacto directamente con la vida social, es el que está más capacitado para conocer si una ley conviene o no al momento social. En nuestro concepto, esto no pasa de ser una justificación. En el seno de la Asamblea existen elementos suficientemente preparados y entrenados en el conocimiento de la cosa pública, para decidir qué leyes convienen o no convienen a una sociedad.

El artículo 59 establece que el Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea; pero si se le encontrare inconveniente, podrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, negar su sanción y devolverla a la Asamblea, dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá considerar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso, si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, el Ejecutivo deberá sancionar y promulgar la ley.

En la creación de la ley hay tres momentos: formación en el seno de la Asamblea, sanción y promulgación. Algunos agregan la publicación, que es el acto por el que se pone en conocimiento de los ciudadanos. Nosotros

comprendemos en la promulgación la publicidad de la ley. Para algunos la promulgación es tan sólo el mandato del Ejecutivo para que se publique la ley. Recordemos que toda ley, una vez promulgada, no puede alegarse su ignorancia, porque hay presunción legal de que todos la conocen.

Establece el artículo 60 que si el Ejecutivo no devolviere el proyecto de ley, después del término de diez días, contados desde su remisión, se tendrá por sancionada y deberá promulgarse como ley. Si la Asamblea cerrare sus sesiones antes de los diez días en que pueda verificarse la devolución, el Ejecutivo deberá hacerlo dentro de los ocho primeros días de las sesiones ordinarias del año siguiente.

Por último, para terminar esta materia, el artículo 61 dice que no necesitan de la sanción del Ejecutivo las disposiciones de la Asamblea, relativas a su régimen interior, a la calificación de elecciones y renuncia de los elegidos, a la declaración de haber o no lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que expresan los artículos 44 y 53, y las demás disposiciones consignadas en los artículos 52 y 55.

De la Comisión Permanente.—Como la Asamblea entra en receso después de verificadas las sesiones ordinarias o éstas y las extraordinarias, necesario es que el Poder Legislativo quede representado dentro del funcionamiento de la soberanía nacional. De ahí la creación de una Comisión para que ejerza ciertas atribuciones señaladas al Poder Legislativo.

Establece el artículo 62 que la Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, nombrará la Comisión Permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De éstos, ocho serán electos, y el Presidente de la Asamblea la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los propietarios, se elegirán tres suplentes.

El artículo 63 establece que la Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría. Agrega que son atribuciones de la Comisión Permanente:

1º—Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, respecto de quienes, sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria;

2º—Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en la Asamblea, e informarle de los mismos, en sus próximas sesiones ordinarias;

3º—Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión;

4º—Presentar informe detallado a la Asamblea, de las labores que lleve a cabo durante su receso.

CAPITULO XII

El Poder Legislativo se ejerce en la República de El Salvador por una Asamblea Nacional de Diputados que debe reunirse del 1º al 15 de febrero de cada año, no pudiendo celebrar más de cuarenta sesiones ordinarias, y se compone de un Diputado propietario y un suplente por cada 15,000 habitantes.

El Poder Legislativo en Honduras se ejerce por un Congreso de Diputados que debe reunirse en la capital de la República, el 1º de enero de cada año, dura en sesiones 60 días, prorrogables hasta por 40 más, y se compone de un Diputado propietario y un suplente por cada 15,000 habitantes y un diputado más por cada fracción que exceda de la mitad de la base.

12/19

En la República de Nicaragua se ha adoptado el sistema bicameral. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, que se reune el 15 de septiembre de cada año; celebra cuarenta y cinco sesiones ordinarias, prorrogables hasta por quince más, y se compone de un Diputado propietario y un suplente por cada distrito de 15,000 habitantes o fracción que pase de ocho mil. Cada departamento elige un Senador propietario y un suplente por cada dos Diputados. Si el número de Diputados fuere impar, se elegirá otro Senador propietario, y el suplente respectivo.

En la República de Costa Rica el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso Constitucional, que se reune el 1º de mayo de cada año, dura en sus sesiones ordinarias sesenta días, prorrogables hasta noventa, en caso necesario, y se compone de un Diputado propietario por por cada 15,000 habitantes o fracción que exceda de 7,500.

En las cinco Repúblicas de Centro-América el Poder Legislativo está constituído a base de las doctrinas democráticas del pasado siglo. En el presente la función de legislar va desprendiéndose de su carácter político para entrar bajo el dominio pleno de la técnica; tal como en la Constitución alemana, en que un consejo técnico legislativo hace el estudio y las correcciones necesarias a la ley.

En las cinco Constituciones centroamericanas se establece que para el período de sesiones ordinarias no hay necesidad de convocatoria y que para celebrar sesiones extraordinarias, la Asamblea necesita ser convocada por el Poder Ejecutivo, para tratar de los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Para ser Diputado en El Salvador se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano salvadoreño, de notoria honradez e instrucción, sin haber perdido la ciudadanía en los cinco años anteriores a la elección y ser natural o vecino del departamento que lo elige.

Para ser Diputado en Honduras se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y natural o vecino del departamento en que se verifique la elección. Esta última calidad no es preciso que concurra en los Diputados por las mayorías.

Para ser electo Diputado en Nicaragua, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, del estado seglar y mayor de veinticinco años, y para ser Senador, idénticas calidades, pero ser mayor de cuarenta años.

Para ser electo Diputado en Costa Rica, se requiere ser costarricence por nacimiento o naturalizado con una residencia de cuatro años, después de haber adquirido la carta de naturaleza, ser ciudadano en ejercicio, mayor de veintiún años, saber leer y escribir y ser propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones.

12/19

No pueden ser Diputados en El Salvador los contratistas de obras o servicios públicos, los que tengan reclamaciones pendientes por ese motivo y los empleados, con goce de sueldo, de nombramiento del Ejecutivo, antes de los seis meses de haber cesado en sus funciones.

No pueden ser Diputados en Honduras, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los empleados del Poder Ejecutivo, excepto los de enseñanza, los Magistrados de la Corte Suprema de Justica y de las Cortes de Apelaciones, los Jueces de letras, los Registradores de la Propiedad y los oficiales del Ministerio Público, los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas y el Fiscal General de Hacienda, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los militares en servicio, los contratistas de obras o servicios públicos que se costeen con fondos nacionales, y los que por tales contratas tengan reclamaciones contra el Estado, los deudores morosos a la Hacienda Pública y los que tengan cuentas pendientes por administración de fondos de la misma, los parientes del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

12/19

No pueden ser Diputados en Nicaragua, los que ejercieren empleo de nombramiento del Ejecutivo, dentro de los dos meses anteriores a la elección, los Magistrados de las Cortes de Justicia y los funcionarios de su dependencia; los parientes del Presidente de la República, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, y los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no se hallen solventes.

12/19

No pueden ser electos Diputados en Costa Rica: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Magistrados propietarios de la Corte Suprema y los que ejerzan jurisdicción o autoridad extensiva a toda una Provincia. La Constitución declara que es incompatible la calidad de Diputado con la de empleado subalterno de los otros supremos Poderes.

En El Salvador y Costa Rica se prohibe a los Diputados aceptar empleo del Poder Ejecutivo, excepto que se trate de una Secretaría de Estado o de una misión diplomática. Se exceptúa también en El Salvador los cargos sin goce de sueldo. En Nicaragua se permite aceptar empleo a los miembros del Congreso durante el receso; durante las sesiones solamente los de Secretario de Estado, Agente Diplomático o Profesor de enseñanza.

La Constitución de Honduras establece que los Diputados no están obligados a aceptar empleos públicos. Por la aceptación de los empleos señalados, en cualquiera de las cuatro Repúblicas se pierde la calidad de Diputado.

En El Salvador los Diputados son electos por un año; en Honduras, Nicaragua y Costa Rica, se eligen por cuatro años, y son renovados por mitad cada dos años.

En El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, se reconocen a los Diputados las prerrogativas fundamentales de inmunidad personal para no ser acusado ni juzgado si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, declarando haber lugar a formación de causa; pero en el caso de delito *in fraganti* podrán ser arrestados; e irresponsabilidad por todas sus opiniones, por la iniciativa parlamentaria y por la manera de tratar los negocios en el desempeño de su cargo. En las tres Repúblicas primeras, de las enumeradas anteriormente, se prescribe, además, que no podrán ser demandados civilmente desde quince días antes hasta quince después de las sesiones ordinarias o extraordinarias. En las dos últimas Repúblicas se establece que los Diputados no podrán ser llamados al servicio militar sin su consentimiento ni extrañados, ni confinados durante el período para que han sido electos. En El Salvador se limita la inmunidad personal de los Diputados de la manera siguiente: por delitos graves no podrán ser juzgados, sin permiso de la Asamblea, desde el día de la elección hasta el receso; por delitos menos graves y faltas, serán juzgados por el Juez competente, pero no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después del receso.

En las cinco Constituciones se determinan las facultades del Poder Legislativo. En Nicaragua se señalan las atribuciones de las Cámaras separadas y las atribuciones del Congreso pleno. Con escasas y no fundamentales excepciones las atribuciones de los poderes legislativos centroamericanos vienen a ser muy parecidas. En El Salvador, Honduras y Nicaragua, las Constituciones establecen que las atribuciones del Poder Legislativo son indelegables, se exceptúan, en las dos primeras, las que se refieren a dar posesión a los altos funcionarios, y en la última, las relativas a legislar en los ramos de Fomento, Policía, Beneficencia e Instrucción Pública que podrán ser delegadas en el Poder Ejecutivo, en receso del Congreso; y las que

se contraen a recibir el juramento de los funcionarios que elija o declare electos. En El Salvador se prescribe expresamente que los decretos o resoluciones que se dictaren en contradicción con este mandato, serán nulos, cualquiera que sea la causa en que se funden, sin perjuicio de la responsabilidad establecida para los contraventores. Aunque en Costa Rica no se prohibe expresamente la delegación de facultades, como la Constitución no autoriza al Congreso para ello, es indudable, que no puede realizarlo.

Las Constituciones de Guatemala y Honduras establecen una Comisión Permanente. Las atribuciones que ambas Constituciones le confieren tienen similitud. Pero la Constitución de Honduras agrega la siguiente:

Recibir la promesa constitucional a los funcionarios obligados a prestarla ante el Congreso. Preparar los proyectos de ley que a su juicio demanden las necesidades del país. Recibir las denuncias de violaciones de la Constitución. Elegir interinamente los miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscal General de Hacienda, Tesoreros de Caminos, de Beneficencia, de Instrucción Pública, de Sanidad y cualesquiera otros que manejen fondos especiales, de carácter nacional, y aprobar o improbar interinamente los nombramientos de diplomáticos y agentes diplomáticos con goce de sueldo. Llamar a integrar a otros Diputados por falta de los miembros de la Comisión.

En Honduras, El Salvador y Nicaragua la iniciativa de la ley corresponde a los Diputados, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, en materia de su competencia. La Constitución de Costa Rica prescribe que las leyes y demás actos legislativos pueden tener origen sólo en el Congreso, a propuesta de cualquiera de sus miembros, y en el Poder Ejecutivo, por medio de los Secretarios de Estado.

En Honduras y Costa Rica se establece que ningún proyecto de ley se aprobará sin haber sufrido previamente tres debates, en tres sesiones diferentes, celebradas en distintos días. La Constitución de Nicaragua establece que aprobado un proyecto de ley por una Cámara pasará a la otra, en calidad de iniciativa, quien tomándola en consideración podrá aprobarlo o no, o reformarlo. En este último caso, el proyecto se tendrá como iniciativa de la Cámara revisora. Ningún proyecto será definitivamente votado, sino después de dos deliberaciones, verificadas en distintos días. En Honduras y Nicaragua el número de votos puede reducirse, en caso de urgencia, calificada por dos tercios de votos. En las cinco Repúblicas del Istmo se necesita de la sanción del Poder Legislativo para que tengan fuerza de ley, los proyectos que han sido aprobados por las respectivas Asambleas.

En las cinco Repúblicas se reconoce al Ejecutivo el derecho del veto, cuando encontrare inconvenientes los proyectos de ley que le fueren pasados. En Honduras y Costa Rica el término para ejercer el veto es de diez

días, en El Salvador de ocho, y en Nicaragua de cinco. Si pasados esos términos no fuere devuelto el proyecto con observaciones, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley. En Nicaragua se exige el acuerdo del Consejo de Ministros para poder devolver al Congreso los proyectos de ley. En los cinco países se establece que si el proyecto es reconsiderado y la Asamblea lo ratificare con dos tercios de votos y lo pasare de nuevo al Ejecutivo, éste lo sancionará y publicará sin tardanza.

En El Salvador, Honduras y Nicaragua prescribe la Constitución que cuando la ley sea votada durante las últimas sesiones de la Legislatura y el Ejecutivo crea inconveniente sancionarla, deberá darle inmediato aviso para que permanezca reunida hasta diez días contados desde la fecha que se le pasó el proyecto, y no siéndolo se tendrá la ley por sancionada.

En Nicaragua y Costa Rica se determina que no es necesaria la sanción del Ejecutivo en los decretos y resoluciones siguientes: en las elecciones que el Congreso haga o declare y en las renuncias que admita o deseche; en los actos por los cuales la Asamblea ordena y dirige su vida interior; y en las declaraciones de haber lugar a formación de causa. En Nicaragua se agrega los decretos que se refieren a calificar la conducta del Ejecutivo y la ley del Presupuesto. En todos estos casos, en El Salvador y Honduras se establece que el Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni oponer su sanción a las leyes y resoluciones respectivas. En El Salvador no se incluye la Ley del Presupuesto.

12/19

CAPITULO XIII

El Poder Ejecutivo tiene a su cargo dentro del Estado, las gestiones administrativas y políticas. Por las primeras realiza el funcionamiento de los servicios públicos, constituídos por aquellas gestiones que la sociedad no puede verificar por sí misma, necesitando, por tanto, la actividad del Estado, su vigilancia y su organización para que puedan verificarse. Sin embargo, necesario es señalar que en la época contemporánea aparece el fenómeno de la descentralización, por el que instituciones autónomas realizan una función administrativa o servicios públicos determinados. Las funciones políticas son aquellas que realiza el gobierno para provocar la evolución social, ya defendiendo los intereses de la Nación, ya extendiendo la potencialidad de ella dentro de la comunidad internacional. Como el Poder Ejecutivo es el que aplica las leyes y las hace cumplir, teniendo para ese objeto la fuerza pública y los medios coactivos expresados por la ley, la tendencia francesa es considerar actualmente al Ejecutivo y al Poder Judicial bajo una sola denominación de Poder Ejecutivo. De esta manera habrían sólo dos poderes: Legislativo y Ejecutivo.

12/19

Al hablar la Constitución de la organización, deberes, atribuciones y limitaciones a que está sujeto el Poder Ejecutivo, dice en el artículo 64: un ciudadano con el título de Presidente de la República, ejerce el Poder Ejecutivo, y será elegido popular y directamente.

El artículo 65 establece que para ser electo Presidente se requiere:

12/19

1º—Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución;

2º—Ser mayor de treinta años;

3º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

4º—Ser del estado seglar.

Se exige la calidad primera porque sólo los hijos que pertenecen netamente a la Nación, pueden interesarse con el patriotismo necesario, por los intereses, el honor y la vida de la República. Se exige la segunda calidad, por suponerse que a los treinta años tiene un hombre la madurez de criterio suficiente para servir tan alto cargo, que involucra complejas atribuciones. La calidad tercera no necesita comentario alguno. La cuarta se re-

12/19

quiere porque aquel que dirige los destinos de una nación debe tener independencia conciencial, que le permita la imparcialidad y la libertad de acción. Prueba de esto es que los Presidentes que han sido dominados por una institución o secta religiosa han realizado despotismos y crímenes que han deslustrado su administración. En la segunda parte del mismo artículo se establecen las prohibiciones para llegar a la Presidencia de la República de los individuos que han sido autores o colaboradores de un golpe de Estado o parientes de los mismos y de aquellos que por conveniencia personal puedan violar los derechos del pueblo, imponiendo una elección, con violencia y fraude. Esta segunda parte del artículo 65 está calcada en los pactos de Washington, signados por los pueblos centroamericanos, con la garantía del gobierno de la Casa Blanca, para evitar las revoluciones y conflictos políticos que puedan engendrar gobiernos *de facto* o burlar la libertad electoral de los pueblos. El texto constitucional es el siguiente: No podrá ser electo Presidente:

1º—El caudillo, los jefes de un golpe de estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente;

2º—El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar, en el gobierno *de facto* que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;

3º—El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;

4º—El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior;

5º—Los Secretarios de Estado, que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

No reelección.—El vicio político característico de los países hispanoamericanos y el que más hondos males ha procurado en su vida social y política, ha sido la perpetuidad en el mando de los ejecutivos. Toda la clave de las revoluciones la encontramos en la desmedida ambición de los hombres que han llegado a los altos puestos públicos. Esta ha sido la característica de la política "criolla"; del "caciquismo" y de los "tiranuelos" que han infestado nuestra historia. Recordemos a Rosas, a Francia, a la fauna de déspotas bolivianos, peruanos y ecuatorianos, en que sólo apunta una cima: García Moreno. Colombia también ha tenido la tiranía. Venezuela y el Perú la sufren actualmente. En Centro-América y en México ha sido endémica.

Tal es la característica de nuestra historia. Cuando la libertad, como un aire puro ha vivificado nuestros pulmones, ne hemos soportado la gran cantidad de oxígeno que contiene. Todo esto es un fenómeno social. Al hablar de la tiranía enunciamos los factores que le dan origen.

La libertad no es una merced, sino una conquista. No son libres sino los hombres y los pueblos que son capaces de serlo. Los pueblos indohispanos, que en la zona intertropical están en la infancia, apenas llegan en el extremo Sur de América, a la adolescencia. Nos falta experiencia social. Nos falta historia. No se improvisa una cultura. Los elementos heterogéneos que hemos tomado de la cultura humana, no la hemos encauzado armónicamente todavía. Agreguemos a esto las complejidades étnicas del mestizaje, y, así nos explicaremos las convulsiones y vacilaciones de nuestra vida social.

Dijimos en otra parte que en Centro-América no habíamos conocido aún la política evolutiva. La política que se preocupa tan sólo de procurar el bienestar de los pueblos. La política sin lucro y sin medro.

Sin embargo, nuevas tendencias devienen con la nueva generación latinoamericana. Hija de su siglo, esa generación tiene que responder a los nuevos valores que traen la Etica y el Derecho. ¡Esa generación es la esperanza de la raza!

El artículo 66 dice: El período presidencial será de seis años improrrogables, y el que haya ejercido la Presidencia por elección popular, no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.

La no reelección es un principio que se comprometieron los países centroamericanos, en los pactos de Washington, establecer constitucionalmente, dentro del período de cinco años después de firmados los pactos. Estos pactos parecían llenar una necesidad en la vida política de Centro-América. Recientemente, y a propósito del golpe de estado que diera en Nicaragua Emiliano Chamorro, se demostró la ineficacia de los pactos, a pesar de la garantía del gobierno norteamericano.

A propósito del período presidencial, diremos, que el de seis años señalado por la Constitución ha resultado demasiado, si se tiene en cuenta la afirmación de un tratadista suramericano que dice: que después de dos años de ejercer el Poder Supremo los Presidentes de Repúblicas son prácticamente unos dementes. Llamando a este caso psiquiátrico, psicosis cesárea. Si hay exageración en este decir, es indudable que un período de cuatro años resulta razonable y prudente.

El artículo 67 establece que el Presidente de la República es responsable de sus actos ante la Asamblea, en los casos y en la forma que expresa la Ley de Responsabilidades.

No olvidemos que la Constitución establece en el artículo 17 que los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Agrega el mismo artículo, completando este principio, que todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

12/19

Previendo la falta del Presidente de la República, cuando no sea en el caso 7º del artículo 52, en Guatemala la Constitución establece que habrá tres Designados, electos por la Asamblea Legislativa, para que, por su orden, y en los casos que la Constitución expresa, substituyan al Presidente.

Los Designados deben tener las mismas calidades que se exigen para Presidente de la República, y además, no estar comprendidos en las prohibiciones establecidas para dicho cargo; y no ser parientes de este funcionario ni de los otros designados, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los designados gozan de las prerrogativas e inmunidades de los Diputados.

Los Designados no podrán ausentarse de la República, sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Designado que corresponda; quien en tal caso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocará a elecciones, las que se practicarán antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Efectuada la elección, se hará dentro de veinte días, por la Asamblea, la declaratoria a que se contrae el inciso 2º del artículo 52, y el ciudadano electo tomará posesión de su cargo, computándose su período desde el 15 de marzo siguiente.

Cuando por cualquier causa, la persona que subrogue al Presidente de la República, quedare inhabilitada para el desempeño del puesto, durante el término del permiso concedido, entrará a subrogarlo uno de los Designados, por su orden, y a quien le tocare ejercer el mando, lo hará únicamente por el tiempo que le falte al Presidente de la República para hacerse cargo de nuevo de la Presidencia.

En otros países que no existe la institución de designados, previendo la falta absoluta del Presidente de la República, se elige conjuntamente con él, un Vicepresidente.

En el artículo 70 se establece la solemne protesta que debe prestar el Presidente de la República, cuando se hace cargo de su alto puesto: "Protesto desempeñar con patriotismo el cargo de Presidente y observar y hacer que se observe con fidelidad, la Constitución de la República".

Con tal promesa hecha ante el Poder Legislativo se hace cargo de los destinos de la Nación, un ciudadano que promete patriotismo y fidelidad a la Constitución de la República. La palabra patriotismo no es un concepto hueco; por amplio que sea el criterio filosófico de un hombre, la patria es una realidad que se impone en la mente y en el corazón. La humanidad para desenvolverse, necesita hacerlo por medio de grupos sociales, relativamente aislados, que en función de su medio adquieren una personalidad y una experiencia. Este elemento propio, estos caracteres de cada grupo, vale decir, la adquisición cultural de cada sociedad que al mismo tiempo significa la afirmación de su capacidad vital, es lo que los pueblos defienden en todo momento histórico.

Para ayudarse en la compleja labor administrativa y política, el Presidente de la República necesita de la colaboración de los Secretarios de Estado. Estos son tantos cuantos la ley determina. El nombramiento y la separación de sus funciones depende del Presidente de la República. La máquina de la administración, en toda su complejidad, es una y solidaria. Los Secretarios de Estado, según una teoría jurídica, hacen el papel de notarios al dar fe de los actos ejecutados y ordenados por el Presidente de la República. Nosotros opinamos que hay algo más que la calidad notarial en un Secretario de Estado; pues en el acto del Ejecutivo él es colaborador y corresponsable.

El artículo 72 de nuestra Constitución establece que para ser Secretario de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República. Agrega en su segunda parte que no pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan constancia de la solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras públicas que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

La primera prohibición es para evitar los gobiernos de familia (oligárquicos) siempre tan desastrozos para los pueblos. Las dos últimas tienen por objeto la salvaguardia y garantía del Erario.

El artículo 73 ordena que los Secretarios de Estado, en su respectivo departamento, autorizarán las providencias del Presidente. Todas las órdenes y demás disposiciones del Poder Ejecutivo deberán firmarse y comunicarse por el Secretario del departamento a que correspondan.

El artículo 74 establece la responsabilidad solidaria de los Secretarios de Estado con el Presidente de la República por todos los actos de éste que autoricen con su firma.

El artículo 75 que los Secretarios de Estado deberán, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una Memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.

Como los Secretarios de Estado son los órganos de comunicación del Poder Ejecutivo, este Poder y el Legislativo se relacionan por ellos. Así, el artículo 76 establece que los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen la obligación de darle todos los informes que se les pidan, relativos a su gestión oficial, y la de concurrir personalmente a contestar las interpelaciones que se les dirijan, sobre las funciones de su cargo, salvo aquellas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes. Estas reacciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo tiene por objeto que éste controle o regule la marcha de la administración pública. Se hace, sí, la reserva de los asuntos diplomáticos y de las operaciones militares pendientes, porque una revelación de esas puede perjudicar al Estado. En algunas Constituciones se establece que cuando en el Poder Legislativo se interpela a un

12/19

Secretario de Estado, éste puede esconderse tras una razón de Estado; pero si en el seno del Cuerpo Colegiado se insistiese en saber las razones fundamentales de un asunto, el Secretario deberá hacerlo, pero entonces se hará a puerta cerrada la revelación. La razón de Estado está desprestigiada, pues la Historia nos demuestra que ha servido para encubrir tortuosos manejos en la política.

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.—Dentro de la vida del Estado el Poder Ejecutivo realiza, en el ejercicio de la soberanía, las más altas funciones. El mantiene la vitalidad del Estado y procura, por medios administrativos y políticos, la evolución social. Es decir, realiza los fines permanentes y los fines evolutivos.

La Constitución de Guatemala, en los artículos 77 y 78, establece los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo. El inciso primero del 77, dice: Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.

El Poder Ejecutivo es el depositario de la fuerza del Estado; por lo tanto, es el obligado a defender y a acometer, en su caso, si el honor de la Nación, su independencia e integridad se encuentran amenazados o comprometidos.

12/19

El inciso 2º del mismo artículo señala el deber y la atribución de cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados, la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde.

Al hablar del Derecho establecimos como diferencia entre él y la moral que la obligación jurídica, o el cumplimiento del Derecho, de no hacerse voluntariamente, está la coacción de la fuerza pública para hacer que se cumpla. La Moral no tiene sino una sanción también moral, si se violan o no se cumplen sus imperativos y dictados. La atribución y deber señalado en ese inciso al Ejecutivo, se debe a que siendo él el depositario de la fuerza pública, debe lógicamente ser el que obligue al cumplimiento de las leyes.

El inciso 3º viene a darle, en cierto modo, manifiesta superioridad al Ejecutivo sobre el Judicial. El texto es el siguiente: Velar por la conducta oficial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial, y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley, su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.

El Poder Judicial debería, dentro de su organización técnica, tener la suficiente independencia para velar sobre la conducta oficial de los Jueces y entablar las acusaciones cuando hubiere mérito para ello.

El inciso 4º dice así: Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones. De los principios anteriormente enunciados puede colegirse el por qué de este deber del Ejecutivo.

Dice el 5º: Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos. El difícil equilibrio de la administración y de la acción política es el que debe establecerse entre el orden público y la libertad. Así, en las monarquías teocráticas del Oriente, el orden era máximo y la libertad mínima. En ciertos períodos de agitación social el orden ha sido mínimo y la libertad máxima. Mantener un equilibrio medio es la clave de una buena administración política.

El inciso 6º establece las atribuciones que en razón de los fines evolutivos tiene el Ejecutivo: Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aún cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.

En este inciso se reasumen las principales acciones que deben tomar los administradores públicos y los estadistas en Guatemala. (Y en Centro-América). Educación pública y agricultura, he ahí las dos direcciones fundamentales que debe tomar el esfuerzo de los centroamericanos. Habla también el inciso que comentamos, de la Universidad Nacional. Entre los aspectos que ha tomado la descentralización está el técnico, y la creación de una Universidad Nacional autónoma es un capítulo de la descentralización técnica. Tal como ha surgido el pensamiento en Sudamérica, la Universidad Nacional es una institución autónoma, creadora y renovadora, dentro de la vida social. Preside y propulsa todos los conocimientos y labores técnicas, desde las artes industriales hasta las artes liberales; desde el sencillo conocimiento del artesano, hasta el complejo conocimiento científico del sabio; verificando así, una amplia función de cultura y progreso.

12/19

Establece el inciso 7º las atribuciones financieras del Ejecutivo:

Administrar, con arreglo a la ley, la Hacienda Nacional que comprende:

Los bienes nacionales y los afectos al servicio del Estado;

El producto de las contribuciones e impuestos;

Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales; las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones;

El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública;

Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley.

12/19

El inciso 8º le da la atribución de nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los Cuerpos Consultivos adheridos a los Ministerios, admitirles su renuncia o separarlos del servicio.

Establece el inciso 9º una atribución del Ejecutivo que no debía de ser: Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, precisamente entre los propuestos en ternas por la Corte Suprema de Justicia. Esta intromisión del Ejecutivo en los dominios del Poder Judicial ha producido pésimos resultados en el funcionamiento de la justicia. El favoritismo y las conveniencias políticas han apartado de un puesto judicial a funcionarios eficientes y a jueces de rectitud y honestidad. La carrera judicial corregiría todos esos vicios de funcionamiento de la Justicia. Con ella el mérito y la rectitud tendrían la recompensa que les corresponde. Los Jueces eficientes y honestos deben ser inamovibles en su cargo; salvo que el mérito de sus servicios los lleven a ocupar puestos más elevados en su carrera.

El inciso 10 establece la atribución de nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro, cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar a la vez, más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto los de Profesor de Educación Pública.

La carrera administrativa viene a ser ya una necesidad en nuestros países. Es ella una garantía para el eficiente funcionamiento de los servicios públicos. No se improvisan los servidores del Estado. Después de muchos años de servicio en que la experiencia ha hecho al funcionario, éste ocupa el lugar a que lo lleva su mérito. En los países de bien organizada carrera administrativa, como en Francia, los altos jefes de los diferentes departamentos, son hombres que han llegado a la madurez sirviendo constantemente a la Nación.

Nosotros improvisamos a los funcionarios públicos. Sin experiencia alguna, el favor, o lo que llamamos consecuencia política, coloca en los altos puestos a individuos que no tienen preparación y experiencia en tales ramos. La técnica administrativa es algo difícil de aprender. Solamente en la práctica continuada se forma el buen servidor de la Nación.

¿Y qué diremos de los gobiernos en que predomina el militarismo? Son el síntoma más característico del estado social de un pueblo. Predominan los militares solamente en las naciones en que la fuerza es el único sustentáculo de los gobiernos. Gobiernos que generalmente están divorciados con la opinión pública, para mantenerse en el poder, necesitan de los regimientos, de los pretorianos. Fijémonos que los países evolucionados de Hispanoamérica se han librado ya del militarismo. El militarismo es el resultado de la *edad heroica,* que decía Alberdi, de los pueblos hispanoamericanos.

El inciso 11 le asigna al Ejecutivo la atribución de conferir distinciones militares y grados, desde Subteniente hasta Coronel inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia, y que se observen el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos, que la propia ley puntualiza, para obtener el ascenso.

Si el ejército tiene por objeto mantener el honor, la dignidad e integridad de una nación, debe ser considerado como una noble institución; si el ejército no tiene más objeto que sostener a los gobiernos impopulares, mantener a los déspotas, y servir como campo de medro de ambiciosos sin mérito, es una deleznable institución. Si el militar es el técnico que pone su voluntad y su ciencia al servicio de la Patria, es una gran transformación del ciudadano y del patriota; si el militar es tan sólo el impreparado que busca el éxito y la fortuna, es solamente un peligro social.

El inciso 12 establece que el Ejecutivo tiene la obligación de organizar, dirigir y distribuir el ejército nacional, del que es Jefe Supremo el Presidente de la República.

¿No sería conveniente una descentralización técnica del militarismo? El ejército, como una institución de carácter técnico, podría constituir una entidad independiente en la vida del Estado. Para seguridad pública podría bastar con las instituciones policíacas.

Prescribe el inciso 13 que el Ejecutivo tiene la facultad de movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores; así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54. El inciso 14 establece la atribución de nombrar a los representantes diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo Consular. Los representantes diplomáticos, los cónsules generales y los cónsules de carrera, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución.

Como dijimos a propósito de la carrera administrativa, la carrera diplomática urge ser establecida en nuestros países. Los diplomáticos llevan la voz de la nación por todos los países del mundo; no deben por tanto ser improvisados. Con precedente labor científica, la práctica de los negocios internacionales y el conocimiento del mundo social vienen a formar la personalidad de un diplomático. No olvidemos aquel conocido decir: un representante diplomático ilustre, puede hacer en un momento dado, olvidar la pequeñez de la nación que representa. La carrera consular requiere hombres preparados en los negocios, conocedores profundos del comercio y de las capacidades económicas de su país.

Los incisos 15 y 16 establecen respectivamente, que el Ejecutivo tiene las atribuciones de recibir a los representantes diplomáticos y expedir el exequátur a las patentes de los cónsules; y expedir pasaportes a los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules, con arreglo al Derecho Internacional.

El Poder Ejecutivo tiene la representación internacional de la República. A él le corresponden las gestiones diplomáticas y el planteo de los negocios internacionales.

Los incisos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 establecen las siguientes atribuciones:

Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes sin alterar el espíritu de las mismas;

Restringir el ejercicio de las garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39;

Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado;

Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo crea conveniente;

Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo;

Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o calamidad pública; debiendo dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones inmediatas;

Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país, y de los habitantes, con la amplitud y la eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley;

Y dictar todas las medidas y disposiciones que, dentro de la órbita legal, estén a su alcance para promover el amplio desarrollo de la agricultura como base esencial de la riqueza de la Nación.

Todas estas atribuciones tienen el carácter general de funciones ejecutivas. Por ellas, este Poder, que es el depositario de la fuerza pública, está capacitado para provocar la evolución social y procurar, por los medios a su alcance, el bienestar de la Nación.

El artículo 78 establece que el Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, por la inmediata inferior, y de conceder indulto por delitos políticos y por los comunes conexos.

Una ley determinará el ejercicio de esta facultad.

Por inconcebible respeto a la tradición histórica se conserva en las Constituciones contemporáneas esta función judicial al Presidente de la República. Los reyes podían indultar y conmutar las penas, la República ha trasladado esa potestad a su primer mandatario. Técnicamente es insostenible esa disposición. La función judicial, por sus caracteres científicos, debe ser ejercida solamente por los funcionarios del Poder Judicial.

Colaborando con el Poder Ejecutivo establece la Constitución de Guatemala, el Consejo de Estado. El objeto de esta institución es que el Ejecutivo pueda rodearse de hombres preparados en la administración pública y en la gestión política y oyendo sus dictámenes, sus opiniones y consejos, actuar más acertada y eficientemente.

Los siguientes artículos constitucionales establecen la institución política en referencia:

Artículo 79.—El Poder Ejecutivo tendrá un Consejo de Estado, compuesto de siete miembros: cuatro de nombramiento del Presidente de la República y tres electos por la Asamblea, por mayoría absoluta.

Artículo 80.—Los Consejeros de Estado deberán tener más de treinta años y las mismas calidades que se requieren para ser Diputado; gozarán de las preeminencias e inmunidades que corresponden a ese cargo. Los consejeros de Estado durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

El Presidente de la República y la Comisión Permanente en sus respectivos casos, nombrarán Consejeros interinos para llenar las vacantes que ocurran.

Artículo 81.—El Consejo de Estado ejercerá las funciones de cuerpo consultivo.

Artículo 82.—El Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1ª—Dictaminar sobre los contratos, concesiones y demás negocios que, conforme a la Constitución, requiera para su validez la aprobación de la Asamblea;

2ª—Emitir opinión en todos aquellos asuntos en que fuere consultado por el Poder Ejecutivo y en los demás casos determinados por la ley;

3ª—Dictaminar acerca de la conveniencia y legalidad de los reglamentos cuya emisión corresponda al Ejecutivo, conforme al inciso 17 del artículo 77 de la Constitución.

Artículo 83.—El Consejo de Estado se dará el reglamento para su régimen interior; y de su seno elegirá, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 84.—Los Consejeros de Estado son responsables, por su conducta oficial, de conformidad con la ley.

Como vemos, por los artículos anteriores, el cargo de Consejero de Estado no significa tan sólo un puesto honorífico, sino tiene los caracteres de un cargo público, con funciones determinadas que ejercer y responsabilidades inherentes al ejercicio de estas funciones.

En Francia el Consejo de Estado es además Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo.

12/19

CAPITULO XIV

En las cinco Repúblicas del Istmo Centroamericano el Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano que lleva el nombre de Presidente de la República. Las elecciones para tan alto puesto se verifican por medio del voto popular. Diferencias secundarias encontramos en las Constitituciones centroamericanas:

En El Salvador la Asamblea hace la elección entre los tres ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos. En Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el Congreso elige entre los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de sufragios. En Honduras se establece algo original: si el Congreso no hiciere la declaratoria o la elección dentro de veinte días, contados desde su instalación, se establece que en dicho caso, lo hará la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la toma de posesión presidencial. La Constitución de Nicaragua determina que los empates que ocurran en la elección popular o en la que practique el Congreso, se resolverán por la suerte. En El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica el período presidencial es de cuatro años. El Presidente toma posesión de su alto cargo el 1º de marzo en El Salvador, el 1º de febrero en Honduras, el 1º de enero en Nicaragua, y el 8 de mayo en Costa Rica.

Las calidades para ser Presidente de la República en El Salvador son: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección, y ser de honradez e instrucción notorias. En Honduras se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; no menor de treinta años ni mayor de sesenta y cinco y hondureño por nacimiento.

En Costa Rica se exijen las calidades siguientes: ser costarricence por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio; saber leer y escribir y ser propietario de cantidad que no baje de 500 colones o tener una renta anual que no baje de 200 colones. En Nicaragua se exigen parecidas calidades que en El Salvador.

En las cinco Repúblicas centroamericanas los ciudadanos que hubieren ejercido la presidencia, ya en propiedad ya interinamente, no pueden ser electos para el siguiente período. En El Salvador, Nicaragua y Costa Rica,

la anterior disposición se limita a los seis meses anteriores a la fecha en que principia el nuevo período. En las cinco Repúblicas no podrán ser electos los parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, con excepción de Guatemala, que respecto a la afinidad señala el segundo grado, del individuo que ejerce la Presidencia en propiedad o accidentalmente. En Costa Rica, como en Guatemala, se prohíbe la elección de los que ejercieren el cargo de Secretario de Estado o que lo hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

Respecto a la no reelección véase el capítulo anterior. Agregamos que en la discusión del problema tres doctrinas se han disputado la preeminencia. La de la reelección ilimitada, la de la reelección con "hueco" o intervalo y la de la prohibición absoluta. Nosotros somos partidarios de esta última; porque ella corta de raíz las ambiciones caudillescas que han sido venero fatal de las agitaciones y convulsiones de nuestra vida política.

En caso de falta de la persona que desempeña la Presidencia existen en El Salvador, un Vicepresidente electo popularmente y tres Designados nombrados por la Asamblea. En Honduras hay un Vicepresidente electo popularmente; a falta de éste se hace cargo del Ejecutivo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en defecto de éste, el Presidente del Congreso. En Nicaragua hay un Vicepresidente de elección popular y dos Designados electos por el Congreso en Cámaras unidas. En Costa Rica hay tres Designados electos por el Congreso. En las cinco Repúblicas los Vicepresidentes y los Designados deben reunir las mismas calidades que el Presidente de la República. En Nicaragua se exige que los Designados sean miembros del Congreso.

En El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en caso de falta absoluta o temporal del ciudadano Presidente, el Vicepresidente o los Designados, en su caso, entran a ejercer la Presidencia.

La Constitución de Honduras establece, que si la falta del Presidente fuere absoluta, el Vicepresidente ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte para concluír el período; pero si faltare también absolutamente el Vicepresidente, quien lo substituya con arreglo a la ley, convocará a elecciones un mes después, para un período constitucional. Mientras recibe la Presidencia el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Ministros; y éste llamará inmediatamente al nuevo funcionario para darle posesión, si no estuviere reunido el Congreso.

En Nicaragua establece la Constitución que si el Congreso estuviese reunido en el momento da la falta absoluta del Presidente de la República, corresponderá a aquél autorizar el depósito en el Representante que designe. Mientras no reciba la Presidencia el llamado por la ley, ejercerá el Poder Ejecutivo el Ministro de Gobernación, quien dará posesión al nuevo funcionario si no estuviere reunido el Congreso. En Costa Rica se establece constitucionalmente, que cuando por muerte, renuncia u otra causa, vacare la Presidente de la República, los Designados, por orden de su denominación, entrarán a ejercerla por todo el tiempo que falte para concluírse el período

12/19

presidencial. Si la falta es temporal, la Constitución de esta última República, faculta al Presidente para llamar al Designado que estime conveniente. Si no hubiere llamamiento, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el Designado que corresponda por orden de nominación.

Con pocas diferencias las atribuciones del Poder Ejecutivo son idénticas en las cinco Constituciones centroamericanas. Haciendo un resumen podemos extractar las siguientes:

Defender la independencia y el honor de la Nación y la integridad de su territorio; conservar la paz y tranquilidad interior y repeler toda agresión exterior; cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, sancionarlas y promulgarlas o vetarlas; nombrar, remover y admitir su renuncia a los Ministros de Estado y demás empleados del orden militar y administrativo; celebrar tratados, dirigir las relaciones exteriores y nombrar agentes diplomáticos y consulares; expedir las órdenes y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes; dirigir y fomentar la instrucción pública; organizar y distribuir la fuerza armada; recaudar y administrar las rentas nacionales y presentar el proyecto de presupuesto a la Asamblea; dar a los funcionarios del Poder Judicial los auxilios y fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias; convocar al Poder Legislativo a sesiones extraordinarias; conferir grados militares; presentar por medio de los Secretarios de Estado una Memoria circunstancial; ejercer el derecho de gracia.

En Nicaragua, el Ejecutivo ejerce la suprema inspección sobre la enseñanza privada. En El Salvador y Honduras el Ejecutivo sólo puede conferir los grados de Capitán inclusive, abajo. En Costa Rica, hasta Teniente Coronel inclusive. En Nicaragua hasta Coronel inclusive, y en tiempo de guerra hasta General de División.

En Honduras y Costa Rica se establece constitucionalmente la obligación del Presidente de la República de presentar en la instalación de cada Congreso ordinario, una relación general del estado político del país y de los actos de la administración. En El Salvador la Constitución obliga al Ejecutivo a dar a la Asamblea los informes que le pida, salvo que se trate de planes de guerra o negociaciones políticas; pero en el caso de que los informes sean precisos, para exigirle responsabilidad, no podrá reusarlos por ningún motivo.

A propósito del derecho de gracia, la Constitución de El Salvador establece que el Ejecutivo tiene la facultad de conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia. En Honduras, de conceder indultos y conmutar penas. En Nicaragua suspender la ejecución de la pena de muerte, dando cuenta al Congreso, conceder amnistías en receso de éste, y proponer al propio Congreso amnistías, indultos y conmutas de penas. En Costa Rica, indultar, conmutar y rebajar las penas y conceder amnistías e indultos generales por los delitos políticos.

Las Constituciones de Honduras y Nicaragua obligan al Ejecutivo a publicar mensualmente las cuentas de los ingresos y egresos de las rentas nacionales.

En Nicaragua y Costa Rica el Ejecutivo tiene la facultad constitucional de expedir patentes de corso y cartas de represalias. En Costa Rica esta facultad puede ejercerse solamente en tiempo de guerra.

En Nicaragua el Ejecutivo tiene la facultad constitucional para establecer el régimen especial con que deben gobernarse, temporalmente, las regiones despobladas o habitadas por indígenas no civilizados.

Nicaragua y Costa Rica dejan a la ley la determinación del número de Ministros y la distribución de funciones entre ellos. En El Salvador se prescribe que no podrán exceder de cuatro. En Honduras se determina que para la administración de los negocios públicos habrá de cuatro a siete Secretarías de Estado, entre las cuales se distribuirán los ramos de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Guerra y Marina, Gobernación y Justicia, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo y Sanidad, Agricultura y los demás que se consideren necesarios.

Para ser Secretario de Estado en El Salvador se requiere ser originario y vecino de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento y no ser contratistas de obras o servicios públicos, o tener reclamaciones pendientes de interés propio. Pueden ser Ministros los ciudadanos originarios de las otras Repúblicas de Centro-América que reunan las condiciones expresadas y cinco años de residencia en El Salvador. Para ser Ministro en Honduras se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco años y estar en ejercicio de sus derechos. En Nicaragua se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural de Nicaragua, del estado seglar y mayor de veinticinco años. En Costa Rica, ser costarricense por nacimiento o naturalizado; pero en este último caso deberá tener, por lo menos, diez años de residencia en el país y ser casado o viudo con descendencia legítima; ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de notoria instrucción y propietario de cantidad que no baje de quinientos colones o tener una renta anual no menor de doscientos colones.

En Honduras y Nicaragua existe la prohibición constitucional para los parientes del Presidente de la República de ser Secretarios de Estado; en la primera República la prohibición alcanza hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, y en la segunda, dentro del segundo de dichos grados. En las mismas Repúblicas no pueden ser Ministros los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos, mientras no tengan finiquito de solvencia; los deudores de la Hacienda Pública y los contratistas de obras o servicios públicos por cuenta de la Nación o a los que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

En los cinco países centroamericanos está establecido que los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del Presidente de la República deben ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos ramos. La Constitución de Honduras, lo mismo que las de El Salvador y Costa Rica, proclama que sin ese requisito no serán válidos, no debiendo en consecuencia ser obedecidos.

En los cinco países los Ministros están obligados constitucionalmente a dar cuenta anual a la Asamblea con una Memoria detallada de los trabajos verificados en sus respectivos ramos; a darle todos los informes que se les pidan, con excepción a los asuntos relativos a Guerra y Relaciones Exteriores. En El Salvador y Nicaragua se establece que aún en este caso deben suministrarse los informes pedidos, si así lo resuelve la Asamblea. La Constitución de Nicaragua prescribe lo obligación de los Ministros de concurrir a la Asamblea a contestar las interpelaciones que se les dirijan, con la única salvedad ya indicada. En El Salvador se establece que el Ministro que no cumpla con enviar su Memoria dentro de los ocho días siguientes a la apertura de sesiones ordinarias, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones, lo que será inmediatamente comunicado al Ejecutivo para que en los ocho días siguientes presente la Memoria, por medio del nuevo Ministro que nombre al efecto. Si no lo verificare, quedará suspenso el Presidente de la República, asumiendo el Poder la persona llamada según la Constitución.

En Centro-América, en todas las Repúblicas, los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones y tomar parte, sin voto, en sus deliberaciones.

En Costa Rica establece la Constitución que son nulos y de ningún valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios de Estado sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente.

La Constitución de Honduras declara que, cuando el Congreso diere un voto de censura contra el Ministerio o contra alguna de los Secretarios de Estado, el Secretario o Secretarios objeto de la censura cesarán en sus respectivos cargos y el Presidente de la República deberá reponerlo inmediatamente.

La Constitución de Costa Rica establece un Consejo de Gobierno compuesto de los Secretarios de Estado, pudiendo aumentarse con los demás individuos que el Presidente de la República tenga a bien invitar cuando la gravedad de algún asunto lo exigiere. Este Consejo de Gobierno tiene por objeto discutir y deliberar sobre los negocios que el Presidente le someta.

CAPITULO XV

Para Leon Duguit, juzgar no es precisamente resolver un litigio. "Juzgar es hacer constar, ya la existencia de una regla de derecho, ya la existencia de una situación de derecho. El Estado se ve obligado a intervenir en tal sentido cuando la regla de derecho ha sido violada o cuando la situación jurídica es negada o desconocida en su existencia, o en su extensión. Una vez verificado el reconocimiento auténtico de la regla o de la situación de derecho, el Estado ordena la ejecución de algo, resultante de su voluntad, bajo sanción coercitiva o compulsiva. Lo que caracteriza esencialmente la función de juzgar es hallarse el Estado mismo ligado por el reconocimiento solemne, verificado por él, del derecho objetivo o del derecho subjetivo, y que la decisión que dicta debe ser la conclusión *silogística* de aquel reconocimiento o declaración jurídica. Toda decisión jurisdiccional es un silogismo; constituye la mayor, la regla de derecho que ha de aplicarse; la menor, el reconocimiento auténtico del acto o del hecho contrario a esta regla, o de la situación de derecho creada conforme a la regla misma, y la conclusión, la decisión adoptada y hecha pública, la cual es, a su vez, consecuencia necesaria y lógica de aquel solemne y auténtico reconocimiento".

Por el precedente comentario del publicista francés comprenderemos que la función judicial o jurisdiccional tiene caracteres, estrictamente técnicos, que la separan de las demás funciones que ejerce el Gobierno de un Estado. La función jurisdiccional debe, sobre todo, estar separada de la función ejecutiva, con la que no tiene ninguna relación. Esta independencia es la mejor garantía de una buena administración de justicia. Los jueces deben ser funcionarios técnicos que aplican el derecho a los casos concretos que surgen en la vida social.

El artículo 85 de nuestra Constitución dice: El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la

Constitución. También corresponde a los Tribunales de Segunda Instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada, sólo la podrán declarar los Tribunales referidos, en casos concretos, y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos, o de resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de Poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo. El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y será electo en la misma forma que el Presidente de la República.

Los Jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un punto a otro, y sólo serán separados de sus funciones en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, calificadas estas dos últimas circunstancias por la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados y Fiscales sólo podrán ser separados de sus cargos por la Asamblea, en los casos anteriormente expresados respecto a los Jueces.

La disposición constitutiva de que la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Segunda Instancia y Jueces letrados de Primera Instancia pueden declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fueren inconstitucionales, significa un gran paso de evolución en nuestra vida social y política; ojalá que jueces enérgicamente patriotas sepan aprovechar estas disposiciones constitucionales.

La tercera parte del artículo enunciado nos habla de la jurisdicción contencioso-administrativa y de la Ley de Amparo. Recientemente la Asamblea ha creado ambas leyes. El porvenir dirá si con ellas se ha puesto un freno a los funcionarios que violan las leyes, extralimitándose en sus atribuciones y a los abusos de poder del Ejecutivo.

En la cuarta parte del artículo en referencia se establece el voto popular directo para la elección del Presidente del Poder Judicial.

En sus dos partes finales el mismo artículo, no atreviéndose a establecer la inamobilidad de los Jueces y Magistrados de una manera definitiva, señala los casos en que pueden ser separados de sus funciones.

El artículo 86 establece las calidades que se requieren para ser Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, y la incompatibilidad del ejercicio de cualquiera de estos cargos con los que dependan de otros Poderes del Estado, haciéndose las salvedades convenientes. El texto dice así:

Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de Primera Instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución, ser Abogado de los tribunales de la República, estar en el goce de los dere-

chos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de treinta años y los demás funcionarios a que se refiere este artículo deben ser mayores de veintiuno. Además, se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de Primera Instancia; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones. Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de Primera Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de educación pública y los de comisiones técnicas; pero los Jueces de Primera Instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.

Cabe aquí lo que dijimos a propósito de la Carrera Judicial en el capítulo anterior.

El artículo 87 establece el tiempo que durarán en el ejercicio de sus funciones los funcionarios de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de Primera Instancia. Este período es de cuatro años.

El artículo 88, determina que es atribución exclusiva de los Tribunales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La función jurisdiccional, además del aspecto puramente técnico de juzgar, se extiende al aspecto práctico de que se ejecute lo juzgado.

El artículo 89 viene a fortalecer con una disposición constitucional el carácter de las leyes procesales, al afirmar, que las leyes señalan el orden y las formalidades de los juicios. Este artículo se completa con el que sigue: Todos los habitantes de la República estarán sujetos al orden de procedimientos que determinan las leyes.

Para garantizar la ecuanimidad y perfección del ejercicio de la justicia, el artículo 91 establece que ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación, tratándose del mismo asunto.

El artículo 92 establece que los Jueces, cualquiera que sea su denominación o categoría, son responsables personalmente de toda infracción de ley, con arreglo a la responsabilidad del Poder Judicial.

Para higienizar la administración de justicia en la República, es necesario que las responsabilidades de los Jueces sean efectivas. Debemos terminar con el prevaricato y la venalidad; así como con los Abogados delincuentes e ignorantes que hacen de su profesión un tráfico mercantil que oscila entre la inmoralidad y el delito. Es necesario que a los tribunales de Justicia vaya la doctrina científica a triunfar sobre la argucia y la incapacidad de los rábulas titulados.

El artículo 93 establece, que la Ley Constitutiva del Poder Judicial establecerá todo lo demás que a él concierne.

12/19

Respecto a la organización del Poder Judicial en Guatemala, empezando por orden jerárquico, de los Tribunales superiores a los inferiores, encontramos la Corte de Justicia que se divide en dos secciones: la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones. (1)

La Corte Suprema de Justicia reside en la capital de la República y se compone de un Presidente y cuatro Magistrados. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de comunicación con los otros Poderes y tiene a su cargo funciones disciplinarias y administrativas dentro del Tribunal que preside y en el Poder Judicial en general.

Como atribuciones principales de la Corte Suprema podemos señalar:

Conocer de los recursos de casación en los casos que procede según la ley; conocer de la apelación de las sentencias definitivas originarias de las Salas; declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los Jueces de Primera Instancia, Comandantes de Armas, Jefes Políticos, Auditores de Guerra, Comandantes de Puertos, Director General de Cuentas, Directores Generales de Rentas, Aduanas y Ramos Estancados, Tesorero General y Administradores departamentales de Rentas.

Una vez declarado que ha lugar a formación de causa, el funcionario queda suspenso en su empleo: suspender a cualquiera de los funcionarios expresados, y someterlos a que los juzgue en Primera Instancia, la Sala que corresponda; pero si se tratare de delitos comunes, una vez hecha la declaratoria, la propia Sala pondrá al acusado a disposición del Juez que corresponda; dirimir las competencias que se susciten entre las Salas, entre una Sala o un Juez o tribunal de Primera Instancia, y entre dos jueces que pertenezcan a diferentes Salas; velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada; y dictar en su caso, las providencias que corresponda, para evitar y corregir el retraso que se observe en el curso de los negocios judiciales; cuidar de que la conducta de los jueces superiores e inferiores sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan, y dictar para ese objeto, las medidas convenientes; resolver las consultas que se dirijan sobre el ramo económico y administrativo de los tribunales y prisiones; proponer ternas al Poder Ejecutivo para nombrar Jueces de Primera Instancia; conceder licencia por más de treinta días a los Magistrados, Fiscales y Jueces de Primera Instancia, debiendo comunicarlo al Gobierno y a las demás autoridades que corresponda; hacer en materia de su competencia iniciativas de ley al Poder Legislativo, formulando al efecto los respectivos proyectos.

La Corte Suprema de Justicia ejerce supervigilancia sobre todos los tribunales, en la marcha administrativa de sus funciones y puede corregir por sí las faltas o abusos que los jueces o demás funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio.

(1) Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Para formar la Corte Marcial, la Corte Suprema de Justicia se aumentará con dos Vocales militares.

La Corte de Apelaciones para el despacho de los negocios de su competencia se divide actualmente en seis Salas: tres en la capital de la República, una en Quezaltenango, otra en Jalapa y la sexta en Totonicapán.

Cada Sala de la Corte de Apelaciones se compone de tres Magistrados y un Fiscal y dos Magistrados suplentes. Preside la Sala el Magistrado que se nombre en primer lugar.

Las atribuciones de las Salas de la Corte de Apelaciones son las siguientes: conocer en segunda instancia, por apelación, consulta u ocurso de hecho, en los casos en que así corresponda, de las causas civiles o criminales procedentes de los Jueces de 1ª Instancia, de Hacienda, de Comercio, Comandantes de Armas departamentales, Consejos de Guerra de Oficiales Generales y Consejos de Guerra ordinarios; conocer en Primera Instancia, y previa declaratoria de la Corte Suprema, de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios que expresa el inciso 3º del artículo 26; (1) conocer, las Salas residentes en esta capital, de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, los Secretarios de Gobierno, Consejeros de Estado, Diputados, Presidente de la Corte Suprema, Magistrados y Fiscales, previa declaratoria de la Asamblea, o de la Comisión Permanente en su caso, de haber lugar a formación de causa; conocer, a virtud de recurso de revisión, de los autos originarios de la misma Sala en los casos determinados por la ley; cuidar de que los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Paz, Jueces Municipales, Alcaldes o cualesquiera otras personas, evacuen las diligencias que por exhorto o en otra forma se les encargue; pudiendo castigarlos con multa de diez hasta cien pesos, si requeridos una vez por la Sala respectiva, no las hubieren practicado; nombrar procurador defensor, secretario y demás subalternos, y concederles licencia para ausentarse de la oficina; llamar al suplente que corresponda por ausentarse de la oficina; llamar al suplente que corresponda por ausencia o muerte de cualquier Magistrado; resolver las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia de su jurisdicción.

Las Salas mantienen la disciplina judicial en todo el distrito de su jurisdicción y velan por la conducta de los Jueces de Primera Instancia.

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser Abogado, mayor de veintiún años, gozar de los derechos de ciudadano y ser natural de la República.

En cada departamento habrá un Juez de Primera Instancia, encargado de administrar la justicia conforme a la ley.

Los Jueces de Primera Instancia son los asesores de los Jefes Políticos y los Auditores de Guerra de los Comandantes de Armas.

(1) De la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

12/19

Son atribuciones de los Jueces: conocer en Primera Instancia, de todos los asuntos civiles y criminales que sean de su competencia; conocer en revisión de los juicios verbales, tanto en lo civil como en lo criminal, terminados por los Jueces de Paz, los Jueces Municipales o Alcaldes, si procediere aquel recurso; conocer por apelación, de los asuntos de bien preso, así como de cualquiera otra providencia interlocutoria, dictados por los funcionarios de que se habla en el inciso anterior, y sean apelables conforme a la ley; conocer en las causas de responsabilidad que deban seguirse a los Jueces de Paz, Jueces Municipales, Alcaldes, Regidores y Síndicos, o a los dependientes del mismo Juzgado; visitar, por lo menos una vez al mes, las cárceles de la cabecera; visitar cada tres meses el Registro de la Propiedad Inmueble en los departamentos.

Los jueces menores son: los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes. Todos éstos tienen la calidad de jueces de conciliación, pues, son los funcionarios judiciales que están en contacto con el pueblo, en cuanto juzgan los asuntos de menor cuantía y verifican las primeras diligencias de los delitos, juzgando aquéllos que no pasan de la pena de arresto menor (seis meses), así como también las faltas.

Según lo creen conveniente las respectivas municipalidades, podrá haber en cada municipio uno o más Jueces de Paz. Estos funcionarios se nombran por elección popular; y para ser electo se requiere ser mayor de edad, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Los Jueces de Paz, Jueces Municipales y Alcaldes dependen inmediatamente de los Jueces de Primera Instancia.

Como funcionarios anexos al Poder Judicial están los Fiscales y los Promotores Fiscales.

Los primeros ejercen su ministerio en los Tribunales superiores, cuando éstos demanden su parecer o deban emitirlo conforme a las leyes.

La obligación fundamental del ministerio público es procurar el exacto cumplimiento de las leyes, especialmente de las orgánicas o fundamentales. (1)

En toda causa están obligados a pedir, con excepción de las instruídas contra su cónyuge, sus ascendientes o descendientes y sus parientes consanguíneos colaterales, dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo.

Los Fiscales tienen el carácter y prerrogativas de los Magistrados. Cada Sala tendrá su respectivo Fiscal.

(1) Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Los Promotores Fiscales son nombrados por el Poder Ejecutivo, cuando lo crea conveniente, o por los Jueces de Primera Instancia cuando falten o estén impedidos. Sus atribuciones son: defender en primera instancia y en las demás instancias, como actor o demandado, los intereses de la Hacienda Pública; acusar a los infractores de las leyes de Hacienda, pidiendo la aplicación de las penas que les designan; y ejercer en primera instancia las demás atribuciones que los Fiscales ejercen respectivamente, en los Tribunales superiores; recibir los procesos bajo conocimiento, y expedir sus dictámenes dentro de tres días, a no ser que por lo voluminoso del expediente, el Juez amplíe este término; ejercer las demás atribuciones que les corresponda por leyes especiales.

En materia militar ejercen jurisdicción de primera instancia: los Comandantes de Armas; los Consejos de Guerra; los Comandantes de batallón y de la Guardia Civil; los Comandantes locales; los Comandantes de Plaza; el Director de la Escuela Politécnica, el de la Música Marcial y el de la Escuela de Sustitutos.

En segunda instancia: la Corte de Apelaciones y la Corte Marcial.

En tercera instancia: el Tribunal Supremo de Justicia y el Supremo Consejo de Guerra.

Están sometidos al fuero de guerra: todos los individuos que componen el Ejército de la República; los empleados del Ministerio de la Guerra; los Auditores, Fiscales de Plaza y dependientes de las Comandancias departamentales; los inválidos, retirados y jubilados militares, que disfruten de sueldo; los alumnos y dependientes de la Escuela Politécnica; los individuos que componen la Música Marcial y los alumnos y dependientes de la Escuela de Sustitutos; los individuos que pertenezcan a la Guardia Civil, en lo que no se oponga a su reglamento; toda otra persona que por motivo de cualquier ocupación figure en los presupuestos militares.

La Corte Marcial la formarán tres Magistrados de la Corte de Apelaciones respectiva y dos Vocales militares.

Será Presidente de la Corte Marcial el de la misma Sala de la Corte de Apelaciones.

CAPITULO XVI

En todas las Repúblicas de Centro-América el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que la ley establezca. Las Constituciones de El Salvador, Honduras y Nicaragua establecen que la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado pertenecen a las Cortes y demás tribunales de justicia. Las Constituciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica prescriben que los Magistrados de la Corte Suprema deben elegirse por el Poder Ejecutivo, en la segunda República nombrada la elección debe hacerse entre los Abogados que hayan desempeñado el cargo de Magistrados durante un año, por lo menos.

En Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, los Magistrados de las Salas de Apelaciones son también electos por el Poder Ejecutivo. En Honduras la Corte Suprema de Justicia tiene facultad de mandar, trasladar o remover con justa causa, a los Magistrados de las Cortes de Apelaciones, Jueces departamentales y seccionales y oficiales del Ministerio Público.

En El Salvador el período de los Magistrados es de dos años; en Honduras y Costa Rica, de cuatro; y en Nicaragua de seis años para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de cuatro para los de las Salas de Apelaciones. En los cinco países centroamericanos pueden ser reelectos indefinidamente.

Las calidades para ser Magistrado en El Salvador, son: ser natural de la República o centroamericano naturalizado, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta años, Abogado de la República, tener instrucción y moralidad notorias y haber ejercido en El Salvador por cuatro años, la profesión de Abogado o servido por dos una judicatura de primera instancia. Los extranjeros naturalizados pueden ser Magistrados, siempre que hubieren hecho la carrera de Abogado en El Salvador y reunan las demás condiciones indicadas. En Honduras se requiere: estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de treinta años, ser Abogado de la República. En Nicaragua: estar en el goce de los derechos de ciudadano, ser mayor de treinta años, Abogado y del estado seglar. Y en Costa Rica, ser costarricence por nacimiento o naturalizado, con residencia de cuatro años después de la naturalización, ser ciudadano en ejercicio, del estado seglar, Abogado de la República, haber ejercido la profesión por cinco años y tener un capital propio de tres mil colones o reunir fianza equivalente.

En El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica hay prohibición de ser Magistrado en un mismo tribunal a las personas ligadas por parentezco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo en las tres primeras Repúblicas, y hasta el segundo grado inclusive, en ambos casos en Costa Rica. En Nicaragua se establece que los miembros de los tribunales de justicia no podrán ejercer ningún empleo por elección popular o que lleve anexo jurisdicción. El Salvador y Costa Rica establecen constitucionalmente la incompatibilidad del cargo de Magistrado con el de empleado de los otros poderes, en la primera República se amplía la incompatibilidad hasta los Jueces de Primera Instancia y se restringe sólo a los empleos remunerados. En Honduras y Nicaragua está establecido que que un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa; y las Constituciones de Honduras y Costa Rica determinan que ningún Poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos; pero en la primera de estas dos últimas Repúblicas las causas juzgadas en materia criminal, común o militar, pueden ser revisadas en toda época en favor de los condenados, a pedimento de éstos, de cualquiera otra persona, del Ministerio Público o de oficio.

En Honduras y Nicaragua se establece que la administración de justicia es gratuita.

Las calidades para Juez de Primera Instancia en El Salvador, son: ser ciudadano en ejercicio con vecindario de dos años, Abogado de la República, mayor de veintiún años, de conocida moralidad e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento. Se establece además el Jurado de calificación en donde hubiere jueces de primera instancia para toda clase de delitos que fueren de la competencia de éstos.

Se establece en Honduras que las funciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia duran un año, turnándose los Magistrados en ella por orden de antigüedad; y en defecto de ésta por la antigüedad del título.

Las Constituciones de El Salvador, Honduras y Nicaragua establecen además de las atribuciones de que ya hemos hablado, que la Corte Suprema de Justicia formará su Reglamento Interior; conocerá de los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios, de conformidad con la Constitución; autorizará a los Abogados y Notarios para el ejercicio de su profesión, pudiendo suspenderlos y rehabilitarlos cuando proceda; y conocerá de las causas de presa y demás asuntos que le permita la ley. Además, en Honduras se prescribe que la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de declarar que ha lugar a formación de causa contra los Miembros del Tribunal de Cuentas, Fiscal General de Hacienda y principales oficiales nacionales y departamentales que la ley determine por los delitos que cometieren.

12/19

La Constitución de Nicaragua enumera las siguientes facultades: conocer de los recursos contra la comisión del Tribunal de Cuentas; conocer de los recursos de revisión y amparo en los casos señalados por la ley; nombrar los Médicos forenses y Registradores de la Propiedad; admitir las renuncias de los empleados de su nombramiento y aún removerlos antes de terminar sus respectivos períodos, por causa justificada o sin ella, debiendo en este último caso dictarse el acuerdo por unanimidad de votos; y resolver las reclamaciones que se hagan contra las disposiciones expedidas por las Municipalidades y demás corporaciones locales alministrativas, cuando fueren contrarias a la Constitución o a las leyes.

En El Salvador se señalan constitucionalmente las siguientes facultades de la Corte Suprema: nombrar el Juez de Hacienda, Fiscal de la Corte, Fiscales del Jurado, Procuradores de pobres de la capital y subalternos de su oficina; conocer de las renuncias y licencias de los empleados de su nombramiento; visitar los Tribunales y Juzgados por medio de un Magistrado, a fin de corregir los abusos que se observen en la administración de Justicia; hacer uso del derecho de iniciativa, manifestando directamente al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes y vacíos que hubiese notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles; dirimir las competencias entre los tribunales y jueces; decretar y hacer efectivo el recurso de amparo; formar y presentar al Cuerpo Legislativo el Presupuesto anual de los gastos del ramo y vigilar incesantemente por que se administre pronta y cumplida justicia.

12/19

12/19

CAPITULO XVII

La Constitución de Guatemala divide el territorio nacional en departamentos para su mejor administración. La administración regional o departamental, con más o menos autonomía, está establecida en algunas repúblicas de avanzada cultura, y la primera clase de las enunciadas, por imperativa necesidad en todos los pueblos de la tierra.

Corresponde al Presidente de la República nombrar para el gobierno de cada departamento, un Jefe Político, cuyas calidades y atribuciones fijará la ley. Los Jefes Políticos son, pues, representantes del Ejecutivo en los departamentos. Las leyes fiscales les dan además el carácter de delegados de hacienda.

En los conceptos anteriores hemos involucrado las disposiciones de los artículos 94 y 95 de la Constitución.

El artículo 96 establece que la ley organiza las municipalidades sin alterar el principio de elección popular directa, y designa las facultades que les corresponden.

El artículo 97 prescribe que las Municipalidades podrán establecer, con la aprobación del gobierno, los arbitrios que juzguen necesarios para atender al objeto de su institución.

Y el artículo 98 viene a establecer que el gobierno, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de las municipalidades, puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieren.

12/19

Por las anteriores disposiciones constitucionales vemos que en Guatemala no existe la autonomía de las municipalidades. Aunque la ley establece la elección popular directa de los gobiernos municipales, éstos están supeditados al Ejecutivo en la parte económica, quedando destruída así la independencia municipal.

Los principios constitucionales son establecidos por el legislador tomando en cuenta los precedentes históricos, el momento de evolución social, las características del medio ambiente de cada pueblo; por eso las leyes constitucionales tienen un carácter de más permanencia que las demás leyes sustantivas y adjetivas.

12/19

Los pueblos que tienen gran densidad de cultura pueden llevar una vida armónica y progresiva, sin necesidad de recurrir a violentas o festinadas reformas de sus principios constitucionales. El pueblo inglés, modelo de cultura cívica, ha podido vivir a la vanguardia de la humanidad, sin una constitución escrita; tan sólo con principios políticos consuetudinarios.

En Hispanoamérica los pueblos han cambiado fácilmente sus cartas fundamentales. Las reformas y el establecimiento de nuevas constituciones han sido incontables. En un siglo de vida independiente, algunas pequeñas repúblicas de la América intertropical han creído mejorar sus estados sociales con las reformas o el cambio de sus leyes constitucionales. Todas esas reacciones políticas han sido efímeras y superficiales.

Como los tiranos que tanto han abundado en la América intertropical, han a menudo verificado reformas constitucionales convenientes a sus designios y a su ambición, las constituciones de estos países tratan de establecer en sus preceptos constitucionales requisitos que imposibiliten ESAS ANTIPATRIOTICAS miras.

En tal concepto, el artículo 99 de nuestra Constitución establece que la reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse, por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman la Asamblea Legislativa, la que señalará al efecto el artículo o artículos que haya de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución, o de los artículos 66 y 69, y del presente, o de uno o de varios de estos tres, solo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos, de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando, hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir: en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos.

Y el artículo 100 viene a complejizar aún más estas disposiciones, pues, establece: que decretada la reforma, la Asamblea Legislativa convocará a elecciones para un Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria; salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto a la reforma de dicho artículo, del 66 y del 69 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución; caso en que la convocatoria deberá hacerse, por la Asamblea Legislativa que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.

Es la Asamblea Constituyente la más alta representación política que puede crearse en un país. Tiene la misión de dictar las leyes constitutivas, y por tanto, crear las instituciones políticas y económicas que convengan en una Nación.

El artículo 101 de la Constitución establece: que la Asamblea Constituyente se compondrá de un representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción que pase de quince mil. Si algún representante de la República no pudiera hacerse representar, conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, a elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 49; no estar sujetos a las prohibiciones del artículo 50 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 44 y 45 y primera parte del 47 de esta Constitución.

Y los artículos 102 y 103, refiriéndose a la misma Asamblea, dicen respectivamente:

La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta al funcionamiento de la Asamblea Legislativa.

Decretada la reforma, por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación.

El artículo 104 viene a afirmar la permanencia de la fuerza y vigor de la Constitución, aún en el caso de que por una rebelión se interrumpa su observancia.

El artículo 105 deja sin ningún valor y efecto las reformas decretadas a la Constitución el 23 de octubre de 1885.

12/19

El Salvador, Nicaragua y Honduras dividen sus respectivos territorios en departamentos, Costa Rica los divide en Provincias.

En El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, la administración de los intereses locales está encomendada a las Municipalidades. En Honduras se establece claramente la autonomía del municipio. En El Salvador, Honduras y Nicaragua se establece el sistema de elección popular directa para los miembros de las respectivas Municipalidades. Estos tres países prescriben que las atribuciones de dichos cuerpos serán puramente económicas y administrativas, y que en el ejercicio de sus funciones privativas serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales del país; debiendo responder colectiva e individualmente ante los tribunales de justicia por los abusos que cometan. En los mismos países se faculta a las Municipalidades para administrar los fondos y bienes de la comunidad, en provecho de la misma, rindiendo cuentas de su administración ante el Tribunal que establezca la ley. En Honduras y Nicaragua se les obliga a publicar mensualmente un informe detallado de los ingresos y egresos de dichos fondos. En estas mismas repúblicas pueden decretar también libremente las contribuciones locales, conforme a la ley. En Nicaragua se necesita la aprobación del Poder Ejecutivo, cuando sólo afecten los intereses de la respectiva población o departamento, y del Legislativo, cuando graven a otro u otros departamentos, aunque sea de manera indirecta.

12/19

En Honduras y Nicaragua las Municipalidades tienen facultad para nombrar libremente los empleados de su dependencia. En El Salvador corresponde a las corporaciones municipales el nombramiento y remoción de los Agentes de policía de seguridad y orden, la cual será civil. En la capital de la República ejercerá esta facultad el Poder Ejecutivo.

En El Salvador, Honduras y Nicaragua tienen el carácter de leyes constitutivas las de Imprenta, Estado de Sitio y Amparo. En las dos primeras repúblicas lo tienen también la de Elecciones. Honduras agrega la Ley Agraria.

En la República de El Salvador, la reforma de la Constitución sólo podrá acordarse por dos tercios de votos de los representantes electos a la Asamblea, debiendo puntualizarse el artículo o artículos que hayan de reformarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial y deberá tomarse en consideración en la Legislatura del año siguiente. Si ésta la ratifica, se convocará una Constituyente, compuesta de tres Representantes por cada departamento para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas. Las leyes constitutivas pueden reformarse por una Asamblea Constituyente, o bien por la Legislatura ordinaria, con los dos tercios de votos; pero en este caso, las reformas no tendrán fuerza de ley, si no fueren ratificadas por la Legislatura del año siguiente, con igual número de votos.

12/19

En la República de Honduras podrán reformarse o suprimirse uno o algunos de los artículos de la Constitución y de las leyes constitutivas, por un Congreso en sesiones ordinarias, por dos tercios de votos, debiendo ratificarse el respectivo decreto por la siguiente Legislatura, también en sesiones ordinarias, y por dos tercios de votos, para que la reforma o supresión entre en vigor.

12/19

En la República de Nicaragua, cuando se crea conveniente la reforma parcial de la Constitución o leyes constitutivas, podrá verificarse observando las reglas siguientes: 1ª—El proyecto se presentará por dos o más miembros de las Cámaras y se leerá dos veces con el intervalo de cuatro días; 2ª—Admitido a discusión se pasará a una Comisión que presentará su dictamen dentro de seis días; 3ª—El dictamen será leído dos veces en días distintos; 4ª—Aprobada la ley reformatoria por dos tercios de votos en cada una de las Cámaras, se publicará por la imprenta; 5ª—La reforma no tendrá fuerza de ley hasta que sea sancionada por dos tercios de votos de la próxima Legislatura, mediando el lapso de dos años, y previos los trámites ordinarios. La reforma absoluta no se podrá verificar sino pasados diez años; y para declarar que ha lugar a ella, se observarán las reglas anteriores. Hecha la declaración, se convocará a una Asamblea Constituyente, en cuyo caso el Congreso ordinario, cerrará sus sesiones y quedará disuelto por el mismo hecho.

En la República de Costa Rica, el Poder Legislativo podrá reformar parcialmente la Constitución, con absoluto arreglo a las disposiciones siguientes: 1ª—La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos, deberá presentarse al Congreso en sesiones ordinarias y ser firmada al menos por diez Diputados; 2ª—Esta proposición será leída por tres veces con intervalo de seis días, para resolver si se admite o no la discusión; 3ª—En caso afirmativo, pasará a una Comisión nombrada por mayoría absoluta del Congreso, para que en el término de ocho días presente su dictamen; 4ª—Presentado éste, se procederá a la discusión por los mismos trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos del Congreso; 5ª—Acordado que debe hacerse la reforma, el Congreso formará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso para su aprobación, la mayoría absoluta; 6ª—El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, después de haber oído al Consejo de Gobierno, lo presentará con su Mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria; 7ª—El Congreso, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto, y lo que resolviere por dos tercios de votos, formará parte de la Constitución. La reforma general de la Constitución, una vez acordado el proyecto por los anteriores trámites, no podrá hacerse sino por una Constituyente convocada al efecto.

12/19

En las Constituciones de El Salvador, Honduras y Nicaragua encontramos disposiciones que se refieren al Tesoro Público, tales como las siguientes:

Forman el Tesoro de la Nación:

1º—Todos sus bienes, muebles o raíces;

2º—Todos sus créditos activos;

3º—El producto de los derechos, impuestos y contribuciones.

Las tres Constituciones declaran que el Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos importantes que comprometan al Tesoro Nacional, sin previa publicación y licitación; exceptuándose las que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y las que por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada.

12/19

Establecen una Tesorería General y un Tribunal de Cuentas, y en Honduras un Fiscal General para que represente los intereses de la Hacienda Pública, lo mismo que tesoreros especiales de Justicia, de Caminos, de Beneficencia, de Sanidad y cualesquiera otros, los cuales serán de nombramiento del Congreso y no podrán atender órdenes de pago que no correspondan a sus respectivos ramos, respondiendo personalmente por las sumas extraídas. Los miembros del Tribunal de Cuentas y el Fiscal General de Hacienda tendrán las inmunidades establecidas para los Diputados. En esta misma República se prescribe que para crear el patrimonio agrícola, el Estado dará en propiedad lotes de terreno a familias de hondureños naturales o naturalizados.

12/19

En lo que concierne al Presupuesto en Honduras se establece que será votado por el Congreso, con vista del proyecto que presente el Poder Ejecutivo. En Nicaragua hay idénticas disposiciones con la diferencia de que el Poder Judicial presenta el proyecto de su Presupuesto. En ambos países se fija el plazo de quince días, subsiguientes a la instalación del Congreso, para la presentación del Presupuesto. La misma Constitución de Honduras prescribe que el Presupuesto de Gastos Ordinarios de la Administración Pública no podrá exceder de los ingresos probables, calculados por el Congreso y que todo gasto que sea fuera del Presupuesto es ilegal. Una vez improbados por el Congreso, se deducirá la responsabilidad civil o criminal a quien corresponda. Esta disposición final está comprendida también en la Constitución de Nicaragua, la que establece que serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, el funcionario que ordene el pago y el empleado pagador.

En El Salvador, Honduras y Nicaragua las Constituciones establecen que la fuerza pública está instituída para asegurar los derechos de la Nación, el cumplimiento de la ley y el mantenimiento del orden público. La de la primera de las referidas Repúblicas agrega: que para hacer efectivas las garantías constitucionales.

En El Salvador está prescrito constitucionalmente que en caso de guerra todos los salvadoreños hábiles, de 18 a 50 años, son soldados. En Honduras y Nicaragua el servicio militar es obligatorio; pero en esta última puede prestarse, en tiempo de paz, por medio de substituto. En la primera República se fija la edad de 21 a 30 años para el Ejército activo y de más de 30 a 40 para la reserva. En la segunda República se establece que todo nicaragüense de 18 a 45 años es soldado del Ejército.

En El Salvador y Nicaragua se prescribe que solamente gozarán del fuero de guerra, los militares en actual servicio y por delitos puramente militares, quedando abolido el fuero atractivo. En Honduras funciona el fuero de guerra para los delitos militares.

En El Salvador se establecen las siguientes disposiciones relativas al Ejército: la designación de los individuos de tropa deberá hacerse por sorteo; la fuerza permanente en tiempo de paz, será fijada anualmente por la Legislatura y limitada a lo estrictamente necesario para guardar los puertos, plazas y almacenes de guerra.

En Honduras se otorga a los militares mayores de 40 años que tengan grado en el Ejército, el derecho a renunciar sus despachos y quedar separados del servicio. Se dispone también que los grados militares sólo se adquieren por riguroso ascenso y se crea el Estado Mayor del Ejército.

En Nicaragua los militares en actual servicio no pueden obtener cargo de elección popular.

En Costa Rica, en la sección relativa a las garantías nacionales, declara la Constitución que la fuerza armada está subordinada al Poder Civil.

CAPITULO XVII

Ya estudiamos en otra parte lo relativo a la formación, sanción y promulgación de la ley. Réstanos ahora definirla y estudiar sus caracteres y divisiones.

En el sentido más general, según Montesquieu, son leyes las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas. Todas las cosas que existen en la naturaleza están ligadas por las leyes incontrastables de las causas y los efectos. Es el determinismo que rige al Universo. Desde el punto de vista jurídico, para el autor del "Espíritu de las Leyes", la ley es la razón humana en tanto que ella gobierna todos los pueblos de la tierra; y las leyes políticas y civiles de cada Nación no deben ser sino los casos particulares en que se aplique esta razón humana". Agrega el genial fundador de la Sociogeografía que las leyes deben ser de tal manera al pueblo para el cual están hechas, que es una casualidad muy grande que las de una Nación convengan a otra. Es menester que se refieran a la naturaleza y al principio del gobierno que está establecido o que se quiera establecer. Deben ser relativas al aspecto físico del país, al clima frío, cálido o templado; a la cualidad del terreno, a su situación y extensión; al género de vida de los pueblos, según sean labradores, cazadores o pastores; deben relacionarse con el grado de libertad que su Constitución puede soportar, a la religión de los habitantes, a sus inclinaciones, a sus riquezas, a su número, a su comercio, a sus costumbres, a sus hábitos; en fin, ellas tienen relaciones entre sí, las tienen con su origen, con el objeto del legislador y con el orden de las cosas sobre las cuales se establecen. (1)

Podemos tener un doble concepto de la ley. Ya se tome en cuenta desde el punto de vista formal o desde el punto de vista material. Desde el punto de vista formal la ley es una solemne declaración de la voluntad soberana, formada con los requisitos que prescribe la Constitución. Desde el punto de vista material es ley toda disposición que tiene los caracteres intrínseco de la ley. Esos caracteres intrínsecos son: la generalidad y la

(1) Montesquieu: "El Espíritu de las Leyes".

12/19

fuerza de obligar. No importa que una disposición no tenga los caracteres formales que le dan el nombre de ley; basta que tenga los caracteres intrínsecos que hemos señalado para que desde el punto de vista material sea una ley.

Entendemos por generalidad, la permanencia extensiva de las leyes. Después de una aplicación a un caso determinado, la ley no desaparece, sobrevive con todo su imperio hasta que otra ley venga a derogarla. La generalidad es un carácter fundamental de las leyes. Es imposible separarla del concepto de ley. En ella se encuentra el fundamento de la garantía social. Toda ley, ya sea imperativa o prohibitiva contiene en sí un mandato, una orden "positiva o negativa"

Este carácter imperativo es muy marcado en ciertas leyes como las leyes penales. En las sociedades contemporáneas aumentan día a día las disposiciones legislativas que imponen cargas a los miembros de la comunidad. Otras leyes tienen muy disimulado el carácter imperativo. Tales como las que se refieren a la organización del Estado, las leyes orgánicas y las leyes civiles.

Las leyes tienen al mismo tiempo que un carácter de estabilidad un carácter evolutivo. Toda ley rige un fenómeno social. Mientras persiste este fenómeno la ley debe existir; desapareciendo o transformándose el fenómeno que le da vida, la ley debe desaparecer o modificarse. A medida que las sociedades van complejizando su estructura (progreso social) las leyes tienen que ir adaptándose a las nuevas necesidades y a los nuevos fenómenos sociales.

Las leyes pueden ser substantivas o adjetivas. Son substantivas las que establecen originariamente los derechos y las obligaciones. Por ejemplo las leyes contenidas en los Códigos Civil, Penal y de Comercio. Son adjetivas aquellas que establecen los medios de realizar los derechos y las obligaciones establecidos por las leyes sustantivas. Por ejemplo, las leyes contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, Procedimientos Penales, la Ley de Enjuiciamiento mercantil, etc.

Pueden dividirse las leyes también en imperativas, prohibitivas y permisivas. Son imperativas las que imponen ciertas obligaciones o mandan ejecutar ciertas acciones. Son prohibitivas, cuando prohiben ejecutar tal o cual acto. Son permisitivas aquellas que sin ordenar ni prohibir, introducen un derecho que se puede usar según o no se quiera. Estos caracteres pueden existir combinados, pudiendo presentarse leyes facultativas y prohibitivas y leyes que son a la vez facultativas, permisivas y prohibitivas. Puede ser las leyes constitutivas, civiles, penales, procesales, orgánicas, fiscales, etc.

Nuestro Código Civil dice en su artículo 1º que la ley es obligatoria en virtud de su promulgación del Diario Oficial, y comenzará a regir quince días después de la fecha en que hubiere terminado su publicación.

Este plazo podrá, sin embargo, ser ampliado o restringido por la misma ley.

El artículo 2º dice que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

El legislador, tomando en cuenta las relaciones jurídicas que va a regir una ley, deberá determinar el plazo desde que empieze a ser obligatoria, es decir, desde que se presume que toda la sociedad tiene conocimiento de ella.

El artículo 3º del mismo Código, dice que la ley dispone para el futuro; no tiene efecto retroactivo, ni puede alterar los derechos ya adquiridos.

Este carácter de no retroactividad de las leyes, viene a constituír fundamental garantía para la sociedad. Pues ninguna persona viviría tranquila, si, en un momento dado, una ley pudiera venir a destruír sus derechos adquiridos. Las leyes tienen retroactividad solamente en el caso de las leyes penales y las que van a regir derechos todavía no definidos.

La ley no admite que le opongan la costumbre. Siendo una disposición que emana de la soberanía, no puede admitirse que se le oponga una regla consuetudinaria. Así el artículo 5º del Código dice que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Para los tratadistas antiguos los reglamentos se consideraban como actos reglamentarios de naturaleza administrativa, que los encargados de las funciones administrativas podían ejecutar bajo las dos siguientes condiciones: 1ª—Que sean dados de conformidad con la ley; y, 2ª—Que estén dentro de los límites de las atribuciones de los funcionarios de quienes emanan. De esta manera los reglamentos eran las disposiciones emanadas de un órgano distinto del Poder Legislativo.

Para los autores contemporáneos los reglamentos tienen el carácter de verdaderos actos legislativos.

Los reglamentos pueden tener por objeto establecer los medios eficientes para que se cumpla una ley. En este caso, dicen los antiguos publicistas, los reglamentos forman un bloc con la ley.

Los reglamentos pueden ser de policía, es decir, aquellos que tienen una tendencia preventiva, limitando el libre ejercicio de las actividades individuales. Pueden ser orgánicos, cuando tienen por objeto organizar el funcionamiento de los servicios públicos. No sólo el Jefe del Estado, sino también otros organismos administrativos tienen facultades reglamentarias extensas.

La palabra decreto viene a ser un nombre genérico con que se designan las resoluciones emanadas del Presidente de la República.

Hay que distinguir los decretos simples de los decretos que llevan reglamento o decreto reglamentario. El decreto simple que encierra una decisión particular o individual es lo que entre nosotros toma el nombre de

12/19

acuerdo; por ejemplo el nombramiento de un funcionario. Los decretos reglamentarios contienen disposiciones de carácter general. En nuestra vida legislativa encontramos el decreto-ley, dictado por la Asamblea Nacional.

Se llama código un cuerpo de leyes, lógicamente formado, que rige un aspecto determinado del derecho. En casi todos los países contemporáneos de avanzada cultura se ha adoptado el sistema de legislación codificada.

La complejidad de la vida social contemporánea ha impuesto la individualización de los distintos aspectos del derecho. En la antigüedad, el pueblo romano que era el de mayor cultura jurídica, comprendía en su derecho civil, el derecho público, el derecho penal, el mercantil; en fin, todo el derecho positivo. Actualmente el derecho civil abarca especialmente las relaciones de las familias y al derecho patrimonial. Abarca los siguientes aspectos: la condición jurídica de las personas, el matrimonio y la familia, los derechos reales y todo lo que se refiere a las cosas y las obligaciones y los contratos. Comprende, pues, un vasto conjunto enciclopédico de derechos.

12/19

Toma el derecho civil también el nombre de derecho común, y sus aplicaciones se extienden por su carácter genérico y extensivo a los demás aspectos del derecho privado.

12/19

PERSONAS.—Extractamos de nuestro Código Civil las disposiciones más importantes que se refieren a las personas.

Las personas son naturales y jurídicas. La personalidad del hombre comienza con su nacimiento y termina con su muerte. Desde luego, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece. Para que la personalidad esté determinada y sea capaz de adquirir derechos, basta que el reciennacido por su constitución anatómica y fisiológica sea viable.

Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los guatemaltecos, salvo las restricciones expresamente impuestas por la ley.

La capacidad civil se adquiere a los veintiún años para todos los actos de la vida civil. La capacidad civil se suspende por interdicción, que se declara: por locura o imbecilidad; por sordomudez, cuando la persona no pueda darse a entender por escrito. El menor de catorce años no podrá ser declarado en interdicción.

Personas jurídicas. Son: primero: el Estado, los municipios y las corporaciones de carácter público creadas o reconocidas por la ley. Segundo: las compañías colectivas, anónimas, en comandita, cooperativas, cosorcios y cualesquiera otras que establezcan las leyes. Tercero: las asociaciones que

se proponen fines políticos, científicos, artísticos, económicos, de beneficencia, de recreo o de cualquier otro fin lícito que no tenga por objeto el lucro y cuya constitución fuere aprobada por el Gobierno.

El Estado, de pleno derecho, es persona moral perpetua.

Las compañías de interés privado o particular quedan sujetas a las reglas del contrato de sociedad.

Las comporaciones, compañías o asociaciones forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.

Las compañías o asociaciones extranjeras que tengan negocios, habitualmente, en el territorio de la República, están obligadas: primero, a establecer agencias o sucursales que atiendan dichos negocios; segundo, a constituír un mandatario expensado y arraigado, con todas las facultades generales y especiales que la ley exige, para responder a los negocios judiciales o extrajudiciales que con ellas se relacionen; tercero, a llevar contabilidad en forma legal y escrita en español, en que consten las operaciones o negocios que verificaren en el país; y cuarto, a someterse a los tribunales y leyes de la República para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la agencia o sucursal.

Las personas naturales se dividen en nacidas y por nacer; varones y mujeres; mayores y menores; capaces e incapaces; guatemaltecos y extranjeros; domiciliados y transeuntes.

12/19

DOMICILIO Y VECINDAD.—El domicilio de una persona natural es el lugar donde reside habitualmente, con ánimo de permanecer en él. A falta de éste en el que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

12/19

Como vemos por el anterior artículo de nuestro Código Civil, la ley no puede dejar sin domicilio a ninguna persona, porque nada es tan importante como establecerlo. Porque el domicilio es fuente de derechos y obligaciones. Así, una persona no puede ser demandada sino ante el Juez de su domicilio, salvo que haya verificado contrato con sumisión.

Se presume el ánimo de residir, por la permanencia continua durante un año en un lugar; porque es el ánimo de residir la característica del domicilio. El domicilio de la mujer casada es el mismo que el del marido.

Los empleados tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino. Los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero, por razón de su cargo, conservan el último domicilio que tenían en el territorio nacional. Los que están cumpliendo una condena tienen su domicilio en el lugar que la cumplen. El domicilio de los que están bajo patria po-

12/19

testad, tutela o guarda, será el de las personas que ejercen ese cargo. El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación; y si no constare, lo será el lugar donde esté el centro de sus negocios.

Puede suceder que una persona tenga dos domicilios o más, cuando concurran circunstancias legales para ello.

Las personas, en los contratos, pueden designar un lugar especial para el cumplimiento de las obligaciones.

La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside, y se rige por las mismas leyes del domicilio.

La vecindad tiene importante aplicación en la cuestión de los testigos, que deben tener esa cualidad para ciertos actos solemnes o públicos; por ejemplo: el testamento.

Transeuntes son los que accidentalmente se encuentran en una jurisdicción municipal teniendo su domicilio en otra distinta.

AUSENCIA Y MUERTE PRESUNTA.—Es ausente la persona que teniendo o habiendo tenido su domicilio en la República se halle fuera de ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

12/19

El tratado de ausencia es una innovación jurídica contemporánea y tiene por objeto proteger los intereses de las personas que no pueden defenderlos en un momento dado, por ausencia.

12/19

Si el ausente no tiene apoderado ni otro representante legal, le nombrará el Juez, un defensor, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algo en juicio. Dicho nombramiento se hará en el orden siguiente: 1º—El cónyuge, con excepción del que esté separado; 2º—Uno de los hijos mayores de edad, residentes en el lugar, elegido por el Juez, si hubiesen varios; 3º—El ascendiente más próximo del ausente; 4º—A falta de los anteriores, el Juez, bajo su responsabilidad, designará a una persona de notoria honradez y competencia.

En el tratado de ausencia prevé nuestro Código el nombramiento de un administrador de los bienes del ausente que se llama guardador.

El que habiendo tomado parte en una guerra como individuo de fuerza armada o como funcionario, empleado o auxiliar, hubiere desaparecido durante ella, podrá ser declarado muerto, cuando hayan transcurrido tres años, sin que se tengan noticias de él, después de pactada la paz o terminada la guerra.

También podrá declararse el fallecimiento de una persona que se encontraba a bordo de un barco naufragado, si transcurridos tres años no se tienen noticias de ella. Se presume que ha ocurrido el naufragio del buque, cuando no se tenga noticia de él durante un año.

Cuando una persona hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro, cuyo cadáver no se haya encontrado, podrá declararse su fallecimiento.

La resolución que declare la muerte presunta y la que otorgue la posesión definitiva de los bienes, debe ser inscrita en los Registros del Estado Civil y de la Propiedad Inmueble que correspondan.

MATRIMONIO.—El matrimonio es considerado en Guatemala como una institución social. Institución social fué el matrimonio en Roma, donde la vida política lo absorbía todo; allí fué también la familia una institución política. Si los legisladores quisieron darle más solidez a la familia guatemalteca, debemos decir, para satisfacción nuestra, que el fenómeno de la disgregación familiar en Centro-América no se presenta con caracteres alarmantes. Por lo tanto, no hay una razón suficiente para poner un término tan severo que además lleva en sí un sabor arcaico.

Filosóficamente, el matrimonio es un contrato ético-jurídico que regula las relaciones sexuales del hombre y la mujer, dando origen a la familia.

Definición del Código: el matrimonio es una institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legal y perpetuamente con el fin de vivir juntos, educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente.

12/19

El matrimonio es un contrato consensual por excelencia, de manera que el consentimiento es condición para su celebración.

Impedimentos para contraer el matrimonio: la ley declara imposible el matrimonio:

1º—De la persona que está ligada por un matrimonio anterior;

2º—Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad;

3º—Entre hermanos o medio hermanos;

4º—Del adoptante con la hija adoptiva; del hijo adoptivo con la madre adoptante o la que fué mujer del padre adoptante, y entre los descendientes de unos y otros;

12/19

5º—Entre el autor o cómplice de la muerte de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente;

6º—Entre el condenado o divorciado por causa de adulterio y la persona con quien haya cometido éste.

(Hay que advertir que la adopción ha desaparecido de la ley civil de Guatemala. La adopción, concedida desde los tiempos de Grecia, fué una imitación de la naturaleza en aquellos seres que les había sido negada la paternidad natural. Dando la debida importancia que requiere la tutela no hay necesidad de la adopción).

Es anulable el matrimonio:

1º—Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, violencia o miedo grave;

12/19

2º—Del loco o de cualquiera persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo;

3º—Del varón menor de diez y seis, o de la mujer menor de catorce años. Se tendrá no obstante, por revalidado el matrimonio sin necesidad de declaración expresa, si la mujer hubiere concebido antes de la edad indicada;

4º—Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación siempre que por su naturaleza sea incurable, perpetua y anterior al matrimonio. (Existen dos clases de impotencia: la *generandi* y la *faciendi;* la primera es la incapacidad de procrear, la segunda es la incapacidad de cohabitar). Indudablemente es más técnico anular el matrimonio por la primera clase de impotencia nombrada, porque lo que interesa a la sociedad es la procreación. La impotencia puede ser también absoluta y relativa; pues hay ciertos individuos que no pueden fornicar con ciertas hembras y sí con otras.

No podrá ser autorizado el matrimonio: 1º—Del varón menor de 16 o de la mujer menor de catorce años cumplidos; salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y preste su consentimiento quien ejerza sobre ella la patria potestad, o en su caso, el tutor con anuencia del Consejo de tutela; 2º—Del menor de vintiún años, sin el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, en su caso, con autorización del Consejo de tutela; 3º—De la mujer antes que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio o desde que éste se declare nulo, a menos que, en uno u otro caso, haya habido parto dentro de ese término o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por causa de impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin esperar término alguno; 4º—El del tutor y el del guardador o de sus descendientes con la persona que haya estado o esté bajo su tutela o guarda, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de administración; a no ser que el padre o la madre del menor, hubieren autorizado el matrimonio, sin ese requisito, en testamento o escritura pública; 5º—Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos; 6º—Cuando por lo menos uno de los pretendientes no residiere en la jurisdicción de la autoridad que debe autorizarlo; 7º—Cuando al acto de la celebración del matrimonio no concurran dos testigos idóneos. Si no obstante lo prescrito en los incisos anteriores fuere celebrado el matrimonio, éste será válido; pero tanto el funcionario como las personas culpables de la infracción, serán responsables conforme a la ley penal.

La autorización del tutor puede dispensarse, en ciertos casos, para el matrimonio del menor; el consentimiento del padre, ni el de la madre, puede dispensarse.

Celebración del matrimonio: los Alcaldes y, en defecto de ellos, los funcionarios que hagan sus veces, son los que deben autorizar los matrimonios de las personas que residan en el lugar de su jurisdicción; en caso de que uno de los contrayentes tuviere su residencia en distinta jurisdicción que la otra, podrá celebrarse en cualquiera de las dos.

Las personas que deseen contraer matrimonio se presentarán manifestándolo por escrito o de palabra, personal y simultáneamente, ante la autoridad que corresponde; propondrán dos testigos para que declaren sobre la aptitud de los contrayentes y solicitarán que se les señale día y hora para la celebración del matrimonio. En tal solicitud deben constar los nombres, apellidos, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio de los contrayentes; el nombre de sus padres y también el de sus abuelos en ambas líneas, si fueren conocidos. Además, se presentará: certificación de las partidas de nacimiento de los solicitantes; constancia auténtica o ratificada del consentimiento de los padres o de quien, en defecto de ellos, deba prestarlo; declaración de ambos pretendientes, y en caso de ser menores de edad, de sus padres o tutores, acerca de los bienes que cada cual aporta y los gravámenes que sobre ellos pesen; o declaración expresa de no tener bienes; las capitulaciones matrimoniales si las hubieren celebrado; la constancia de haberse hecho inventario conforme a lo dispuesto en el inciso que se refiere a los que tengan hijos bajo su patria potestad; en caso de segundo o ulterior matrimonio, el acta de defunción del cónyuge premuerto o copia auténtica de la resolución firme que declaró la presunción de muerte, o de la que declaró el divorcio o la nulidad del matrimonio anterior.

Como ya se dijo anteriormente, la ley de Guatemala en vigencia considera el matrimonio como una institución social. Nosotros creemos que este concepto es un tanto retrógrado. Las legislaciones más avanzadas no lo consideran sino como un contrato y cuando más, dándole una naturaleza especial: la naturaleza ético-jurídica. Indudablemente entre nuestros legisladores privó un concepto conservador.

Régimen económico del matrimonio.—Por la ley civil en vigencia es obligatorio para los contrayentes establecer el régimen económico por medio de las capitulaciones, que deben celebrarse en los casos siguientes: 1º—Cuando uno de los cónyuges tenga bienes cuyo valor llegue a mil quetzales; 2º—Si alguno de los contrayentes ejerce una profesión, arte u oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de cincuenta quetzales al mes; 3º—Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y, 4º—Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero.

Esto de las capitulaciones matrimoniales, si es cierto que garantizan, cuanto se puede, a alguno de los cónyuges que posea bienes de la malversación que pueda hacer el otro, también lo es que en la práctica engendra muchas dificultades.

Los que pretendan contraer matrimonio, si no están comprendidos en los casos anteriormente expresados, son libres de celebrar o no capitulaciones.

DIVORCIO Y SEPARACION.—El divorcio es una conquista jurídica contemporánea, hija de las revoluciones liberales que han sustentado ideas amplias, por oposición a las ideas ultramontano-religiosas. Bien sabemos que

la religión católica, que es la más generalizada en el mundo occidental, no admite el divorcio. Ha sido necesario que el progreso produzca en el hombre cierta individualidad, capaz de oponerse a todo prejuicio que vaya en contra de las leyes naturales. El divorcio es un sencillo procedimiento jurídico que salva difíciles problemas morales. Desde muy antiguo es conocido el divorcio. La Historia de Grecia y la de Roma nos presentan casos de algunos hombres célebres que se hayan divorciado, como César y Cicerón.

La ley autoriza no sólo la separación de los cónyuges, quedando subsistente en este caso el vínculo matrimonial, sino también el divorcio que disuelve ese vínculo.

El divorcio, así como la separación, podrá declararse por los motivos sibuientes:

1º—Por mutuo consentimiento; y 2º—Por voluntad de uno de los cónyuges, por causa determinada.

El establecimiento del divorcio por mutuo consentimiento ha causado enormes batallas jurídicas en el seno de las legislaturas de todos los países. España aún no admite el divorcio en ningún caso y en algunas repúblicas sudamericanas, como Colombia, no es admitido el divorcio por mutuo consentimiento, sino por causales determinadas.

Son causas para obtener el divorcio, cualquiera de las siguientes:

1º—El adulterio de la mujer; 2º—El concubinato escandaloso del marido; y aun sin esa circunstancia, si se verificase en la morada conyugal; 3º—La sevicia o trato cruel o las ofensas graves; 4º—El atentado de uno de los cónyuyes contra la vida del otro; 5º—El abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de tres años; 6º—La tentativa del marido para prostituír a su mujer y la del marido o de la mujer para corromper a sus hijos; 7º—La separación de cuerpos después de un año de haber sido declarada judicialmente en sentencia firme.

Son causas determinantes para declarar la separación personal de los cónyuges: 1º—Cualquiera de las que motivan el divorcio; 2º—La negativa infundada de uno de los cónyuges a alimentar al otro, o a los hijos comunes, cuando a ello esté obligado por la ley; 3º—La embriaguez habitual de uno de los cónyuges; 4º—La negativa de la mujer, sin graves y justas causas, a seguir a su marido; 5º—La locura o enfermedad mental incurables de uno de los cónyuges, que sea bastante, según la ley, para declarar la interdicción.

El divorcio o la separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de un año contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio; tampoco se podrá pedir cuando hayan convivido los esposos durante treinta y cinco años o más.

Los cónyuges antes de presentarse ante el Juez en solicitud de divorcio o la separación por mutuo consentimiento, deberán verificar un convenio en que consten los siguientes puntos: a quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese

sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; garantía que prestan para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio; designación de la persona en cuya casa se constituya el depósito de la mujer, si en ello se hubiere convenido.

Desde el momento en que se presenta la solicitud del divorcio, la mujer y los hijos quedan bajo la vigilancia judicial, para seguridad de las personas de una y otros, ordenando el depósito mientras se resuelve el divorcio o la separación, si lo considerase necesario el Juez.

PARENTESCO.—El parentesco es por consanguinidad y por afinidad. Importa que la ley determine cómo se computan sus grados, pues es base de múltiples relaciones jurídicas.

Parentezco por consanguinidad es el vínculo que existe entre las personas que preceden de un ascendiente común. Parentezco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro. El parentezco se gradúa por el número de generaciones. Cada generación constituye un grado. La serie de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma la línea. La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras. En la línea recta, sea ascendiente o descendiente, hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas sin incluírse la del ascendiente común. En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentezco se quiere comprobar, hasta el ascendiente común y bajando desde éste hasta el otro pariente.

El parentezco de afinidad se computa del mismo modo que el de consanguinidad, pero se extiende solo hasta el segundo grado y no concluye por la disolución del matrimonio. Los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges no tienen parentezco de afinidad con los parientes consanguíneos del otro.

La importancia de la determinación del parentezco la encontramos nosotros en la herencia, en la recusación de los jueces, en ciertas prohibiciones constitucionales, en la tutela, etc.

HIJOS LEGITIMOS.—A pesar de todos los esfuerzos de la civilización, a pesar del fondo igualitario de la fraternidad cristiana, a pesar de los principios de democracia conquistados por los pueblos, las huellas del Derecho Romano persisten en las legislaciones de los países, excepto en el Uruguay y en Rusia. Para la legislación del Uruguay, como para la rusa, el

principio bárbaro que privilegia a algunos hijos ha terminado. La naturaleza no hace más que hijos, pues la ley no debe reconocer también otro término que hijos, así, sin adjetivo alguno que venga a señalar un término de privilegio o menosprecio.

Heredando todas las complicaciones del Derecho Español, que a su vez lo había recibido del complicado retoricismo jurídico de Roma, en Hispanoamérica recibimos la larga lista de la división de los hijos. Las renovaciones jurídicas han venido disminuyendo la clasificación, y para la ley de Guatemala solamente existen los hijos legítimos y los naturales, que a su vez pueden ser reconocidos y no reconocidos. También tenemos el término de hijos legitimados.

Se presume que son hijos legítimos los nacidos después de ciento ochenta días, a contar desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges, judicialmente decretada.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

La legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio no puede impugnarse: 1º—Si el marido, antes del matrimonio, tuvo conocimiento de la preñez; 2º—Si estando presente en el acto de la inscripción firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento del hijo, en el Registro Civil; 3º—Si por documento público o privado hubiere sido reconocido el hijo.

Sólo el marido, mientras viva, podrá reclamar la legitimidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio.

LEGITIMACION.—El único medio de legitimación del hijo natural es el matrimonio de sus padres. El matrimonio, aunque sea declarado nulo, legitima a los hijos si uno de los cónyuyes por lo menos, tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

Los hijos legitimados, tienen los mismos derechos que los legítimos.

Pueden ser legitimados los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes.

La legitimación del hijo aprovecha a sus descendientes.

HIJOS NATURALES.—Son hijos naturales los que no nacen de matrimonio ni están legitimados. Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres, o por uno de ellos, y tendrán la calidad de hijos naturales respecto del padre o madre que los haya reconocido.

El reconocimiento voluntario de los hijos naturales podrá hacerse por comparencia en el Registro Civil, por escritura pública o por testamento. El reconocimiento legalmente hecho surtirá todos sus efectos aunque con posterioridad sea revocado el acto en que se hizo constar.

PATRIA POTESTAD.—La patria potestad es de origen romano, pero ha ido modificándose y perdiendo la rigidez y la plenitud que tenía en Roma, hasta ser en nuestros días un derecho y una autoridad de los padres, moderados y limitados por la ley.

La patria potestad, dice nuestro Código Civil, es la autoridad que las leyes reconocen en los padres, sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras sean menores de edad.

El padre y la madre ejercen conjuntamente la patria potestad; pero al padre es a quien especialmente corresponde, durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar y defender a sus hijos menores tanto en juicio como fuera de él. La madre debe ser oída en todo cuanto interese a sus hijos. En caso de ausencia u otro impedimento del padre, hará sus veces la madre y en defecto de aquel, la patria potestad en toda su plenitud pasa a la madre. Cuando hubiere oposición entre los intereses de los padres y los del hijo, la representación de éste no la tendrán aquéllos. El Juez en este caso le nombrará un tutor especial.

Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres; están obligados a cuidarlos y a proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes consanguíneos.

Los hijos menores de edad no pueden dejar, sin permiso de sus padres, la casa paterna o aquella en que sus padres los hayan puesto; para recogerlos la autoridad pública debe ayudar a la autoridad doméstica.

Los padres tienen la facultad de corregir a los hijos por medios prudentes y adecuados, y cuando éstos no bastaren podrán recurrir al Juez de Paz o Alcalde de la localidad para la pena de detención hasta por un mes en un establecimiento correccional. Bastará al efecto la solicitud verbal del padre o la madre, y en vista de ello expedirá la autoridad la orden de arresto que el solicitante podrá hacer cesar a su arbitrio.

Si los hijos fueran mayores de 16 años y tuvieran empleo, oficio, profesión o industria, no podrán ser arrestados sino después de calificar los motivos en que se funda la solicitud. También será necesaria la calificación cuando alguno de los padres fuera casado en segundas nupcias y los hijos no fueran del actual matrimonio.

Los menores de edad que desempeñen un empleo o cargo público son considerados como mayores en todo lo concerniente a su empleo.

12/19

La patria potestad sobre los hijos reconocidos voluntariamente por sus padres será ejercida por ambos en los términos ya indicados; pero si la filiación hubiera sido declarada por sentencia judicial, la patria potestad la ejercerá únicamente el que los haya reconocido voluntariamente.

REGISTRO CIVIL.—El Registro Civil es una institución contemporánea que ha producido los más grandes beneficios sociales, porque ha contribuído al desarrollo de una ciencia sociológica actual: la Estadística, en cuyas enseñanzas se han inspirado los estadistas, los políticos, los legisladores, los administradores públicos, los sociólogos. En efecto, el Registro Civil presenta todos los movimientos de la población, movimientos que dan la clave de muchos fenómenos sociales. Por ejemplo: el Registro da en un año el dato de que en un país hay muchas defunciones o muchos hijos naturales; inmediatamente el administrador público o el legislador tiene que pensar que las causas que originan uno u otro dato son: o las condiciones antihigiénicas o el aparecimiento de epidemias o endemias en el primer caso, o, en el otro caso que la pobreza o las condiciones morales del país evitan los matrimonios. De tal manera presta el Registro Civil sus importantes servicios a la Nación. La ley de Guatemala dispone que en la cabecera de cada departamento habrá un funcionario encargado de llevar el Registro Civil, y en todas las poblaciones que tengan Municipalidad, el Registro estará a cargo del Secretario Municipal respectivo.

12/19

Los Registradores son nombrados por el Poder Ejecutivo. Para ser Registrador se necesita ser guatemalteco, ciudadano, en el ejercicio de sus derechos y Abogado o Notario Público. A falta de profesional puede serlo una persona idónea.

12/19

Las actas del Registro son documentos auténticos y hacen plena prueba en juicio mientras no se desvirtualicen.

En el Registro se llevarán los siguientes libros: 1º—De nacimientos; 2º—De personas jurídicas; 3º—De matrimonios; 4º—De capitulaciones matrimoniales; 5º—De separación, divorcio, nulidad del matrimonio y reconciliación; 6º—De reconocimiento de hijos ilegítimos; 7º—De tutelas y guardas; 8º—De ciudadanos; 9º—De extranjeros; y, 10º.—De defunciones. Como vemos, en los libros que se llevan en el Registro está escrita la historia de toda una personalidad, desde su nacimiento hasta su muerte, con todas las variaciones que pueda sufrir su estado civil durante su vida y hasta su calidad política.

REGISTROS.—Todos los nacimientos que ocurran dentro del territorio de la República deben inscribirse en el Registro Civil dentro del término de ocho días; la declaración del nacimiento de un niño se hará por el padre o la madre o en defecto de uno y otro, por los Médicos, Cirujanos, parteras u otras personas que hayan asistido al parto. Los padres podrán cumplir esta obligación por medio de un encargado especial.

La inscripción del nacimiento se hará extendiendo un acta que exprese: 1º—El lugar, fecha, día y hora en que se verificó el nacimiento; 2º—El sexo y nombre del recién nacido y su calidad de hijo legítimo o natural; 3º—El nombre, apellido, profesión y domicilio de los padres y de los testigos ante quienes se levante el acta. El nombre del padre no se podrá hacer constar cuando el hijo sea natural si no hace la declaración él mismo o por medio de mandatario especial.

Todo matrimonio que se celebre en el territorio de la República debe inscribirse en el Registro Civil. La certificación del acta de matrimonio se copiará íntegra en el libro que corresponde.

Cuando un padre ocurre al Registro a declarar el nacimiento de un hijo natural, hay un reconocimiento que debe ser escrito en un libro especial, ya señalado. Esa acta de reconocimiento debe ser firmada por el Registrador y el padre.

Toda persona que tuviere la calidad de ciudadano tiene la obligación de inscribirse como tal en el Registro, en el término de tres meses, a contar de la fecha en que adquiera esa calidad.

El extranjero domiciliado en la República debe inscribirse en el Registro, haciendo constar su nacionalidad, estado civil, profesión, oficio, el lugar de su última residencia y el tiempo que tiene de vivir en el país, presentando documentos auténticos que identifiquen su personalidad.

Toda defunción que ocurra dentro del territorio de la República debe inscribirse en el Registro Civil.

12/19

El jefe de una casa o establecimiento donde ocurriera un fallecimiento, está obligado a dar aviso al Registro Civil, por sí o por medio de dos testigos, en un término que no exceda de veinticuatro horas. Igual obligación tiene un ciudadano que encuentre un cadáver.

Además de todos los requisitos requeridos por el Registro para la inscripción de las partidas, la de defunción necesita certificado médico. La partida de defunción será firmada por el que diera aviso, el Registrador y los testigos.

12/19

Los agentes consulares de la República en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeuntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. Cada mes remitirán una copia al Ministrio de Relaciones de las partidas que hayan inscrito en sus libros.

12/19

12/19

12/19

CAPITULO XIX.

La palabra cosa, dice un tratadista, comprende todo lo que existe o puede existir; ya pueda entrar á formar parte del patrimonio del hombre, como la tierra y los ganados o ya sean en cierto modo inapropiables, como la luz y el aire. Jurídicamente se llama cosa todo lo que está o puede estar en el patrimonio del hombre. Como dice nuestro comentarista Fernando Cruz, en el anterior sentido las cosas son sinónimo de bienes y el Derecho las trata como objeto de la propiedad, las califica y determina los medios de adquirirlas.

Pueden clasificarse las cosas atendiendo a su naturaleza, o atendiendo a la calidad del dueño o poseedor. Atendiendo a su naturaleza se dividen en corporales e incorporales: las corporales, en raíces y muebles; y las muebles en fungibles y no fungibles. También se conocen las siguientes divisiones: existentes y futuras, litigiosas y no litigiosas, principales y accesorias, universales y singulares, divisibles e indivisibles, preciosas y no preciosas. Atendiendo a la calidad del dueño o poseedor se dividen en públicas, comunes, de particulares y de ninguno.

12/19

Son cosas corporales las que pueden percibirse con los sentidos, como un escritorio, una finca, un semoviente. Son incorporales las que no caen bajo el dominio de los sentidos y existen por creación jurídica, como las acciones para hacer que una persona cumpla una obligación contraída. Las cosas incorporales originan dos clases de derechos: reales o personales: reales, los que hacen a un lado las personas y se tienen directamente sobre una cosa, como el dominio, las servidumbres, la hipoteca, la prenda y el usufructo; personales o créditos, los que sólo pueden reclamarse a ciertas personas determinadas, como el del prestamista contra su deudor por cierta cantidad de dinero.

Son cosas inmuebles o raíces las que se adhieren fijamente al suelo, haciendo parte permanente de él; y son cosas muebles las que no teniendo el carácter anterior son fácilmente transpotables. Cuando las cosas muebles tienen movimientos propios, como los animales, se llaman semovientes.

12/19

Son cosas fungibles, las que se consumen con el primer uso, de manera que el que las utiliza las hace perecer; tal pasa con los alimentos. Son cosas no fungibles las que pueden prestar un uso o usos determinados sin destruírse, aunque, desde luego, sufran el deterioro concerniente al uso.

Son cosas existentes las que tienen existencia actual, ya sea física, política o jurídica; futuras, las que carecen de existencia actual pero que devendrán con el curso ordinario de la naturaleza, como los frutos y animales por nacer. Otras veces las cosas futuras dependen del azar o de una esperanza incierta, como la caza y la pesca.

Son cosas litigiosas aquellas que tienen sobre sí un pleito pendiente; no litigiosas las demás. Son cosas principales las que tienen existencia por sí, y accesorias las que dependen de otras a las que se agregan complementándolas, adornándolas o perfeccionándolas, como la ventana de una casa. Son cosas universales las que forman un todo jurídico que forma universalidad; y singulares las que se consideran aisladamente. Ejemplo de las primeras: los bienes hereditarios, y de las segundas, un revólver, un automóvil.

Son cosas divisibles aquellas de que pueden formarse diferentes partes, de las que cada una compone un todo homogéneo y análogo, como una cantidad de dinero. Son indivibles cuando no puede realizarse la división en las condiciones anteriormente dichas, como una máquina de escribir y un libro. Son cosas preciosas, las que siendo muebles tienen un valor tan grande que las caracteriza de la generalidad de ellas; tales son los metales y piedras preciosas. Son cosas no preciosas, las demás cosas muebles que no tienen la calidad anterior.

12/19

Son cosas públicas o nacionales, aquellas cuyo dominio pertenece a toda la Nación; pueden dividirse en bienes nacionales de uso público y bienes fiscales o del Estado. Los primeros son aquellos cuyo uso corresponde a todos los habitantes de la Nación; los segundos son aquellos cuyo uso no corresponde generalmente a los habitantes, aunque en el fondo tienen por objeto su utilidad. Ejemplo de los primeros las calles y los caminos; de los segundos los bienes raíces que el Estado posea y las rentas públicas.

2/19

Son cosas comunes o de comunidad las que pertenecen colectivamente a una ciudad, pueblo o corporación legalmente reconocidos. Ejemplo los bienes municipales.

Son cosas particulares las que pertenecen a las personas consideradas individualmente.

Son cosas de ninguno, las que siendo susceptibles de apropiación, no pertenecen sin embargo a persona alguna como los peces de los ríos y de los mares y los animales salvajes de las montañas.

Dice el Doctor Fernando Cruz que el dominio o derecho de propiedad es el derecho más amplio y absoluto que puede tenerse en una cosa. Ya en otra parte de este libro hemos dicho algo acerca del derecho de propiedad.

Réstanos ahora decir que para nosotros el derecho de propiedad es un fenómeno económico sociológico, que a través del desenvolvimiento histórico ha sido interpretado según las doctrinas filosóficas predominantes en cada época. El ciclo comtiano se cumple rígidamente en este caso. Ha existido un concepto teológico de la propiedad, en las monarquías teocráticas del Oriente y en las monarquías de derecho divino de Occidente; ha existido un concepto metafísico de la propiedad, en Roma y en el desenvolvimiento social de las naciones occidentales; empieza a delinearse un concepto positivo de la propiedad con los nuevos valores que ha aportado principalmente el materialismo histórico.

El Derecho establece ciertos modos de adquirir el dominio. Estos modos pueden ser ya naturales y civiles, ya originarios o derivativos. La primera de estas divisiones no está comprendida en nuestra ley y da origen a lamentables confusiones.

Son modos originarios de adquirir la propiedad los que confieren el dominio de las cosas antes de haberlo ejercido otro, o cuando el dueño es desconocido. Son modos derivativos los que transmiten la propiedad de una persona a otra.

La propiedad puede adquirirse por la posesión y la prescripción combinadas según la ley, por la ocupación, por la accesión, por la enajenación, por herencia.

12/19

El testamento es el acto más o menos solemne, y esencialmente revocable, en que una persona dispone de todos o parte de sus bienes, derechos y acciones para cuando haya muerto.

El testamento consta en un documento escrito que también lleva ese nombre. Es un acto jurídico que se hace solo por la voluntad de una persona, el testador; y no como los contratos en que concurren las voluntades de dos o más personas. Es más o menos solemne por que hay que llenarse ciertas formalidades, más o menos numerosas y estrictas según las circunstancias en que se otorgue la disposición testamentaria. Es esencialmente revocable porque originado por la volutad del testador, esta puede cambiar en cualquier momento de su vida; y por último, decimos que el testador dispone de sus bienes, derechos y acciones, porque ningún otro puede hacerlo por él.

12/19

Los testamentos pueden ser solemnes y menos solemnes o privilegiados. Los primeros son aquellos en que se guardan todas las solemnidades que la ley prescribe; los segundos son aquellos en que la ley disminuye estas solemnidades atendiendo a circunstancias especiales y determinadas.

Pueden también ser los testamentos abiertos o cerrados. Los primeros son aquellos en que el testador hace saber su disposición al Notario que autoriza el testamento y a los testigos que lo presencian. Los segundos son aquellos en que el Notario que lo autoriza y los testigos, no tienen, o por lo menos, no es preciso que tengan, conocimiesnto de las disposiciones que hace el testador. El testamento abierto puede ser: abierto en escritura pública

12/19

y abierto en escritura privada. La ley determina ciertas ritualidades para el testamento del ciego, del que no sabe leer y del que no puede hablar pero sí escribir. Asimismo establece las ritualidades de los testamentos privilegiados como el del militar en campaña, en plaza sitiada o prisionero en poder del enemigo; el testamento en los navegantes; el testamento de los que se hallen en lugares incomunicados por motivo de epidemia; el testamento de los que se hallen presos cuando tengan urgente necesidad de otorgar su testamento, y el testamento de los guatemaltecos que residan en país extranjero.

OBLIGACIONES.—La diferencia entre las relaciones jurídicas y las morales está en que las primeras engendran las obligaciones y los derechos y las segundas los deberes. Entre deber y obligación hay una diferencia que puede determinarse así (diferencia ética): el incumplimiento de los deberes no tiene más sanción que la conciencia del individuo y en último caso, la presión moral que ejerza la sociedad sobre los individuos que no llenen la moral social. Las obligaciones tienen, para garantía de su cumplimiento, el imperio de la ley y la coacción de la fuerza pública. Si un individuo A no cumple una obligación, de dar una cosa a otro individuo B, éste recurre a los jueces, quienes ordenan que A entregue la cosa; y en caso de no hacerlo, se procede ejecutoriamente contra él.

12/19

La ley define la obligación como la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer una cosa.

Como vemos, en esta definición entran elementos que es necesario definir. ¿Qué es necesidad jurídica? Necesidad en filosofía es lo que no puede ser de otra manera, lo que tiene que ser como es. Si le agregamos el término jurídico, quiere decir que tiene que cumplirse y que tiene que verificarse por imperio de la ley, o sea, la concepción filosófica condicionada por la ley; decimos de dar, hacer o no hacer una cosa, porque allí están comprendidas todas las clases de obligaciones.

Las obligaciones pueden ser naturales, jurídicas, condicionales, a cierto término, alternativas, copulativas, simples, conjuntas, mancomunadas o solidarias, divisibles e indivisibles, con cláusula penal y sin ella y por último, principales y accesorias.

Son naturales las que se derivan de la naturaleza y la ley no hace más que reconocerlas: como la del hijo de alimentar al padre indigente y anciano. Son jurídicas las que constituye expresamente la ley: como la de los tutores que no pueden casarse con sus pupilas sin haber dado cuenta de la administración de sus bienes. Condicionales, cuando su cumplimiento está sujeto a que se verifique una condición. A cierto tiempo, cuando para su cumplimiento se necesita que transcurra un tiempo determinado. Son alternativas cuando pueden extinguirse de una manera u otra, a voluntad del deudor o acreedor. Copulativas, cuando en ellas se señala como objeto una cosa u otra, indistintamente. Simples, cuando están constituídas por un

solo acreedor y un solo deudor. Conjuntas, cuando existen varios deudores o varios acreedores responsables o con derecho a una parte alícuota de la obligación o parte determinada al construírse ésta: A es acreedor de C y B por la cantidad de $200; la obligación es conjunta: Al exigir la obligación A a sus deudores, cada uno de ellos cumple entregando $100. Al contrario, si A es deudor de C y de B, cumple pagándoles $100 a cada uno. Son mancomunadas o solidarias, cuando los deudores o acreedores responden por todo el monto de la deuda o tienen o no derecho al total de la deuda. Son divisibles cuando por naturaleza misma de la obligación pueden dividirse. Indivisibles, cuando por ministerio de la ley o naturaleza de la obligación no pueden dividirse; ejemplo: las obligaciones hipotecarias. Son de cláusula penal cuando se garantiza su cumplimiento con una pena impuesta al deudor y, por último son principales, cuando constituyen la materia principal de un contrato; el arrendamiento de una casa y accesorias cuando sirven para garantizar el cumplimiento de la principal: la fianza en el contrato de arrendamiento de esa casa.

12/19

El modo más natural de que surgen las obligaciones es por la contratación. En ella caben todos los infinitos enlaces que pueden afectar los intereses humanos. Los hombres han contratado hasta en las sociedades más rudimentarias. La contratación tiene en último término por origen la necesidad que los hombres tienen unos de otros y las necesidades que los hombres tienen de ciertos satisfactores, ya sean elementos naturales, industriales o prestaciones de servicios.

Nuestro Código define el contrato diciendo: que es una convención formal, celebrada entre dos o más personas, por la que se obligan legalmente a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

12/19

Se dice que es una convención porque hay consentimiento de dos o más personas sobre una cosa o hecho; y es este consentimiento la base fundamental del contrato. De esa convención surge una obligación legal, es decir, un vínculo jurídico que puede llevarse a la realización, en caso necesario, por medio de la justicia.

Los contratos pueden ser unilaterales y bilaterales. Son unilaterales si la obligación recae solamente sobre uno de los contratantes o una de las partes; ejemplo: el préstamo de dinero a mutuo, en que el mutuente al entregar el dinero y perfeccionar con ello el contrato, queda exento ya de toda obligación. Son bilaterales si surgen del contrato obligaciones para ambas partes.

También pueden ser los contratos principales o accesorios. Principales los que tienen existencia por sí mismos; accesorios los que dependen de otro contrato al cual se agregan, como la hipoteca, la prenda y la fianza.

12/19

También son los contratos aleatorios y conmutativos. Son aleatorios aquellos en que las ganancias o pérdidas dependen de un acontecimiento incierto, como el contrato de seguros. Son conmutativos aquellos en que las partes están obligadas a dar o hacer una cosa cierta y determinada que viene a compensarse con otra equivalente.

También son los contratos absolutos y condicionales. Son absolutos si su realización o su existencia es independiente de toda condición, e independiente también de cualquier suceso incierto e ignorado. Son condicionales en el caso contrario.

Son también los contratos reales y consensuales. Es esta la más importante de las divisiones. Son contratos reales aquellos que solamente se perfeccionan con la entrega de la cosa, como el mutuo, el comodato, el depósito, la prenda. Son contratos consensuales aquellos que se perfeccionan tan sólo con el consentimiento, como la compraventa, la permuta, la locación o arrendamiento, la sociedad, la transacción, el mandato y la fianza.

Refiriéndose a la forma los contratos pueden ser estipularios, que necesitan del requisito legal de constar en escritura pública o privada; y simples o verbales, que pueden hacerse constar por otros medios. Los contratos sobre traslación de inmuebles o derechos reales han de constar en escritura y deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.

12/19

12/19

CAPITULO XX

DERECHO PENAL.—Es una de las importantes ramas del Derecho. No se puede clasificar dentro del Derecho Público ni dentro del Derecho Privado. Participa de ambos caracteres. Es Derecho Público si se toma en cuenta que su base es el "sentimiento medio" de moralidad de los pueblos, y que la humanidad entera está interesada en que los delitos que vienen a herir la Etica, sean objeto del tratamiento científico que defienda a las sociedades. Es Derecho Privado, porque como el Derecho Civil rige también relaciones jurídicas entre los particulares.

DEL DELITO.—Imposible dar una definición integral del delito. Desde luego, cada escuela lo definirá según las orientaciones ideológicas de que hace mérito. Para la escuela clásica de Derecho Penal de Carrara, el delito se define como toda acción u omisión voluntaria que infringe una ley penal. Según esta escuela, todo hombre es un ser perfectamente equilibrado, dueño de su albedrío, que todas las acciones u omisiones que verifica las hace voluntariamente.

12/19

En 1876 aparecen las obras renovadoras de Lombroso (El hombre delincuente); de Ferri (Los nuevos horizontes del Derecho Penal) y de Garofalo (La Criminalogía). Estos tres hombres de ciencia verificaron una reacción vigorosa contra la escuela clásica de Beccaria y Carrara. Sus doctrinas, aceptadas por los que van a la vanguardia de la Ciencia y de la cultura, han renovado parcial o totalmente muchas legislaciones penales, produciendo además una abundante literatura criminológica. Surgieron de estos esfuerzos la Antropología o Biología criminal y la Sociología criminal. La primera tiene por objeto el estudio del sujeto criminal; sus caracteres físicos y psíquicos, de sus pasiones, sentimientos, en fin, de su naturaleza particular. Es esto importantísimo porque el sujeto es el primer factor del fenómeno social que se llama delito. El estudio del delincuente permite graduar el estado de responsabilidad que le corresponde y darle, por tanto, el tratamiento represivo que requiere. La segunda estudia el delito como un fenó-

12/19

12/19

meno social, producido naturalmente en el seno de las sociedades, debido a diversos factores, como el medio ambiente físico y social; recalcando que estos factores son los que producen las causas generales de su fenomenología, y que de su estudio se deducen los medios de combatirlos.

Para Garofalo el delito es la "violación del sentimiento medio de moralidad de un pueblo". Para Frank el delito es "todo atentado a la seguridad o a la libertad, sea de la sociedad, sea de sus individuos". Para Rossi: "la violación de un deber hacia la sociedad o sus individuos, exigible en sí, útil al mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento sólo puede asegurarse por la sanción penal y cuya infracción puede ser apreciada por la justicia humana". Para Ortolan, "un acto contrario a la justicia absoluta y cuya represión sea exigida por el bienestar social". Carrara define el delito desde el punto de vista del Derecho Positivo: "la infracción de la ley de Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".

Se necesita que haya infracción de la ley porque sólo puede imputarse lo que la ley ha determinado como delito. Debe ser un acto externo, porque los estados internos, como sentimientos e ideas, no son punibles. Se dice positivo o negativo, porque no solo haciendo, sino también omitiendo se delinque.

Las condiciones de la imputabilidad son las siguientes: que el hecho implique un atentado contra la vida, la seguridad, la libertad o el honor: que la persona sea autora del daño y lo haya realizado libremente: que el resultado lesivo que se le atribuye haya sido previsto por él: que el acto sea declarado delito por la ley: que la imputación se haga por el funcionario de justicia respectivo, con las formalidades judiciales instituídas por el Derecho.

El delito y la falta no se diferencian fundamentalmente. La diferencia que puede establecerse es en la parte objetiva. Así, hurtar Q10,000 es un delito y hurtarse una fruta es una falta. Pegarle una bofetada a otro, haciéndole un chichón es una falta; una bofetada que mata es un delito. Todo según la escuela clásica. Para la escuela antropológica lo único que se considera es la peligrosidad o temibilidad del presunto delincuente.

DIVISION DEL DELITO.—Según el daño o su repercución, los delitos se dividen en delitos contra la seguridad pública, que son aquellos cuyo daño inmediato es público; delitos contra la seguridad privada, que son aquellos cuyo daño recae sobre un individuo.

Otra división es en materiales y formales. Ejemplo de los primeros, el hurto, el homicidio. Ejemplo de formales, la falsificación de moneda, para cuya consumación basta el daño potencial, es decir, el acto criminal tiene suficiente poder para producirlo.

Entre los delitos contra la seguridad pública encontramos los delitos políticos, para los cuales el Derecho Penal tiene especiales consideraciones, puesto que el sujeto que lo comete acaso tiene una mira altruísta o de evolución social. Son los llamados delitos evolutivos. Podemos definirlos así: "atentados contra el orden político de una Nación, ya afecten la vida interna de ella, ya recaigan sobre un miembro de la comunidad internacional", cuando se ataque la forma de Gobierno, al régimen de los Poderes Públicos, a los ejercicios de la ciudadanía establecidos por la Constitución, y en lo exterior, todo ataque contra la independencia, la seguridad o el honor nacional".

Los delitos pueden ser también de acción o de omisión. Delitos contra la sociedad, que son división de los delitos contra la seguridad pública.

Delitos contra la seguridad privada: delitos contra la vida; contra la salud o integridad del cuerpo; delitos contra la libertad individual; delitos contra el honor; contra los bienes; contra las relaciones de familia.